53-9-

Digitized by Google

DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO VII,

Y DE LA REINA SU AUGUSTA ESPOSA:

REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1833.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO DECIMOOCTAVO.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1834.

Digitized by Google

Digitized by Google

Páginas en que se hallan señaladas en el Indice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que contiene.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho..... v
Id. de Gracia y Justicia y Consejo Real.. vi
Id. de Guerra y Consejo Supremo de ella. viii
Id. de Hacienda..... xi
Id. del Fomento general del Reino..... xvii

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO XVIII.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

ENERO.

4. Carta gratulatoria dirigida por el Rey nuestro Señor á S. M. la Reina. 8
4. Real decreto volviendo el Rey nuestro Señor á encargarse del Despacho. 9

MARZO.

25. Nombramiento de Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda. 76

JUNIO.

13. Desde 1.° de Julio de este año ningun empleado cobre mas que un solo y único sueldo; con lo demas que se expresa. 137

JULIO.

8. Aclaracion del Real decreto de 13 de Junio sobre sueldo de los empleados. 145

SETIEMBRE.

5. Que no se niegue á nadie el pasaporte para dirigirse al Brasil, mediante las advertencias que se hacen. 200

Digitized by Google

29. Real decreto confirmando en sus cargos á los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho. 243

OCTUBRE.

4. Manifiesto de S. M. la Reina Gobernadora, sobre la marcha del Gobierno. 245
21. Real decreto nombrando Ministro del Fomento general del Reino. 258
23. Real decreto concediendo inmunidad de todo procedimiento judicial por su conducta política á los individuos que se mencionan. 259

NOVIEMBRE.

1.° Se permite la libre entrada en los puertos de la Península á los barcos de la Sociedad irlandesa. 269
16. Real decreto nombrando Ministro interino de la Guerra. 278

DICIEMBRE.

19. Se declara al Consejo de Gobierno primero y preferente de todos los del Reino, y el sueldo de sus vocales. 392

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

ENERO.

12. Se concede á los ministros de Tribunales, Corregimientos y Alcaldes mayores cincuenta dias de término para presentarse en sus destinos. 12
27. Real cédula restableciendo en su fuerza y vigor la ley 2.ª del título 6.° de la Partida 3.ª, que señala la edad de diez y siete años para ejercer la abogacía. 21
27. Real cédula insertando el Soberano decreto para que en las Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Ordenes se despachen gratuitamente todos los expedientes, exigiendo solamente los Reales derechos en los títulos y cédulas; con lo demas que se expresa. 22
28. Que en todos los pueblos cesen en sus funciones los Alguaciles mayores que no tengan Real título, y los que lo tengan desempeñen por sí sus oficios. 25

Digitized by Google

FEBRERO.

26. Circular incluyendo un Real decreto para que los tribunales de Justicia abrevien lo posible los términos de los pleitos. 56

ABRIL.

4. Reales decretos mandando á los Reinos jurar como Princesa heredera del Trono á la Serma. Infanta Doña MARIA ISABEL LUISA. 84

18. Caracter que debe tener en las causas criminales contra eclesiásticos el acompañado del juez que entienda en ellas. 90

MAYO.

10. Reales decretos concernientes al juramento de la Serenísima Infanta DOÑA MARIA ISABEL LUISA. 114

SETIEMBRE.

28. Se manda que la Policía general del Reino se organice de nuevo, conforme á lo establecido en Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, y con las declaraciones que se expresan. 231

30. Real provision, por la cual se da noticia á las Justicias y demas personas de estos Reinos del fallecimiento del Sr. REY D. FERNANDO VII, y de la confirmacion que hace S. M. la REINA Gobernadora, en nombre y durante la menor edad de su augusta Hija la Sra. REINA Doña ISABEL II, de todas las Autoridades establecidas, mandando continúen en el ejercicio de sus funciones, con lo demas que se expresa. 243

OCTUBRE.

6. Pragmática-Sancion en fuerza de ley, para que se guarden y cumplan las soberanas disposiciones y última voluntad del Sr. REY D. FERNANDO VII. 248

23. Se manda quedar sin efecto la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 sobre enagenaciones por título oneroso, del modo que se expresa. 262

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

22. Circular incluyendo una Real resolucion sobre el juramento que deben seguir haciendo los individuos que hayan de ejercer cargos públicos. 285

DICIEMBRE.

Reales órdenes sobre construccion de Cementerios. 462

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA Y CONSEJO SUPREMODE ELLA.

ENERO.

22. Se establecen reglas para la mejor armonía entre los cuerpos de la Guardia Real de Infantería y los del Ejército de dicha arma, en razon al modo de proveer las vacantes &c. 15
24. Que los Reales decretos de 9 de Octubre y 13 de Noviembre últimos en que se establecen los premios de constancia, no tengan efecto retroactivo. 17
27. Circular de la Intendencia general del Ejército sobre que los cuerpos satisfagan los efectos de utensilios que entreguen de menos á la provision, y el deterioro de ellos. 20

FEBRERO.

10. Real decreto creando el Regimiento de infantería de la Princesa Maria Isabel. 34
16. Circular incluyendo un Real decreto para el reemplazo del ejército, procediendose al sorteo de 25Ø hombres. 41
17. Se deroga la autorizacion de beneficiar empleos ó grados militares en Indias. 51

MARZO.

6. Real decreto creando el Regimiento de Caballería de la Princesa Maria Isabel. 59
8. Sin embargo de lo dispuesto en la de 27 de Diciembre de 1824, pueden ser elegidos para Ayudantes adictos á la

Digitized by Google

Plana mayor de la Guardia Real de Infantería los Capitanes de la misma. 60
22. Se determinan las reglas que deben observarse para el abono de haberes á los comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último. 68
23. Se restablecen las Reales ordenes que prohiben venir á la provincia de Castilla la Nueva, sin prévia Real licencia, á los retirados y demas militares. 72
25. El señalamiento de dia para las revistas mensuales de las tropas corresponde á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio. 74
25. Que los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias no permitan reuniones peligrosas ni consientan personas armadas sin autorizacion. 75
26. Que se observe lo prevenido por las leyes acerca del uso de armas. 76

ABRIL.

17. Se hace extensiva á todas las armas del ejército la Real orden de 27 de Mayo de 1829, sobre retiros. 89
26. Que las pensiones de la Real orden de San Fernando esten sujetas al descuento progresivo de que trata la de 21 de Julio de 1828. 105
27. Sobre abono de flete y gratificacion de embarque á los militares que pasen á puntos sujetos á la Península. 105
28. Se concede á los obreros de las Maestranzas de Artillería la opcion á los retiros designados por el Real decreto de 3 de Junio de 1828. 106
30. Abono de pagas á los militares que escolten conducciones de polvora. 107

MAYO.

9. Sobre el modo de proceder en los casos apurados de honor y de conciencia á la celebracion de matrimonios de los militares. 111
26. Modo de clasificar á los individuos comprendidos en el Real decreto de Amnistía y sus aclaraciones. 127

JUNIO.

7. Que cuando un militar entre en otro empleo del Estado se pasen los descuentos del Monte pio al correspondiente al destino, y lo mismo se haga recíprocamente. 133
19. Se instituye en favor de las clases de tropa de todo el

Digitized by Google

Ejército y Armada una condecoracion especial por la jura de la augusta PRINCESA. 141
30. Sobre pensiones de viudas de militares que pasen á segundas nupcias y no les haya quedado auxilio para mantenerse. 143

JULIO.

10. Que los Tambores mayores de los cuerpos del Ejército sean comprendidos en los premios que por años de servicio se conceden á los Sargentos. 146
13. Abono que ha de hacerse á los Oficiales de artillería que se hallen en el caso que se cita. 149
15. Varias disposiciones relativas á sueldo de los empleados en Real Hacienda que antes fueron militares. 150

AGOSTO.

5. Que los empleados militares que se hayan de jubilar, esperen el resultado del expediente en los puntos que elijan para residir. 167
6. Los militares inutilizados de enfermedades por heridas recibidas del hierro ó fuego del enemigo, gocen los beneficios del Reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828. 167
7. Circular para distribuir los reemplazos de la anterior quinta. 168
8. Nueva organizacion que reciben los regimientos de Milicias provinciales, por consecuencia de la dada á la Guardia Real de dicha arma. 178
13. Se determina de qué fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos que se mencionan. 183
13. Modo de conceder el remedio de baños á los militares cuando hayan de pasar á otra provincia de la en que se hallen. 184
28. Sobre recibos de suministros que hagan los pueblos. 195
29. Sobre continuacion de pensiones á los que habiendo hecho servicios en las filas realistas, sufren condenas por faltas anteriores. 198

SETIEMBRE.

1.° Se resuelve lo conveniente sobre antigüedad del grado de Subteniente y alta paga de 30 rs. mensuales. 199
9. Que no se den á Marina soldados de la clase de sustitutos. 202

Digitized by Google

15. No compete á los Comisarios de guerra la revista de tambores de Voluntarios Realistas, ni la inspeccion de pasaportes de Carabineros de costas y fronteras. 208
18. Que las viudas y huérfanos del Monte pio militar y del de Cirujanos perciban las pensiones que tuvieren sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de Economías. 209

OCTUBRE.

14. Que en los casos de conceder licencias individuales á los quintos de los depósitos, queden á beneficio del Real erario los socorros que estan marcados á dichos quintos. 255
23. Supresion de todos los arbitrios impuestos para los cuerpos de Voluntarios Realistas. 263

NOVIEMBRE.

20. Cómo se ha de pagar el gasto que ocasionen las dos plazas de maestro sastre y zapatero que han de tener los Regimientos de Milicias provinciales. 282
26. Exencion de entrar en suerte para reemplazos de los Administradores del Real Patrimonio. 288

DICIEMBRE.

23. Sobre cesasion de fuero y modo de recoger los efectos de guerra y vestuario de los extinguidos voluntarios realistas. 449

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

2. Real orden sobre los requisitos que han de traer los cargamentos de géneros para ser despachados en las Aduanas del reino. 1
2. Sobre la parte que ha de sacarse para el fondo de aprovechamiento de montes y para los Propios, de los productos de pastos y bellotas de las dehesas. 7
4. Real orden prohibiendo en los géneros de fábricas las marcas ilegítimas, y señalando las penas en que incurrirán los que las usen. 10

Digitized by Google

10. Se declara que el aguardiente para el cabeceo de vinos está exento del pago de arbitrios y derechos municipales. 13
14. Se exime del pago de portazgos á los Administradores de Rentas, Estanqueros y Vererederos cuando trasporten efectos y caudales de Real Hacienda. 14
16. Tiempo en que deben usar los empleados de Real Hacienda la Real licencia que hayan obtenido. 14
21. Corresponde á la Direccion general de Rentas la aprobacion de los expedientes para los acopios de sal. 15
31. Se manda el abono de sueldos á los empleados procesados que sean absueltos. 25

FEBRERO.

5. Que no se permita conducir mas dinero á las costas y fronteras que el necesario para el gasto de las personas. 31
8. Que el valor de fincas adjudicadas al Real Erario, entre en el Real Tesoro. 32
9. Modo de instruir los expedientes del ramo de Salinas. 32
9. Sobre el pago del derecho de Hipotecas cuando este se hace en papel de crédito. 33
10. Premios de aprehension del tabaco de hoja de virginia. 36
10. Se deroga todo fuero y privilegio á los contribuyentes del Subsidio de Comercio. 36
10. Se exime del pago de Subsidio de Comercio á los Administradores de casas y Agentes cuando por ello tengan sueldo fijo, y á los Abogados, Escribanos y Procuradores por solo sus derechos. 37
10. No estan comprendidos en el pago de derechos de Puertas los derechos municipales y arbitrios locales que se mencionan. 38
10. Derecho de puertas que han de pagar los productos de las ferrerías, segun se expresa. 39
10. Derecho de puertas que ha de pagar la cotonada fabricada en el Reino. 40
16. Se reduce el derecho de importacion del jabon en la Isla de Cuba. 49
17. Se dispone lo conveniente al establecimiento y conservacion de un fanal giratorio en el puerto de Santander. 50
20. Arreglo de los ascensos de los escribientes de las oficinas de Provincia y los de las Intendencias. 52
25. Se mandan separar de las Alcaldías mayores las Subdelegaciones de Rentas y Asesorías de Intendencias. 56

Digitized by Google

MARZO.

3. Que los frutos procedentes de las encomiendas de los Serenísimos Sres. Infantes esten sujetos al pago del derecho de Puertas. 58
12. Modo de proceder en la venta de géneros decomisados, y derechos que se han de abonar á los que intervengan en ella. 61
16 Se manda observar exactamente lo dispuesto sobre que los empleados que abusen de los haberes Reales no puedan volver á obtener destino alguno. 62
18. Circular de la Direccion de Rentas sobre el modo de hacer el arriendo del derecho de bolla impuesto sobre los naipes, aprobado por S. M. 62
19. Puntos en donde pueden ser registradas las diligencias por el resguardo cuando haya sospechas de que conducen contrabando. 64
20. Abono de tiempo á los empleados cesantes y á los hijos y huérfanos de los fallecidos que hubiesen sido beneméritos. 6
21. Sobre perdon de contribuciones á los pueblos, y que no se admitan en pago de aquellas efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, con lo demas que expresa. 66
30. Modo de pagar los prebendados eclesiásticos las medias anatas, anualidades y vacantes con efectos de la deuda consolidada. 79

ABRIL.

10. Los administradores del excusado y noveno no se consideran como empleados de Real Hacienda, y se prescribe cómo han de hacerse los descuentos en el monte pio á los que por gracia esten incorporados. 88
22. Se prohibe á los empleados del Resguardo la imposicion de multas bajo pretexto alguno de contrabando &c. 97
25. Circular de la Direccion general de Rentas sobre el modo de proceder en los pueblos los comisionados de Atrasos de Amortizacion. 99
26. Se exime del pago de pontazgos y demas en su tránsito á los Conductores de caudales y efectos de Real Hacienda. 101
26. Se manda lo conveniente sobre expedicion de Guias pa-

Digitized by Google

ra los géneros procedentes de la Real Compañía de Filipinas. 102

MAYO.

7. Se suprimen en el comercio de exportacion al extrangero las obvenciones de marchamo, hojas, guias &c. como se expresa. 108
7. Real orden con varias declaraciones sobre terrenos sujetos á la gracia de novales, y modo de hacer las correspondientes declaraciones. 109
10. Circular de la Direccion general de Rentas sobre cobro del derecho de Amortizacion en los testamentos y casos que se señalan. 117
10. Se adeuda derecho de alcabala en las ventas, cambios y permutas de Escribanías y demas derechos enagenados. 118
10. Estan comprendidos en la ley que se cita los individuos del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras sobre delitos de fraude. 119
21. Que á los que desempeñen interinamente las funciones de Intendentes se les dé el mismo tratamiento que á los propietarios. 122
24. Circular de la Intendencia de la Provincia con varias disposiciones tocantes á la elaboracion de aguardientes, para impedir el fraude de esta renta. 122

JUNIO.

1.° Que asista un dependiente de Rentas á la visita de plática de los buques. 129
17. Sueldo que han de percibir los Subdelegados de Rentas interinos; derechos de los sustitutos, y qué ha de abonarse á los de las clases de cesantes ó actuales empleados. 140

JULIO.

11. Que los Subdelegados de Rentas dirijan sus exhortos, despachos y requisitorios á otros Subdelegados en los puntos que necesiten. 147
11. Las fincas enagenadas con pacto de retroventa, aunque esta se verifique, paguen el derecho de alcabala. 148
15. Se manda proceder á la enagenacion vitalicia de las contadurías de hipotecas en beneficio de la Real Caja de amortizacion. 152

Digitized by Google

16. Varias disposiciones sobre el modo de proceder en causas de fraude, con motivo de una aprehension de venta de licores. 152
16. En qué caso á los pueblos puede resarcirse el déficit que hayan tenido en el encabezamiento de la renta de aguardientes. 154
31. Modo de socorrer á los presos por contrabando, y pagar las estancias que causen en los hospitales cuando esten enfermos. 159
31. La Empresa de derechos de Puertas y la Compañía de Cárdenas estan sujetas al pago de la contribucion de Utensilios. 161
31. Que los Contadores de Maestrazgos continúen ejerciendo la jurisdiccion en negocios de su ramo. 161
31. Se encarga el mas pronto despacho en las causas de contrabando. 162

AGOSTO.

9. Varias disposiciones sobre el modo de considerar á los empleados cesantes que se ocupen en comisiones del Real servicio. 182
28. Se reconocen como deuda consolidada del Estado los créditos contra reemplazos. 187

SETIEMBRE.

5. Se exime del pago de contribucion de Subsidio á los Administradores de las Encomiendas. 201
9. Se manda vender en subasta las fincas pertenecientes á la Real Hacienda. 202
10. Que los bienes consignados de diezmos á los legos, que perciban manos muertas, paguen contribucion civil y no la de Subsidio. 204
12. Que cese en todo el Reino la exaccion del arbitrio del *minimum*. 205
19. Los Consejeros ó empleados que tengan dos ó mas comisiones, se mantengan por ahora con sus asignaciones, arregladas á lo prevenido en el Real decreto de Economías. 210
23. Sobre registro de buques y adeudo de frutos precisos cuando hayan de hacer cuarentena en los puertos que se mencionan. 224
24. Varias reglas sobre recaudacion de derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extrangeros. 224

Digitized by Google

27. Término que se señala á los empleados que hubiesen contraido matrimonio sin licencia, para que acudan solicitando indulto. 230

OCTUBRE.

11. Se habilita el papel sellado para el nuevo reinado. 254
19. Que la Real Cámara no consulte la enagenacion de otros oficios mas que los procedentes de Señoríos jurisdiccionales. 256
31. Sobre exencion y pago de diezmos novales. 267

NOVIEMBRE.

11. Que no se provean en las oficinas de Real Hacienda las plazas de escribientes y meritorios que vaquen. 275
12. Sobre demandas impuestas por los arrendatarios de ramos de Real Hacienda. 276
15. Asignacion que deben disfrutar los Administradores de ramos decimales cuando estos se arrienden alzadamente. 277
15. Sobre pago de gastos y curacion de los enfermos presos por causa de fraude. 277
16. Tiempo de depósito que pueden gozar los frutos del pais que se hayan de conducir al extrangero. 278
21. Abono que ha de hacerse á los empleados cesantes y jubilados del antiguo resguardo. 283
22. Declara S. M. la no incompatibilidad en percibir los sueldos de Subdelegados y asesores de Rentas, y los de Corregidores. 284
22. Sobre clasificacion de empleados. 285
25. Sello que debe ponerse en las Aduanas á los géneros, para evitar el fraude. 288

DICIEMBRE.

4. Sobre reduccion de Comisionados de apremio, y qué autoridades deben expedirlos. 389
17. Modo de terminar los descubiertos de los pueblos por contribuciones atrasadas. 391
22. Sobre reintegro á los compradores de escribanías y oficios incorporados á la corona. 394
27. Se declara empleados de Real nombramiento á los que han servido en las oficinas del Crédito público. 452

Digitized by Google

Sobre exaccion á los cabildos ecclesiásticos del impuesto de donaciones Reales. 460

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

ENERO.

4. Real decreto mandando acuñar una moneda para perpetuar la memoria del acertado Gobierno de la REINA nuestra Señora. 10
6. Real orden restableciendo la Sociedad Cantábrica. 11
9. Se previene á la Empresa del Real Canal de Castilla ser de su cuenta el socorro de los rematados que se dirigen á las obras del Canal, como se expresa. 12
26. Reales órdenes sobre el modo de fallar las causas relativas á asuntos mercantiles que estaban pendientes antes de la promulgacion del Código de Comercio. 17

FEBRERO.

2. Real decreto mandando proceder á las elecciones de Ayuntamientos del modo que se ordena. 26
7. Se reitera lo ya mandado sobre que se pague por las corporaciones y oficinas públicas la correspondencia del Correo. 31
10. Autoridades que deben conocer en los asuntos de Propios, en los casos que se señalan. 35
21. Cómo ha de entenderse el abono de sueldo de los maestros de escuelas. 53
23. Se declara carretera general del reino el camino que se construye desde Bailen á Málaga, con lo demas que se expresa. 54

MARZO.

23. Se previene lo conveniente sobre conocimiento en las causas de Montes y plantios. 73
24. Sobre disfrute de las dos mesadas de supervivencia de los empleados, á favor de sus viudas ó huérfanos. 74
27. Que los cosecheros de vino pueden venderlo en sus casas sin licencia de la Policía. 78
30. Se manda formar una Junta que entienda en los caminos que han de construirse en el Reino de Galicia. 81

Digitized by Google

ABRIL.

7. Se restablece la Real Sociedad económica Riojana del modo que se expresa. 85
20. Real orden estableciendo un Boletin oficial en cada capital de provincia. 91
21. Que las viudas de los empleados jubilados deben cobrar las dos mesadas de supervivencia como las de cesantes. 95
21. Que los derechos en las diligencias del ramo de Propios corresponden al que actúa como subdelegado de él. 96
23. Se autoriza á los Directores generales de Correos para tomar á préstamo tres millones de reales para la conclusion de la carretera de las Cabrillas, del modo que se expresa. 98

MAYO.

14. Sobre presidencia de las juntas de Sanidad. 119
16. Reposicion de Regidores vitalicios en los pueblos del Reino. 120
20. Se amplía á cualquier aprehensor ó descubridor de robo á Correos de Gabinete ó Conductores el premio de 320 rs. vn. 121
30. Se restablece en el Reino de Galicia la antigua costumbre de celebrar las ferias y mercados en domingos y dias festivos, con la excepcion y como se expresa. 128

JUNIO.

2. Sobre construccion de Cementerios donde no los hay, y fondos de que se ha de pagar. 131
9. Se declaran extinguidos y perdonados todos los débitos en favor de los Pósitos del Reino, cuyo orígen sea anterior al 1.° de Junio de 1814: y se mandan enagenar las fincas que posean estos establecimientos. 134
27. Las Justicias de los Pueblos solo serán responsables de los daños causados en los montes cuando se pruebe que ellas mismas los toleran ó disimulan. 142
29. Que la actuacion en asuntos contenciosos de montes de Propios corresponde á los Escribanos de Rentas. 143

JULIO.

3. Los gastos extraordinarios que ocurran para los voluntarios Realistas se paguen de los arbitrios destinados á su armamento y equipo. 144

Digitized by Google

6. Se manda quedar sin efecto la Real orden que se cita, y que el ramo de Propios continúe en sus juicios con el fuero activo y pasivo. 145
16. Se establecen Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de Partido de las Provincias del Reino. 155

AGOSTO.

2. Se permite hacer calicatas para beneficiar las materias propias á la fabricacion de loza. 163
4. Sobre el disfrute de las aguas del rio Guadalhorce para el riego de la vega de Granada. 164
22. Sobre pago de los gastos de festejos en la jura de la augusta Princesa. 185
22. Se declaran libres de visita y la venta á los productos químicos, desde cuatro onzas arriba. 186
28. Se dispone lo conveniente para preservar del contagio del cólera los pueblos del reino. 191

SETIEMBRE.

2. Que no se haga novedad en los sueldos de empleados de Policía hasta que se decida lo conveniente sobre ello segun el Real decreto de economías. 200
13. Se restablece la elaboracion de la Moneda de cobre en la Real Fábrica de Jubia. 206
19. Se manda poner en poder de las Juntas de Sanidad en caso de epidemia los fondos de Pósitos y otros, segun se expresa. 211
21. Organizacion del Real Cuerpo facultativo de Minas. 212
21. Tanto que ha de abonarse á los Tesoreros de Provincia de los fondos de Amortizacion y demas que ingresen en su poder. 218
23. Varias disposiciones á fin de preservar á los pueblos del contagio del cólera-morbo. 219
25. Se mejora la institucion de las Juntas de Sanidad por medio de varias disposiciones. 226
26. Se fija la época de la Real gracia eximiendo á los mineros del pago de alcabalas por diez años. 229
28. Que las Juntas de Sanidad no publiquen edictos, sino los que se contraigan á reglas de higiene local. 234
28. Las Juntas de Comercio nombren en principio de año uno de sus individuos que lo sea de la Junta respectiva de Sanidad. 234
28. Se invita á los compradores de fincas de Propios en la

Digitized by Google

guerra de la independencia, á que manifiesten si les acomoda legitimar la venta y continuar en su disfrute. 235
28. Aclaracion sobre la incompatibilidad de ejercer la abogacía con el cargo de letrados consultores. 237
28. Permiso y libertad en todo el Reino de construir posadas y mesones en los términos que se expresan. 238

OCTUBRE.

20. Se hace extensiva á las provincias de Vizcaya y de Guipúzcoa la gracia de cambiar y permutar las fincas de Mayorazgos, como se expresa. 257
21. Real decreto haciendo libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion ó introduccion de cristales. 258
23. Se manda que en adelante solo haya un Director de Correos y otro de Caminos. 261
23. Establecimiento de Subdelegados de Fomento. 264
23. Real decreto para que se establezca inmediatamente un *Diario de la Administracion.* 265
25. Que cesen en los pueblos los repartimientos para reintegro de los pósitos. 266

NOVIEMBRE.

10. Se manda como han de hacerse las propuestas de individuos de Ayuntamientos, con la instruccion que para ello va inserta. 270
18. Sobre libertad del pago de derechos á los contratistas de las carreteras reales, del modo que se expresa. 279
23. Real decreto dejando libres los contratos de lanas. 286
30. Division territorial de Provincias. 289
30. Subdelegados y demas empleados de Fomento que deberá haber en las Provincias, é instruccion que acompaña y deberán aquellos observar. 335

DICIEMBRE.

10. Se declara libre la venta del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo. 390
22. Categoría que corresponde á los Subdelegados de Fomento y uniforme que han de usar los empleados de este ramo. 393
22. Ordenanzas generales de Montes. 394
29. Jura, establecimiento y gobierno de los Subdelegados de Fomento. 453

Digitized by Google

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS DESDE 1.º DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1833.

ENERO.

HACIENDA.

Real orden sobre los requisitos que han de traer los cargamentos de géneros para ser despachados en las Aduanas del reino.

[En 2] Enterada la REINA nuestra Señora del excesivo y continuo contrabando que se hace en los puertos marítimos de la Península é Islas adyacentes, y de que contribuyen á él eficazmente los abusos y suplantaciones de documentos en las Aduanas, causándose gravísimos perjuicios á las rentas Reales y al comercio de buena fe; se ha servido S. M. mandar que se observen, con la cualidad de por ahora, las reglas siguientes:

Artículo primero. Los géneros, frutos y efectos de produccion y fábrica extrangera no se despacharán en las Aduanas habilitadas de primera entrada, siempre que no vengan bajo las reglas y registros que se expresarán.

Art. 2º Los remitentes, comisionados ó cargadores de los buques con destino á puerto ó puertos de España é Islas adyacentes, presentarán á los Cónsules ó Vicecónsules de S. M., y en defecto de estos á las Autoridades locales, tres facturas iguales en que se expresen el puerto de su destino y el sugeto para quien venga consignada la mercadería, ó á orden, el contenido de cada balote, barril, caja, fardo ó cualquiera otro objeto de comercio que se embarque en cantidad, calidad, peso, número ó medi-

Digitized by Google

da castellana en el modo que estan clasificados en el arancel vigente de España; y últimamente, el pais de su produccion y fábrica. Estas facturas estarán escritas en idioma español; las cantidades por letra y no por guarismo, sin enmienda, ni abreviatura que cause sentido oscuro; estarán firmadas por los remitentes, y los géneros y efectos que contenga cada factura serán para un mismo interesado y destino, todo segun el modelo que acompaña, número. 1.°

Art. 3º Las mismas formalidades han de observarse siempre que en dichos buques destinados á los puertos de España é Islas adyacentes se carguen géneros, frutos ó efectos para otros extrangeros, tocando en estos ó en los españoles de tránsito; y si no lo hicieren asi, estarán obligados los Capitanes á dar manifiesto de los géneros y efectos de tránsito que exprese el por menor de lo que contiene cada fardo ó bulto, para evitar las disposiciones administrativas de descarga, depósito y demas, que serian á costa de los mismos Capitanes.

Art. 4º Los Cónsules ó Vicecónsules españoles examinarán las facturas, y estando arregladas á lo que se prescribe en el artículo 2.°, las señalarán con el número que les corresponda, segun el dia de su presentacion, principiando con el número 1.° en cada cargamento hasta donde alcance; de modo que resultarán tres facturas con un mismo número, que las autorizarán con su conformidad, como se figura en el modelo citado número 1.°; y el honorario del Cónsul ó Vicecónsul por estas tres autorizaciones, no debe exceder de lo que está señalado por un solo certificado á cada interesado.

Art. 5º Cuando el buque esté en estado de dar la vela, se presentará el Capitan al Cónsul, Vicecónsul ó Autoridad local en falta de aquellos, á confrontar el contenido de las facturas con el libro de sobordo; y estando conformes extenderá el Cónsul y firmará con el Capitan una nota triplicada que comprenda los bultos de cada factura, con su nombre propio, sus marcas y números, la clase de mercadería que contienen, ó lo que viene á

Digitized by Google

granel, la consignacion declarada en la factura, y el rancho que conduce el buque, segun se expresa en el modelo número 2.º

Art. 6º Concluida esta formalidad unirá el Cónsul á la nota autorizada la primera factura de las tres uniformes que constituyen todo el cargamento; formará un pliego cerrado, sellado y rotulado con direccion al Administrador de la Aduana del puerto español adonde directamente venga el buque, y lo entregará al Capitan, firmando este una obligacion personal, que quedará en poder del Cónsul, de presentar el pliego sin lesion ninguna á dicho Administrador. Los pliegos llevarán en cada año una numeracion correlativa de los buques que se despachan para los puertos de España é Islas adyacentes.

Art. 7º Luego que el Consul entregue el pliego al Capitan, avisará por el correo al Administrador de la Aduana del puerto para donde venga dirigido, expresando las facturas que compongan el cargamento. Tambien dará aviso el Cónsul cuando salgan buques en lastre para los puertos de España. Iguales avisos dará el Administrador al Cónsul á la llegada de los buques, y despues que hagan sus Capitanes la entrega de los pliegos, y lo mismo á la Direccion general de Rentas.

Art. 8º El Cónsul con la segunda factura de las tres que diere el remitente, y con otra de las notas firmadas por el mismo Cónsul y por el Capitan del buque, formará inmediatamente otro pliego, que dirigirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, reservando en su poder la tercera factura, la última nota, y la obligacion del Capitan que queda expresada en el artículo 6.º

Art. 9º Previniéndose por el artículo 1.º, capítulo 7.º de la Instruccion general de 16 de Abril de 1816 que un empleado del Resguardo concurra á la plática que dá la sanidad á los buques, y siguiendo este precepto, el Capitan al mismo tiempo que entrega sus papeles á la Sanidad, quede ó no en cuarentena ú observacion, entregará bajo las mismas formalidades y precauciones que se requieren para las de los papeles sanitarios, al empleado ó

Digitized by Google

dependiente del Resguardo, el pliego cerrado de su carga, el cual acto continuo lo pondrá en poder del Administrador.

Art. 10. Los Capitanes procedentes de puertos extrangeros con destino á otros extrangeros que entraren en los puertos del territorio de España por arribada forzosa, presentarán al Administrador de la Aduana, antes de cumplir veinte y cuatro horas de haber fondeado, un manifiesto del contenido por menor de cada caja, fardo ó barril, sean lícitos ó ilícitos los objetos, con sus marcas y números. Y el Intendente y Administrador de Aduana zelarán que con esta clase de buques se observe la letra y espíritu del artículo 70 del capítulo 7.° de la citada Instruccion de 1816, á fin de que no se detengan en el puerto mas tiempo que el preciso para remediar las averías, ó esperar el buen tiempo para seguir su navegacion.

Art. 11. Si el Capitan del buque que salió para un puerto español arribase por voluntad ó por fuerza á un puerto extrangero, y por ser de su propiedad ó de la del sobrecargo ó pasageros alguna parte de la carga, tratase de venderla, ó de recibir en su buque algunos géneros ó efectos para llevarlos al puerto ó puertos de su destino, habrá de observar respectivamente para el embarque las reglas citadas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° Y para el desembarque presentará el Capitan al Cónsul español facturas triplicadas y firmadas por el propietario de los fardos, expresivas de los géneros, frutos y efectos que se intentaren vender, en los mismos términos que se hizo para la carga, segun el artículo 2.°; las cuales autorizará el Cónsul, y hará en ellas lo mismo que se previene en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° para los efectos de embarque. En estos y en cualesquiera casos imprevistos que puedan ocurrir, no se abrirá ninguno de los pliegos cerrados que condujere el Capitan para los Administradores de las Aduanas del Reino, los cuales darán parte en caso contrario á la Direccion general de Rentas para las providencias que convengan adoptarse.

Art. 12. La carga ó parte de ella destinada á un puer-

Digitized by Google

to de España é Islas adyacentes, llegando un buque á él, debe alijarse y adeudarse precisamente en la Aduana de dicho puerto, quedando las facturas originales unidas á sus respectivas hojas; y la nota, firmada del Capitan, de la totalidad de la carga que ha recibido el buque, tendrá su paradero donde se verifique la conclusion de la descarga.

Art. 13. Cuando un buque no completase su descarga en un puerto de España é Islas adyacentes por llevar géneros con destino á otros puertos tambien españoles, y el Capitan tratase de dar la vela para ellos, pedirá al Administrador le facilite los papeles que acrediten la carga. Entonces el Contador de la Aduana hará sacar copias conformes y certificadas de la factura ó facturas, cuyo despacho no se hubiese verificado por entero, para que queden en la oficina, asi como aquella ó aquellas cuyo total contenido se hubieren despachado: al pie de las primeras se certificará por número y letra la parte que se hubiese despachado, citándose la hoja y dia en que se hizo el adeudo ó el depósito, si no se hubiese verificado el despacho. Y á continuacion de la nota del Capitan anotarán el Administrador y Contador la falta de las facturas del cargamento que por entero se hubiesen alijado; pero en el caso de que un buque llegue á otro puerto español distinto del de su destino, y en él hubiese adeudado parte de la carga, bastará que estos Gefes certifiquen al pie de las facturas originales el alijo y el adeudo en la forma dicha; y volviendo á formar el pliego cerrado, sellado y rotulado, lo entregará el Administrador al Capitan para que continúe su viage. De todas estas ocurrencias se darán recíprocos avisos los Administradores de Aduanas, al mismo tiempo que la Direccion general de Rentas.

Art. 14. No se admitirá en las Aduanas ninguna factura ó certificado que no venga en el pliego cerrado y sellado que el Cónsul entregue al Capitan, y este al Administrador. La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con la privacion de empleo, sin distincion de

Digitized by Google

clases; y al comerciante ó cualquiera otra persona que lo presente, aunque sea bajo el título de subsanar equivocaciones del remitente, y aun del mismo Cónsul, se le exigirá la multa de otro tanto valor de los géneros que comprenda la factura ó certificado, cuyo contenido tambien se confiscará.

Art. 15. Los bultos cerrados, y cuanto se encuentre en el buque que no esté comprendido en las facturas, como asimismo lo que resulte de mas despues del manifiesto en los casos de arribada forzosa, sean de lícito ó ilícito comercio los géneros, y tengan el destino que tuviesen, se confiscarán, formando causa con audiencia del Capitan y Propietario.

Art. 16. Mas aun cuando los bultos esten comprendidos en las facturas del pliego cerrado del Cónsul, si se encuentran abiertos ó roto el embalage, sea de madera ó lienzo, con señales de haberse abierto y haberse hecho alguna sustraccion, aunque el contenido esté conforme con la factura, se comisarán, y se impondrá al Capitan una multa de cien ducados por cada uno de los bultos abiertos, para cuya exaccion, si fuese necesario, se embargará buque y fletes.

Art. 17. En el modo de copiar en los libros la nota modelo 2.° del cargamento del buque, en el de expedir las guias de alijo, su confrontacion con los géneros, frutos y efectos, el precinto ó sello de estos á su entrada en los almacenes, y en el reconocimiento, despacho y adeudo de los derechos Reales y particulares, se observarán las reglas prescritas en la Instruccion de 16 de Abril de 1816 y órdenes posteriores en la parte que no esten alteradas en este Reglamento; y las facturas originales recibidas en el pliego remitido por el Cónsul, que hasta este punto conservarán los Administradores en su poder, se unirán á la hoja en lugar de las notas declaratorias del comercio que se suprimen. Pero cuando el interesado quiera despachar y adeudar una parte de la factura, en este caso exhibirá la nota de la que quiera adeudar; y la factura original con la rebaja de lo adeudado la conservará el Administrador

Digitized by Google

hasta tanto que se realice todo su despacho, á cuya última hoja de adeudo se unirá, y por nota se hará en las anteriores la referencia de la hoja en que existe agregada la factura original.

Art. 18. En las Aduanas habilitadas de la frontera de tierra, para la admision y despacho de los géneros, frutos y efectos extrangeros, se cumplirán las formalidades de presentacion de facturas y comunicacion de avisos que se prescriben en los artículos anteriores en la parte que sean contraibles.

Art. 19. Ultimamente, los expedientes que se formen por la confiscacion de los géneros, por excesos ó por faltas, y la imposicion de multas en este nuevo orden, se han de dar concluidos en el término perentorio de doce dias desde su presentacion en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas, bajo la responsabilidad del Asesor, remitiéndolos pasado este tiempo en el estado en que estuvieren á la Superintendencia general de la Real Hacienda.

Art. 20. Todas estas reglas tendrán su efectivo cumplimiento, á saber: para los buques procedentes de los puertos extrangeros enclavados en la Península, y de los adyacentes desde Bayona hasta Burdeos inclusive, y de Port-vendres hasta Marsella tambien inclusive, un mes despues de publicada esta orden: para los buques de los demas puertos de Francia é Italia mes y medio despues de la misma publicacion: para los buques procedentes de Inglaterra dos meses: para los de los demas puertos de Europa dos meses y medio; y para los de América cuatro meses. De Real orden &c. Madrid 2 de Enero de 1833.= Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden sobre la parte que ha de sacarse para el fondo de aprovechamiento de montes y para los Propios, de los productos de pastos y bellotas de las dehesas.

[En 2] Enterada la REINA nuestra Señora del expediente formado en la Intendencia de Sevilla, por haber

Digitized by Google

pretendido el comandante de Marina de Ayamonte disponer del producto de la corta de quinientas cinco encinas pertenecientes á los Propios de la Puebla de Guzman; se ha dignado S. M. resolver se aplique á este caso y á cuantos puedan ocurrir de la misma naturaleza, la Real orden de 30 de Abril de 1828, por la cual se previno que la quinta parte neta del producto de pastos y bellota de las dehesas de la Puebla de los Infantes, ingresase anualmente en el fondo de aprovechamiento de montes, y las cuatro quintas partes restantes en el de Propios y Arbitrios del pueblo. De Real orden &c. Madrid 2 de Enero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

ESTADO.

Carta gratulatoria dirigida por el REY nuestro Señor á S. M. la REINA.

[En 4] Con esta fecha se ha servido el REY nuestro Señor dirigir á S. M. la REINA la carta gratulatoria que copiada literalmente dice asi: = El REY. = A mi muy cara y amada Esposa la REINA. = En la gravísima y dolorosa enfermedad con que la Divina Providencia se ha servido afligirme, la inseparable compañía é incesantes cuidados de V. M. han sido todo mi descanso y complacencia. Jamás abrí los ojos sin que os viese á mi lado y hallase en vuestro semblante y vuestras palabras lenitivos á mi dolor: jamás recibí socorros que no viniesen de vuestra mano. Os debo los consuelos en mi afliccion y los alivios en mis dolencias. = Debilitado por tan largo padecer, y obligado á una convalecencia delicada y prolija, os confié luego las riendas del Gobierno, para que no se demorase por mas tiempo el despacho de los negocios; y he visto con júbilo la singular diligencia y sabiduría con que los habeis dirigido y satisfecho sobreabundantemente á mi confianza. Todos los decretos que habeis expedido, ya para facilitar la enseñanza pública, ya para enjugar las lágrimas de los desgraciados, ya para fomentar la ri-

Digitized by Google

queza general y los ingresos de mi Hacienda; en suma, todas vuestras determinaciones, sin excepcion, han sido de mi mayor agrado, como las mas sábias y oportunas para la felicidad de los pueblos.=Restablecido ya de mis males, y encargándome otra vez de los negocios, doy á V. M. las mas fervientes gracias por sus desvelos en mi asistencia y por su acierto y afanes en el Gobierno. La gratitud á tan señalados oficios, que vivirá siempre en mi corazon, será un nuevo estímulo y justificacion del amor que me inspiraron desde el principio vuestros talentos y virtudes. Yo me glorío y felicito á V. M. de que habiendo sido las delicias del Pueblo español desde vuestro advenimiento al Trono para mi dicha y para su ventura, sereis desde ahora el ejemplar de solicitud conyugal á las Esposas, y el modelo de administracion á las Reinas. En Palacio á 4 de Enero de 1833.=(Firmado.)= FERNANDO.

ESTADO.

Real decreto volviendo el Rey nuestro Señor á encargarse del Despacho.

[En 4] Restablecido ya de mi enfermedad, he determinado volver á encargarme del despacho desde este dia; y quiero que asista á él mi muy cara y amada Esposa para la mas completa instruccion en los negocios cuya direccion ha llevado, y para dar esta prueba mas de mi satisfaccion por el zelo y sabiduría con que ha desempeñado mi soberana confianza. Tendréislo entendido, y lo hareis saber á los demas Secretarios del Despacho.=Está rubricado de la Real mano del Rey nuestro Señor.=En Palacio á 4 de Enero de 1833.=Al primer Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando acuñar una moneda para perpetuar la memoria del acertado Gobierno de la REINA nuestra Señora.

[En 4] Queriendo manifestar mi gratitud al amor y desvelos incomparables que he debido en mi enfermedad á mi muy cara y amada Esposa, y mi satisfaccion por el acertado desempeño con que ha correspondido á mi soberana confianza en el despacho de los negocios durante mi convalecencia, mando que se acuñe una medalla para perpetuar la memoria de tan esclarecidas acciones. Tendréislo entendido, y dispondreis su ejecucion.=Está rubricado de la Real mano del REY nuestro Señor.=En Palacio á 4 de Enero de 1833.=Al Conde de Ofalia.

HACIENDA.

Real orden prohibiendo en los géneros de fábricas las marcas ilegítimas, y señalando las penas en que incurrirán los que lás usen.

[En 4] Habiendo dado cuenta á la REINA nuestra Señora del expediente que en consecuencia de una causa formada en la Subdelegacion de Rentas de Oviedo contra Victor Chesconi por haberle aprehendido varias palanganas de peltre fabricadas en Valladolid con marca que simulaba haberlo sido en Londres, sobre si será conveniente prohibir las marcas extrangeras con que se sellan los géneros nacionales para hacerlos mas apreciables en su venta, se ha servido S. M. mandar que se prohiban absolutamente las marcas simuladas, imponiéndose la pena de comiso á los géneros que las tengan, y cuya entrada en el Reino no está permitida á los equivalentes extrangeros, y que si fuesen de lícito comercio se les sujete al pago de los derechos de extrangería, aplicándoseles los mas altos que señale el Arancel á la respectiva clase por

Digitized by Google

su calidad, es decir, que si los géneros son ordinarios y el rótulo los pone como finos, paguen los derechos de estos: siendo al mismo tiempo la soberana voluntad de S. M. que la disposicion referida no tenga efecto contra Chesconi. Lo que de Real orden &c. Madrid 4 de Enero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

FOMENTO GENERAL.

Real orden restableciendo la Sociedad Cantábrica.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Ayuntamiento de esa ciudad, solicitando se digne S. M. decretar el restablecimiento de la Real Sociedad Cantábrica de Amigos del pais, que erigida en 1796 por la munificencia del Señor D. Cárlos IV, cesó en sus funciones por consecuencia de las vicisitudes políticas posteriores al año 1808, y de cuyas patrióticas tareas necesita esa provincia marítima para promover su prosperidad; y enterado S. M., asi como de lo que sobre el propio objeto manifiesta V. S. con fecha de 9 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver: 1.° Que inmediatamente se restablezca la Real sociedad Cantábrica de Amigos del pais bajo los mismos estatutos que la regian en la última época indicada. 2.° Que al efecto convoque V. S. á los socios residentes en esa ciudad, que lo eran en el dia en que celebró su postrera sesion. 3.° Que instalada asi de nuevo la sociedad proceda inmediatamente al nombramiento de los oficiales que previenen los estatutos, dándome parte de la eleccion de Director y Secretario para la aprobacion de S. M., como está prevenido por punto general. 4.° Que asimismo nombre el Presidente y Secretario de la Diputacion permanente en esta corte para los efectos que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1815. 5.° Y que si la Sociedad aspira al honor de que el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian la admita bajo su Real proteccion, como el ayuntamiento desea, dirija la correspondiente súplica á S. A. por medio de la citada Diputa-

Digitized by Google

cion permanente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de haberlo verificado para elevarlo al soberano conocimiento de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1833.=Ofalia.=Sr. Gobernador militar y político de Santander.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á la Empresa del Real Canal de Castilla, previniéndole ser de su cuenta el socorro de los rematados que se dirigen á las obras del Canal, como se expresa.

[En 9] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Ordenador en gefe del ejército de Castilla la Vieja, Juez de rematados de la misma, en que con motivo de reclamarle el Gobernador de Ciudad Rodrigo doscientos treinta y dos reales por el socorro de dos reales diarios que facilitó á diez y seis rematados por los juzgados de Real Hacienda con destino al Canal de Castilla, para su conduccion desde aquella plaza hasta Salamanca, pide se resuelva por donde deba verificarse este pago y otros semejantes que ocurren frecuentemente: y enterado S. M. se ha servido mandar que el aumento de gastos que ocasione la conduccion á Valladolid de dichos rematados, sobre los que causaria su traslacion á los puntos á que eran antes destinados (los cuales continuarán pagándose por los fondos de la Real Hacienda, ó por los de Penas de Cámara en la forma y segun la prorata acostumbrada) sea de cuenta de esa Real Empresa, puesto que se les ha mandado destinar á dichas obras solo en beneficio y á peticion de la misma. De Real orden &c. Madrid 9 de Enero de 1833.=Ofalia.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas en 31 de Diciembre último, y circulada por esta el dia de la fecha declarando que el aguardiente para el cabeceo de vinos está exento del pago de arbitrios y derechos municipales.

[En 10] Conformándose la Reina nuestra Señora

Digitized by Google

con lo expuesto por esa Direccion general en 17 de Octubre último, acerca de la instancia en que D. Josef Desposorios Perez solicita no se le obligue por la empresa de los derechos de Puertas al pago de diez reales en arroba de aguardiente, impuestos á favor de los voluntarios Realistas de Jaen, ni de las que introduzca para cabecear sus vinos; se ha dignado S. M. declarar por regla general, que exentos ya los aguardientes que se invierten en este objeto del pago de los Reales derechos, por la Real orden de 23 de Diciembre de 1828, lo esten tambien de satisfacer los municipales, y arbitrios que se impongan sobre la citada renta.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden concediendo á los ministros de Tribunales, Corregimientos y Alcaldes mayores cincuenta dias de término para presentarse en sus destinos.

[En 12] El Rey nuestro Señor, atendiendo á que muchos de los sugetos á quienes se ha dignado nombrar para Ministros de sus Tribunales, Corregimientos y Alcaldías mayores pueden verse en el caso de necesitar auxilios que las circunstancias no les proporcionan tan luego como quisieran para disfrutar de las gracias de S. M., y ocuparse en su Real servicio y administracion de justicia; se ha servido resolver que tengan el término de cincuenta dias para presentarse en sus respectivos destinos despues de la publicacion de sus nombramientos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Cámara y su cumplimiento. Madrid 12 de Enero de 1833.=Francisco Fernandez del Pino.=Sr. Presidente del Consejo y Cámara de Castilla.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden eximiendo del pago de portazgos á los Administradores de Rentas, Estanqueros y Verederos cuando trasporten efectos y caudales de Real Hacienda.

[En 14] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente consultado por la Direccion general de Rentas y promovido por varios Administradores subalternos de las mismas, Estanqueros y Verederos de tabaco, quejándose de que se les hace pagar el derecho de portazgos, aunque trasporten efectos y caudales de la Real Hacienda; se ha servido S. M. resolver diga á V. E., que es su soberana voluntad que los Administradores de Rentas, Estanqueros y Verederos no paguen portazgos cuando trasporten efectos y caudales de la Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 14 de Enero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden señalando el tiempo en que deben usar los empleados de Real Hacienda la Real licencia que hayan obtenido.

[En 16] A la Direccion general de Rentas digo hoy lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general en 1.° de Diciembre último, se ha servido mandar que los empleados de Real Hacienda que obtengan Real licencia temporal para restablecer su salud ó para asuntos propios, empiecen á hacer uso de ella dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de su concesion: que las que se concedan á los mismos empleados por las autoridades directivas ó por los Intendentes, con arreglo á las facultades que les estan conferidas por Reales instrucciones, las empiecen á disfrutar dentro del término igual al de la li-

Digitized by Google

cencia que hayan obtenido, contando tambien desde la fecha de su concesion; y que cumplidos que sean los respectivos plazos que se fijan por esta soberana resolucion sin que los empleados hayan hecho uso de las licencias temporales, queden estas sin efecto alguno. De Real orden &c. Madrid 16 de Enero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden sometiendo á la Direccion general de Rentas la aprobacion de los expedientes para los acopios de Sal.

[En 21] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en vista de la duda ocurrida al Intendente de la Provincia de la Mancha sobre si le competia aprobar los expedientes formados para los acopios de sal de varias aldeas anejas á la Capital, ó era peculiar y privativa de esa Direccion general; S. M. á tenido á bien mandar que la suspension acordada en Real orden de 9 de Febrero de 1831 de la facultad concedida á los Intendentes para aprobar los encabezamientos de Rentas Provinciales, sea extensiva, por haber una identidad absoluta de razon, á los acopios de sal, cuyos expedientes se remitirán como aquellos á la aprobacion de la Direccion. De Real orden &c. Madrid 21 de Enero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

GUERRA.

Real orden en que se establecen reglas para la mejor armonía entre los cuerpos de la Guardia Real de Infantería y los del Ejército de dicha arma, en razon al modo de proveer las vacantes &c.

[En 22] Al comandante general de la Guardia Real de Infantería digo con esta fecha lo que sigue: La Reina nuestra Señora, por su Real decreto autógrafo de 2 del corriente, al márgen de una exposicion que V. E. pre-

Digitized by Google

sentó directamente á S. M. con fecha del dia anterior, y conformándose con lo que en ella proponia, ha venido en mandar que para la mas perfecta armonía entre los cuerpos de la Guardia Real de su mando y los de Infantería del Ejército se observen las reglas siguientes: 1ª Que sin embargo de lo que previene el reglamento de dicha Guardia Real con respecto al modo de proveer las vacantes que pertenecen al Ejército, en la alternativa que en el mismo se establece, continúen los Tenientes Coroneles de aquellos cuerpos, considerados como Coroneles vivos del Ejército, disfrutando el sueldo de dos mil doscientos y cincuenta reales vellon al mes, en vez de dos mil y seiscientos que ahora les estan asignados, y que su salida al Ejército sea para el mando de un Regimiento de Infantería. 2ª Que los primeros Comandantes de batallon continúen considerándose Coroneles graduados y Tenientes Coroneles vivos del Ejército, con el sueldo de mil setecientos y cincuenta reales vellon mensuales, en lugar de los dos mil que les señala el reglamento, debiendo obtener su ascenso á Tenientes Coroneles de la Guardia cuando les corresponda. Y 3ª que los segundos Comandantes de batallon sean considerados en lo sucesivo como primeros Comandantes de Infantería, continuando en el goce del mismo sueldo que les señala el reglamento, de mil y cuatrocientos reales vellon al mes, y que su salida al Ejército sea en la clase de Teniente Coronel de un Regimiento. Asimismo tuvo á bien S. M. resolver que estas variaciones no tengan un efecto retroactivo, debiendo entenderse únicamente aplicables á los que fuesen promovidos con posterioridad á la citada fecha de 2 del actual. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que el Rey nuestro Señor ha venido en resolver que el contenido de la Real resolucion, que va inserta, sea extensivo á la Guardia Real Provincial en lo respectivo á los sueldos de las clases que comprende. De Real orden &c. Madrid 22 de Enero de 1833.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden previniendo que los Reales decretos de 9 de Octubre y 13 de Noviembre últimos en que se establecen los premios de constancia, no tengan efecto retroactivo.

[En 24] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la acordada de ese Supremo Tribunal de 29 de Diciembre próximo pasado relativa á las nuevas Cédulas de premios de constancia, en consecuencia de los Reales decretos de 9 de Octubre y 13 de Noviembre del año anterior (1); y S. M., conformándose con su parecer y el de su Fiscal militar, ha venido en mandar que la relevacion del servicio mecánico no empiece hasta obtener el interesado el premio de los quince años, entendiéndose que el que obtenga el premio nuevamente señalado á los diez años de servicio, solo es para percibir la ventaja de los cuatro reales de vellon al mes, sin otra consideracion, no dándose á esta gracia efecto retroactivo, sino que rija únicamente desde la fecha del Real decreto de 9 de Octubre último, asi como tambien los demas premios que en él se establecen, siguiéndose igual regla con los creados por el referido de 13 de Noviembre, y abonándose hasta tanto los que les hayan correspondido por los anteriores reglamentos. De Real orden &c. Madrid 24 de Enero de 1833.

FOMENTO GENERAL.

Reales órdenes sobre el modo de fallar las causas relativas á asuntos mercantiles que estaban pendientes antes de la promulgacion del Código de Comercio.

[En 26] Con esta fecha digo al Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de Sevilla lo siguiente: He

(1) Tomo XVII, págs. 222 y 248.

Digitized by Google

dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion en que ese Tribunal de Comercio consultó si la calificacion de la quiebra de un individuo cuyo concurso principió antes de que S. M. se dignara decretar el Código de Comercio, deberá hacerse por las reglas que prescribe el mismo, ó por las leyes anteriores á su promulgacion; y con presencia de lo que el interesado manifestó en apoyo de su derecho, y de dictámen de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado declarar S. M., movido de los sentimientos de equidad propios de su Real ánimo, que en los casos de esta naturaleza, si la pena establecida en dicho Código fuere menor que la señalada por las antiguas leyes, se imponga la del Código; pero que en todo lo demas se observe lo resuelto por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1830, expedidas por el Ministerio de Hacienda á vista de consultas de los Tribunales de Madrid y Barcelona. Y con el fin de que no se entorpezca la administracion de justicia, y se eviten dudas sobre esta materia en los demas Tribunales de Comercio y en las Reales Chancillerías y Audiencias, se ha servido tambien mandar S. M., que se circule y publique esta soberana resolucion juntamente con las Reales órdenes citadas para su debida observancia.

Estas Reales órdenes se hallan concebidas en los términos siguientes:

1ª Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion que hizo V. S. en Febrero de este año, consultando las dudas que se le ofrecian sobre el modo de aplicar las leyes del Código de Comercio á los negocios que estaban pendientes antes de su publicacion, se ha servido mandarme diga á V. S., como lo ejecuto, que las reglas de conveniencia del Comercio pueden variar segun los tiempos, los usos y las costumbres; por cuya razon en todas las disposiciones reglamentarias debe juzgarse conforme á las que regian al tiempo de efectuarse los actos de que se trate; y que perteneciendo á esta clase todas las dudas consultadas, solo deberá atender V. S. para sus fallos á si

Digitized by Google

los instrumentos que se someten á sus decisiones estan otorgados en conformidad de las leyes que regian al tiempo de su otorgamiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1830. = Ballesteros. = Sr. Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

2ª He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que ha hecho á V. S. en 30 de Octubre último pidiendo se declarase por punto general si las causas que se hallaban pendientes antes de la promulgacion del Código de Comercio, deben fallarse por las reglas que el mismo establece, no obstante los méritos de los autos y la resultancia de las sentencias ya dadas, ó si han de decidirse por las leyes que regian al tiempo de introducirse las demandas y de pronunciarse dichas sentencias; y enterado S. M. ha tenido á bien mandarme diga á V. S., como lo ejecuto, que el sistema de legislacion que tiene el Código, está fundado sobre principios de justicia y sobre reglas seguras de conveniencia del comercio: que los principios de justicia, por los cuales se decide el derecho de los litigantes, son inalterables, al paso que las reglas de conveniencia del comercio se pueden variar segun los tiempos, los usos y las costumbres: que por eso en todas las disposiciones reglamentarias debe juzgarse conforme á las que regian al tiempo de efectuarse los actos de que se trata, atendiendo para los fallos á si los instrumentos que se someten á la decision de V. S. están otorgados en conformidad de las leyes que regian al tiempo de su otorgamiento; y en fin, que en cuanto al caso particular que ha dado motivo á la citada exposicion de V. S., debe V. S. atenerse á las disposiciones que regian al tiempo que se celebró el contrato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1830. = Ballesteros. = Sr. Prior del Tribunal de Comercio de Barcelona. De orden de S. M. &c. Madrid 26 de Enero de 1833. = El Conde de Ofalia.

Digitized by Google

GUERRA.

Circular de la Intendencia general del Ejército sobre que los cuerpos satisfagan los efectos de utensilios que entreguen de menos á la provision, y el deterioro de ellos.

[En 27] A consecuencia del expediente instruido á instancia del Asentista de utensilios de Galicia reclamando que el Regimiento de Infantería que entregó de menos varias ropas, y otras con un deterioro excesivo, le abonase el valor de las primeras, y el justo precio del desmérito de las segundas; se ha dignado S. M. resolver, entre otras cosas, segun Real orden que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 27 del actual: „Que sufra el expresado „Cuerpo el justo cargo que le resulta, tanto por el dete„rioro excesivo de dichas prendas de ropa, como por las „que aparece haber devuelto de menos á la provision de „utensilios; pero en concepto de que la regulacion del „valor respectivo de cada una de estas últimas ha de ve„rificarse por el que se determina para estos casos en la „condicion décimanovena del pliego general para las „contratas de este ramo del servicio administrativo del „Ejército, aprobado por Real orden de 15 de Junio del „año último, y que esta disposicion ha de entenderse „aplicable á todos los casos de igual naturaleza que ocur„ran á lo sucesivo, excepto en cuanto á las contratas en „que fuesen otros los precios prefijados á cada una de di„chas prendas de ropa ó efectos de utensilios que se de„volviesen de menos, pues en cuanto á estos asientos se „observará exactamente lo que se hubiese estipulado." Madrid 27 de Enero de 1833.

Digitized by Google

CONSEJO REAL.

Real cédula restableciendo en su fuerza y vigor la ley 2.ª del título 6.º de la Partida 3.ª, que señala la edad de diez y siete años para ejercer la abogacía.

[En 27] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con fecha en Palacio á diez y ocho de este mes he dirigido señalado de mi Real mano al Presidente del mi Consejo y Cámara el Real decreto siguiente: „Las infinitas reclamaciones que diariamente dirigen á mis Reales manos una multitud de jóvenes que despues de haber concluido una brillante carrera literaria se ven privados de ejercer la profesion de Abogados por no haber cumplido la edad de veinte y cinco años que tuve á bien prefijar por Real resolucion de ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis, cuando por efecto de las circunstancias se creyó conveniente restringir el número, y prolongar la carrera de los que se dedicaban al noble ejercicio del Foro, han llamado muy particularmente mi soberana atencion; y penetrado mi Real ánimo de que la profesion de Abogado no es un cargo ni un empleo, sino una recíproca y voluntaria confianza entre el Patrono y sus clientes, y que la juventud estudiosa es una porcion selecta de la sociedad destinada á conservar en el Reino ilesa mi soberanía y los derechos imprescriptibles de mi augusta descendencia, objeto el mas respetado por nuestras leyes fundamentales, siendo al mismo tiempo la garantía de las propiedades, del honor y tranquilidad de sus conciudadanos, y el plantel de donde se proveen de Ministros ilustrados los Tribunales, queriendo darles una nueva prueba de la proteccion que me merecen sus desvelos, he venido en restablecer en su fuerza y vigor la ley segunda del título sexto de la Partida tercera que señala la edad de diez y siete años para ejercer la Abogacía, proporcionando de este modo á los jóvenes que por su aplicacion y talentos

Digitized by Google

hubiesen terminado legal y tempranamente su carrera, el que puedan adquirirse una subsistencia, acabar de perfeccionarse, y darse á conocer en el Foro hasta la edad de veinte y cinco años, que requieren para ejercer la Judicatura las mismas leyes de las Partidas, que como las del mas respetable código han sido siempre acatadas por los españoles y admiradas por los extrangeros. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion y cumplimiento."=Publicado en el referido mi Consejo el antecedente mi Real decreto en veinte y dos del corriente mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto que va inserto; y le guardeis, cumplais y ejecuteis; y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en el mismo se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad &c. Dada en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y tres.=YO EL REY.

CONSEJO REAL.

Real cédula insertando el Soberano decreto en que el Rey nuestro Señor se sirve mandar que en las Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Ordenes se despachen gratuitamente todos los expedientes, exigiendo solamente los Reales derechos en los títulos y cédulas; y prohibiendo que los dependientes de los Tribunales tomen propinas de los litigantes, con lo demas que se expresa.

[En 27] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con fecha en Palacio á diez y ocho de este mes, he dirigido, señalado de mi Real mano, al Presidente del mi Consejo y Cámara el Real decreto que sigue: „Desvelado incesantemente por promover las benéficas medidas

Digitized by Google

que deban hacer la felicidad de mis amados vasallos en todos los ramos de la administracion del Estado, no puede mi corazon ver con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Niveladas las necesidades de la Monarquía con los productos de la misma, se halla asegurada de un modo decoroso y conveniente la subsistencia de todos los empleados de mi Gobierno, y en actitud de poder desempeñar sus funciones independientemente, y sin recurrir á exacciones ruinosas para los particulares. Sensible á la suerte de muchos de mis beneméritos vasallos, que despues de fatigas, tareas y largos servicios, han tenido que proporcionarse á mucha costa medios para obtener los Reales títulos por los honores y empleos, que mi paternal corazon señaló para premio de sus virtudes: y á la de los litigantes que apurados con los dispendios y extorsiones que sufren hasta ver terminadas sus demandas, quedan muchos de ellos arruinados, aun despues de vencer á sus contrarios en juicio: deseando de que tengan los menos gastos posibles en la conclusion de sus solicitudes ó litigios, y bien convencido de que el único medio de fomentar la riqueza de la Monarquía es el promover la fortuna de los particulares, he venido en decretar:

1º En las Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Ordenes se despacharán todos los expedientes gratuitamente, á imitacion de lo que se practica en las del Despacho.

2º Solo se exigirán en los Reales títulos y cédulas los derechos Reales que deberán anotarse en los mismos, de modo que los interesados vean en la anotacion de la Real Cédula lo único que deben pagar.

3º Quedan desde ahora abolidas todas las propinas, obvenciones y derechos que se exigian, sean de la clase y denominacion que fueren, y no obstante cualquiera autorizacion ó derecho que haya habido para cobrarlas.

4º No se podrá exigir cantidad alguna por la formacion de Relaciones de méritos, Certificaciones de próroga, ni aun con motivo de copias, que deberán sacar las

Digitized by Google

Secretarías sin mas gasto que la presentacion del papel sellado por los pretendientes.

5º Prohibo la exaccion de propinas á los litigantes para los dependientes de los Tribunales, porteros y criados, sea cual fuere la clase de pleito, ni en albricias; porque ofendiéndose el decoro se grava á los litigantes.

6º Los Relatores y Escribanos de todos los Tribunales y Juzgados del Reino anotarán indispensablemente sus derechos al pie de los escritos, y darán de ellos recibo á las partes cuando se los pidieren, para que puedan reclamar ante el Presidente del Tribunal ó Juez del pleito, quien administrará justicia inmediatamente.

7º Prohibo que todos los dependientes de la administracion de justicia reciban gratificacion alguna con cualquiera denominacion ó pretexto que sea. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su publicacion, circulacion y exacto cumplimiento."

Publicado en el citado mi Consejo pleno el precedente mi Real decreto en veinte y dos del corriente mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto que va inserto, y le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en el mismo se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los demas Prelados y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, concurran por su parte, cada uno en lo que le toque, á que tenga su debido cumplimiento mi expresado Real decreto; que asi es mi voluntad &c. Dada en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y tres.=YO EL REY.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real mandando que en todos los pueblos cesen en sus funciones los Alguaciles mayores que no tengan Real título, y los que lo tengan desempeñen por sí sus oficios.

[En 28] Atendiendo el Rey nuestro Señor á promover por cuantos medios sean posibles la prosperidad de sus amados pueblos, se ha servido resolver que cesen en todos ellos en sus funciones los Alguaciles mayores que no tengan Real título expedido por la Cámara, y que los que se hallen en este caso lo sirvan precisamente por sí, sin poder traspasarlos ni arrendarlos, siendo su soberana voluntad que los Jueces mismos practiquen las rondas, declaraciones y diligencias que encargaban á los Alguaciles mayores, multiplicando gastos innecesarios; y asimismo zelen el territorio de su jurisdiccion auxiliados de personas de respeto y de probidad, á quienes podrán comisionar, excusando vejaciones á los vecinos y labradores, cuya tranquilidad y fortuna desea incesantemente el Rey nuestro Señor sea protegida por las Autoridades, en cuyo zelo descansa su Real ánimo, haciendo responsables á los Jueces de cualquier novedad que ocurra en sus respectivas jurisdicciones contraria á sus paternales desvelos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y Cámara, publicacion y cumplimiento. Madrid 27 de Enero de 1833.

HACIENDA.

Real orden mandando abonar los sueldos á los empleados procesados que sean absueltos.

[En 31] El Rey nuestro Señor, conformándose con lo propuesto por el Consejo Supremo de Hacienda, en consulta que ha elevado á sus Reales manos, se ha servido declarar por ampliacion al artículo 33 del Real decre-

Digitized by Google

tode 3 de Abril de 1828 (1), que á los empleados procesados judicialmente á quienes en definitiva se declare competentemente absueltos, se les abonen los sueldos íntegros que hayan dejado de percibir durante la formacion y sustanciacion de la causa, á la manera que por el artículo 32 del mismo Real decreto se dispone á favor de los suspensos por la Autoridad gubernativa cuando se declara haber sido injusta la suspension. De Real orden &c. Madrid 31 de Enero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

FEBRERO.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando proceder á las elecciones de Ayuntamientos del modo que se ordena.

[En 2] Por Real decreto, que en 29 de Noviembre último (2) tuvo á bien expedir con mi noticia y Soberana aprobacion la REINA mi muy cara y augusta Esposa, se encargó á vuestro antecesor en el despacho del Ministerio del Fomento que sobre las elecciones de Ayuntamientos propusiera lo mas conducente á mi Real servicio y bien de mis amados vasallos, mandando que por entonces continuasen en el ejercicio de sus funciones las Justicias é individuos que los componian, y que quedasen sin efecto hasta nueva resolucion, asi las propuestas hechas por los mismos para el presente año, como las elecciones municipales verificadas en su vista por los Tribunales territoriales. En la exposicion, que Me dirigísteis en su consecuencia sobre punto de tanta gravedad é importancia, dísteis á conocer suficientemente que uno de los medios que mas podrian contribuir al aumento de la prosperidad pública y al remedio radical de muchos de los males, que circunstancias calamitosas han acarreado á la Monarquía, seria la

(1) Tom. XIII, pág. 69. (2) Tom. XVII, pág. 277.

Digitized by Google

mejora de las instituciones municipales y la organizacion de los Ayuntamientos sobre bases que los hiciesen ser á la vez unos auxiliares zelosos é ilustrados del Gobierno, y unas corporaciones tutelares y protectoras de la seguridad, de la propiedad y del fomento de los pueblos, cuyo régimen les está encomendado. Convencido Yo de esta verdad, y conformándome con lo que sobre el particular Me propusisteis, Me digné crear por Real orden de 17 del mes anterior una Junta compuesta del Presidente del Consejo de Castilla y de diferentes Ministros del mismo, y de los otros tres Supremos Consejos de Guerra, Hacienda é Indias con el objeto de que ocupándose sin levantar mano en examinar las disposiciones, usos y observancias que rigieron antes de la Real cédula de 17 de Octubre de 1824 en las diversas provincias del Reino con arreglo á las leyes generales y á los fueros y ordenanzas particulares, y teniendo igualmente presente lo establecido por la misma Real cédula, procediese á proponer las mejoras de que considerase ser susceptible el sistema municipal, y á indicar el plan que conviniese adoptar para la formacion de los Ayuntamientos y nombramiento de individuos que debiesen componerlos, no perdiendo de vista las razones de interes público que aconsejan la preferencia que para el desempeño de estos cargos debe darse á la propiedad, á la aptitud y á la probidad. Mas como este trabajo exigia por su naturaleza una meditacion muy detenida, y la reunion de muchos datos y noticias indispensables para evacuarlo con acierto, y como por otra parte no era conveniente que la suspension de elecciones acordada interinamente por el mencionado Real decreto se prolongase demasiado, tuve á bien ordenar al mismo tiempo á la Junta, que sin perjuicio de desempeñar á la mayor brevedad posible su principal encargo, consultase desde luego las medidas que contemplase oportunas para alzar dicha suspension y determinar por lo respectivo al presente año, ya fuese la renovacion de las propuestas y de las elecciones hechas, ya los medios para rectificarlas con feliz éxito en beneficio de los pueblos y de la administracion del Estado. La Jun-

Digitized by Google

ta ha correspondido dignamente á la confianza que Me serví depositar en ella, dedicándose sin descanso al desempeño de los dos importantes objetos para que fue instituida, y habiendo dado al segundo la preferencia que se le previno, y que reclamaba por su urgencia, ha elevado ya sobre él á mis Reales manos la correspondiente consulta. De ella Me he hecho cargo con particular atencion y aprecio, y de conformidad con su prudente y juicioso dictámen, y con lo que en su razon Me habeis expuesto, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspension de las propuestas y elecciones para las Justicias é individuos de los Ayuntamientos del Reino, que se determinó en 29 de Noviembre último, se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados desde el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de oficios de Justicia y de Ayuntamiento ó de Concejo.

2.ª Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuestos, sin poderse exceptuar de ser electores, aunque gocen fuero.

3.ª Para cada oficio se hará una terna separada.

4.ª Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de poder ser elegidos.

5.ª En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propuestas al Corregidor del Partido para que las apruebe, precediendo informes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.ª Las capitales de Corregimiento, y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la Audiencia ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan general, y tomados informes, elegirá los oficiales, y con su resolucion devolverá el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.ª El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregido-

Digitized by Google

res respectivamente hara la vez de título para todos los oficiales que se hayan elegido.

8.ª La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes ordinarios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Hermandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9.ª Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó de campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicamente, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalado, sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados por los Escribanos de Ayuntamiento.

10.ª En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria haya mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones: en caso de faltar sugetos hábiles de la clase de hidalgos, se pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.ª Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedimentos y excusas se continuarán observando las leyes que han quedado vigentes despues del Real decreto de amnistía y sus aclaraciones.

12.ª Las tachas y excusas podrán proponerse por cualquier vecino ó por el electo, pero solo dentro de los ocho dias próximos siguientes al de la publicacion de las elecciones, quedando responsables á las resultas si apareciese calumnia ó mala fe en los autores de la reclamacion; y de ellas conocerán instructiva y brevísivamente sin apelacion, súplica ni otro recurso los Acuerdos y los Corregidores en las elecciones que son de su respectiva competencia, sin que por esto suspendan el desempeño de sus funciones los electos hasta que sean eximidos.

13.ª Si fueren anuladas todas ó algunas de las elecciones, se volverán á hacer y remitir para su aprobacion en la misma forma con la menor demora posible.

14.ª No se hace al presente novedad en los oficios públicos de propiedad particular. Si los dueños fuesen vecinos del pueblo, habrán de servirlos por sí, siendo capa-

Digitized by Google

ces; ó deberán proponer y elegirse para su ejercicio con los demas no enagenados.

15.ª Los tenientes que los sirvan por ausencia ó incapacidad de los propietarios que tengan facultad de nombrarlos, habrán de ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta, y tener la renta líquida anual de once mil reales en las ciudades ó villas de cuatro mil vecinos ó menos, y de quince mil reales en las de mayor vecindario.

16.ª Por lo que hace á las elecciones para cargos municipales en los pueblos del territorio de las Audiencias del Reino de Galicia y Principado de Asturias, donde no haya Ayuntamientos y son conocidos con el nombre de cotos, ó aun cuando haya Ayuntamientos, el número de sus individuos no llegue á tres, se hará la eleccion en el Reino de Galicia por los Ayuntamientos de las siete capitales, y en el Principado de Asturias por los Concejos, segun se previno en la Real orden de 2 de Diciembre de 1825, asociándose á dichos Ayuntamientos y Concejos los vecinos del coto ó jurisdiccion, para que se haga la propuesta en el número y calidad que quedan designados en la disposicion segunda, y en caso de no haber suficiente número de vecinos para asociados, se tomarán de los pueblos mas inmediatos al coto ó jurisdiccion respectiva.

17.ª En el Reino de Navarra las elecciones de empleos municipales se continuarán ejecutando en la forma últimamente establecida, y que se halla al presente en observancia.

18.ª En las tres Provincias Vascongadas se ejecutarán estas mismas elecciones segun el método y forma que regian antes del año de 1820.

Todas estas reglas y disposiciones se observarán puntual é inviolablemente hasta tanto que con pleno conocimiento de la materia tenga Yo á bien establecer sobre puntos de tanta gravedad y trascendencia un arreglo definitivo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronta circulacion y cumplimiento, comunicándolo á quienes corresponda. = Está rubricado de la Real

Digitized by Google

mano de S. M. Palacio 2 de Febrero de 1833.=Al Conde de Ofalia.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando que no se permita conducir mas dinero á las costas y fronteras que el necesario para el gasto de las personas.

[En 5] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente sobre que informó esa Direccion general en 20 de Agosto de 1827, instruido con motivo de solicitar la casa de comercio de Catarineu, hermanos y compañía que en la Aduana de esta corte se la facilite guia de la cantidad de dinero que la convenga remitir de una vez á Barcelona; se ha servido S. M. mandar que se lleve á efecto la Real cédula de 15 de Julio de 1784, y por consecuencia que no se permita desde esta corte ni las Administraciones interiores del reino conducir dinero á los pueblos de la frontera y costa en mas cantidad que la del gasto con consideracion á las personas. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. &c. Madrid 5 de Febrero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

FOMENTO GENERAL.

Real orden reiterando lo ya mandado sobre que se pague por las corporaciones y oficinas públicas la correspondencia del Correo.

[En 7] A los Señores Secretarios del Despacho digo con esta fecha lo que sigue: La Direccion general de Correos ha recurrido recientemente al Ministerio de mi cargo manifestando los perjuicios que se siguen á la Renta por la poca puntualidad de las dependencias y corporaciones en pagar su correspondencia segun es debido; y S. M. se ha servido mandarme reitere á esa y demas Secretarías del Despacho las Reales órdenes expedidas sobre este punto, á fin de que tengan su debida observancia, pues de lo contrario no podrán seguramente desempeñarse las obligacio-

Digitized by Google

nes perentorias de la Renta, á la vez interesántes para el servicio de S. M. y para el del público en general. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1833.=Ofalia.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director del Real Tesoro para que el valor de fincas adjudicadas al Real Erario, entre en el Real Tesoro.

[En 8] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en 20 de Setiembre último, de conformidad con la Direccion general de Rentas, se ha servido S. M. mandar, que el valor líquido de las fincas que se adjudiquen al Real Erario por atrasos de guerra, y el de sus rendimientos, esten á disposicion del Real Tesoro, deducidas las cargas y gastos especiales, y el diez por ciento de administracion, la cual correrá á cargo de la Direccion general de Rentas. De Real orden &c. Madrid 8 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de instruir los expedientes del ramo de Salinas.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general en 21 de Diciembre último, con motivo de los perjuicios que sufre la Real Hacienda por las dilaciones y entorpecimientos que se notan en la instruccion de los expedientes de la administracion de las fábricas de Sal, y particularmente los de reparos y gastos, á causa del duplicado é innecesario exámen y censura que hacen las oficinas de provincia, segun el artículo 7.°, capítulo 1.°, título 2.° de la Instruccion de 3 de Julio de 1824; S. M. ha tenido á bien declarar, por adicion al expresado artículo 7.°, que en aquellas provincias en que hay administraciones especiales de salinas, que antes tu-

Digitized by Google

vieron el carácter de generales, y se entendian directamente con esa Direccion, se siga la misma práctica, aunque con la precisa circunstancia de dirigirse sus comunicaciones y expedientes por la Intendencia de provincia, sin que sea necesaria la audiencia ni exámen de los Gefes de las oficinas de ella, siguiéndose en todo el sistema que se observa en las oficinas de Aduanas de provincia donde son distintos de los de todas rentas; y que en cuanto á los estados, arqueos y cuentas, se pasen á los respectivos Contadores de provincia para que por ellos se reparen é incorporen en las generales, á fin de que tenga efecto el sistema de centralizacion de las operaciones de la administracion de las rentas, que justamente se halla determinado. De Real orden &c. Madrid 9 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden sobre el pago del derecho de Hipotecas cuando este se hace en papel de crédito.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la cuestion suscitada en las oficinas de Rentas de la Provincia de Málaga, sobre si el medio por ciento de Hipotecas de la venta en papel de la deuda con interes de unas casas, hecha por la Real Hacienda para reintegrarse de un alcance, ha de satisfacerse por el comprador á metálico ó en la misma clase de papel, y si ha de ser por el valor de este al cambio corriente ó por el de la tasa de las fincas: S. M. se ha servido mandar que en las ventas de fincas que se verifiquen á papel de crédito, el medio por ciento de Hipotecas se pague girando la cuenta por el importe nominal que representen los créditos, pero pagando igualmente el derecho en la misma clase de créditos por todo su valor, para que haya la debida proporcion. De Real orden &c. Madrid 9 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

Digitized by Google

GUERRA.

Real decreto creando el Regimiento de infantería de la PRINCESA MARIA ISABEL.

[En 10] Queriendo que un Regimiento de mi Ejército lleve el nombre de mi muy querida Hija primogénita la heredera de mi Corona, y restaurar con esta ocasion en la lista de los Cuerpos el Regimiento de la *Princesa* que tan distinguidos servicios hizo al Estado, y cuya antigua denominacion perpetúa el recuerdo de las herederas del Trono, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda instituido el Regimiento de la PRINCESA MARIA ISABEL, que se compondrá de tres batallones y ocupará por privilegio el cuarto lugar de los de infantería de línea del Ejército, tomando los que le siguen el número sucesivo correspondiente.

Art. 2º Todos los Regimientos de la infantería del Ejército participarán y contribuirán á la formacion del Regimiento de la PRINCESA MARIA ISABEL, cuarto de línea.

Art. 3º Servirá de base general para la colocacion de Oficiales en dicho Regimiento el orden de inmediato ascenso entre los mas beneméritos, como recompensa de la fervorosa lealtad individual y de la particular de sus clases.

Art. 4º Todas las vacantes que resultaren en los Cuerpos del Ejército por promocion al Regimiento de la PRINCESA MARIA ISABEL, se proveerán por remplazo entre los Oficiales excedentes mas acreedores por su antigüedad y mérito. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos treinta y tres. = A D. José de la Cruz.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Ministro de Gracia y Justicia determinando las autoridades que deben conocer en los asuntos de Propios, en los casos que se señalan.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Intendente de Extremadura en 31 de Diciembre último, acerca de la defraudacion que se hace al caudal de Propios de Badajoz, y de otros muchos pueblos de aquella Provincia, á causa de entender indebidamente los Corregidores y Alcaldes mayores en su manejo, y en las causas de denuncia, por lo que casi nunca ingresa en las respectivas arcas del ramo el producto de las cortas y talas que para carboneo y otros utensilios se ejecutan en los arbolados á los tiempos oportunos, ni tampoco lo que por valor del daño resulta en las causas que forman, de que hay infinitos ejemplares; y enterado S. M. se ha servido resolver que mientras otra cosa no se determine por punto general, se observe la Real orden de 25 de Diciembre de 1830, por la que, en conformidad á lo dispuesto en circular del Consejo Real de 19 de Enero de 1829, se comete el conocimiento de tales asuntos á los Intendentes de Provincia, correspondiendo á estos con las apelaciones al Consejo Supremo de Hacienda la determinacion de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivas Provincias sobre montes y plantíos pertenecientes á Propios, y sobre los apropiados que lo hayan sido por los medios que previene la ley, sin mezclarse en los concernientes á los comunes, ó del comun aprovechamiento de los vecinos, baldíos y realengos, por ser el Consejo Real quien, con arreglo á ordenanza, debe conocer de estos con sus Subdelegados y Justicias ordinarias. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo &c. Madrid 10 de Febrero de 1833.=El conde de Ofalia.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas señalando los premios de aprehension del tabaco de hoja de virginia.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 26 de Noviembre último acerca del expediente promovido por el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla, y el Intendente de la provincia de Cádiz sobre la necesidad de reducir los premios de aprehension que con arreglo al artículo 6º de la Real orden de 11 de Abril de 1819 se satisfacen por el tabaco de hoja virginia; se ha servido S. M. mandar que solo se abonen en lo sucesivo de cada libra del expresado tabaco de hoja virginia, procedente de contrabando, dos reales y diez y siete maravedís por la de primera clase, y un real con diez y siete maravedís por la de segunda; entendiéndose únicamente en las aprehensiones que se verifiquen sin reos, pues en las que los haya se han de continuar abonando los cuatro y los tres reales que respectivamente tienen fijado en el citado artículo 6.º de la Soberana resolucion de 11 de Abril de 1819. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden derogando todo fuero y privilegio á los contribuyentes del Subsidio de Comercio.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que expuso la Direccion general con fecha 11 de Octubre de 1830 acerca de una solicitud hecha por la Junta de Comercio de la provincia de Cataluña, relativa á que se derogue todo fuero y privilegio á los comprendidos en la contribucion del Subsidio de Comercio, para que la misma Junta pueda apremiar á los morosos; y queriendo

Digitized by Google

S. M. que se iguale la condicion de los contribuyentes al Subsidio de Comercio, con derogacion de todo fuero, en conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes comunicadas por este Ministerio con fechas 2 de Agosto de 1819 y 31 de Julio de 1828, ha tenido á bien declarar: primero, que los comerciantes, mercaderes, fabricantes y demas tratantes, que como tales esten sujetos á la contribucion del Subsidio, no gocen excepcion alguna por razon de fuero para repartirles y cobrarles las cuotas que les señalen las Juntas de Comercio con las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 22 de Noviembre de 1825: segundo, que para repartir á los matriculados lo que pueda corresponderles por su industria marinera, deben concurrir á las Juntas de Comercio los gefes de Marina; pero que señalados que sean los cupos quede expedita la autoridad de las Juntas para realizar su cobro; y tercero, que cuando no alcancen las gestiones de las mismas Juntas á conseguir las cobranzas, acudan á la autoridad de los Intendentes para que acuerden los apremios que correspondan hasta que se verifiquen. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden eximiendo del pago de Subsidio de Comercio á los Administradores de casas y Agentes cuando por ello tengan sueldo fijo, y á los Abogados, Escribanos y Procuradores por solo sus derechos.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que expuso la Direccion general con fecha 6 de Noviembre último al remitir el expediente instruido á instancia de varios Apoderados y Contadores de casas pertenecientes á títulos que las poseen en Aragon y Peñaranda de Bracamonte, y de algunos Abogados, Escribanos y Procuradores de la Audiencia de Cataluña, en solicitud todos de que no se les incluya en la contribucion del Subsidio de Comercio á que se les habia sujetado, porque en la clasi-

Digitized by Google

ficacion que se hizo en la Provincia de Madrid se comprendió á los Agentes de toda especie de negocios y á los Administradores de casas por las utilidades que reportasen; se ha servido S. M. declarar: Primero, que no se comprenda en la contribucion del Subsidio de Comercio en Madrid ni en ninguna Provincia del Reino á los Administradores de casas y fincas ni á los Agentes, cuando unos y otros disfruten sueldo fijo; pero sí en el caso de que perciban un tanto por ciento y hagan adelantos á sus principales; y segundo, que tampoco se comprenda en la misma contribucion del Subsidio á los Abogados, Escribanos y Procuradores por los honorarios que reciban del servicio que presten en su respectiva profesion, quedando no obstante sujetos si tienen administraciones de casas ó fincas al tanto por ciento. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden resolviendo que no estan comprendidos en el pago de derechos de Puertas los derechos municipales y arbitrios locales que se mencionan.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion y Contaduría general de Valores en 5 de Agosto y 19 de Octubre de 1831, é igualmente de lo que ha consultado el Consejo supremo de Hacienda en 11 de Agosto de 1832, acerca del expediente promovido sobre si se consideran ó no comprendidos en el arriendo de los derechos de puertas celebrado con D. Felipe Riera los derechos municipales y arbitrios locales y temporales que se cobran en las plazas, puestos públicos, peso Real y otros puntos interiores de los pueblos en que aquellos rigen, y el oficio de Fiel medidor y demas secuestrados en Guadalajara por la Comision del Valimiento; y enterado de todo S. M., se ha servido resolver que en el arriendo ó empresa del derecho de puertas no estan comprendidos los expresados derechos muni-

Digitized by Google

cipales y arbitrios locales y temporales que se cobran en las plazas y demas puntos interiores de los pueblos en que se hallan establecidos dichos derechos de puertas, porque solamente lo estan aquellos que se cobraban al propio tiempo que los de la Real Hacienda, segun las bases del contrato de donde emana la condicion primera de la escritura de arriendo aprobada por Real orden de 15 de Febrero de 1830. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden señalando el derecho de puertas que han de pagar los productos de las ferrerías, segun se expresa.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general, Junta de Aranceles y Gefes de Real Hacienda de la provincia de Málaga, acerca del expediente promovido por D. Manuel Agustin Heredia y D. Diego María Lopez, del comercio de aquella ciudad y socios de la empresa de ferrería de Marbella, en solicitud de que se hagan en la tarifa de derechos de puertas de géneros del Reino las modificaciones convenientes en los artículos de chapas, flejes, haros para pipería y útiles de hierro colado; y S. M. queriendo que se fomente la expresada fábrica de ferrería de Marbella y otras de su clase, se ha servido resolver que se reduzca el derecho de puertas señalado en las tarifas de géneros, frutos y efectos del Reino á los productos de las ferrerías nacionales, mandando en su consecuencia que en lo sucesivo solo paguen el que se fija en los artículos siguientes: primero, el hierro en barras, planchas, vergajon, tochos y cualquiera otra forma en bruto, el quintal tres reales vellon: segundo, el hierro en cuadradillo, cabillas, flejes, llantas, el quintal un real y diez y siete maravedís: tercero, el colado ó sean utensilios de uso doméstico y de toda clase de manufacturas, el quintal tres reales y veinte maravedís; y cuarto, el hierro acerado para herramientas

Digitized by Google

y otros objetos, el quintal cuatro reales y veinte y siete maravedís. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden señalando el derecho de puertas que ha de pagar la cotonada fabricada en el Reino.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general con fecha 29 de Agosto último, acerca del expediente instruido sobre si estuvo bien ó mal hecho el adeudo en Valencia de una partida que allí se introdujo de cotonada de algodon é hilo procedente de las fábricas de Cataluña, á razon de seis maravedís vara por derecho de puertas, que es el que tiene fijado en la tarifa vigente de géneros, frutos y efectos del Reino la cotonada de Cataluña, ó si debió exigirse el de doce maravedís señalado en la misma tarifa á la cotonada de algodon é hilo de tres cuartas y media de ancho, por no ser aplicable en este caso al de ocho maravedís que tambien se fija en la propia tarifa á la cotonada de algodon de cinco cuartas de ancho; y enterado S. M. se ha servido aprobar la disposicion del Intendente de Valencia, reducida á que la expresada partida de cotonada de Cataluña solo pagase el derecho de seis maravedís vara; mandando al mismo tiempo, para evitar dudas sucesivas, que se supriman de la tarifa vigente del derecho de puertas para los géneros, frutos y efectos del Reino las tres expresadas partidas de cotonadas que en ella se contienen, y que en su lugar se pongan las dos siguientes: primera „cotonada de solo algodon de todos anchos, la vara cuatro maravedís;" y segunda „cotonada de algodon con mezcla de hilo de todos anchos, la vara seis maravedís." De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

Digitized by Google

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Circular incluyendo un Real decreto para el reemplazo del ejército, procediendose al sorteo de 25@ hombres.

[En 16] El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en 11 del presente mes, ha remitido á este Supremo Consejo el Real decreto que sigue:

„El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Cumpliendo en el corriente año su tiempo de servicio la quinta de veinte y cuatro mil hombres decretada en ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, la cual segun el artículo 2º de dicho Real decreto quedó obligada solamente á servir seis años, rebajándose por aquella vez dos de los ocho prefijados por Reales ordenanzas, y cuyo total tiempo de servicio se restableció despues en las quintas sucesivas decretadas en siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, y catorce de Julio de mil ochocientos treinta y uno: siendo por consecuencia necesario proveer al reemplazo de la tropa que cumple su expresada obligacion, á fin de que pueda esta recibir oportunamente sus licencias absolutas como coresponde, y conservarse la fuerza de los cuerpos en el estado efectivo ordinario del pie de paz; habiéndome consultado mi consejo de Ministros que la quinta de este año se verificase por esta vez en los mismos términos que las anteriores, bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion alterase para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, y conformándome con este parecer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para reemplazar las bajas de la fuerza efectiva ordinaria del ejército en el pie de paz, se repartirá desde luego el cupo de veinte y cinco mil hombres.

Digitized by Google

Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo se admitirá en los pueblos á los que quieran empeñarse en el servicio militar por el tiempo de ocho años, con tal que no sean casados, ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de conocida desafeccion á mi Real gobierno, ni la de haber sido condenados á pena aflictiva ó infamatoria, y que no bajen de diez y siete años, ni excedan ó pasen de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte, no podrán ofrecerse voluntariamente, ni ser admitidos por otro pueblo distinto de aquel en que deban ser sorteados.

Art. 3º El acta del empeño voluntario contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos á su ruego; debiendo remitirse estos papeles ó actas asi extendidas, al Comisario de guerra de la respectiva demarcacion, para que despues de asegurarse de que el voluntario reune las circunstancias prevenidas en el artículo 2.º, las autorice con su V.º B.º, desde cuya fecha se contará á los interesados el tiempo de servicio, sea cualquiera el otro en que entren en el depósito.

Y concedo á estos individuos que asi se ofrezcan á servir voluntariamente el que elijan el cuerpo de mi ejército de tierra en que quieran cumplir su empeño, siempre que reunan las cualidades que se requieran en el arma á que aquel corresponda; encargando á los Comandantes generales de mi guardia Real, y á los Inspectores y Directores generales cuiden de que en cuanto á ellos toca se guarde y cumpla esta disposicion.

Art. 4º Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el todo de sus respectivos cupos, individuos de tropa de los que cumplan este año, ó de los que hubiesen cumplido en los anteriores de mil ochocientos treinta, mil ochocien-

Digitized by Google

tos treinta y uno y mil ochocientos treinta y dos, con tal que no pasen de treinta y cinco años de edad, y que acrediten su buena conducta por las notas de sus respectivas licencias absolutas, ó por certificados de los Gefes de los cuerpos en que actualmente sirvan, ó de los en que servian cuando tomaron aquellas licencias. Los individuos de dichas clases que se ofrezcan á estas sustituciones, ó reemplazos voluntarios, conservarán las plazas en que actualmente se hallen, ó serán repuestos segun las vacantes en las que hubiesen servido, con opcion á los sucesivos ascensos, si sus buenos servicios los hiciesen á ello acreedores. Y quiero ademas que el tiempo de servicio para tales individuos de tropa cumplida ó próxima á cumplir sea solo el de siete años en lugar de ocho, entendiéndose que para los que se hallen sirviendo se principiarán á contar aquellos desde el dia siguiente al en que cumplan su anterior obligacion ó empeño.

Art. 5º Del mismo modo, y para que los efectos de mi paternal solicitud lleguen á todos los que estan obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el 4.º, á todos los mozos á quienes en este reemplazo toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad, siendo los sustitutos de la clase de paisanos, antes de que salgan de los pueblos, aun cuando subsistan en ellos como disponibles ó prontos á incorporarse ó mientras permanezcan en los depósitos, ó dos meses despues de haber ingresado en los Cuerpos á que se les destine, no siendo estos los de mi Guardia Real de infantería, caballería y artillería, cesando despues de dichas épocas, á no ser que medie especial gracia mia, que me reservo conceder, cuando entienda que concurren causas justas y extraordinarias; pero si fuesen los sustitutos de la expresada clase militar de servicio cumplido, podrá extenderse la referida gracia y ampliarse el tiempo de su admision á juicio del Inspector general respectivo.

Digitized by Google

Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios o con soldados cumplidos ó próximos á cumplir, como los individuos que presenten sustitutos de una ú otra clase para cubrir la suerte que les haya cabido, quedarán responsables á poner otros sustitutos ú á presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten dentro de los períodos que segun la procedencia de los reemplazos determina el artículo 10 de mi Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, y el veinte y cinco del de siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y asimismo reemplazarán unos y otros á los que sean desechados por inutilidad física, despues de destinados á Cuerpos, previos para ello los reconocimientos establecidos en Reales órdenes; debiendo ademas reintegrar á la Hacienda militar el importe de los socorros que les haya dado, si apareciese que la inutilidad es anterior al empeño.

Art. 6º Por cada hombre que á cuenta de su cupo respectivo presenten los pueblos, y por cada sustituto que para cubrir sus plazas presenten los mozos á quienes toque la suerte de soldados, pagarán unos y otros por primera puesta de vestuario y equipo la cantidad de quinientos reales, si el voluntario ó sustituto fuese de la clase de paisano, y doscientos y diez reales si lo fuere de tropa cumplida ó próxima á cumplir, siendo requisito indispensable acreditar el pago en las cajas de la Hacienda militar para que al quinto ó al pueblo se les declare libres de su respectiva obligacion.

Art. 7º Si los quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos los presentasen antes de haber salido de los pueblos, ó mientras estuviesen en los depósitos, acudirán con sus solicitudes á las comisiones de revision del distrito, si estuviesen formadas; y si lo verificasen despues de haber sido destinados á Cuerpos, ó estando aquellas disueltas, al Inspector general respectivo; y una y otra Autoridad en su respectivo caso, procederán con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo y doce de Agosto de mil ochocientos treinta.

Digitized by Google

Art. 8º Asimismo, y con objeto de facilitar las sustituciones acomodándolas á los hábitos de los militares que al presente sirven ó que hayan obtenido ya sus licencias, mando: que los de la primera clase ó actual servicio que se allanen á cubrir las plazas de quintos, no sean removidos de los Cuerpos en que sirvan, cualquiera que sea el pueblo ó quinto por quien se presenten; y que los de la segunda ó de servicio cumplido, sean admitidos y destinados precisamente á la misma arma en que antes sirvieron, dando parte los Comandantes generales de mi Guardia Real, Inspectores y Directores generales á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, para que Yo determine lo conveniente en la distribucion general de los reemplazos.

Art. 9º Igualmente, y en beneficio de los mozos que entren en suerte, permito la sustitucion de números, bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal de que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de quince mil reales, que satisfarán en lugar de la otra que se señaló en la Real instruccion adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intentaren poner sustitutos y los que se presten á ello, serán libres entre sí; pero si los reemplazos son de tropa que no ha cumplido todavía el tiempo de servicio, y estos quisieren que se verifique con intervencion de su Gefe inmediato, no lo rehusará este.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Intendente de la

Digitized by Google

Provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos, ó los que les sustituyan y sean de la clase de paisanos, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las Reales Ordenanzas y en el artículo 97 de mi Real decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho; debiendo principiar á contarse para los de la presente quinta desde el primero de Enero del corriente año. Desde el mismo dia se contarán los siete años prefijados segun el artículo 4º para los sustitutos de la clase de tropa de servicio cumplido.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de mil ochocientos, se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique desde la hora préviamente señalada del domingo siete de Abril próximo venidero; debiendo darse la quinta por concluida, y ponerse en marcha los reemplazos, el domingo nueve de Junio inmediato para las compañías de deposito ó puntos que señalen los Capitanes generales, conforme á lo establecido en el artículo veinte y siete del Real decreto de siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, y á las órdenes que se comunicaren por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al Intendente de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado

Digitized by Google

la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Intendentes los pasarán sin demora á los Capitanes generales para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y el artículo 18 del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modicaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, encargándolas, como las encargo, la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los negocios, por lo mucho que en ello se interesa mi Real servicio.

Art. 18. De todos los soldados que correspondan al contingente de la quinta, cuando no ingrese su totalidad en los Cuerpos del ejército, se formarán dos clases: la primera se compondrá de los de inmediata incorporacion, destinados segun el orden de sus números á ser plazas efectivas de los regimientos; y la segunda de todos los demas que se dejasen en sus casas formando la reserva de los Cuerpos, y considerándoles como usando de licencia temporal. Aun de los que pertenecen á la segunda clase se dispondrá el repartimiento conveniente entre los institutos ó Cuerpos del ejército.

Los soldados de esta reserva estarán sujetos á ciertas revistas y ejercicios en el modo y forma que tuviere á bien determinar por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 19. Finalmente, quedan en su fuerza y vigor mis soberanas disposiciones que rigen en esta materia en cuanto no se opongan á este decreto, cuya ejecucion en

Digitized by Google

el modo prevenido encargo á mi Consejo supremo de la Guerra. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos treinta y tres.=A D. José de la Cruz.=De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que dando cuenta al Consejo, proceda este á la ejecucion de cuanto S. M. se sirve mandar en el presente decreto."

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto, ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia llevando á efecto lo resuelto por S. M. ha dispuesto: que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las provincias á la poblacion que les determina el estado del censo del Reino, formado en el año de mil setecientos noventa y siete, como la noticia mas puntual que en el dia se tiene, y consiguiente á ella se han consignado á esa Provincia

á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia trece del corriente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Consejo la publicacion del expresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones, sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta y en disposicion de mandarse los reemplazos á los Cuerpos á que sean destinados, en el término señalado, á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

Siendo el contingente el de veinte y cinco mil hombres, conforme á el cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcacion de esa Provin-

Digitized by Google

cia, deberá V. remitirme el estado que previene el artículo 42 de la Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos: para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este Supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en Adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, sustituye al cuarenta de la referida Ordenanza de reemplazos de mil ochocientos.

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el Rey nuestro Señor por el presente decreto se ha servido encargar la ejecucion del contingente, comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; &c. Madrid 16 de Febrero de 1833.

HACIENDA.

Real orden reduciendo el derecho de importacion del jabon en la Isla de Cuba.

[En 16] Al Sr. Intendente de la Habana digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen del Consejo Supremo de las Indias, ha tenido á bien derogar el artículo 6º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1830 en todas sus partes, quedando por consiguiente reducido el derecho de importacion en esa Isla, no solo del jabon extrangero sino tambien del nacional, á lo que satisfacia antes de aquella determinacion: habiendo resuelto igualmente S. M. que en el caso de considerarse este ramo digno de privilegio por razon del mayor fomento de las fábricas de la Península, se adopte el medio propuesto por la Junta de Aranceles en su informe de 18 de Abril del año último, reducido á que se restituyan los derechos que promete la Real Instruccion de 4 de Enero de 1830, deduciéndolos de los de Rentas generales que deban pagar á su introduccion los frutos coloniales que se comprasen con el producto de los jabones; pero limitándose estos á los elabo-

rados en las fábricas que se hallen dentro del radio de las puertas, y que correspondan á los puertos por donde se haya verificado la salida de las expediciones, y á aquellos otros cuyos fabricantes ó especuladores justificasen haberlos pagado. De Real orden &c. Madrid 16 de Marzo de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas disponiendo lo conveniente al establecimiento y conservacion de un fanal giratorio en el puerto de Santander.

[En 17] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la solicitud que hizo en el mes de Junio de 1831 la Junta de Comercio de Santander, para que se la permita establecer en su puerto un fanal giratorio, segun el plano, presupuesto y pliego de condiciones que acompaño; y habiendo convenido el Sr. Secretario del Despacho de Marina, segun de Real orden me ha manifestado en 26 de Enero último, en que se adopte un término medio de gravar por mitad á los buques y sus cargamentos con los derechos que para costear dicha obra propusieron esa Direccion general y la Junta de Aranceles, ha tenido á bien S. M. mandar que para que pueda llevarse á efecto se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes: 1º Se formará una Junta compuesta del Intendente, del Comandante de Marina, y de un individuo de la expresada Junta de Comercio de Santander, para que cuide de todo lo respectivo á la construccion del fanal, y despues de construido, de su conservacion. 2º El Intendente presidirá la Junta, prévia la aprobacion de la Direccion general de la Real Armada, acerca del sitio en que se pretende colocar el fanal, aprobando el plan de la obra y el presupuesto de su coste en cuatrocientos sesenta mil reales, formado por D. Felipe Bauzá. 3º Para costear esta obra se exigirá por espacio de diez y seis años un real por tonelada á todo buque espa-

Digitized by Google

ñol, con exclusion de los pescadores, y dos á todo extrangero que entre en dicho puerto de Santander, y los demas hasta Bilbao inclusive. 4º Con la cantidad de sesenta y seis mil reales anuales, que próximamente debe producir este arbitrio, se satisfarán el capital y sus réditos en el espacio de los diez y seis años, en los términos que manifiesta la relacion adjunta, lo cual proporcionará un sobrante de diez y ocho mil reales cada año para mantener la linterna. 5º Bajo estas condiciones y presupuesto de costo se sacará la obra á pública subasta, rematándose en el mejor postor. 6º El arbitrio se recaudará en la Aduana con los demas derechos Reales y particulares, y se entregará su producto al Empresario, por meses, prévio reconocimiento de que la obra se va ejecutando con solidez mientras esta dure: y 7º Pasados los diez y seis años se cobrará un cuarto de real por tonelada á cada buque español, y medio al extrangero para la manutencion del fanal, cuyo arbitrio será administrado y distribuido por la Junta, con sujecion á la instruccion que se propondrá para los demas fanales.=De Real orden &c. Madrid 17 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

GUERRA.

Real orden comunicada á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, derogando la autorizacion de beneficiar empleos ó grados militares.

[En 17] Para que la multitud de pretendientes á empleos y grados militares en Ultramar, sin haber contraido mérito de guerra, ni prestado servicio con las armas en la mano, tuviesen conocimiento de que para obtenerlos habian de auxiliar al Real erario con donaciones en dinero, ó armamento, monturas, caballos, vestuario y demas artículos necesarios al entretenimiento de las tropas de América y habilitacion de las expediciones, se comunicaron al inspector general de Indias las instrucciones oportunas, y en Reales órdenes de 28 de Junio y 6 de Julio

Digitized by Google

de 1815 se fijaron las reglas de los empleos que podrian beneficiarse en los batallones peninsulares expedicionarios, y en la de 22 de Enero de 1816 se detalló la cantidad con que debia contribuir el aspirante á grado de milicias; cuya Real orden fue anulada relativamente á los grados de gefes por la expedida en 11 de Marzo de 1832, que deja los empleos efectivos exclusivamente para el premio de la antigüedad y mérito. Para evitar todo perjuicio, aun el indirecto, se ha servido el Rey nuestro Señor mandar que las citadas Reales órdenes de 28 de Junio y 6 de Julio de 1815, 22 de Enero de 1816, y 11 de Marzo de 1832 queden anuladas, derogando la autorizacion de beneficiar empleos ó grados, los cuales quiere S. M. que solo recaigan en los que siguen la carrera militar, para la que fueron establecidos.=De Real orden &c. Madrid 17 de Febrero de 1833.=José de la Cruz.

HACIENDA.

Real orden arreglando por ahora los ascensos de los escribientes de las oficinas de Provincia y los de las Intendencias.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion en union con el Contador general de Valores, con fecha 12 de Diciembre último, acerca de lo conveniente que será el que se modifique lo dispuesto en Real orden de 28 de Abril de 1831 con respecto al turno rigoroso á que se sujetó á los escribientes de las oficinas de Provincia con los de las Secretarías de Intendencias para ascender á las vacantes de oficiales que en aquellas ocurriesen, y queriendo S. M. que por ahora sustituya al expresado turno la antigüedad de unos y otros escribientes, sin embargo de lo resuelto en dicha Real orden, se ha servido mandar que cuando en cualesquiera de las oficinas de Provincia ocurra vacante de oficial último á que puedan optar los referidos escribientes, se prefiera en igualdad de circunstancias al que sea mas antiguo de la misma oficina en que resulte la vacante ó de la Secreta-

Digitized by Google

ría de la Intendencia, reemplazándose las de estos últimos por los meritorios de las citadas oficinas, entendiéndose provisionalmente esta medida, mientras que con el mas detenido examen se fijan las reglas que hayan de observarse en los ascensos de todas las clases de empleados, en ejecucion de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, y sin perjuicio de la colocacion de los cesantes, como repetidas veces está mandado. De Real orden &c. Madrid 20 de Febrero de 1833.= Victoriano de Encima y Piedra.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á la Direccion general de Propios sobre cómo ha de entenderse el abono de sueldo de los maestros de Escuelas.

[En 21] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa Direccion general en 18 del presente acerca de la instancia de María Teresa Jimenez, maestra de niñas de la villa de Bechi, provincia de Valencia, sobre abono de 500 rs. anuales desde que con título tomó posesion; se ha servido S. M. declarar que el concepto de la Real orden de 16 de Octubre de 1830, en que aquella se apoya, y por la cual se concedia la percepcion de dotaciones consignadas en el reglamento de Escuelas á los maestros desde que hubiesen empezado á servir las plazas en virtud de nuevo título, debe entenderse á favor de los que con posterioridad se nombrasen ó nombren; disfrutándolo los antiguos solo desde la fecha de la orden en que se conceda por esa Direccion el aumento de tales salarios, segun la posibilidad de los fondos de cada pueblo. De Real orden &c. Madrid 21 de Febrero de 1833.= Ofalia.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á los Directores generales de Correos declarando carretera general del reino el camino que se construye desde Bailen á Málaga, con lo demas que expresa.

[En 23] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que han expuesto á esa Direccion general los empresarios á cuyo favor quedó rematada en pública subasta la construccion de los tres caminos de Bailen á Jaen, de Granada á Málaga, y de Granada á Motril, sobre lo cual celebraron escritura pública y solemne con fecha de 10 de Diciembre de 1831, y por ella se obligaron á concluir el primer camino en 20 meses, y el segundo y tercero en los 34 meses siguientes, comenzando por el camino de Málaga, siempre que se les facilitasen los auxilios de presidiarios, y demas que se pactaron en la citada escritura.

En vista de ello y de lo informado por V. SS., y deseando S. M. que por parte del gobierno encuentren los empresarios la misma exactitud y buena fe para el cumplimiento de lo estipulado que debe exigirse de ellos para la realizacion de lo que contrataron, y que se remuevan los obstáculos que puedan entorpecerlo ó retardarlo, se ha servido resolver lo siguiente:

1º El camino que se está abriendo desde Bailen por Jaen á Granada, y desde esta ciudad por Loja y Colmenar á Málaga, se declara y reconoce por carretera general del Reino, mediante que abrazando tres capitales de provincia, y la comunicacion de estas con la corte, reune todas las circunstancias que las ordenanzas y reglamentos requieren para la expresada calificacion y para sus efectos legales, de los cuales es uno el quedar sujeto á la inmediata inspeccion y vigilancia de esa Direccion general.

2º Como consecuencia de la precedente declaracion se confirma la supresion de la comision especial de caminos de aquellas provincias, que era incompatible con las atribuciones de V. SS.; pero sin embargo espera S. M. que

Digitized by Google

las autoridades provinciales, y señaladamente el capitan general de Granada con su acreditado zelo y actividad continuarán en facilitar el éxito y remover los obstáculos que puedan impedir la pronta realizacion de una empresa tan importante.

3º Con arreglo á las cláusulas de la contrata celebrada con los empresarios, las brigadas de presidiarios que se hallaban en el camino de Granada á Málaga pasarán á reunirse á las de Jaen para activar la ejecucion de las obras por el orden progresivo que está estipulado, abonándose dos reales y medio por plaza, como ya se hace respecto á los presidiarios que existen en el dia á las inmediaciones de Jaen.

4º El gobernador de Málaga remitirá á aquel destino el mayor número de presidiarios que sea posible, y lo mismo harán los de Ceuta y Cartagena hasta que se complete el número de los que se ofrecieron en la contrata, siendo de cuenta de los empresarios la manutencion, vestuario y hospitalidad, y cuidando el gobierno del exacto cumplimiento de esta obligacion de los asentistas para que el trabajo forzado que deben prestar los presidiarios se haga compatible con lo que requieren la humanidad y los piadosos sentimientos de S. M., aun respecto de aquellos que estan cumpliendo las condenas á que se han hecho acreedores por sus extravíos y por decision de los tribunales.

5º El ministerio del Fomento general del Reino se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, á fin de que se destinen 300 hombres para la custodia de los referidos presidiarios, en el concepto de que la empresa ha de abonar á cada soldado 16 maravedís de plus diarios, y á proporcion á los cabos y sargentos empleados en este servicio, y advirtiendo que estos militares no pasarán adonde estan las obras sino á proporcion que se vaya aumentando el número de los presidiarios.

6º Los dos reales y medio concedidos por plaza de estos no se abonarán por los ministerios de Guerra y Hacienda sino á los empresarios ó á su apoderado en Jaen

Digitized by Google

D. Josef Cruz Muller, que es la persona competentemente autorizada para percibirlos.

Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, y con la misma fecha lo pongo en noticia de los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda. Madrid 23 de Febrero de 1833.=Ofalia.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando separar de las Alcaldías mayores las Subdelegaciones de Rentas y Asesorías de Intendencias.

[En 25] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la exposicion del Intendente Subdelegado de Rentas de Valladolid, proponiendo que se separe de la Alcaldía mayor la Asesoría de aquella Intendencia y Subdelegacion de Rentas, se ha servido S. M., de conformidad con el dictámen de V. E. y V. SS., acceder á la propuesta expresada, y resolver que se generalice esta medida á las demas Asesorías segun vayan vacando; y que lo mismo y en iguales términos se observe con respecto á las plazas de Subdelegados de Rentas de Partido, en cuyas vacantes propongan los Intendentes respectivos á los Abogados mas acreditados y de mejor nota que residan en las cabezas de Partido á que pertenezcan. De Real orden &c. Madrid 25 de Febrero de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo un Real decreto para que los tribunales de Justicia abrevien lo posible los términos de los pleitos.

[En 26] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir al Consejo, con fecha en Palacio á 22 del corriente mes, el Real decreto siguiente:

Digitized by Google

Deseando aliviar la suerte de los litigantes, y que á la desgracia de serlo no se agreguen gastos y dilaciones que la hagan mas triste y penosa, vengo en decretar:

Primero. Los Tribunales determinarán todos los pleitos con la posible brevedad, y no prorogarán mas que lo justo los términos indispensables para su progreso é instruccion.

2º Los Fiscales de mis Reales Consejos y demas Tribunales presentarán á sus respectivos Presidentes en el término de quince dias desde la publicacion del presente decreto, una lista de todos los asuntos que existen en sus oficios, expresando los que se promueven ó no por las partes; los de consulta de interes público, y los que sean de individual.

3º En los tres primeros dias de cada mes presentarán en lo sucesivo á los Presidentes una nota de todos los negocios despachados en el anterior, anotando el dia en que se verificó su despacho, y el de su antigüedad.

4º Lo dispuesto en los dos números anteriores con respecto á los Fiscales, es extensivo á los Relatores y Escribanos de Cámara, los que en sus listas deberán expresar los negocios que han pasado á los Fiscales y Relatores, y los que obran en sus oficios para dar cuenta.

5º Las notificaciones y pases de expedientes y autos se verificarán lo mas tarde en el dia siguiente al en que se dieren las providencias que los causan.

6º Los apremios han de ejecutarse á costa de los apremiados, asi como todas las diligencias que se originen desde el escrito en que se piden hasta la entrega de los autos reclamados en la escribanía, sea cual fuere la condenacion de costas en definitiva.

7º Estas medidas serán extensivas á mi Real Cámara, Consejos, Tribunales, y á los juzgados inferiores en la parte que sea adaptable á cada uno, pudiendo asi los Presidentes y Jueces conocer los atrasos y dilaciones que en perjuicio público sufren los negocios, calificando la índole de ellos, para evitarlos con su autoridad, y que se consiga el objeto que se propone mi paternal solicitud por

Digitized by Google

el bien de mis amados pueblos. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion y cumplimiento.=Está señalado de la Real mano de S. M.

Posterior al soberano decreto que antecede, y con fecha 24 de este mismo mes, se ha comunicado tambien al Consejo por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia una Real orden, por la cual el Rey nuestro Señor se sirve mandar, que el expresado su Real decreto, que tiene por objeto evitar dilaciones y arbitrariedades en la instruccion de los procesos, sea extensivo á que solo se acuse una rebeldía, y á costa del causante de ella, como se ordena en dicho Real decreto respecto de los apremios.

Publicadas estas soberanas resoluciones en el Consejo pleno de ayer, ha acordado su mas puntual y exacto cumplimiento, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. &c. Madrid 26 de Febrero de 1833.

MARZO.

HACIENDA.

Real orden determinando S. M. que los frutos procedentes de las encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes esten sujetos al pago del derecho de Puertas.

[En 3] Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo á consecuencia de las comunicaciones dirigidas á mi antecesor por el de V. E. en 19 de Julio de 1829 y 18 de Noviembre de 1831, pidiéndole informe acerca de las reclamaciones hechas por los Secretarios de Cámara de los Serenísimos Señores Infantes Don Cárlos María Isidro y Don Francisco de Paula Antonio,

Digitized by Google

para que se declaren exentos del pago de los derechos de Puertas los frutos procedentes de las encomiendas de sus augustos Amos que se introducen en las capitales donde aquellos se hallan establecidos; se ha servido S. M. mandar que manifieste á V. E., como de Real orden lo ejecuto, que no es posible hacer la declaracion reclamada por los Secretarios expresados de Cámara de SS. AA., porque los indicados derechos pesan sobre los consumidores y no sobre los vendedores, quienes adelantando su importe al tiempo de verificar las introducciones de los frutos, le reembolsan al de la venta con el aumento de precio que estos adquieren dentro del rádio marcado para el cobro de aquellos; sin que por tal anticipacion se menoscaben las rentas de SS. AA., al paso que se menoscabarian las del Estado, teniendo que indemnizar á la empresa del arriendo de los enunciados derechos, ó sufriendo una enorme disminucion en los productos de este ramo cuando se administre de su cuenta, por las innumerables introducciones fraudulentas que se harian bajo el supuesto de ser procedencias de las citadas encomiendas, y porque las introducciones de esta naturaleza, desnivelando los precios en los mercados, causarian tambien perjuicios irreparables á los cosecheros y traficantes de buena fe, concurrentes á ellos. De Real orden &c. Madrid 3 de Marzo de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

GUERRA.

Real decreto creando el Regimiento de Caballería de la Princesa Maria Isabel.

[En 6] Queriendo que un Regimiento de caballería de mi Ejército lleve el nombre de mi muy querida Hija primogénita la heredera de mi Corona, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Instituyo en el arma de Caballería el Regimiento de la Princesa Maria Isabel, que será de línea, sobre el pie de su actual organizacion, y ocupará por

Digitized by Google

privilegio el cuarto lugar, tomando los que le siguen el número sucesivo correspondiente.

Art. 2.° Servirá de base general para la colocacion de Oficiales en el Regimiento de caballería de la PRINCESA MARIA ISABEL, cuarto de línea, el orden de inmediato ascenso entre los mas beneméritos, concurriendo y participando todos los Regimientos de dicha arma, y como recompensa de la fervorosa lealtad individual y de la particular de sus clases.

Art. 3.° Todas las vacantes que resultaren en los cuerpos de Caballería por promocion al Regimiento de la PRINCESA MARIA ISABEL, se proveerán por reemplazo entre los Oficiales llamados á él y mas acreedores por su antigüedad y mérito. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Marzo de 1833. = A D. José de la Cruz.

GUERRA.

Real orden previniendo que sin embargo de lo dispuesto en la de 27 de Diciembre de 1824, puedan ser elegidos para Ayudantes adictos á la Plana mayor de la Guardia Real de Infantería los Capitanes de la misma.

[En 8] Al Comandante general de la Guardia Real de Infantería digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el REY nuestro Señor con lo que V. E. propone en oficio de 7 del actual, ha venido en mandar, que sin embargo de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1824, con respecto á los Ayudantes adictos á la Plana mayor de la Guardia Real de Infantería, puedan elegirse estos en la clase de Capitanes, si concurriesen en ellos las circunstancias necesarias para el desempeño de dicho destino, pero sin mas gratificacion ni raciones que las señaladas á los de la clase de Subalternos de que trata la referida Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1833. = Cruz.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de proceder en la venta de géneros decomisados, y derechos que se han de abonar á los que intervengan en ella.

[En 12] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente que ha remitido la Direccion general en 7 de Febrero próximo pasado, instruido á consecuencia de consulta que hizo el Contador de la Provincia de Aragon, con motivo de haberle prevenido el Intendente que cesase la práctica de abonar en las liquidaciones de comisos un tres por ciento para el Fiel de la Aduana de Zaragoza, por el trabajo y responsabilidad en el depósito y venta de los géneros comisados; y deseando S. M. que en esta parte se observe un método uniforme en todas las Provincias del reino, ha tenido á bien mandar que los géneros comisados de lícito comercio se vendan en pública subasta, en cuyo caso no deben gravarse con ningun abono, porque es el juzgado el que la autoriza, y que en cuanto á los géneros prohibidos, si no los toma la Compañía de Filipinas y se determina la venta á la menuda, se ejecute esta por el Alcaide ó Guardaalmacen, y en el caso de no haber estos empleados, por otro que designe el Subdelegado; pero siempre con la intervencion de personas que el Gefe de la aprehension nombre entre los aprehensores, abonándoseles un dos por ciento por mitad de lo que vendan, esto es, un uno al Alcaide ó Guardaalmacen, y el otro restante al sugeto nombrado por el Gefe de la aprehension. De Real orden &c. Madrid 12 de Marzo de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden mandando observar exactamente lo dispuesto sobre que los empleados que abusen de los haberes Reales no puedan volver á obtener destino alguno.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de las solicitudes hechas por algunos empleados de Real Hacienda que fueron separados de los destinos que obtenian, á consecuencia de haber salido alcanzados en su manejo, relativas á que se les rehabilite para volver á ejercer los mismos ú otros empleos, fundándose la mayor parte en tener ya solventados los referidos alcances; se ha servido S. M. resolver que se observe exactamente lo dispuesto en esta parte por la soberana resolucion de 17 de Noviembre de 1790, y circular de esa Direccion general, fecha de 22 de Noviembre de 1830, aprobada por Real orden de 1.º de Febrero de 1831, por las cuales está mandado que los empleados que abusan de los haberes Reales para otros fines que los prescritos por instrucciones y Reales órdenes, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, queden por este mero hecho, aunque los aprontan, privados de sus empleos, y de poder obtener otro alguno. De Real orden &c. Madrid 16 de Marzo de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Circular de la Direccion de Rentas sobre el modo de hacer el arriendo del derecho de bolla impuesto sobre los naipes, aprobado por S. M.

[En 18] Habiendo tenido á bien S. M. conformarse con lo expuesto por esta Direccion general, se sirvió mandar por Real orden de 11 de Diciembre último, que los derechos de Bolla, impuestos sobre los naipes que la Real Hacienda recauda en todo el Reino, se arrienden

Digitized by Google

en pública subasta y remate, bajo las siguientes bases y condiciones, que es la voluntad de S. M. se publiquen para conocimiento de los licitadores.

La base que regirá para el arriendo, el cual deberá celebrarse por cinco años, contados desde el dia en que merezca la aprobacion Real ó el que se estime mas conveniente, será el producto de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y un reales y veinte y siete maravedís, que rindió en el quinquenio de 1826 á 1830, y el aumento ademas de un cuarenta por ciento.

El rematante abonará á la Real Hacienda por trimestres adelantados, en cantidades iguales, la parte respectiva de la suma total á que ascienda el arriendo ó el remate; afianzando, mediante escritura entre las dos partes, con el importe de otro trimestre en metálico.

Pondrá en el cuatro de copas de cada baraja un signo indicativo de haber cobrado los derechos, adoptándose el que parezca mas conveniente á no inutilizar dicho naipe; que sea sencillo y concilie la seguridad de impedir su falsificacion, dándole á conocer á las Intendencias y oficinas de cuenta y razon, para su gobierno y que las conste, como que ha de ser de su cuenta la proteccion de las fábricas, su fomento y el de los fabricantes.

No se entrometerá el arrendatario en las fábricas, ni en la libre fabricacion, circulacion y venta de los naipes, despues que estos hayan pagado los derechos; pues respecto de estos extremos quedará en su fuerza y vigor el decreto é instruccion de 2 de Febrero de 1815.

Ha de llevar el arrendatario, durante el asiento, un libro en que diariamente siente el número de barajas que bolle ó signe, con expresion de las fábricas y dueños de que proceden; y de los datos que arroje pasará á la Direccion cada trimestre un estado, con igual expresion, para su conocimiento y gobierno.

Será de cuenta de la Real Hacienda, puesto que percibe el producto del arriendo, abonar á los Reales hospitales de esta Corte, por los dos maravedís que les estan señalados en cada baraja, la cuota correspondiente al año

Digitized by Google

comun del quinquenio; verificando tal abono por trimestres y cantidades iguales.

Con el fin de evitar el fraude, auxiliará la Real Hacienda al arrendatario siempre que sea necesario, como si la misma administrase el ramo; conociendo por la denuncia que aquel la haga en debida forma, de cualquiera contrabando que ocurra.

Ultimamente, la subasta se verificará en la Intendencia de esta provincia por medio de tres remates, á saber: el primero á los veinte y cinco dias de anunciado en la Gaceta y Diario, para admitir las posturas á la llana; el segundo á los diez dias de publicado, para la admision de las pujas del medio diezmo y diezmo, sobre la cantidad en que hubiere quedado el primero; y el tercero á los cinco dias de su anuncio, para la puja del cuarto, y sobre ella concluir el remate á la llana hasta que no haya quien dé mas.

Y para que pueda tener su debido cumplimiento lo mandado por S. M., ha acordado la Direccion que sin la menor demora, disponga V. S. darlo la mayor publicidad posible en la provincia de su cargo, avisando de haberlo verificado &c. Madrid 18 de Marzo de 1833.

HACIENDA.

Real orden señalando los puntos en donde pueden ser registradas las diligencias por el resguardo cuando haya sospechas de que conducen contrabando.

[En 19] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia del oficio en que con fecha 10 de Mayo de 1832 el Intendente de la provincia de Jerez de la Frontera, ahora de la de Cádiz, al dar parte de la queja producida por el administrador de Reales diligencias, con motivo de haber detenido y reconocido los Carabineros de costas y fronteras uno de los carruages de la Empresa de diligencias á su tránsito por el Puerto de Santa María, manifestó al mismo tiempo haber

Digitized by Google

dispuesto que los carruages de la Empresa no sean reconocidos sino solamente en los puntos de parada, donde puede verificarse con el detenimiento necesario, y sin ocasionar perjuicios con la demora que es consiguiente si se ejecutan en los pueblos de tránsito: S. M., enterado de todo, y teniendo en consideracion de que á pesar del esmerado cuidado de los directores de las diligencias y sus administradores para que en los coches y carruages de sus establecimientos nada se conduzca ni introduzca que sea de fraude ni objeto de defraudacion, la experiencia acredita que todos sus desvelos no alcanzan á contener las faltas y excesos en este punto de sus mayorales, excitados sin duda por las recompensas que esta criminal condescendencia les proporciona, y teniendo tambien presente que el limitar solo los puntos de parada para los reconocimientos cuando se tengan sospechas fundadas, seria casi imposibilitarlos en toda la extension de las carreras, menos en los pueblos del término de los viages, porque las paradas distan mucho unas de otras, los carruages andan con velocidad, y no puede seguirlos ni aun el resguardo montado: se ha servido S. M. resolver que quede sin efecto la disposicion tomada por el Intendente de la expresada provincia, y que se cumpla la Real orden de 17 de Junio de 1829, por la cual se manda que no sean registradas las diligencias en despoblado, y que se conduzcan para el efecto á la administracion mas inmediata. De Real orden &c. Madrid 19 de Marzo de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden sobre abono de tiempo á los empleados cesantes y á los hijos y huérfanos de los fallecidos que hubiesen sido beneméritos.

[En 20] Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. S. ha expuesto en 26 de Febrero último

Digitized by Google

con motivo de la instancia que hizo D. Felix María Moreno, Oficial cesante de la extinguida Tesorería general del Reino, se ha servido declarar: 1º Que á los hijos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos que entren á servir en la Real Hacienda á los catorce años de edad, con arreglo al Real decreto de 19 de Agosto de 1825, debe abonárseles para su clasificacion el tiempo que hayan servido desde dicha edad, no obstante lo determinado por punto general en el art. 11 del soberano decreto de 3 de Abril de 1828. 2º Que todo empleado cesante de la Real Hacienda puede solicitar el aumento del haber que le haya correspondido por su clasificacion cuando cumpla el tiempo prefijado para obtener la tercera parte ó la mitad del sueldo de su último empleo, con sujecion á las reglas establecidas en el citado Real decreto de 3 de Abril de 1828. Y 3º; que toda nueva clasificacion de empleados cesantes se haga por los respectivos Gefes de los interesados, sin necesidad de pasarlas á la comision creada con este objeto, la cual siendo temporal debe terminar sus operaciones luego que acabe de clasificar á los que hayan acudido á ella con este objeto. De Real orden &c. Madrid 20 de Marzo de 1833. = Victoriano de Encima y Piedra.

HACIENDA.

Real orden sobre perdon de contribuciones á los pueblos, y que no se admitan en pago de aquellas efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, con lo demas que expresa.

[En 12] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general, acerca del expediente instruido á consecuencia de las diferentes instancias promovidas por varios pueblos del Reino, en solicitud de que se les conceda perdon de contribuciones, y sobre si en los casos que esto se verifique en las Provincias de la Corona de Castilla y Leon podria hacerse extensivo en las mismas el método establecido en las de la Corona de

Digitized by Google

Aragon de que cuando algunos pueblos por sus desgracias obtienen perdon ó rebaja de dichas contribuciones, se reparte la cantidad rebajada entre los demas de la Provincia; se ha servido S. M. resolver: 1º Que no se admitan efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal en pago de adeudos de los pueblos por toda clase de contribuciones y rentas de la Real Hacienda, devengadas desde 1.º de Enero de 1828 en adelante, pues esta gracia únicamente, y en conformidad al Real decreto de 18 de Marzo de 1830, se entenderá para los débitos de contribuciones devengadas hasta fin de Diciembre de 1827, cuando existan en primeros contribuyentes, debiendo los segundos satisfacerlos en metálico. 2º Que se economice cuanto sea posible la dispensacion de perdones en el pago de las contribuciones Reales, prefiriendo en su caso la de plazos prudentes, á fin de conciliar el alivio de los pueblos que los necesiten por las gracias que hayan experimentado con el puntual desempeño de las obligaciones del Real Erario, que nunca pueden ser desatendidas. 3º Que cuando las calamidades sufridas por alguno ó algunos pueblos sean tan graves que fuese indispensable la concesion del perdon de contribuciones, se instruyan los correspondientes expedientes con sujecion á la circular de esa Direccion de 10 de Octubre de 1823, disponiendo ademas los Intendentes que cinco ó siete pueblos limítrofes al que solicite ó á los que soliciten el perdon, declaren en el expediente por medio de sus Ayuntamientos ser ciertas las causas que se aleguen, y por consecuencia, que es justo y necesario; de modo que si le faltase este requisito, y los prescritos en la expresada circular, no se les dará curso por las autoridades inferiores ni superiores de la Real Hacienda. 4º Que el perdon ó aplazamiento ha de ser aplicable únicamente á los primeros contribuyentes, pero no á los segundos, ni tampoco á los propietarios que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano é independiente de toda desgracia, pues contra unos y otros se procederá con todo rigor, aplicándoles si fuese necesario las penas establecidas. 5º Que no se comprendan en el per-

Digitized by Google

don ó aplazamiento de contribuciones los productos de puestos públicos, los valores de acopios de sal, frutos civiles, ni los de ajustes ó arriendos de la renta de aguardiente y licores, pues únicamente han de concederse tales gracias en las cuotas individuales que se repartan para cubrir los encabezamientos de Rentas Provinciales, y la contribucion de paja y utensilios y su recargo. 6º Y últimamente, que las Contadurías de Provincia lleven un registro formal de los perdones que S. M. se digne dispensar conforme á las reglas procedentes, para que totalizando al fin de cada año su importe, formen un reparto de este, á fin de que su pago se verifique en el siguiente por todos los pueblos de la Provincia, ejecutando el referido reparto por regla de proporcion bajo el presupuesto de la cuota que todos y cada uno en particular paguen por la expresada contribucion de paja y utensilios. De Real orden &c. Madrid 21 de Marzo de 1833.=Victoriano de Encima y Piedra.

GUERRA.

Real decreto en que se determinan las reglas que deben observarse para el abono de haberes á los comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último.

[En 22] Animado del deseo de mejorar la situacion de los individuos comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último (1), ya sean de los que se han restituido á España en consecuencia de él, ó ya de los que sin haber salido del reino se hallan impurificados y privados de sus destinos por causas políticas; y queriendo tambien en cuanto lo permitan las circunstancias y graves atenciones de mi Real erario proporcionar medios de subsistencia á los individuos amnistiados que habian servido empleos militares ó civiles antes de las turbulencias políticas de 1820, para completar de este modo los beneficios que han debido al amor y generosidad de la REINA, mi muy cara y amada Esposa, en el referido decreto de 15

(1) Tom. XVII, pág. 224.

Digitized by Google

de Octubre, y en sus aclaraciones de 30 del mismo (1); despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, he venido en determinar lo siguiente.

Artículo primero. Los emigrados y desterrados por motivos políticos que, en consecuencia del Real decreto de amnistía de 15 de Octubre de 1832 hubiesen vuelto ó volvieren á la Península dentro de seis meses contados desde la publicacion del presente, gozarán desde luego de las condecoraciones y honores que legítimamente disfrutaban al tiempo de su emigracion ó destierro, segun les fue concedido por la regla primera de las contenidas en la circular de 30 del referido mes de Octubre.

Art. 2.° Los que al tiempo de su emigracion llevaban quince años de servicio acreditados en la forma determinada para las respectivas carreras, serán reintegrados en el uso de los respectivos uniformes militares y civiles, distintivos y fueros que entonces les corresponderian por retiro ó jubilacion de los empleos legítimos que hubiesen obtenido, ó que Yo hubiese revalidado.

Art. 3.° Los que en 7 de Marzo de 1820 tuviesen mas de 20 años de servicio en la forma entonces prefijada, optarán desde la fecha de este mi Real decreto á una pension igual á las cuatro quintas partes del sueldo de retiro ó jubilacion que, para los militares y plazo de 25 años de servicio, señala el Real decreto de 3 de Junio de 1828 (2); y los de las carreras civiles optarán á las cuatro quintas partes del haber señalado en la regla 2ª del artículo 11.° del Real decreto de 3 de Abril del mismo año (3), teniendo el tiempo de servicio en ella prefijado.

Art. 4.° Bastarán 15 años de servicio en la carrera militar, acreditados hasta 7 de Marzo de 1820, para optar á la pension que concedo en el artículo anterior en los que al presente pasaren de 50 años de edad.

Art. 5.° Los que contaren menor tiempo de servicio

(1) Tom. XVII, pág. 232. (2) Tom. XIII, pág. 171.
(3) Tom. XIII, pág. 69.

Digitized by Google

del respectivamente prefijado en los artículos 3.° y 4.° precedentes, disfrutarán por la gracia especial que mi benignidad quiere dispensarles tres quintas partes del sueldo de retiro ó jubilacion en la forma designada en el artículo 3.°

Art. 6.° Los que en la carrera militar proceden del Estado mayor general del ejército, á las cuales no son aplicables las disposiciones del Real decreto de 3 de Junio de 1828, gozarán de los beneficios dispensados en los artículos 1.° y 2.° antecedentes, y sus respectivas pensiones serán: las de Brigadieres la totalidad del retiro de los Coroneles á veinte y cinco años de servicio: las de los Mariscales de Campo una mitad mas sobre la de los Brigadieres: las de los Tenientes Generales el duplo de lo que asigna á los Brigadieres.

Art. 7.° Son aplicables los beneficios de condecoraciones, honores, uso de uniforme, fuero y pensiones que expresan los artículos anteriores en los casos, circunstancias, y segun los tiempos de servicio que los mismos determinan, á los que sin hallarse comprendidos en la regla primera de las circuladas en 30 de Octubre de 1832 (1), por no ser de los emigrados ni desterrados, habian perdido todo derecho á los goces respectivos por no haber intentado su competente purificacion.

Art. 8.° Tambien son extensivos á la clase de impurificados los beneficios y pensiones tales como se determinan en los artículos anteriores segun las circunstancias que para ello se requieren.

Art. 9.° Los que por estar pendientes de purificacion al publicarse el Real decreto de amnistía se declararon purificados por el tenor de la regla 6ª de las circuladas en 30 de Octubre del año próximo pasado, obtendrán en la carrera militar licencia ilimitada, siendo procedentes de clases activas; y en todas las demas carreras serán clasificados como los cesantes ó excedentes purificados por los gefes ó juntas encargadas de las respectivas clasificaciones.

(1) Tom. XVII, pág. 232.

Digitized by Google

Art. 10. Para los efectos del artículo anterior, el concepto de pendientes de purificacion al publicarse dicho Real decreto se extiende á los comprendidos en expedientes que habia en las juntas sin resolucion definitiva; á los que debiesen pasar á dichas juntas luego que se declarasen comprendidos en la Real aclaracion de 16 de Setiembre de 1823, respecto á haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, de cuya prévia declaracion se hallasen pendientes; y á los que habian formalizado instancias pidiendo purificacion, nuevo juicio ó revision del anterior, con tal que por resolucion mia se hubiese en vista de ellas pedido nuevos informes, dándose por este hecho curso y ampliacion á sus expedientes.

Art. 11. Los que, estando impurificados en primera instancia, fueron en la carrera militar retirados á propuesta de las juntas ó á solicitud de los mismos interesados, pero á consecuencia de la Real orden de 9 de Marzo de 1830 sin el resultado de la revision en segunda instancia, obtarán á la mejora de retiro que les corresponda por sus servicios contados hasta la fecha que obtuvieron el anterior.

Art. 12. Comprendiendo el Real decreto de amnistía, salvo los casos que excluye, todos los delitos políticos, anteriores al 15 de Octubre de 1832, cualquiera que fuere su denominacion, resultan en un todo aplicables los artículos 1.° y 2.° de este mi Real decreto á los que hubiesen servido al intruso ó jurado al usurpador de mi corona durante la guerra de 1808 á 1814.

Art. 13. Son tambien comprendidos en el mismo Real decreto de amnistía, los que hubiesen tomado parte en la insurreccion de América, y los que despues de haber permanecido en los paises insurreccionados, se hallasen restituidos á su patria al publicarse dicho Real decreto; para quienes serán aplicables segun sus respectivos casos y particulares circunstancias las disposiciones del presente decreto.

Art. 14. Las asignaciones ó pensiones acordadas por el presente decreto, serán abonadas por las Tesorerías ó

Digitized by Google

Pagadurías de las Provincias á que pertenezcan los interesados; y para poder gozarlas se trasladarán á los pueblos de su naturaleza ó de su última vecindad antes de las turbulencias acaecidas en principios de 1820, y harán constar su residencia á los Intendentes ó Gefes militares del distrito.

Art. 15. Segun se halla declarado por la regla 2ª de la circular de 30 Octubre último, los comprendidos en el Real decreto de amnistía quedan aptos, como los demas españoles, para solicitar y obtener los destinos á que el Gobierno les considere acreedores; por consiguiente podrán volver á ser empleados en sus respectivas carreras, ó colocados en otras á proporcion de sus méritos y servicios, y serán atendidas las instancias que dirijan por el conducto de los Gefes de las respectivas Provincias, siempre que, como espero, se hagan acreedores á estas mercedes por su conducta y lealtad.=Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano del Rey nuestro Señor. Palacio 22 de Marzo de 1833.=A D. José de la Cruz.

GUERRA.

Real orden restableciendo las que prohiben venir á la provincia de Castilla la Nueva, sin prévia Real licencia, á los retirados y demas militares.

[En 23] Con esta fecha digo de orden de S. M. al Capitan general de esta Provincia entre otras cosas lo siguiente: Se restablecen en toda su fuerza y vigor las antiguas y repetidas Reales órdenes que no permitian venir á la Provincia de Castilla la Nueva, sin prévia Real licencia, á los militares establecidos en otras Provincias, cesando por consiguiente la facultad de que puedan venir á esta los retirados, no mediando Real orden que les conceda licencia. Regresarán en consecuencia inmediatamente á sus respectivos destinos todos los retirados y demas individuos militares que se hallaren en esta Provincia sin

Digitized by Google

competente Real licencia que autorice su permanencia, y saldrán fuera de Madrid en el término de veinte y cuatro horas. Y de orden de S. M. &c. Madrid 23 de Marzo de 1833.=Cruz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden previniendo lo conveniente sobre conocimiento en las causas de Montes y plantios.

[En 23] El Intendente de Extremadura ha elevado á S. M. repetidas quejas contra el Alcalde mayor de Badajoz, porque en el concepto de Subdelegado de Montes, avoca á sí el conocimiento de los asuntos contenciosos de los del término de la misma ciudad, faltando á lo prevenido en la Real orden de 10 de Febrero de este año, y en la de 25 de Diciembre de 1830, que daban á los Intendentes el expresado conocimiento en los negocios de Propios ó apropiados. El Alcalde mayor ha expuesto por su parte, que traspasando el Intendente sus atribuciones, procura introducirse en lo gubernativo del ramo de Montes, y conocer de lo judicial de los que no son de Propios ni estan apropiados. Aunque la resolucion definitiva de estas cuestiones dependa de la que haya de recaer en un expediente que se está instruyendo acerca del particular, atendiendo el Rey nuestro Señor á la necesidad que hay de adoptar medidas, que aunque interinas, eviten tales controversias, nada favorables á su Real servicio; se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se adopten las providencias permanentes que convengan, solo corresponde á los Intendentes el conocimiento de los asuntos contenciosos de Montes de Propios ó apropiados, sin intervencion en los gubernativos del mismo ramo, los cuales corresponden á los Subdelegados dependientes de las respectivas conservadurías del Interior, y de las veinte y cinco leguas de la corte; y para evitar nuevas contestaciones sobre el límite de lo gubernativo y judicial, se entienda que para llamar un negocio contencioso ha de preceder

Digitized by Google

demanda ó denuncia formal, hasta cuyo acto habrá de considerarse como gubernativo. De Real orden &c. Madrid 23 de Marzo de 1833.=Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios sobre disfrute de las dos mesadas de supervivencia de los empleados, á favor de sus viudas ó huérfanos.

[En 24] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. I. en 16 del actual con motivo de haber solicitado María Benita de la Greda las dos mesadas de supervivencia del sueldo que disfruto su marido, Ordenanza que fue de esa Contaduría general, se ha servido S. M. declarar que los subalternos incluidos en las propuestas aprobadas por S. M. para esas oficinas generales en 11 de Mayo de 1829, y para las Provincias en 10 de igual mes de 1830, se hallan en el caso de que sus viudas ó huerfanos disfruten las dichas dos mesadas de supervivencia, y que la Real aprobacion que recayó en las expresadas propuestas se tenga como nombramiento Real para este solo efecto en los citados subalternos, que son los escribientes, meritorios y porteros, pero no para los demas de dichas clases que posteriormente hayan sido nombrados y se nombren por esa Direccion sin el expresado requisito de Real aprobacion. De orden de S. M. &c. Madrid 24 de Marzo de 1833.=Ofalia.

GUERRA.

Reales órdenes declarando que el señalamiento de dia para las revistas mensuales de las tropas corresponde á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 1º de Febrero último promovido por el Comisario de Guerra

Digitized by Google

D. Casimiro Antonio Castañon, Ministro de Hacienda militar en la plaza de Alicante, con motivo de haberse abrogado el Gobernador de la misma D. Mateo Ramirez la facultad de señalar dia para la revista del regimiento provincial de Lorca, correspondiente al mes de Enero próximo anterior; y S. M., teniendo presente cuanto se prescribe y halla establecido por los artículos 18, 19, 20, 56, 83 y 140 de la Ordenanza de Comisarios, el 119 de las de Intendentes de Ejercito, y las soberanas resoluciones de 1º y 17 del mes de Setiembre próximo pasado, ha venido en declarar nuevamente que el señalamiento de dia para las revistas mensuales de sus tropas, corresponde á los mismos Comisarios encargados de este servicio. De Real orden &c. Madrid 25 de Marzo de 1833.=Cruz.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias, mandando que no permitan reuniones peligrosas ni consientan personas armadas sin autorizacion.

[En 25] Teniendo noticia el Rey nuestro Señor de que aun restan algunos desleales ó seducidos que quisieran renovar la conspiracion de S. Ildefonso durante su enfermedad, para trastornar la ley fundamental sobre la sucesion en la corona de España; y de que otros por el contrario, blasonando de fieles, y afectando sostener la sucesion legítima, como si esta necesitara el apoyo de una faccion, y no estuviese afianzada en la ley, en la fidelidad de los españoles, y en la fuerza de un ejercito valiente y leal, aspiran por su parte á innovaciones políticas en que se restrinjan los derechos saludables del Trono, á quien tanto estos como aquellos pretenden dominar, á título de proteccion, y someterle á sus miras ambiciosas y personales: quiere S. M. que V. E. vigile incesantemente en el distrito de su mando sobre las reuniones que se forman con cualquiera de estos ó semejantes intentos, y puedan comprometer el sosiego público: que no consienta bajo

Digitized by Google

pretexto alguno personas armadas que no pertenezcan al ejército, á los cuerpos de voluntarios realistas ó al resguardo, cualquiera que sea la autorizacion ó título con que pretendan acreditarse; y en suma, que se mantenga en esos pueblos á todo trance y por todos los medios que V. E. tiene á su disposicion, el orden y tranquilidad de que S. M. hace á V. E. responsable, y cuya conservacion será tanto de su Real aprecio, como la inquietud ó alteracion en lo mas mínimo merecerá su desaprobacion soberana. De Real orden &c. Madrid 25 de Marzo de 1833. = Josef de la Cruz.

ESTADO.

Real decreto nombrando Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda.

[En 25] He venido en nombrar para la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Antonio Martinez, mi Contador general de Distribucion; y concedo á D. Victoriano de Encima y Piedra, que la despachaba, el sueldo anual de cuarenta mil reales ínterin vuelvo á ocuparle en otros encargos de mi servicio; nombrándole Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = Palacio 25 de Marzo de 1833. = A D. Francisco de Cea Bermudez.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que se observe lo prevenido por las leyes acerca del uso de armas.

[En 26] Por repetidos partes ha llegado á noticia del Rey nuestro Señor el abuso de poco tiempo introducido que hacen algunas gentes llevando armas ocultas debajo de las capas, infringiendo las leyes que tan acertadamente prohiben su uso en los casos y personas no autorizadas para ello; y queriendo S. M. refrenar desórdenes de tanto

Digitized by Google

escándalo, y apartar los medios de disfrazarlos, ha venido en mandar lo siguiente:

1º Un bando publicado por la Autoridad competente, recordará á todos la puntual observancia de lo dispuesto por las leyes acerca de la prohibicion de armas, y de las penas en que incurren los contraventores.

2º Las Autoridades competentes y la Policía cuidarán de su estricta ejecucion, y serán responsables de la menor negligencia en esta parte, pues que en la Autoridad militar, y en la fuerza de que esta dispone, hallarán toda la proteccion y auxilio que hayan menester.

3º Las disposiciones anteriores se extienden no solo al escandaloso desorden de hallarse en las calles con armas á los que no están autorizados para llevarlas, sino á todos y á cualquiera de estos que se encuentre armado en cualesquiera casas, cuartos ó puntos de reunion, y á los cómplices, propietarios ó inquilinos que habitan las dichas casas ó cuartos en que se encuentren las personas armadas, ó cualquiera depósito de armas por pequeño que fuere.

4º Las patrullas militares arrestarán en el acto y conducirán á la cárcel pública á todos los paisanos que encontraren armados por las calles, y harán lo mismo aun con los individuos de los cuerpos militares ó voluntarios realistas que llevaren armas distintas de las de su clase, ó sin estar vestidos del uniforme militar que le represente, todos los cuales serán pronta y severamente juzgados en la forma competente.

5º Para acreditar la identidad de la persona del voluntario realista que se encuentre en la calle vestido con el uniforme de tal, llevará consigo siempre que se vista dicho uniforme, una simple papeleta que exprese su nombre y compañía, escrita toda y firmada por su Capitan ó Comandante de compañía, con el visto bueno del Coronel; y cualquiera que con uniforme de voluntario realista fuese hallado en la calle sin llevar consigo y presentar la dicha papeleta, será inmediatamente conducido á su cuartel á disposicion de su Coronel, para ser sumariado por el cuerpo como infractor de este punto de su particular dis-

ciplina, si perteneciere á él, ó para ser trasladado á la cárcel pública para los efectos de la regla 4.ª con la sumaria formada por donde resulte la falsedad de su pertenencia al dicho cuerpo.

6º Hasta nueva disposicion, acompañará á las patrullas un voluntario realista de los que se hallan á las órdenes de los Comandantes de cuartel, para asegurar mejor el conocimiento y puntual ejecucion de lo mandado en la regla anterior. Cada cual de dichos voluntarios llevará consigo tantas papeletas de los nombres, apellidos y compañías de los Capitanes ó Comandantes de compañía del Cuerpo de voluntarios realistas de esta Corte, cuantos sean estos, todas escritas y firmadas por ellos mismos. Servirán estas papeletas para confrontar la escritura y firma de las papeletas personales de voluntario realista de que trata la anterior regla. Todo lo que digo de Real orden á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en la parte correspondiente al Ministerio de su cargo &c. Madrid 26 de Marzo de 1833.=José de la Cruz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda sobre que los cosecheros de vino pueden venderlo en sus casas sin licencia de la Policía.

[En 27] Con fecha de 9 de Diciembre próximo pasado se comunicó por esta Secretaría del Despacho al Superintendente general de Policía la Real orden siguiente: =He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de un expediente, instruido en la provincia de Segovia, y consulta con que la Direccion general de Rentas lo acompañó al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, proponiendo que los cosecheros de vinos que venden este género en sus casas ó bodegas por sí, ó por sus familias ó criados, no esten obligados á sacar licencia de la Policía; y conformándose S. M. con el dictámen de la citada Direccion, el de la Contaduría general de Valores y el de V. S., se ha servido declarar que los cosecheros de vinos

Digitized by Google

que por sí mismos, su familia ó criados venden en sus casas o bodegas el citado artículo, sea por mayor ó menor, no esten sujetos á sacar licencia de la Policía, sino los taberneros de profesion que se mantienen de este oficio: pero cuidando los empleados de Policía que no se abuse de esta franquicia. Y aunque en la propia fecha de 9 de Diciembre resulta comunicada á esa Secretaría del Despacho la Real orden precedente, la repito á V. E. de la de S. M., por ser su soberana voluntad que se renueve y publique, como se verificará por medio de la Gaceta, en vista de una solicitud de la Junta del Monte pio de cosecheros de Málaga. De Real orden &c. Madrid 27 de Marzo de 1833. = El Conde de Ofalia.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de pagar los prebendados eclesiásticos las medias anatas, anualidades y vacantes con efectos de la deuda consolidada.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general en 6 de este mes, con el fin de que á los prebendados agraciados hasta 31 de Diciembre último con piezas eclesiásticas se les conceda tiempo para pagar sus adeudos de medias anatas, anualidades y vacantes en efectos de la deuda consolidada, mediante hallarse comprendidos en la gracia dispensada en Real orden de 3 de Marzo del año anterior (1); S. M. ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: 1ª Todos los provistos en dignidades, beneficios y demas piezas eclesiásticas hasta el dia 31 de Diciembre de 1832 inclusive, estan comprendidos en la gracia ampliada hasta dicho dia por Real orden de 3 de Marzo del mismo año; y en su consecuencia luego que tomen posesion se les liquidará su adeudo, y podrán satisfacerlo en efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal. 2ª Para

(1) **Contiene la ampliacion de término hasta el 31 de Diciembre.**

Digitized by Google

que puedan verificarlo se les concede cuatro meses de término que concluirán en el dia 30 de Abril del presente año, y los que dentro de él no hubiesen tomado posesion por culpa suya y cubierto su débito, no tendrán derecho á esta gracia. 3ª Desde el dia en que tomen posesion se les formará la liquidacion por la colecturía del ramo ú oficinas de Rentas, por las bases prescritas en Real orden de 3 de Setiembre de 1831 (1). 4ª Para los provistos hasta dicho dia 31 de Diciembre de 1832 que lo hubiesen sido en prebendas, cuyos poseedores hayan sido promovidos á dignidad episcopal ú otra que exija bulas pontificias, se contará el término desde el dia de la preconizacion de estos en Roma, desde el cual queda vacante la prebenda que disfrutan; y si ocurriese que aun con este término no puedan posesionarse por incidentes inevitables, se les concederá dos meses mas, acreditando legalmente que la falta no procede de culpa suya. 5ª Estas reglas en nada derogan ni entorpecen las leyes de residencia que tienen las santas iglesias por sus estatutos y sinodales, respecto de los prebendados comprendidos en la gracia que hubiesen satisfecho sus adeudos en efectos de la deuda consolidada, pues con arreglo á ellas queda expedito el derecho á los venerables cabildos, para que puedan exigir de los provistos las faltas voluntarias que hicieren desde su posesion. 6ª y última: Se admitirán igualmente á los establecimientos de beneficencia y corporaciones que disfruten pensiones sobre mitras sus adeudos hasta el 31 de Diciembre de 1832 en dichos efectos, conforme á lo que se dispuso en la regla 5ª de la referida Real orden de 3 de Setiembre de 1831, como tambien á los eclesiásticos y particulares que tengan iguales pensiones, en los términos que previene la regla 4ª de la misma soberana disposicion de 3 de Setiembre. De Real orden &c. Madrid 30 de Marzo de 1833.= Martinez.

(1) Tom. XVI, pág. 269.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á la Direccion general de Correos mandando formar una Junta que entienda en los caminos que han de construirse en el Reino de Galicia, con lo demas que expresa.

[En 30] A nombre de las Provincias de Tuy y Orense, en el Reino de Galicia, se ha hecho presente á S. M. lo interesante que seria para ellas y para el Estado en general la construccion de una nueva carretera que facilitase la comunicacion de Castilla con dichas Provincias y con el importante Puerto de Vigo, y la de los ramales de Santiago, Pontevedra y Tuy. Este proyecto, de cuya utilidad habia ya dado en otro tiempo satisfactorios informes el Inspector general de Caminos conde de Guzman, reune las ventajas de poner en comunicacion el centro de Castilla con uno de los mejores puertos de España y de Europa, y con dos Provincias de las mas fértiles del Reino de Galicia, cuyos habitantes parecen dispuestos á hacer los esfuerzos posibles para ver realizada esta empresa auxiliándoles el gobierno por su parte á fin de que tenga efecto.

El Rey nuestro Señor, que en nada se complace tanto como en buscar los medios de aumentar la prosperidad de sus Pueblos y remover los obstáculos que puedan entorpecerla, ha tenido á bien acceder á los deseos manifestados por las expresadas Provincias, y despues de haber oido el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Mediante que la Junta Provincial de Caminos de Galicia, establecida en la Coruña, se halla á considerable distancia de los principales puntos de la nueva carretera proyectada, se formará otra Junta especial y circunscrita á los caminos de las Provincias de Orense y Tuy, la cual se compondrá de tres individuos de los Ayuntamientos de Orense, Tuy y Vigo, que reunan á la calidad de propietarios, las de zelo, actividad y buen concepto en el pais;

Digitized by Google

y esta Junta como la de la Coruña tendrá por Presidente al Capitan general de Galicia, y en su ausencia del territorio, al segundo cabo, que lo es el Gobernador de Vigo. Se elegirán al mismo tiempo tres suplentes de los mismos Ayuntamientos para las ausencias y enfermedades de los vocales propietarios.

2º El facultativo ó facultativos á quienes se encargue la direccion de las obras serán nombrados por S. M. á propuesta de la Junta que se manda crear por el artículo precedente, cuya propuesta se elevará á este Ministerio por conducto de la Direccion general de Caminos.

3º El plan de la nueva carretera y sus ramales se pasará por la Junta al exámen y aprobacion de la misma Direccion general, y esta formará la competente instruccion de los principios, reglas, dimensiones y demas datos que se han de tener presentes en los reconocimientos y formacion de presupuestos y proyectos por los facultativos.

4º Cuando se trate de ejecutar el todo ó parte de la carretera por empresa, formará la Junta, con presencia del presupuesto y condiciones facultativas, el plan de las condiciones económicas, que remitirá tambien para su aprobacion.

5º La Junta enviará igualmente á la Direccion general los planos de los puentes y otras obras notables antes de proceder á su ejecucion, como tambien las propuestas de los portazgos y sus aranceles cuando llegue el caso de establecerlos.

6º La Direccion general podrá comisionar siempre que lo crea conveniente uno ó mas ingenieros de caminos y canales para examinar las obras que se hayan ejecutado, á fin de informar á este Ministerio de los progresos y verdadero estado de ellas.

7º Luego que la Junta se halle instalada (lo que convendria fuese en Orense como punto mas central) se procederá al nombramiento del ingeniero ó facultativo que ha de practicar los reconocimientos, mediciones, cálculos y presupuestos, á fin de que con este conocimiento y el

Digitized by Google

de los arbitrios concedidos para las obras, forme el plan mas adecuado para realizar la construccion de la carretera en el menor espacio de tiempo posible.

8º Se procurará que esta se ejecute por empresa, tomando capitales por acciones ó á préstamo con hipoteca especial de los fondos y arbitrios concedidos ó que se concedan, siempre bajo la condicion de satisfacer los intereses y amortizar el capital en cierto número de años con los enunciados arbitrios.

9º S. M. condesciende en que se apliquen desde luego á esta importante obra los dos rs. y diez y ocho maravedís impuestos sobre la sal, ademas de los dos rs. para carreteras generales, y los demas arbitrios que actualmente se cobran para los caminos de Galicia dentro de los territorios de Orense, Tuy y Vigo.

10. Accede igualmente al sobrecargo de un cuarto en carta en las Administraciones de Correos de las mismas Provincias interesadas.

11. Concederá tambien S. M. á la Empresa de este camino el número de presidiarios o confinados que haya en los diferentes puntos de Galicia y puedan ser aplicables á este objeto en los mismos términos que hoy se hallan destinados otros presidiarios á varias empresas de caminos y canales en diferentes Provincias de España.

12. Los demas medios y arbitrios propuestos por los apoderados de las expresadas Provincias, aunque han sido ya examinados por la Direccion de Rentas, que parece no ha hallado inconveniente sustancial en que se lleven á efecto, se someterán para su exámen al Ministerio de Hacienda; y si este no encuentra reparo en su aprobacion segun han sido propuestos, ó con las modificaciones que estime oportunas, formarán parte de la dotacion de esta empresa.

Lo que comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia y gobierno, y con la misma fecha lo manifiesto al Sr. Ministro de Hacienda y al Capitan general y al Intendente de Galicia. Madrid 30 de Marzo de 1833.= El Conde de Ofalia.

Digitized by Google

ABRIL.

GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos mandando á los Reinos jurar como Princesa heredera del Trono á la Serma. Infanta Doña MARIA ISABEL LUISA.

[En 4.] 1.° Bien sabida es la inmemorial costumbre de la sucesion regular y directa en la corona de España, atestiguada y confirmada por la ley 2.ª, título 15 de la Partida 2.ª, seguida constantemente sin ejemplo alguno en contrario, restablecida por la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830 (1), que se pidió y mandó expedir en las Córtes de 1789 contra la innovacion intentada por el auto acordado de 1713 que jamás tuvo ejecucion: y no es menos notoria la práctica observada sin interrupcion por muchos siglos de que los Reinos juren como Príncipe heredero del Trono al Hijo primogénito, ó en defecto de varon, á la Primogénita de sus Reyes.

En cumplimiento, pues, de aquella ley é inmemorial costumbre, y de esta práctica antiquísima, he venido en mandar y mando por el presente decreto que mis Reinos juren á la Serma. Infanta Doña MARIA ISABEL LUISA, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de ellos á falta de varon. Y ordeno que el acto solemne del juramento y homenage se celebre el dia 20 de Junio próximo venidero en la iglesia del Real monasterio de S. Gerónimo de esta corte con asistencia de los prelados, grandes, títulos y diputados de las ciudades y villa que serán convocados al efecto; y que los demas de las clases nombradas, que no concurran á esta solemnidad, presten donde quiera que se hallaren dicho juramento y homenage en manos de las personas que para este objeto fueren designadas. Tendráse entendido en mi Conse-

(1) Tom. 15, pág. 112.

Digitized by Google

jo de la Cámara para su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 4 de Abril de 1833. = Al Presidente del Consejo y Cámara.

2.° Habiendo señalado el dia 20 de Junio de este año para que mis Reinos y vasallos juren á la Infanta Doña MARIA ISABEL LUISA, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de estos Reinos á falta de varon, en la iglesia del Real convento de S. Gerónimo de esta corte; mando que por el Consejo de la Cámara se comuniquen las cartas convocatorias de costumbre á todas las ciudades y villa de voto en Cortes para que envien á Madrid diputados en el tiempo que se les señala, con sus poderes bastantes, que deberán ser reconocidos por la Junta de Asistentes á Córtes que nombraré. Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara para su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Abril de 1833. = Al Presidente del Consejo y Cámara.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Intendente de Búrgos restableciendo la Real Sociedad económica Riojana del modo que se expresa.

[En 7.] La necesidad de facilitar la salida de las abundantes producciones de la provincia de la Rioja, obligó á varios propietarios á reunirse en el año de 1783 para promover la construccion de caminos en su territorio y en los confinantes. La paternal solicitud del Sr. Don Cárlos III accedió á sus reiteradas instancias creando la Real Sociedad Riojana, instituida principalmente para atender á aquel importante objeto; y correspondiendo la Sociedad á las benéficas intenciones de S. M., construyó el camino desde Logroño á Gimileo, el puente de Montalbo sobre el rio Nagerilla, y planteó otras obras no menos interesantes; pero sus útiles tareas, interrumpidas en 1808, se suspendieron segunda vez por los acontecimientos de 1820. Una comision nombrada en 1827 se encargó por último de continuar las obras de aquellos caminos hasta que S. M. tuviese á bien restablecer la Sociedad; y la comision, ani-

Digitized by Google

mada del mismo zelo, concluyó el camino de Gimileo á Pancorbo, donde se incorpora ya la empresa Riojana con la carretera general de Castilla; y en el otro extremo el camino de Calahorra á Alfaro, que toca á los confines de Navarra.

Estas dos obras concluidas deben enlazarse por medio de la construccion del trozo de ocho leguas entre Logroño y Calahorra, que está por hacer, no solamente para utilizar lo ya ejecutado en beneficio de aquella provincia, sino tambien para abrir y franquear la comunicacion mas expedita y mas corta que habrá en toda la Península entre la costa del Mediterráneo y la del mar Cantábrico, siempre que los esfuerzos de la provincia de la Rioja sean secundados por la de Santander, y parte meridional del reino de Navarra, donde hay ya obras de consideracion comenzadas con el mismo designio, que se enlazarán con los caminos y canal de Aragon. La sociedad de Tudela, animada del mejor zelo, ha hecho ya presente á S. M., por el ministerio de mi cargo, que se ocupa dentro de su término de la construccion del trozo de camino que empieza en las inmediaciones de Alfaro, donde concluye el de la comision Riojana. En esta situacion, deseando el Rey nuestro Señor que se dé el mayor impulso á una empresa, que al beneficio de las provincias interesadas, reune el de abrir una comunicacion entre la costa de ambos mares, tan importante para toda la península, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Se restablecerá la Real Sociedad económica Riojana, para cuyo efecto convocará V. S. en el pueblo de la Rioja que considere mas conveniente, á los sócios residentes en la actualidad en aquella provincia, que lo eran en Marzo de 1820. La Sociedad, asi reinstalada, se regirá por los estatutos aprobados en 1792, con las reformas dispuestas por S. M. en 1801.

2º Procederá al nombramiento de los oficiales y diputacion en la forma prevenida en los mismos estatutos desde el artículo 10 hasta el 18 inclusive.

3º Se encargará asimismo de los papeles, fondos y

Digitized by Google

efectos de que ha cuidado la comision interina, la cual presentará las cuentas de los fondos que ha recaudado é invertido en los objetos de su cargo desde su instalacion hasta el dia en que cese en sus funciones.

4º La Sociedad se ocupará sin demora en preparar los medios necesarios para la construccion del camino desde Logroño á Calahorra, habiéndose dignado S. M. confirmar la direccion aprobada en Real orden de 2 de Noviembre de 1829 por los pueblos de Valmediana, Murillo de rio Leza, Covera, Ausejo y el Villar, sin admitirse reclamaciones en contrario.

5º La Sociedad, reuniendo las noticias necesarias, formalizará, cuando lo estime conveniente, la propuesta que ha hecho la comision del arbitrio de un real en arroba de aceite de la cosecha del pais para aumentar los fondos de la empresa, y manifestará tambien lo que se le ofrezca sobre los medios de rectificar los actuales encabezamientos de los pueblos para el mismo objeto.

6º Propondrá á S. M. sugetos que reunan las circunstancias prevenidas por los estatutos para las plazas de sócios vacantes en cada partido hasta completar el número prevenido por Real orden de 22 de Junio de 1801.

7º Con arreglo al artículo 22 de los estatutos, los sócios desempeñarán sus encargos gratuitamente, y ni por comisiones particulares, asistencia á las juntas, ni otro motivo, disfrutarán salario, gages, dietas ni emolumentos de otra especie, ni tendrán en su poder caudales de la Sociedad, sino con arreglo á lo que está prevenido en los mismos estatutos para la mas pura y exacta cuenta y razon. La remuneracion de sus desinteresadas tareas consistirá en el aprecio y gratitud de sus compatriotas, ademas de la recompensa de honor que S. M. tenga á bien concederles á la conclusion de la empresa.

8º Se invitará á las autoridades y pueblos de la provincia de Santander, como tambien á la direccion general de caminos, para la continuacion de las obras del camino ya muy adelantado, que debe unirse con el de la Rioja cerca de Pancorbo.

Digitized by Google

9º Por último, es la soberana voluntad que se manifieste á la Real sociedad económica de Tudela el particular aprecio que le han merecido sus esfuerzos para continuar el camino de la Sociedad riojana por la parte de Navarra, y contribuir por este medio á que se realicen las benéficas intenciones de S. M., prometiéndose que lo ejecutará dicha Sociedad con el mayor zelo y actividad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de haberlo verificado; y con la misma fecha lo traslado á la Direccion general de caminos, al intendente de la provincia de Santander, y á la sociedad de Tudela. Madrid 7 de Abril de 1833.=Ofalia.=Sr. intendente de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden declarando que los administradores del excusado y noveno no se consideran como empleados de Real Hacienda, y se prescribe cómo han de hacerse los descuentos en el monte pio á los que por gracia esten incorporados.

[En 10] Al Gefe de la comision de liquidacion de atrasos del Monte pio de Oficinas digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de lo expuesto por V. S., manifestando la necesidad que hay de que conste en la dependencia del suyo la clase en que han sido considerados los administradores del Excusado y Noveno que han cesado en el desempeño de sus destinos, y si se les ha regulado algun haber en concepto de clasificados, como tambien si los que continúan desempeñándolos han sufrido alguna baja en sus honorarios, regulados al tanto por ciento, y si esta debe tenerse por equivalente á la clasificacion, para proceder con presencia de estos datos á exigirles los descuentos con que han debido y deben contribuir al Monte pio de Oficinas; se ha servido S. M. resolver, que no deben considerarse como empleados clasificados de Real Hacien-

Digitized by Google

da los enunciados administradores, porque sus honorarios son eventuales, y porque lo prohibe el artículo 13 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827; y que los que esten incorporados al expresado Monte pio, por gracia particular, continúen pagando los descuentos al respecto de los haberes que se les consideraron al tiempo de su incorporacion, esten ó no en actual ejercicio, descontándose á sus viudas los descubiertos en que estos quedasen por este concepto al tiempo de su fallecimiento, observándose las reglas establecidas al efecto. Lo que comunico á V. &c. Madrid 10 de Abril de 1833. = Martinez.

GUERRA.

Real orden haciendo extensiva á todas las armas del ejército la de 27 de Mayo de 1829, sobre retiros.

[En 17] Al Comandante general de la Guardia Real de Infantería digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 16 de Marzo próximo pasado, en solicitud de que se haga extensiva á la Guardia Real de su cargo la Real orden de 27 de Mayo de 1829, por la que se mando, que los Gefes y Oficiales del arma de Infantería que soliciten voluntariamente el retiro, pasen á esperarlo al punto para el cual lo desean, sin que puedan volver al ejército, señalándoles interinamente el mismo haber que les corresponda por el reglamento de retiros, y pasando las revistas en los propios términos que las pasan los retirados, sin perjuicio de que se les expida á la brevedad posible el correspondiente Real despacho; y S. M. con presencia del expediente que produjo la citada Real orden de 27 de Mayo de 1829, y de lo que manifiesta el expresado Comandante general al impetrar los efectos de aquella para todos los individuos de la Guardia que últimamente han obtenido sus retiros, ó los obtuviesen en adelante, se ha servido resolver, que la precitada soberana disposicion sea extensiva á todas las armas del ejército; pero con la circunstancia de que los in-

Digitized by Google

dividuos á quienes comprenda disfruten el sueldo de ilimitados, y pasen las revistas como en expectacion de retiro, respecto al poco tiempo que puede mediar desde que lo soliciten hasta que lo obtengan. De Real orden &c. Madrid 17 de Abril de 1833. = Cruz.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo una Real orden que prescribe el caracter que debe tener en las causas criminales contra eclesiásticos el acompañado del juez que entienda en ellas.

[En 18] Con Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Febrero de 1830, se remitió al Consejo para la providencia que estimase en justicia, la causa original que se habia formado por el Alcalde mayor de Ciudad Rodrigo contra el presbítero Don Francisco Perez y Doña Manuela Sanz, vecinos de Saucelle, por la muerte violenta dada á D. Manuel Clemente Carrasco, de la misma vecindad; y al mismo tiempo que este Supremo Tribunal, prévia audiencia del Sr. Fiscal, proveyó en dicha causa lo que tuvo por conveniente, llamó su atencion y acordó se formase expediente separado con certificacion que se pusiese de la que obraba en aquella, y aparecia librada por uno de los Escribanos de Cámara de la Real Chancillería de Valladolid, de la Real orden que dice asi:

„Enterado el Rey nuestro Señor del contenido de la causa formada á D. Juan Domingo Gutierrez, cura párroco del lugar de Quintana en el valle de Toranzo, por la muerte violenta que ocasionó á su feligrés Domingo Gutierrez de Ceballos, que V. S. remitió á este Ministerio con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1799; y en vista de los informes que S. M. ha estimado convenientes, se ha servido resolver que se devuelva el proceso á ese Tribunal, como lo ejecuto, para que acuerde la providencia que considere justa, elevando á noticia de S. M. el difinitivo que pusiere, antes de ejecutarlo, para los efec-

Digitized by Google

tos oportunos, y que se prevenga al mismo haga saber al Alcalde mayor de Toranzo, que en causas de igual naturaleza no debe tener el acompañado eclesiástico el caracter de conjuez, como lo ha practicado en esta, introduciendo en ello un abuso con menoscabo de la jurisdiccion Real ordinaria, sino el de Interventor, como se le previno, para presenciar la legitimidad de las diligencias; con lo que se evita todo perjuicio al fuero del reo. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 2 de Noviembre de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde. = Señor Gobernador de las Salas del Crímen de la Real Chancilleria de Valladolid."

Formado en efecto expediente con la precedente Real orden en la forma prevenida, y unido al general relativo al modo de proceder en causas contra eclesiásticos que cometieren delitos atroces y públicos, se pasó á los señores Fiscales, quienes expusieron lo que estimaron oportuno sobre la conformidad de la antecedente Real orden de 2 de Noviembre de 1824, con los principios sentados en la de 19 de Noviembre de 1799, que se circuló por el Consejo en 13 de Setiembre de 1815; y enterado de todo este Supremo Tribunal, se ha servido acordar que se circule tambien aquella como una aclaracion de esta.

En su consecuencia, y de orden del Consejo, traslado á V. la expresada Real orden de 2 de Noviembre de 1824 para su inteligencia y cumplimiento de la declaracion que contiene, en los casos que ocurran, y que al mismo fin la trascriba y dirija á las Justicias de los pueblos de ese partido &c. Madrid 18 de Abril de 1833.

FOMENTO GENERAL.

Real orden estableciendo un Boletin oficial en cada capital de provincia.

[En 20.] Con esta fecha comunico al Sr. Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente:

Digitized by Google

Deseoso el Rey nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamo su soberana atencion el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las ordenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y Rentas Reales D. Niceto de Larreta, D. Atanasio Melgar y D. Juan del Gayo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las ordenes á todos los pueblos de la monarquía, aliviándoles del peso de las veredas, y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.

Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletin periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquiera ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.° Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resúmen de las órdenes expedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.° Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que,

Digitized by Google

no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario, que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus expensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4º Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del Diario ó Boletin á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

6º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año al expresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales de Propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7º La empresa del Diario ó Boletin se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8º La direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree

Digitized by Google

conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *máximum* de lo que pueda abonarse por cada suscripcion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas &c. que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se expidan por las diversas autoridades, cuando por su extension no puedan estos insertarse íntegros aun en el Diario doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el Diario ó Boletin bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias

Digitized by Google

y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las ordenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de correos. Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevencion que asi lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extrordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se expidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M., y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Extremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpresiones de circulares y órdenes. De Real orden &c. Madrid 20 de Abril de 1833.=El conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios declarando que las viudas de los empleados jubilados deben cobrar las dos mesadas de supervivencia como las de cesantes.

[En 21.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del

Digitized by Google

oficio de V. I. de 17 del corriente, en que con motivo de haber solicitado Doña Susana Ribera, viuda de D. Manuel Rubio Barbod, oficial jubilado que fue de esa dependencia, que se le concedan las mesadas de supervivencia por no estar en el caso de gozar los beneficios del Monte pio, á causa de contar su marido mas de sesenta años cuando contrajo el matrimonio, consulta si debe ó no percibirlas, mediante á que la Real orden de 1º de Diciembre de 1828 habla de los empleados que mueren en activo servicio y de los cesantes, y no dice cosa alguna de los jubilados. Enterado S. M. se ha servido declarar que hay la misma razon para que cobren dichas dos mesadas las viudas de los jubilados que las de los cesantes. De Real orden &c. Madrid 21 de Abril de 1833.=Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á la Direccion general de Propios declarando que los derechos en las diligencias del ramo corresponden al que actúa como subdelegado de él.

[En 21.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa Direccion general acerca del expediente instruido con motivo de las contestaciones habidas entre el Subdelegado y el Contador principal de Propios de Palencia, por haber cobrado este seiscientos trece reales, correspondientes á las firmas que puso en las diligencias del mismo ramo en el tiempo que estuvo de Subdelegado interino; se ha servido S. M. declarar, que los expresados derechos han correspondido al que ha hecho los trabajos y desempeñado el destino, sea por interinidad en vacante, sea por sustitucion en ausencia ó enfermedades del propietario. De Real orden &c. Madrid 21 de Abril de 1833.=Ofalia.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden prohibiendo á los empleados del Resguardo la imposicion de multas bajo pretexto alguno de contrabando &c.

[En 22.] Al Sr. Inspector general de Carabineros de Costas y Fronteras digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de lo ocurrido en la mañana del 15 de Mayo de 1832 en el Puerto de Santa María entre varios Carabineros de Costas y Fronteras y un paisano que fumaba un cigarro puro, á quien obligaron aquellos violentamente á comprar cinco cigarros en un estanco inmediato; y S. M., enterado al mismo tiempo de la exposicion en que V. E. hace presente, con fecha 25 de Enero último, que habian sido corregidos al momento por la autoridad de V. E. los indicados Carabineros, previniendo ademas que desaparezca la costumbre que habia en el antiguo resguardo de imponer semejantes multas á los que se encontraban fumando tabaco de contrabando, ha tenido á bien resolver que V. E. haga entender á todos los Gefes de todas las comandancias, para que lo comuniquen á los cuerpos de sus respectivos distritos, la prohibicion de que en casos de igual naturaleza, ni otro alguno puedan imponer por sí multas bajo ningun pretexto, y que en el ejercicio de sus atribuciones en los reconocimientos, detencion y aprehension de géneros ó efectos de contrabando, ó de fundadas sospechas, se arreglen á lo prevenido y establecido en la ley penal; haciéndose igual encargo á los Intendentes y Subdelegados por lo que toca á los Resguardos interiores. De Real orden &c. Madrid 22 de Abril de 1833.= Antonio Martinez.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á los Directores generales de Correos autorizándoles para tomar á préstamo tres millones de reales para la conclusion de la carretera de las Cabrillas, del modo que se expresa.

[En 23] En vista de lo expuesto por V. SS. con fecha de 20 del corriente, he hecho presente al REY nuestro Señor que la nueva carretera de Madrid á Valencia, llamada de las Cabrillas, es una de las obras mas importantes que hoy se estan ejecutando en el Reino, teniendo entre otras ventajas la de ser la comunicacion mas directa entre la Capital de la Monarquía y la Provincia de Valencia: que los fondos destinados á su construccion consisten en un aumento del porte de las cartas en las Administraciones de Correos de Valencia, Alicante y Murcia, que produce 154@ rs. anuales, y en diferentes arbitrios con que contribuyen los pueblos interesados, los cuales se hallan arrendados por esa Direccion, en 363@ rs., ascendiendo la consignacion de dicha carretera á 517@ rs. anuales; y que las obras de consideracion que quedan que hacer son siete leguas, cuyo coste se halla regulado en tres millones y medio de rs.; y queriendo S. M. que se dé mayor impulso á la continuacion de la expresada carretera para que pueda concluirse en menos de dos años, y establecerse en ella portazgos, que aumenten los fondos de la Empresa, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se autoriza á la Direccion general de Correos y Caminos para que pueda tomar á préstamo la cantidad de tres millones de reales, destinados exclusivamente á la conclusion de la expresada carretera.

2º A este efecto emitirá la Direccion 750 Inscripciones endosables de á 4@ reales cada una.

3º Los prestamistas, al tiempo de recibirlas, entregarán 1@ rs., ó la cuarta parte del valor de las Inscripciones, y los otros 3@ en otros plazos de seis en seis meses.

Digitized by Google

4º El interes anual será de 6 por 100, que correrá desde el momento que el prestamista entregue el dinero en la tesorería ó depositaría de caminos, pero solo de la cantidad entregada.

5º La amortizacion se hará de tres en tres años, y de cierto número de Inscripciones, de manera que pueda extinguirse la totalidad de la deuda en diez años.

6º Las Inscripciones tendrán por hipoteca especial para el pago de intereses y amortizacion los precitados fondos y arbitrios que percibe la Direccion de Correos y Caminos, y ademas el producto de los portazgos que se establezcan en la nueva carretera cuando esté concluida, deducidos de este únicamente los indispensables gastos de conservacion.

7º Los que quieran interesarse en esta útil empresa deberán acudir en Madrid á la Direccion general de Correos y Caminos, y en las Provincias á las Administraciones principales de Correos de Valencia y Barcelona para inscribirse en el término que la Direccion prefije; y cuando se llene el número designado, se imprimirán los títulos de pertenencia para darlos á los suscriptores, entregando en el acto 10 rs. ó la cuarta parte del valor de la inscripcion. De Real orden &c. Madrid 23 de Abril de 1833. = El Conde de Ofalia.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas sobre el modo de proceder en los pueblos los comisionados de Atrasos de Amortizacion.

[En 25] Por Real orden de 10 de Junio de 1830 tuvo á bien S. M. aprobar la propuesta hecha por la Junta de arbitrios de Amortizacion para autorizar á los Señores Intendentes, á fin de que en sus respectivas Provincias pudiesen elegir personas de conocida aptitud, ya en la clase de empleados cesantes, si los hubiese, ya fuera de ella, que con el título de Comisionados de averiguacion de

Digitized by Google

atrasos de aquel ramo se dedicasen á investigar los que resultasen en cada distrito, con el premio que la misma Real orden señala.

Para que en sus operaciones, puramente indagatorias, procediesen estos Comisionados de un modo uniforme y arreglado al objeto, se formó por la misma Junta la Instruccion oportuna, que S. M. se sirvió aprobar en 6 de Abril de 1831; y en ella, entre lo dem s que contiene, se destinó expresamente un artículo, qu. es el 6º, para designar con toda distincion cuáles eran los medios y personas de que deberian valerse para la averiguacion de los descubiertos de los arbitrios antes citados en el art. 5º

A pesar de estas disposiciones tan claras y sencillas, que no dejan duda alguna, sobre no competir á tales funcionarios otra accion ni facultad que las que estan detalladas en el mencionado artículo 6º, ha visto la Direccion con sentimiento, por repetidas y muy fundadas quejas de varios interesados, la tolerancia con que se ha permitido en diferentes partes que aquellos se adelanten á intrusarse en las testamentarías, á fin de que se les reconozca como los agentes autorizados competentemente por el Gobierno para entender en las liquidaciones y cobro de derechos; á dirigir oficios á las personas y corporaciones, á quienes suponen deudores, para que les presenten notas, testimonios y documentos originales de donde deducir el supuesto débito, con otras gestiones conminatorias, tan perturbadoras de la tranquilidad de las familias, como ilegales y opuestas al espíritu y letra de la Real Instruccion que estableció las reglas mas conducentes para que la averiguacion de los débitos atrasados y oscurecidos se hiciese sin el menor vejamen del público; y debiendo cesar en todas partes tan perjudicial abuso, ha acordado la Direccion las disposiciones siguientes:

1ª Los Comisionados de atrasos de Amortizacion, nombrados por las Intendencias á consecuencia de la Real orden de 10 de Junio de 1830, no podrán, como tales Comisionados, ejercer otras funciones, ni usar de otros medios para la averiguacion de los descubiertos, que los

Digitized by Google

que señala la Real instruccion de 6 de Abril de 1831 en los cuatro párrafos que comprende el artículo 6º

2ª Por consecuencia se abstendrán, bajo la pena de ser privados de la comision y de las demas á que haya lugar, de dirigir oficios á los interesados y corporaciones á quienes suponen deudores para que les den notas, razones ni documentos para calificar los supuestos débitos; limitándose á averiguarlos por los referidos medios, sin usar de otro alguno que no sea de los comprendidos en dicho artículo.

3ª Cuando en estos términos hayan apurado la existencia de algun débito, darán cuenta á la Intendencia de la Provincia con remision del expediente y apuntaciones que hayan formado, segun se previene en el artículo 11 de la misma Instruccion, y las Oficinas de Provincia á las que compete el sucesivo conocimiento del asunto, procederán por sí á la rectificacion de los datos y liquidacion de los débitos al tenor de lo preceptuado en el artículo 12, sin que puedan delegar ninguna de sus atribuciones, como hasta aqui lo han hecho algunas de ellas, en los referidos comisionados, bajo la mas estricta responsabilidad.

4ª Los Señores Intendentes, en cumplimiento de estas disposiciones, que son conformes y arregladas en todo á la citada Real Instruccion, cuidarán de hacer entender á los Comisionados y Oficinas la obligacion en que estan de ceñirse á sus respectivos deberes, sin separarse de ellos; y en caso necesario tomarán las providencias, para que estan suficientemente facultados &c. Madrid 25 de Abril de 1833.

HACIENDA.

Real orden eximiendo del pago de portazgos y demas en su tránsito á los Conductores de caudales y efectos de Real Hacienda.

[En 26] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general con fecha 25 de Enero último, sobre que el barquero de los conventuales de Velez en Buenameson y el de Villamanrique, se niegan á

Digitized by Google

pasar á los dependientes de la Salina de Belinchon que conducen la correspondencia oficial y caudales á ella, si no pagan el derecho de barcage; y conformándose S. M. con el parecer de la misma Direccion, ha tenido á bien mandar que se cumpla lo prevenido en las Reales órdenes de 26 de Enero de 1757, y 4 de Marzo de 1762, por las cuales se dignó S. M. declarar que á los Ministros del Resguardo de Rentas y á los conductores de caudales, tabacos, pólvora, plomo y otras especies que se administran de cuenta de la Real Hacienda, no se les exigiese el derecho de barcas y puentes en todo el Reino; entendiéndose esta exencion cuando vayan con encargos del Real servicio, y con entero arreglo á lo que previenen las citadas Reales órdenes en que se funda, sin el menor abuso. De Real orden &c. Madrid 26 de Abril de 1833.=Martinez.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas resolviendo lo conveniente sobre expedicion de Guias para los géneros procedentes de la Real Compañía de Filipinas.

[En 26] Habiéndose consultado á esta Direccion general por el señor Intendente de Granada en 30 del mes de Enero próximo pasado, un expediente promovido á solicitud del comisionado de la Compañía de Filipinas D. Bernardo Zavala, para que por la administracion de provincia se le facilitasen indistintamente las guias necesarias para la libre circulacion de los géneros de algodon procedentes de comiso, comprados á la Compañía, le ha contestado con fecha de 24 del actual lo siguiente:

La Direccion general de Rentas se ha enterado del expediente que V. S. le ha remitido con oficio 30 de Enero último, promovido por una solicitud de Don Juan Manuel de Soldevilla, fecha 11 del mismo, en representacion de Don Bernardo Zavala, comisionado principal de la Real Compañía de Filipinas en esa provincia, en que pide que por la Administracion se le faciliten indis-

Digitized by Google

tintamente las guias necesarias para la libre circulacion de los géneros de comisos comprados á aquella; ha visto y pesado las razones en que asi él, como los gefes de Hacienda fundan sus respectivas opiniones, y las que han determinado á V. S. á resolver que se expidan las guias que se pidan; pero no á los particulares, á quienes niega el derecho de la reventa, sino únicamente para aquellos géneros que por el comisionado de esa capital se espidieren á los que designó en su nota de 5 de Diciembre de 1827 en Motril, Ujijar, Almería, Guadix, Baza, Loja, Almuñecar y Adra. Y la Direccion, teniendo presentes las Reales órdenes sobre la materia de 25 de Abril y 4 de Diciembre de 1832, y su circular declaratoria de 11 de Julio del mismo año, y la Instruccion de 12 de Octubre de 1827, aprobada por S. M. por su Real orden de 25 de Julio del mismo año para la entrega y circulacion de géneros de algodon procedentes de comiso á la Real Compañía de Filipinas y las razones que presidieron á ellas, y el dictámen sobre esta misma materia de la Contaduría general de Valores de 14 de Marzo anterior; ha acordado decir á V. S. para su gobierno: 1º Que pues que es conforme á los intereses de la Compañía de Filipinas, segun tiene manifestado, vender en las capitales los géneros de algodon procedentes de comisos y de su tráfico privativo, se expidan á sus compradores respectivamente las guias que pidieren en virtud de los vendies que presentaren; pero abriéndoles y llevándoles con sumo cuidado una cuenta de alta y baja para conocer su movimiento y existencias, segun asi lo previenen las reglas 9.ª y 12.ª de la Instruccion de 12 de Octubre de 1827, y las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 10ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1832. 2º Las guias que se dieren deberán expresar con toda especificacion la clase y cantidad de los géneros, su procedencia, ya de su tráfico privativo ya de comiso; la fecha en que este se declaró, y el número de la hoja ó asiento á que pertenecen. 3º Los géneros que se expidieren con estas guias, caminarán con los dos sellos que previene la regla 7ª de la Instruccion de 12 de Octubre de

Digitized by Google

1827; y no podrá darse guia para fraccion de pieza ó retazo, conforme á la regla 12ª de la misma, ni tampoco circular ningun género fuera de la respectiva provincia. 4º Toda pieza empezada y retazo, incurrirán en comiso donde quiera que se encontraren, aunque fuese en poder de los comisionados ó sus representantes, á no ser que conserven en sus extremos los dos sellos que previene la regla 7ª de la citada Instruccion. 5º La declaracion 7ª de la circular de esta Direccion de 11 de Julio de 1832 que dice "los géneros de algodon de comiso, comprados á la Real Compañía por los particulares, estan comprendidos en los artículos 2º, 3º y 4º de la Real orden de 25 de Abril del mismo", debe entenderse únicamente de los que se compraren cuando se forme y apruebe por S. M. la nueva tarifa, mandada redactar por su Real orden de 22 de Agosto de 1831, como entonces no se determine otra cosa, conforme á la regla 8ª de la Real orden de 4 de Diciembre. 6.º La regla 8ª de la misma circular de la Direccion que dice: "Los géneros de algodon, procedentes de comiso, existentes en poder de los comisionados en las provincias, ó que compren en adelante por cuenta de ella, deben conducirse á la Corte para su venta, segun el artículo 12 de la Real orden de 25 de Abril;" debe entenderse de los géneros que entraren en poder de la Compañía ó de sus comisionados en virtud de la nueva tarifa mandada formar, como entonces no se determine otra cosa; pues mientras tanto podrán venderse en Madrid, Valladolid, Granada, Valencia y Sevilla, conforme al artículo 9.º de la citada Real orden de 4 de Diciembre: 7º y último. Entre tanto se observará la Instruccion de 12 de Octubre de 1827 en todo lo que no la haya modificado la citada Real orden de 4 de Diciembre de 1832.

Y lo inserta á V. S. la Direccion &c. Madrid 26 de Abril de 1833.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, mandando que las pensiones de la Real orden de San Fernando esten sujetas al descuento progresivo de que trata la de 21 de Julio de 1828.

[En 26] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 8 de Febrero del año próximo pasado, en que con motivo de las dudas que se ofrecieron á las oficinas del Ejército de Andalucía sobre el descuento á que debia estar sujeta la pension de diez mil reales anuales que disfrutaba el Mariscal de Campo D. Josef Manso, Gobernador de Cádiz, y si debia continuar satisfaciéndose por el presupuesto de este Ministro, por no constar que la Asamblea de la Real orden de San Fernando tuviese fondos señalados para verificarlo, solicitaba V. S. la correspondiente aclaracion sobre el particular: asimismo se ha enterado S. M. de lo que me manifestó en 6 de Febrero último por contestacion á la Real orden de 7 de Marzo de aquel año, en que se le previno dijese si existian cobrándose otras pensiones de San Fernando y San Hermenegildo; y en vista de la relacion nominal de las de San Fernando que perciben los interesados designados en ella, ha tenido á bien mandar S. M. que se sujeten desde luego al descuento progresivo establecido en la observacion diez y nueve de las aprobadas por Real orden de 21 de Julio de 1828. De la de S. M. &c. Madrid 26 de Abril de 1833.=Cruz.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de flete y gratificacion de embarque á los militares que pasen á puntos sujetos á la Península.

[En 27] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. hizo presente en su oficio de 19 de Octubre del

Digitized by Google

año próximo pasado, á que acompañó el expediente promovido en las oficinas del Ejército de Andalucía, sobre abono de flete y gratificacion de embarque que con sus mugeres é hijos causaron en su trasporte desde Sevilla á Ceuta el Teniente Coronel de Artillería Don Manuel de Olozaga, y el Capitan de la misma arma D. Rafael Correa, á cuyo punto fueron destinados de Real orden, el primero de Comandante interino de Artillería, y el segundo á encargarse del detall de dicha arma; solicitando con este motivo se declare lo conveniente para que sirva de regla á las oficinas en los casos de semejante naturaleza; y enterado de todo S. M., y conformándose con lo que V. S. propone, ha tenido á bien mandar se abone á los interesados el importe de su trasporte á Ceuta; y que en lo sucesivo el abono del gasto de pasage en los casos de igual naturaleza quede limitado á la indispensable travesía de la Península á los puntos aislados mas próximos á ella, y vice versa; exceptuándose solamente aquellos en que S. M. se digne mandar previamente que los viages se verifiquen por mar de un puerto á otro de los de la Península, ó de cualquiera de estos á los presidios. De Real orden &c. Madrid 27 de Abril de 1833.=Cruz.

GUERRA.

Real orden declarando á los obreros de las Maestranzas de Artillería la opcion á los retiros designados por el Real decreto de 3 de Junio de 1828.

[En 28] Al Director general de Artillería digo hoy lo que sigue: El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver, atendiendo á que los obreros de las Maestranzas de Artillería por la Real orden de 23 de Agosto de 1828 quedaron igualados para la opcion á premios con los demas individuos de los regimientos y batallones de que forman parte, tengan la misma opcion á los retiros designados por el Real decreto de 3 de Junio de 1828,

Digitized by Google

que es el que se promulgó al mismo tiempo de darles la consideracion militar, y se les abonen los años de servicio que llevaban trascurridos á la publicacion del expresado decreto de retiros; declarándoles en su caso (asi como los premios de constancia) los retiros que les correspondan con arreglo al mismo decreto de 3 de Junio de 1828 y órdenes posteriores. De Real orden &c. Madrid 28 de Abril de 1833.=Cruz.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de pagas á los militares que escolten conducciones de polvora.

[En 30] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 16 de Junio del año próximo pasado, á que acompañó el expediente instruido en esas oficinas generales, en virtud de las conductas hechas por los Ordenadores de Navarra y Valencia, sobre abono de gratificaciones á las escoltas que se destinen para seguridad de las conducciones de pólvora y otros pertrechos de guerra de unos puntos á otros, solicitando se declare si á los Oficiales y tropa que escoltan dichas conducciones se ha de continuar ó no abonando la gratificacion del doble prest en ida y vuelta, ó medio prest por solo la ida, sin contar con los dias de regreso á los puntos de donde salgan; y enterado S. M. de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular en su acordada de 29 de Diciembre último; ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo informado por dicho tribunal en cuanto á Oficiales y Sargentos de las expresadas escoltas, que se les abone la gratificacion de media paga cuando escolten conducciones de pólvora desde el dia de la salida de esta municion de los almacenes hasta su llegada al punto designado, y nada sobre sus haberes por el tiempo que empleen en su regreso; y con respecto á los demas individuos de tropa, es la voluntad

Digitized by Google

soberana de S. M. que se les acredite á cada uno sobre su prest la gratificacion de diez y seis maravedís diarios, entendiéndose dichos abonos en solo los casos expresados de conduccion de pólvora, y con limitacion á solo los dias que empleen dichas escoltas desde el dia de la salida del almacen hasta el de su llegada al punto á que vaya destinada dicha municion, en los términos prefijados para el abono de la correspondiente á Oficiales y Sargentos. De Real orden &c. Madrid 30 de Abril de 1833.=Cruz.

MAYO.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas suprimiendo en el comercio de exportacion al extrangero las obvenciones de marchamo, hojas, guias como se expresa.

[En 7] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente sobre que han informado V. E. y V. SS. en 24 de Abril último, promovido por D. Manuel Agustin Heredia y D. Enrique Roose, apoderados del comercio de Málaga, en solicitud de que no se expidan en papel del sello de ilustres las guias para la exportacion de frutos por aquella Aduana, pues su costo está en contradiccion con la libertad de derechos reales de los mismos frutos; se ha servido S. M. resolver que mientras no tenga á bien mandar otra cosa se observen y cumplan los artículos siguientes. 1º Se suprimen en el comercio de exportacion al extrangero las obvenciones de marchamo, hoja, guias y cualesquiera otras por la expedicion de documentos impresos ó manuscritos de las oficinas. 2º Para el modo de formalizar las facturas, hojas y guias se observarán las órdenes que comunique la Direccion general de Rentas, la que excusará todas las formalidades que no sean absolutamente precisas. De Real orden &c. Madrid 7 de Mayo de 1833.= Martinez.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden con varias declaraciones sobre terrenos sujetos á la gracia de novales y modo de hacer las correspondientes declaraciones.

[En 7] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de haber hecho presente el Administrador de Rentas decimales de la diócesis de Sevilla las causas que obstruyen el poner en claro los terrenos novales en aquel Arzobispado, siguiéndose de esto perjuicios á los roturadores y á la Real Hacienda; conformándose con lo que el Consejo Supremo de Hacienda ha consultado sobre el particular, se ha servido mandar se observen, guarden y cumplan las reglas ó declaraciones siguientes: 1ª Que estan sujetos á la gracia de novales, segun la bula de S. S. de 31 de Octubre de 1816, no solo todos aquellos terrenos montuosos y bosques llenos de maleza y los que se han reducido á regadío, sino tambien los que han estado eriales y sin cultivo por espacio de treinta años consecutivos; y que por consiguiente los roturadores que soliciten la exencion, disfrutarán de ella si el terreno roturado fuese de alguna de aquellas clases. 2ª Que la concesion de la gracia de exencion ha de ser de privativo conocimiento de los Administradores de los ramos decimales nombrados por S. M., segun lo mandado en Real orden de 27 de Junio de 1825 (1), y para que lo realicen procurarán los nuevos roturadores presentar el atestado de la Justicia y Cura párroco que previene la regla segunda de dicha Real orden, y si fuese necesario una informacion sumaria; cuidando los mismos Administradores de mirar esta clase de negocios con mucha circunspeccion para no aventurar despues el éxito de las reclamaciones judiciales que pudieran hacerse sobre la clasificacion. 3ª Que para que tenga el debido cumplimiento lo mandado en Real

(1) Tom. 10, pág. 200.

Digitized by Google

orden de 15 de Setiembre de 1827, sobre el modo de proceder á la clasificacion de los terrenos con precisa audiencia de los cabildos y juntas de diezmos, se reunirán el Administrador de decimales nombrado por S. M. y el de Rentas, con el diputado ó comisionado de aquellas corporaciones, á quien manifestándole su parecer sobre la clasificacion del terreno de que se trate, le oirán en el particular; y si estuviere conforme, se procederá á la valuacion de los terrenos novales y del producto de sus diezmos; mas no estándolo extenderá su parecer por escrito dentro del preciso término de tercero dia, que comunicará al Administrador de Rentas decimales. 4.ª Que fallado que sea por los Administradores el punto de la aplicacion de la gracia en favor de los roturadores de los terrenos, darán á estos una certificacion que les sirva de resguardo, reteniendo en su poder el Administrador de decimales el expediente original; de cuya particularidad se hará mérito en dicha certificacion. 5.ª Que aun cuando dicho diputado ó comisionado no estuviere conforme con la clasificacion hecha por el Administrador de decimales de acuerdo con el de Rentas, no por eso se hará novedad, pues que los roturadores deben quedar en el disfrute de la exencion; pero si el negocio se hiciese judicial, ingresarán los diezmos que sean materia del litigio en los cabildos en calidad de depósito, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 27 de Noviembre de 1826 (1), administrándolos y beneficiándolos con toda escrupulosidad, para responder con ellos ó su importe á las resultas del juicio. 6.ª Que si se verificase la reclamacion en el tribunal eclesiástico para el juicio breve y sumario que previene la bula, no se obligará á los roturadores á presentarse en el juicio, porque debiendo hacerlo los Administradores por el interes de la Real Hacienda, está por demas la cooperacion de aquellos, y no deben sufrir nuevos gastos. Y 7.ª Que en el referido caso de haber de acudir al tribunal eclesiástico, no se permitan mas trámites que los que rigurosa-

(1) Tom. 11, pág. 210.

Digitized by Google

mente exige un juicio de dicha clase; debiendo tenerse por suficientes un escrito de cada parte, en el que ademas de exponer los hechos y el derecho, se solicitará la informacion que cada uno de por sí deba hacer, cuidando de que en la práctica de estas diligencias no se gaste mas tiempo que el de treinta dias, con el objeto de que dentro de los otros diez que restan para los cuarenta que señala la bula, recaiga determinacion final; con la prevencion de que admitidas las apelaciones que se interpongan, se remitan inmediatamente los autos íntegros y originales al Tribunal de la Gracia del Excusado, prévia citacion y emplazamiento de las partes con término de quince dias, para que dentro de ellos comparezcan en el mismo Tribunal á usar de su derecho. De Real orden &c. Madrid 7 de Mayo de 1833.=Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden sobre el modo de proceder en los casos apurados de honor y de conciencia á la celebracion de matrimonios de los militares.

[En 9] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo que sigue:

Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urgentes y agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de algunos de los contrayentes, que las mas veces no dan tiempo á solicitar la Real licencia en el orden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del Patriarca Vicario general de los Reales Ejércitos, han llamado la soberana atencion de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor trascendencia en tan grave materia y críticos momentos, cubrir el honor comprometido, y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia

Digitized by Google

los abusos de la desmoralizacion; despues de haber oido S. M. á su Consejo Supremo de la Guerra, en vista de lo que sobre el particular expuso ya antes de ahora el Patriarca Vicario general de los Reales Ejércitos, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 1º Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los Oficiales del Ejército que vivan en compañía de mugeres con quienes esten comprometidos para casarse, si no obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad, será la primera diligencia indispensable la separacion de la muger de la casa del enfermo con el pretexto mas honesto que la prudencia arbitre, desatendiendo las razones que en contrario se aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el Oficial si la muger con quien tratase de casarse fuese la enferma.

Art. 2º El Oficial que asi comprometido enfermare de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea, con certificacion del médico, al Subdelegado castrense del territorio, con todas las circunstancias que concurran en el caso, asi por su parte como por la de la muger comprometida, y el Subdelegado, si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su Notario á la casa del Oficial enfermo, y se extenderá por diligencia del expediente como reservado la misma relacion del Oficial, que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la muger comprometida, con aquella atencion y cautela que merecieren los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del Subdelegado, comisionará este al Cura castrense ó á la persona eclesiástica mas de su satisfaccion y confianza para la referida diligencia y demas que despues se dirán.

Art. 3º Seguidamente el Subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo, y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligen-

Digitized by Google

cia, de oficio, ninguno podrá excusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por el conducto del Patriarca para impetrar la Real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el Subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al Diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad; cuyas diligencias, constando á los dos Jueces, quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que previamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se expresa.

Art. 4º Continuando la enfermedad sin alivio, y administrado ya el Viático por dictámen del médico, si este considerase al enfermo como deshauciado, y sin esperanza de remedio, se avisará al Subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el deshaucio, y en caso de discordia, cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del Oficial ó de la contrayente, si esta fuese la enferma, se acudirá por el Subdelegado, ó personal ú oficialmente y con las diligencias originales al Oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto mas inmediato de donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la Real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente las de los Jueces eclesiásticos se verificará aquel con la asistencia de los Curas de los contrayentes, preparados estos para recibir el Sacramento; y el Subdelegado dará cuenta de todo al Patriarca Vicario general por el mas próximo correo, asi como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que casó en aquel estado.

Digitized by Google

Art. 5º Los Oficiales que con tales circunstancias y en los términos expresados contrayesen matrimonio, no dejarán á sus mugeres ni hijos derecho alguno á viudedad, ni opcion al monte pio, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de ordenanza.

Art. 6º Y últimamente es la soberana voluntad de S. M. que los Capellanes y Gefes de los cuerpos del Ejército respecto de los Oficiales que en ellos sirvan, y los Capitanes generales y demas Gefes militares, con relacion á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el zelo que corresponde y les está encargado, el evitar el escándalo y mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, y procuren cortarlos del modo mas conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligacion.

De Real orden &c. Madrid 9 de Mayo de 1833.= Cruz.

GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos concernientes al juramento de la Serma. Infanta Doña María isabel Luisa.

[En 10] Para mayor solemnidad del acto del juramento que mis Reinos y vasallos han de hacer á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi Hija primogénita, como Princesa heredera de estos reinos á falta de varon, he mandado prevenir al cardenal arzobispo de Sevilla, al arzobispo de Granada, á los obispos de Valladolid, Badajoz, Lugo, Oviedo, Coria, Cádiz, Jaen, Sigüenza, Pamplona, y al auxiliar de Madrid electo para Calahorra, asistan á este acto el dia señalado: y tambien he resuelto que concurran por Aragon el obispo de Barbastro y el de Albarracin; por Cataluña los obispos de Solsona, Tortosa y Gerona, y por Valencia el de Orihuela. Y deseando dar alguna representacion eclesiástica á las Indias, como parte integrante de los reinos de Castilla, y en memoria de la Reina Católica Doña Isabel, nombro al arzobispo de Méjico y al obispo de Oajaca, residentes en la Península. Ten-

Digitized by Google

dráse entendido en la Cámara para los efectos convenientes.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Mayo de 1833.

Teniendo señalado el dia 20 del próximo mes de Junio para que mis Reinos y vasallos juren á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de estos Reinos á falta de varon, en la iglesia del Real monasterio de San Gerónimo de esta corte, mando que por la Cámara se remitan las cartas convocatorias á los prelados designados por mi decreto de este dia, á los grandes que se hallaren en la corte, para que concurran á dicho acto en la forma de estilo, y á los títulos que se expresan en la nómina adjunta firmada de D. Juan Gualberto Gonzalez, mi secretario del despacho de Gracia y Justicia. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Mayo de 1833.

Títulos nombrados por S. M. para asistir al solemne acto de la jura de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Luisa que se citan en el decreto anterior.

Marques de Palacios.
Marques de Zambrano.
Conde de Salazar.
Conde de San Juan.
Conde de Casa-Sarria.
Conde de Montealegre de la Rivera.
Marques de Campo-Sagrado.
Marques de Torremejía.
Marques de Castelbravo.
Conde de Casa-Valencia.
Marques de los Llanos.
Conde de Polentinos.
Marques de Espeja.
Marques de Casa Madrid.
Conde Torre-Marin.

Digitized by Google

Conde de Vallehermoso.
Marques de la Reunion.
Conde de Guaqui.
Conde de San Roman.
Marques de la Torrecilla.
Marques de Campo-Santo.
Conde del Real Aprecio.
Conde de Armildez de Toledo.
Marques de Alba.
Marques de las Hormazas.
Marques de Mirabel.
Marques de Villaverde de Limia.
Marques de Vallehumbroso.
Conde de la Roche.
Marques de Falces.

He nombrado al cardenal arzobispo de Toledo para que reciba el juramento que mis reinos y vasallos han de hacer á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi Hija primogénita, como Princesa heredera de estos reinos, á falta de varon, en la forma de estilo, el dia que tengo señalado para este acto; y asimismo he nombrado al cardenal arzobispo de Sevilla para que el primero preste despues el mismo juramento en sus manos. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Mayo de 1833.

He resuelto que al reconocimiento de poderes de los diputados de las ciudades y villa á las Córtes que han de celebrarse para la jura de la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de estos reinos, asistan el Presidente de mi Consejo Real y todos los ministros de la Cámara con el secretario de ella y Estado de Castilla, y que tambien concurran los escribanos mayores del reino. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Mayo de 1833.

Digitized by Google

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas sobre cobro del derecho de Amortizacion en los testamentos y casos que se señalan.

[En 10] Sucediendo muy frecuentemente señalarse en los testamentos á determinadas personas, para toda su vida, ciertos auxilios, socorros ó pensiones que deben satisfacerse anualmente del todo ó parte de los bienes que los testadores dejan á su fallecimiento, y dudándose acerca del modo de hacer la graduacion del capital que ha de quedar responsable á la pension para la exaccion respectiva del impuesto de herencias á que están sujetos tales señalamientos vitalicios por su procedencia de voluntad testamentaria y por su caracter rigoroso de herencia; ha resuelto la Direccion, de acuerdo con el Sr. Contador general de Valores, y conforme con el dictámen del Letrado consultor de Amortizacion, que respecto á no ser posible hacer dicha graduacion por el cálculo de probabilidad de la vida humana, ni por ningun otro medio sin exponerse á causar perjuicios á la Real Hacienda ó á los contribuyentes, se observen las reglas que siguen:

1.ª Tan luego como conste la designacion testamentaria de pension vitalicia, será esta considerada como un legado ánuo que se repite en todos los años de la vida del legatario, y de consiguiente sujeto á las reglas y tarifa gradual que para los legados señala la Instruccion vigente.

2.ª Una vez designado el grado de parentesco que media entre el testador y el pensionista, éste, con reconocimiento del adeudo ánuo que corresponde á su pension, se obligará en forma á satisfacerle en cada un año, y esta obligacion quedará en las oficinas de Rentas de la provincia.

3.ª Los respectivos Sres Intendentes cuidarán de que por las mismas oficinas se abra un registro, en el que, conforme á las obligaciones individuales, conste el nombre y vecindad de todo pensionista, la herencia testamentaria ó

Digitized by Google

bienes de donde percibe la pension, cuál sea el importe anual de ella, y cuánta la cuota que en su razon corresponde á la Real Hacienda, sin perjuicio de los demas asientos que deban hacerse con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de contabilidad de 11 de Diciembre de 1826.

4.ª Cuidarán las oficinas de reclamar este adeudo en el último tercio de cada año, usando de los medios establecidos para el cobro de todos los derechos y arbitrios Reales, y harán constar en su caso la muerte del pensionista.

5.ª Ultimamente, la obligacion de este, indicada en la regla 2ª, se limitará á un mero reconocimiento del gravámen anual, en papel de oficio y á satisfaccion de las oficinas, sin que pueda percibir pension alguna hasta que preste esta caucion.

Y lo comunica á V. S. para que se sirva cuidar de su exacta observancia &c. Madrid 10 de Mayo de 1833.= Martinez.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. que se adeuda derecho de alcabala en las ventas, cambios y permutas de Escribanías y demas derechos enagenados.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general con fecha 22 de Febrero, 6 de Agosto y 18 de Octubre del año próximo pasado, y de lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en 29 de Marzo del presente, se ha servido S. M. declarar que se adeude el derecho de alcabala en las ventas, cambios ó permutas de las Escribanías y oficios enagenados de la corona hechas por sus poseedores, por estar comprendidas en la regla general que las leyes tienen establecida para el pago del referido impuesto. De Real orden &c. Madrid 10 de Mayo de 1833.=Martinez.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. comprendidos en la ley que se cita á los individuos del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras sobre delitos de fraude.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente Subdelegado de Rentas de Sevilla, haciendo presente que por parte del Inspector general de Carabineros de Costas y Fronteras encuentra oposicion, fundada en algunos artículos del reglamento de 9 de Marzo de 1829, á que se proceda por aquel Juzgado contra individuos del Cuerpo por la fuga de contrabandistas aprehendidos con el fraude, y á quienes por descuido ó connivencia han dejado escapar, tuvo á bien S. M. declarar en 14 de Enero del presente año, que el artículo 128 de la ley de 3 de Mayo de 1830 comprende á los individuos del Cuerpo de Carabineros lo mismo que á todos los del Ejército y Armada, y que no pueden dejar de reputarse como incidencias de las causas de fraude las de haberse apropiado los aprehensores efectos de aprehension, la falsedad ó cualquiera otra infidelidad cometida en las sumarias de fraude, y la fuga de los reos de él con culpa ó malicia de los aprehensores ó de los que los custodiaban. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes en la Subdelegacion de su cargo &c. Madrid 10 de Mayo de 1833. = Antonio Martinez.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre presidencia de las juntas de Sanidad.

[En 14] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente instruido en el ministerio de Hacienda y en este de mi cargo acerca de la presidencia de las juntas de Sanidad, que en ausencia de los capitanes generales ó segundos cabos de las provincias se confió á los intendentes por Real

Digitized by Google

orden de 21 de Diciembre de 1828, la cual fue modificada á favor de los regentes ó decanos de los Reales acuerdos en 16 de Mayo de 1832. Y conformándose S. M. con el parecer de la junta suprema de Sanidad, se ha servido mandar lo que sigue:

1º La Real orden de 21 de Diciembre de 1828, en que se dispone que los intendentes de las provincias presidan las juntas de Sanidad en ausencia de los capitanes generales y de sus segundos cabos, permanece en su fuerza y vigor, y se observará puntualmente.

2º Los regentes ó decanos de los acuerdos quedan eximidos de concurrir á las juntas de Sanidad, y en su lugar asistirán los oidores gobernadores de las salas del Crímen.

3º Los intendentes serán sustituidos por los contadores de rentas de las provincias cuando por ausencia ó enfermedad no pudiesen concurrir á las juntas de Sanidad.

Y 4º Los oidores gobernadores de las salas de Crímen tendrán asiento de preferencia sobre los contadores de provincia en el caso de que trata el artículo precedente.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para noticia de esa Junta suprema, y que lo comunique á las de Sanidad de las provincias para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1833.= Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Consejo Real sobre reposicion de Regidores vitalicios en los pueblos del Reino.

[En 16] El Sr. Secretario del Consejo de Sres. Ministros con fecha de hoy me dice lo siguiente: Habiendo dado V. E. cuenta en el Consejo de Sres. Ministros de la consulta que la Diputacion general de los Reinos ha dirigido á S. M. quejándose de los procedimientos de la Audiencia de Aragon por haber destituido de sus oficios á varios Regidores vitalicios de las ciudades de Borja, Zaragoza y Teruel, mandando que sean reemplazados por

Digitized by Google

añales de propuesta de los pueblos, y enterado asimismo del informe dado sobre el particular por la Junta creada para entender en las elecciones de Ayuntamientos; acordó el Consejo en vista de todo proponer á S. M. tuviese á bien mandar que los Regidores vitalicios asi de la Corona de Aragon como de los demas pueblos del Reino, donde los hay dispuestos á servir por sí mismos, deben ser reintegrados inmediatamente en sus oficios como comprendidos en el art. 14 del Real decreto de 2 de Febrero último, cesando en consecuencia por su orden los electivos nombrados en su lugar. El Rey nuestro Señor se ha dignado aprobar esta propuesta de su Consejo de Ministros, y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia, la del Consejo, y á fin de que este lo circule para su puntual cumplimiento &c. Madrid 16 de Mayo de 1833.=El Conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden ampliando á cualquier aprehensor ó descubridor de robo á Correos de Gabinete ó Conductores el premio de 320 rs. vn.

[En 20] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. SS. en 8 del presente, y queriendo aumentar las precauciones tomadas para evitar los robos que se hacen á los Conductores de Correos, ha tenido á bien resolver que el premio de 320 rs. acordado por Real orden de 2 de Junio del año anterior (publicada en la Gaceta de 14 del mismo) en favor de los Voluntarios Realistas, por cada ladron que aprehendan en el acto de estar robando, ó despues de haber robado ó detenido á cualquier Correo de Gabinete ó Conductor de correspondencia pública, sea extensivo á todo otro aprehensor ó descubridor, á quien se satisfará su importe por las respectivas Administraciones de Correos, tan luego como quede ejecutada la sentencia condenatoria; siendo por último su Soberana voluntad que esta declaracion se anun-

Digitized by Google

cie igualmente en la Gaceta para que llegue á noticia de todos. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1833.=Ofalia.=Sres. Directores generales de Correos.

HACIENDA.

Real orden mandando que á los que desempeñen interinamente las funciones de Intendentes se les dé el mismo tratamiento que á los propietarios.

[En 21] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente que ha remitido la Direccion general en 9 de Abril último, y fue instruido en la Intendencia de Mallorca, con motivo de no haber dado el correspondiente tratamiento al Intendente interino de dicha Provincia el Comandante de Carabineros de Costas y Fronteras de aquellas Islas D. Miguel Polidoro; se ha servido S. M. mandar que por el Inspector general de dicho Cuerpo se hagan al citado Comandante las prevenciones oportunas, á fin de que trate al empleo de Intendente como corresponde; y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por punto general, que los Intendentes interinos (aun cuando por sus destinos de Contador, Administrador, ú otra clase menor no tengan tratamiento de Señoría) sean considerados como Intendentes propietarios en el tratamiento y honores, mientras desempeñen las funciones de tales Gefes. De Real orden &c. Madrid 21 de Mayo de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Circular de la Intendencia de la Provincia con varias disposiciones tocantes á la elaboracion de aguardientes, para impedir el fraude de esta renta.

[En 24] La multitud de expedientes sustanciados en

Digitized by Google

esta Intendencia contra los defraudadores de la renta de aguardiente y licores de los pueblos de esta Provincia, y los que aun se hallan pendientes y se presentan de continuo, han llamado muy particularmente mi atencion, pues ellos ofrecen por desgracia una idea cierta del abandono con que se mira por algunas Justicias y Autoridades locales este importante ramo, y del poco interes que se toman en reprimir y atajar los daños que ocasiona la tolerancia del fraude á los arrendadores de una pingüe renta en quienes la Real Hacienda ha subrogado todos sus derechos y acciones, y cuyos males si no se remedian con prontitud, por necesaria consecuencia han de refluir contra la misma, porque minorándose de dia en dia sus productos por el tráfico ilícito y pernicioso que se hace en la venta y consumo de aquellos líquidos, y aun en su clandestina fabricacion sin conocimiento de la Empresa de este arriendo, vendria con el tiempo á reducirse á la nulidad, si no se pusiese un fuerte y poderoso dique á semejantes abusos. Convencido, pues, del poco fruto que hasta ahora han producido las repetidas órdenes y providencias de esta Intendencia, comunicadas con oportunidad á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para evitarlos, y de la imperiosa necesidad de dictar ya medidas fuertes y vigorosas, que al paso que contengan á los fabricantes en los justos límites de su deber, sirvan de norma y regla positiva á las Justicias para proceder contra los defraudadores de esta renta, administrando pronta justicia á los arrendadores de ella, y auxiliándolos como corresponde en los casos que lo necesiten, segun está mandado; he dispuesto, con arreglo á su contrata y á lo prevenido en las Reales órdenes y disposiciones legales de la materia, que para su mas puntual y exacto cumplimiento se observe y guarde extrictamente en todos los pueblos de esta Provincia la siguiente Instruccion.

Artículo 1.º Los fabricantes de aguardientes y licores cuando traten de elaborar estos líquidos, darán puntual aviso á los Empresarios de esta renta ó sus representantes, designando el dia en que deben principiar su elaboracion,

Digitized by Google

y el local en que se verifique sin impedirles su reconocimiento é intervencion, y en el caso de concluirla les presentarán una relacion firmada del número de arrobas que hubiesen fabricado, con expresion de sus clases, segun lo dispone el art. 8º de la Real Instruccion de 18 de Junio de 1824, cuyo cumplimiento se recordó por esta Intendencia en circular de 23 de Agosto último.

Art. 2.º Los infractores del artículo anterior serán reputados como defraudadores de esta renta, quedando sujetos á las resultas de la causa que en su caso se forme contra ellos, bien sea de oficio ó á virtud de denuncia.

Art. 3.º Las Justicias y Autoridades locales estan obligadas á zelar con el mayor esmero y vigilancia sobre el cumplimiento y puntual observancia de los dos artículos precedentes, asi como tambien á tomar cuantas medidas y precauciones sean necesarias para perseguir y evitar los fraudes, y proceder contra sus autores, con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, en los casos que designa el 135, pues esta facultad les está concedida por el art. 136 de la misma ley.

Art. 4.º Por consecuencia del artículo precedente deben las mismas Justicias declarar el comiso de los aguardientes y licores aprehendidos in fraganti, ó justificado que sea el fraude, é imponer á sus autores la multa del doble derecho y las costas, siempre que el total de estas condenas, con inclusion del valor de los líquidos que dan motivo á ellas no pase de quinientos reales vellon, procediendo en este caso gubernativamente.

Art. 5.º Cuando el valor de los aguardientes ó licores aprehendidos en circunstancias de fraude, con inclusion de los derechos dobles, pase de quinientos reales, formarán las Justicias las correspondientes sumarias, que darán principio con auto de oficio, ó á virtud de denuncia, mandando examinar tres testigos presenciales de la aprehensiva, y á falta de ellos á los mismos aprehensores, y evacuadas estas diligencias se depositarán en legal forma aquellos líquidos con los bagages ó caballerías en que se conducian, y se recibirá al procesado su declaracion inda-

Digitized by Google

gatoria, requiriéndole en seguida que afiance los resultados del juicio, y en caso de negativa se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrirlos, ó á falta de ellos á su detencion en la cárcel pública, siempre que no tenga con que pagar los guardas de vista que deben cuidar de su arresto en su propia casa, ó en la de su posada si fuese forastero. Asi verificado, y en el caso de dar fianza ó sufrir embargo de bienes, se le instruirá del art. 201 de dicha ley penal, por si quisiese acogerse á su beneficio, exigiéndole respuesta que firmará el mismo procesado, y se remitirá la causa inmediatamente á esta Intendencia para resolver en su vista lo que corresponda.

Art. 6.° Los fabricantes, almacenistas y traficantes de aguardientes y licores no podrán proceder á la venta de estos líquidos, sin que sea intervenida por los encargados de la Empresa en sus respectivos pueblos; y para trasportarlo de un punto á otro con objeto de verificarla deberán llevar la correspondiente papeleta de la misma Empresa que acredite la intervencion de la salida del género para que en el tránsito no se les ponga impedimento, sin cuyo requisito no se les rebajarán en sus aforos las faltas que contengan, quedando por ellas sujetos á las resultas de la causa ó procedimiento que en su caso produzcan las reclamaciones ó denuncias de la Empresa.

Art. 7.° Las Justicias que consientan ó toleren los fraudes ó no admitan las reclamaciones y denuncias de los Empresarios de la renta de que se trata ó de sus representantes y cualquiera otra persona, administrándoles pronta justicia, serán responsables de su criminal abandono, mucho mas grave que el mismo fraude, y en tal caso queda á los Empresarios el remedio de acudir en queja á esta Intendencia para castigarle con el rigor que corresponda.

Art. 8.° Hallándose autorizados los Empresarios ó sus representantes para formar los correspondientes aforos de los aguardientes y licores fabricados en los pueblos y caseríos de su demarcacion en la forma que previenen los artículos 8 y 9 de la citada Real Instruccion de 18 de Junio, de que se hizo mencion en la circular de esta Inten-

Digitized by Google

dencia de 23 de Agosto anterior, y comprobarlos con las relaciones que les hayan dado los fabricantes para intervenir sus ventas, y cobrar los derechos de consumo, no podrán excusarse estos á franquearles las bodegas y almacenes ó locales en donde se conserven dichos líquidos, precediendo el uso y licencia de las Justicias, las cuales se la presentarán en el momento de pedírsela, facilitándoles cuantos auxilios sean necesarios al efecto bajo su personal responsabilidad.

Art. 9.° Mediante la subrogacion que disfruta la Empresa, no debe recargársela con gabelas ni derechos, que en igual caso no obligarian á la Real Hacienda, segun está mandado por diferentes resoluciones, y mucho menos los que hasta el dia se han exigido en algunos pueblos á pretexto de visitar los puestos públicos, cuya obligacion es tan propia de las Autoridades locales, y resiste toda especie de recompensa, como que debe hacerse de oficio.

Art. 10. Estando declarado por Real orden de 30 de Noviembre último que se hallan exentos de sacar licencias de la Policía los arrendadores de aguardiente y licores, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores, se abstendrán las Justicias y Autoridades locales de obligarles á que la saquen, y en el caso de que las hayan tomado algunos les recogerán dichas licencias, devolviéndoles los derechos que les hayan exigido por este concepto en el presente año.

Art. 11. Cuando los Empresarios de esta renta entablen sus reclamaciones, bien sean verbales ó por escrito, ante las Justicias ó Autoridades locales para que se les abone por los subarrendatarios, ó personas encargadas por ellos de expender los aguardientes y licores, las cantidades que se les deba por esta razon, les administrarán pronta justicia, con arreglo á las leyes, confesada y justificada que sea la deuda que reclamen, segun se previno por esta Intendencia en su circular de 26 de Agosto de 1830.

Y para que no se pueda alegar ignorancia acerca de las disposiciones que contiene la presente Instruccion, se leerá

Digitized by Google

y hará notoria en público concejo; en el concepto de que las Justicias ó Autoridades que no cumplan exactamente cuanto en ella se previene serán castigadas con el mayor rigor, y sin consideracion alguna &c. Madrid 24 de Mayo de 1833.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el modo de clasificar á los individuos comprendidos en el Real decreto de Amnistía y sus aclaraciones.

[En 26] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que en 4 del actual hace V. S., consecuente á las dudas ocurridas á diferentes Ordenadores de las Provincias sobre el modo de clasificar á los varios individuos comprendidos en el Soberano decreto de Amnistía de 15 de Octubre y sus aclaraciones de 30 del mismo y 22 de Marzo último, como igualmente el sueldo que durante dicha operacion deban gozar: y S. M., aprobando cuanto sobre el particular, y de conformidad con la Intervencion general, propone V. S., ha tenido á bien resolver que ínterin se efectúa la clasificacion del caso y sueldo con que deben quedar los individuos de que se trata con arreglo al Real decreto aclaratorio del de Amnistía de 22 de Marzo último, se presenten todos á los respectivos Capitanes generales de las Provincias en donde deban residir, por los cuales se les librará el oportuno documento de presentacion; y mediante él, se les abonará como medida provisional el mínimum de sueldo que marca el artículo 5º del citado Real decreto, á reserva de satisfacerles la diferencia que resulte á su favor, si despues de la clasificacion tuviesen opcion á mayor auxilio; observándose por regla general que por las pagadurías de guerra se satisfarán dichos haberes á los que segun el documento de presentacion resulte que eran militares ó empleados del Ejército con goce de sueldo, segun los empleos que hubiesen obtenido legítimamente, ó que S. M. hubiese revalidado, conforme en esto con el principio general expresado en el

Digitized by Google

artículo 2º del precitado Real decreto. Al propio tiempo, respecto de la incorporacion de estas nuevas obligaciones al presupuesto de Guerra, quiere S. M. que en el presupuesto del presente año se apliquen las pensiones de que se trata al artículo 3º, capítulo 24 del mismo, comprendiéndose á los interesados en nóminas especiales bajo el epígrafe del Real decreto á que se refieren, y con sujecion á los descuentos establecidos para los retiros, por ser lo mas conforme á lo prevenido en la Real orden de 12 de Noviembre de 1831; pero sin exigir por ahora este mismo descuento á los que por la regla provisional antedicha solo perciban el menor haber que ella determina, haciéndose el descuento al tiempo de la liquidacion de las diferencias que segun su respectivo caso pudieren resultar á su favor. De Real orden &c. Madrid 26 de Mayo de 1833.=Cruz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden restableciendo en el Reino de Galicia la antigua costumbre de celebrar las ferias y mercados en domingos y dias festivos, con la excepcion y como se expresa.

[En 30] La antigua é inmemorial costumbre observada constantemente en el Reino de Galicia, y tolerada por la Iglesia, de celebrar aquellos habitantes sus ferias mas concurridas y notables en dias festivos y de gran solemnidad, fue interrumpida en el año de 1829. Inmediatamente recurrieron á S. M. varios Ayuntamientos de aquel Reino exponiendo los extraordinarios perjuicios que con semejante alteracion se irrogaba á los Pueblos por lo mucho que se paralizaba con ello su comercio interior y la venta de los productos de su agricultura é industria. El Intendente y las demas Autoridades administrativas representaron igualmente el considerable menoscabo que los productos de las rentas Reales experimentaban de resultas de la falta de actividad en el tráfico, consecuencia necesaria de la ninguna concurrencia á aquellas reuniones, cu-

Digitized by Google

yas sólidas razones esforzó la Direccion general de Rentas en una exposicion muy fundada que elevó á S. M. sobre el particular.

En vista de tan uniformes y eficaces reclamaciones se dignó el Rey nuestro Señor cometer el exámen de este punto á su Consejo de Hacienda, y sucesivamente al de Estado; y conformándose en lo sustancial con lo que tan respetables corporaciones han consultado sobre la materia, y con lo acordado en su consecuencia por su Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que se restablezca en todas las Provincias, que componen el Reino de Galicia, la antiquísima é inmemorial costumbre de celebrar las ferias y mercados en domingos y dias festivos, exceptuándose sin embargo el jueves y viernes Santo y el dia del Corpus, siendo al propio tiempo su Soberana voluntad que las Autoridades civiles se pongan de acuerdo con las eclesiásticas, y vigilen por su parte con el mayor zelo, á fin de que con motivo de las expresadas ferias no se cometan irreverencias en los templos y santuarios, ni se falte en la asistencia á los actos de culto divino. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo, y á fin de que este lo circule para su cumplimiento á todas las autoridades civiles y eclesiásticas del mismo Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1833.=El Conde de Ofalia.=Sr. Presidente del Consejo Real.

JUNIO.

HACIENDA.

Real orden sobre que asista un dependiente de Rentas á la visita de plática de los buques.

[En 1.º] El Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 1º de este mes lo que sigue: La Junta suprema de Sanidad, á quien para

Digitized by Google

que informase trasladé en 25 de Mayo último la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 10 del mismo con inclusion del expediente que la acompañaba, me dice en 29 del propio mes lo siguiente: Entre el Subdelegado de Rentas de Menorca y la Junta de Sanidad de Mahon se han suscitado contestaciones reclamando el primero la concurrencia de un dependiente del resguardo á la visita de plática de los buques en conformidad de lo dispuesto por el artículo 1º, capítulo 7º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, y oponiéndose la Junta, fundada en que su reglamento posterior á dicha instruccion no prescribe aquella concurrencia. De esto trata el adjunto expediente que en 10 del actual pasó á V. E. el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y se ha servido V. E. dirigirme con fecha 25 á informe de la Junta suprema de Sanidad; pues aunque en el mismo expediente se trató tambien acerca de asistir el Comandante de carabineros á las sesiones de la Junta de Mahon como vocal nato de ella, con el allanamiento suyo á este particular, la cuestion ha quedado limitada al primer extremo. Ocurrieron las referidas contestaciones en Marzo último, á cuyo tiempo aquella junta, al paso de consultarme por oficio de 24 del mismo mes sobre su conducta ulterior, me instruyó de su enunciada negativa. Desde luego no tuve por congruente el fundamento de ella, pues bastaba, si el reglamento no expresa la concurrencia del dependiente de Rentas á la visita de plática, que no la impugnase para que prevaleciera entonces la disposicion en que se prescribe su asistencia, y á su virtud previne á dicha junta de Mahon por orden de 20 de Abril próximo anterior, que siendo indisputable el derecho de concurrir un dependiente de Rentas reales á la visita de plática de los buques, no siguiera en la oposicion que habia hecho á su asistencia. Es asi fenecido este negocio segun miras de lo propuesto en él por la Direccion general de Rentas, y lo manifiesto á V. E. para los efectos del caso que estime convenientes. De Real orden lo traslado &c. Madrid 1º de Junio de 1833. =Antonio Martinez.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada á los Intendentes de Provincia sobre construccion de Cementerios donde no los hay, y fondos de que se ha de pagar.

[En 2] Con motivo de haber recurrido al ministerio de mi cargo los diputados de la parroquia de Sta. Eulalia en la ciudad de Segovia, solicitando se llevasen á puro y debido efecto las repetidas Reales órdenes expedidas en diferentes épocas, que prohiben dar sepultura á los cadáveres en los templos, y manifestando que las referidas Reales órdenes no se cumplian en aquella ciudad á pesar de haberse construido en ella un Cementerio; se sirvió S. M. mandar que su Consejo Real consultase sobre dicha solicitud, extendiéndose á manifestar el estado en que se hallaba la construccion de Cementerios en todas las provincias del Reino; cuántos eran los pueblos que los tenian y los que carecian de ellos, y si en algunos de aquellos que los tenian se toleraba todavía ó se disimulaba que los cadáveres se enterrasen en las iglesias; qué providencias convendria adoptar para cortar este abuso donde existiese, y qué disposiciones debian darse para llevar adelante, en todos los pueblos donde fuese practicable, la construccion de Cementerios, venciendo las dificultades que la hubiesen entorpecido con detrimento de la salud pública é inobservancia de las leyes.

Con fecha de 30 de Abril último evacuó el Consejo la consulta que se le habia pedido; y conformándose S. M. con su dictámen en todo lo sustancial, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Los Intendentes de las provincias, valiéndose de los Corregidores, Alcaldes mayores y Ayuntamientos, dispondrán que en todas las poblaciones en que se hallen construidos Cementerios se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo.

Digitized by Google

2º Los mismos Intendentes, y las autoridades municipales por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de un mes al ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya Cementerios construidos, y de su estado.

3º Respecto á los pueblos donde no los haya los mismos Intendentes, obrando de acuerdo con los Prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construccion á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.

4º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella.

5º En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los Propios en aquellos pueblos que á juicio de la Direccion del ramo puedan soportar este gravámen; y si fuese preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del Cementerio, podrá hacerse, prévia la aprobacion de S. M. á propuesta de la Direccion de Propios.

6º Donde no haya fondos de fábricas ni de Propios con que concurrir á este gasto, las Autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias, propondrán los medios que conceptúen mas adecuados para atender á tan importante objeto.

7º S. M. espera del zelo de los Prelados y Autoridades eclesiásticas, que en union con las civiles, cooperarán eficazmente á la mas pronta y perfecta ejecucion de unas obras en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes expedidas sobre la materia.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y con la misma fecha lo traslado al R. Obispo de esa diócesis y á la Direccion general de Propios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1833. = Ofalia. = Sr. Intendente de....

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden disponiendo que cuando un militar entre en otro empleo del Estado se pasen los descuentos del Monte pio al correspondiente al destino, y lo mismo se haga recíprocamente.

[En 7] Al Sr. Director de la Junta de Gobierno del Monte pio militar digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la acordada de esa Junta de Gobierno, en que con motivo de la solicitud de Doña Lorenza de Tena, viuda de D. José Gutierrez del Palacio, Cabo que fue del Resguardo de Málaga, y antes Teniente de infantería con grado de Capitan, pidiendo viudedad en el Monte pio militar, manifiesta sus observaciones para los casos de esta naturaleza; y S. M., conformándose con el dictámen del Consejo supremo de la Guerra en pleno, ha venido en resolver que cuando algun militar pase á otras carreras del Estado con colocacion efectiva, se entreguen á la en que lo sea, los descuentos que haya sufrido en la militar desde Julio de 1828 acá, al respecto de diez maravedís en escudo que prevenia el reglamento del Monte de 1796, con mas el haber del primer mes, si desde paisano fue creado Oficial, y la diferencia de un sueldo á otro en los ascensos que haya obtenido, siguiéndose igual regla con los individuos de otras carreras que sean destinados á la militar, de las que deberán repetirse los descuentos que les correspondieron al tenor de los Reglamentos vigentes, observándose la reciprocidad que S. M. tiene prevenida para los casos extraordinarios, y entendiéndose que esta medida es para lo sucesivo, sin hacer novedad en las pensiones que actualmente estan aprobadas por S. M. De Real orden &c. Madrid 7 de Junio de 1833.=José de la Cruz.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden declarando extinguidos y perdonados todos los débitos en favor de los Pósitos del Reino, cuyo orígen sea anterior al 1.° de Junio de 1814: y se mandan enagenar las fincas que posean estos establecimientos.

[En 9] He elevado á la soberana atencion del Rey nuestro Señor las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios Ayuntamientos y Juntas de intervencion de los Pósitos del Reino para que se depuren y descarguen sus capitales de aquellos créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales dan márgen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los Pósitos, y complican la cuenta y razon del caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los Pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los Pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, si no gravosa, y podrian ser mas útiles al Estado enagenándose y convirtiéndose en propiedad particular. Asimismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los Pósitos se administren con la mas escrupulosa pureza y zelo á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura y para el socorro de las necesidades de los Pueblos, y tambien de que se eviten gastos supérfluos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictámen de la Direccion general del ramo, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los Pósitos del Reino cuyo orígen sea anterior al dia 1.° de Junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsa-

Digitized by Google

bilidad. Las Oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se expidan los finiquitos de ellos.

2.° Se exceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los Ayuntamientos y Juntas que han manejado los Positos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se esten reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.° Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los positos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que estan destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y Juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte, con su dictámen, á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fue adjudicada la finca al pósito cuando la adquirió.

4.° En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un $2\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva Junta de Pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y el comprador.

5.° Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los subdelegados y escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara que solo de-

Digitized by Google

vengará derechos la primera licencia para la sementera, de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real Instruccion del año de 1792, y pagarán por ella 12 rs. para el subdelegado y escribano por mitad; 8 rs. por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos; de modo que por estos tres actos no han de percibir el subdelegado y escribano, por mitad, mas que 24 rs. de cada Pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta, siendo responsables de toda novedad ó exceso en este punto.

6º Estando prohibido expresamente por una resolucion de S. M. á consulta del Consejo Real circulada en 9 de Noviembre de 1819, que en los Tribunales de la Corte, ni en otro alguno de estos Reinos, exijan derecho los Jueces y escribanos, bajo cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las Autoridades superiores pidan á las subalternas, se circulará dicha soberana disposicion á los subdelegados de Pósitos para que por su parte y por los Escribanos del ramo tenga el mas exacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido indebidamente, como se previene en la misma Real resolucion, y se le impondrán las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso; pero en los asuntos contenciosos podrán dichos funcionarios exigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior á que corresponda el pueblo.

7.º A fin de compensar por otro medio, y sin gravámen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los Subdelegados y Escribanos la instruccion de los expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las Juntas de Pósitos que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la Real Instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de Pósitos.

8.º La Direccion y la Contaduría general de Pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M.

Digitized by Google

las mejoras de que sea susceptible la Instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los Positos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos.

Lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 9 de Junio de 1833.=Ofalia.

ESTADO.

Real decreto disponiendo que desde 1.° de Julio de este año ningun empleado cobre mas que un solo y único sueldo; con lo demas que expresa.

[En 13] Por mi Real decreto de 3 de Abril de 1828 (1) tuve á bien adoptar y mandar que se llevasen á efecto las medidas de economía que reclamaban el interes y las circunstancias del Real Erario, para cubrir con los productos de las rentas los presupuestos á que precisamente debian reducirse las obligaciones del servicio en cada uno de los ramos de la administracion. No bastando todavia aquellas reglas, y bien persuadida la Reina, mi Augusta Esposa, de la necesidad de proporcionar aun mas los gastos de la Monarquía á los ingresos del Erario y fortunas de mis leales vasallos, tuvo á bien el mandar por su Real decreto de 5 de Noviembre último, y con mi noticia y aprobacion, que se nombrase una comision compuesta de individuos elegidos por las respectivas Secretarías del Despacho, la cual examinando detenidamente las obligaciones y necesidades de todos y cada uno de los Ministerios, propusiese las economías y reducciones que se pudiesen hacer, y fuesen compatibles con la buena administracion y el decoro y seguridad del Estado. Correspondiendo, pues, la comision á mi soberana confianza, se ha dedicado sin intermision al mencionado objeto, y consultado sucesivamente las reformas que en su concepto de-

(1) Tom. XIII, pág. 69.

Digitized by Google

bian adoptarse para nivelar las cargas con los productos actuales de las rentas, y aun preparar los caminos de que las unas fuesen menores, y las otras mas productivas. Y examinadas en mi Consejo de Ministros las que ha elevado á mi soberana consideracion, y hallándolas en la mayor parte justas y conformes á mis Reales intenciones y decretos expedidos anteriormente, y á las que en casi todos los reinados se han propuesto y llevado á ejecucion, siempre que se ha tratado de reducir los gastos á las verdaderas necesidades de la Monarquía, habiéndose observado que las excepciones, no comprendidas en el referido Real decreto de 3 de Abril, se habian multiplicado desde entonces, á favor de individuos y de clases, produciendo desigualdades, y las consiguientes quejas y reclamaciones de los que, hallándose en el mismo caso, pretendieron y pretenden declaraciones y concesiones en sueldos, sobresueldos, gajes, emolumentos, pensiones y demas goces prohibidos en aquel y otros Reales decretos; y deseando Yo que no solo no se graven mis amados vasallos con nuevas contribuciones, sino aliviarlos en aquellas que la experiencia hubiese acreditado de mas gravosas á la propiedad y á la industria, y de mas inconvenientes en la recaudacion, he tenido á bien, de conformidad con el dictámen de dicho mi Consejo, aprobar y mandar, que por ahora y sin perjuicio de las otras medidas que convenga adoptar, con presencia de las que sucesivamente se reserva proponer la misma comision de economía, se guarden inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas siguientes.

1ª Desde 1.º de Julio próximo ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo, á su eleccion, aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real, de aquellos que por su naturaleza y funciones estan separados ó pueden separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola esté situada sobre los fondos del Erario.

2ª Tampoco disfrutará de sueldo personal, sino del que esté asignado á su destino, y á la clase de jubilado,

Digitized by Google

cesante, emigrado de América, ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento.

3.ª Conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1827, se prohibe todo sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalía, adeala, gajes de Secretario del Rey, y goces, bajo de cualquiera otra denominacion, sea en metálico, sea en efectos que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos o del Erario.

4.ª Los Ministros de los Tribunales supremos serán iguales en sueldo, cualquiera que sea el grado ó la clase militar o civil á que pertenezcan, o hubieren pertenecido.

5.ª Los Consejeros con plazas de Camaristas y los Fiscales del Consejo y Cámara disfrutarán en adelante el sueldo de sesenta mil reales vellon, cobrados del Real Tesoro, en lugar de los cincuenta mil, y once mil que respectivamente cobran del Real Tesoro y de fondos de la Cámara; y no han de pasar de seis los primeros en Castilla, y de cinco en Indias, inclusos el Decano, Gobernador y Presidente.

6.ª Del mismo sueldo de sesenta mil reales gozarán los cinco Ministros mas antiguos del Supremo Consejo de la Guerra.

7.ª Habiendo sido siempre iguales los sueldos de los Ministros del Supremo Consejo de Hacienda, no son aplicables á este Tribunal los dos artículos anteriores.

8.ª El sueldo de los Presidentes será de ciento veinte mil reales, y el de los Gobernadores y Decano del Consejo de la Guerra el de noventa mil.

9.ª El máximum de las comisiones que desempeñan los Ministros de los Consejos por asignacion á los de los respectivos Tribunales, ó que por especial nombramiento desempeñaren aquellos ú otros empleados, será en adelante de seis mil reales, sin perjuicio de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia, y de la mas equitativa reparticion, con vista de los informes que se tomen sobre la materia.

10. Los prebendados Eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el pro-

Digitized by Google

ducto de la prebenda, y el que renunciaren de los dos entrará en la Tesorería del Estado.

11. No se consignará sueldo, sobresueldo, pago, indemnizacion ni carga alguna sobre las Tesorerías de los dominios de Indias que no sea de la obligacion propia de cada una de aquellas cajas, o á favor de personas alli residentes en comision, emigradas, jubiladas ó con Real licencia, dándose la orden conveniente para que cesen desde luego las consignaciones de esta clase.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.=Palacio 13 de Junio de 1833.=A D. Francisco de Zea Bermudez.

HACIENDA.

Real orden sobre el sueldo que han de percibir los Subdelegados de Rentas interinos; derechos de los sustitutos, y qué ha de abonarse á los de las clases de cesantes ó actuales empleados.

[En 17] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de una exposicion del Intendente Subdelegado de Rentas de Leon, solicitando se haga la declaracion conveniente sobre si las obvenciones de aquella Subdelegacion, que durante su ausencia por dos meses, ha percibido el Contador que le sustituyó, pertenecen á este ó al mismo Intendente, como Subdelegado en propiedad; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda. Primero: que los Subdelegados interinos, en cuya clase se considerarán los que con esta circunstancia obtienen nombramiento especial para servir alguna Subdelegacion de Rentas, ya sea por vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, han de percibir por entero el sueldo, emolumentos, premios y derechos que correspondan á ella, si no son empleados efectivos ó cesantes; pero si pertenecen á alguna de estas clases, se estará en cuanto al sueldo á lo que se dispone en el Soberano decreto de 3 de Abril de 1828. Y segundo: que los

Digitized by Google

Subdelegados sustitutos, que son aquellos á quienes por razon de los destinos que obtienen en propiedad, corresponde servir ó desempeñar las Subdelegaciones en los casos referidos de vacante, ausencia ó enfermedad de los propietarios, solo deben percibir por entero los derechos señalados por arancel á las actuaciones judiciales que autoricen, y la parte que con arreglo á la ley les corresponda en los comisos, como premio de su trabajo y responsabilidad. De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1833. = Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden instituyendo en favor de las clases de tropa de todo el Ejército y Armada una condecoracion especial por la jura de la augusta PRINCESA.

[En 19] Deseando dar á las tropas de todas armas de mi Ejército y á las de mi Real Armada en la solemne y fausta ocasion de la jura de mi muy querida Hija primogénita como Princesa heredera de la Corona á falta de varon, una muestra de mi Real benevolencia y del aprecio que me merecen las contínuas é inequívocas pruebas que recibo de su acendrado amor y lealtad á mi Real Persona, á la de la REINA, mi muy cara y amada Esposa, y á los legítimos derechos de mi directa descendencia; he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1º Instituyo en favor de las clases de tropa de todas armas de mi Ejército y Armada una condecoracion especial, que consistirá en una cruz arreglada al modelo que he aprobado con esta fecha, y que se llevará pendiente de una cinta de color azul celeste en un ojal de la casaca.

Art. 2º Esta honorífica distincion llevará el nombre de mi muy querida Hija primogénita MARIA ISABEL LUISA.

Art. 3º Concedo dicha cruz en cada batallon de la Guardia Real de infantería, de la Guardia Real provincial, de la infantería de Línea y Ligera, de la Artillería,

Digitized by Google

del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros, de las Milicias Provinciales, de los Voluntarios Realistas y del Real cuerpo de Artillería de Marina, á tres Sargentos primeros, seis segundos, veinte y cuatro Cabos primeros y segundos, seis Tambores y á doce Soldados por compañía, ó sean noventa y seis por batallon, agraciando en los mismos términos á igual número de individuos de cada clase por cada regimiento de caballería de Línea ó Ligera de la Guardia Real y del resto de la misma arma del Ejército.

Art. 4º La expresada condecoracion se concederá en todos los cuerpos por el orden rigoroso de antigüedad á los individuos que no tengan nota, y los que la obtengan disfrutarán la ventaja del abono de dos años de servicio para la sola opcion á los premios de constancia que les puedan corresponder segun reglamento y órdenes vigentes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =Palacio 19 de Junio de 1833.=A D. José de la Cruz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden previniendo que las Justicias de los Pueblos solo serán responsables de los daños causados en los montes cuando se pruebe que ellas mismas los toleran ó disimulan.

[En 27] Al Juez Conservador de Montes y Plantíos de las veinte y cinco leguas de la Corte digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. en 15 del actual al informar sobre una solicitud de los individuos que en 1831 compusieron el Ayuntamiento de Paredes de Sigüenza, para que se les releve del pago de varias denuncias por daños causados en los montes del mismo pueblo, se ha servido S. M. declarar por punto general que solo puede exigirse tal responsabilidad á las Justicias cuando se pruebe que ellas mismas toleran ó disimulan los daños. De Real orden &c. Madrid 27 de Junio de 1833.=El Conde de Ofalia.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios declarando que la actuacion en asuntos contenciosos de montes de este ramo corresponde á los Escribanos de Rentas.

[En 29] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo informado por V. I. en 10 del actual, acerca de una instancia de D. Justo Leonor Ballesteros, Escribano de Rentas en la Provincia de Segovia, en solicitud de que mientras no se decida el expediente que promovió sobre si los Escribanos de Rentas ó los de Montes han de actuar en los asuntos contenciosos de este ramo, se le permita entender en los que se promuevan de la misma clase; se ha servido S. M. declarar por punto general, que la actuacion de los asuntos contenciosos de Montes de Propios corra por las Escribanías de Rentas de las Provincias, que lo son de Propios por la Real orden de 29 de Agosto de 1827. De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 29 de Junio de 1833.=El Conde de Ofalia.

GUERRA.

Real orden sobre pensiones de viudas de militares que pasen á segundas nupcias y no les haya quedado auxilio para mantenerse.

[En 30] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una documentada instancia que el Capitan general de Cataluña dirigió á este Ministerio en 14 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual Bárbara Anglada, vecina de la ciudad de Barcelona, y viuda en primeras nupcias de Lorenzo Navarro, solicita se la declare el goce de la pension de tres reales diarios que la fue concedida por Real orden de 18 de Octubre de 1814, con motivo de haber muerto su marido en el primer sitio de la plaza de Zaragoza, puesto por las tropas francesas en 1808, y

Digitized by Google

dejó de percibir por haberse casado en segundas nupcias con Francisco Sanseve, que tambien falleció en 7 de Junio de 1821, dejándola en la mayor miseria, y sin recurso alguno para poder subsistir; y S. M., en vista de los antecedentes que produjeron dicha gracia, y conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 25 de Abril último, se ha dignado resolver por punto general: que tanto la interesada como las demas, que contrayendo matrimonio en segundas nupcias enviudasen otra vez, recobren las pensiones de esta clase que les hubiesen sido concedidas á resultas de la muerte de sus primeros maridos, siempre que quedasen sin bienes, y en tal estado de pobreza, como igualmente sin hijos de cualquier marido que hayan tenido que las puedan mantener, y sin medio alguno que las liberte de la indigencia y miseria. Lo que de Real orden &c. Madrid 30 de Junio de 1833. = José de la Cruz.

JULIO.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que los gastos extraordinarios que ocurran para los voluntarios Realistas se paguen de los arbitrios destinados á su armamento y equipo.

[En 3] Al Director general de Propios digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por V. I. en 15 de Junio último acerca de una Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda en 21 de Abril último, en la cual se previene, que la Comision Central de liquidacion de atrasos de Guerra expida á favor de los respectivos Tesoreros de Provincia las certificaciones de abono correspondientes á las cantidades que dieron para pagos á los voluntarios Realistas, que á falta de tropa cubrieron el camino para el tránsito de S. M. á Cataluña, sin perjuicio de que se recla-

Digitized by Google

me el reintegro de los fondos de Propios; y se ha servido S. M. mandar, que asi estos servicios como los demas extraordinarios que ocurran, se abonen de los fondos de los arbitrios destinados al armamento y equipo de los voluntarios Realistas. De Real orden &c. Madrid 3 de Julio de 1833. = El Conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando quedar sin efecto la que se cita, y que el ramo de Propios continúe en sus juicios con el fuero activo y pasivo.

[En 6] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca de si debe ó no llevarse á efecto la Real orden de 12 de Noviembre de 1831 (1), comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y circulada por el Consejo Real en 29 de Diciembre del mismo año, por la cual se resolvió que no correspondia al ramo de Propios el fuero activo; se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo consultado por el supremo Consejo de Hacienda, que dicho ramo continúe disfrutando en sus juicios del fuero activo y pasivo, quedando en consecuencia sin efecto la Real orden citada. De la misma lo comunico &c. Madrid 6 de Julio de 1833. = El Conde de Ofalia.

ESTADO.

Real orden aclaratoria del Real decreto de 13 de Junio sobre sueldo de los empleados.

[En 8] Por Real decreto de 13 de Junio último (2) tuvo á bien mandar S. M. que desde 1º del corriente mes ningun empleado gozase mas que de un solo y único sueldo, aunque accidentalmente ó por comision desempeñase dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por

(1) Tom. XVI, pág. 419. (2) Véase pág. 137 de este tomo.

Digitized by Google

su naturaleza y funciones estuviesen separados ó pudiesen separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola estuviese situada sobre los fondos del Real Erario. Con el fin, pues, de que las economías que han de resultar de esta medida redunden en beneficio del Estado, se ha servido resolver ahora S. M., de conformidad con el dictámen de su Consejo de Ministros, que á los empleados que se hallen en dicho caso se les continúe satisfaciendo por los fondos públicos el sueldo que disfruten en el dia sobre ellos, y que solo se les abone por el Real Erario la diferencia que hubiese, si el que les corresponde por reglamento fuese mayor. De Real orden &c. Madrid 8 de Julio de 1833.=Francisco de Zea Bermudez.

GUERRA.

Real orden previniendo que los Tambores mayores de los cuerpos del Ejército sean comprendidos en los premios que por años de servicio se conceden á los Sargentos.

[En 10] Al Inspector general de infantería digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. me pasó en 19 de Febrero último, en la que Nicolas Alvarez, tambor mayor que ha sido del regimiento de infantería cazadores del Rey, 1º ligero, solicita se le declare comprendido en el Real decreto de 13 de Noviembre del año próximo pasado para optar á los premios que por años de servicio se concedan en el mismo á los Sargentos perpetuados en la carrera, quedando sin efecto en este caso el retiro que ha obtenido con noventa reales de vellon al mes; y S. M. conociendo lo necesaria y útil que es para el mejor servicio la perpetuidad de los tambores mayores en la carrera, á quienes la Ordenanza general del Ejército en el título 31, tratado 2º da tal importancia, que los declara Gefes de los tambores, pífanos y clarinetes de los regimientos, con la facultad de reprender y castigar las faltas de estos del mismo modo que todo Sargento primero la tiene con respecto á los sol-

Digitized by Google

dados de su compañía, naciendo de aqui la consideracion de Sargentos que siempre se ha guardado á los tambores mayores, como tambien el sueldo que gozan de ciento veinte reales, se ha servido resolver, conforme con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, que tanto el interesado como los demas de su clase sean comprendidos en los premios que por años de servicio se conceden á los Sargentos perpetuados en la carrera por el soberano decreto de 13 de Noviembre de 1832 ya citado; pero sin la graduacion de Subtenientes aneja al plazo de treinta y cinco años, si no solo con la de Sargentos, conforme se ha practicado en virtud de la Real orden de 31 de Agosto de 1781, y que en su consecuencia quede sin efecto el retiro concedido al Nicolas Alvarez. De Real orden &c. Madrid 10 de Julio de 1833.=Josef de la Cruz.

HACIENDA.

Real orden previniendo que los Subdelegados de Rentas dirijan sus exhortos, despachos y requisitorios á otros Subdelegados en los puntos que necesiten.

[En 11] Al Intendente Subdelegado de Rentas de Málaga digo con esta fecha, de Real orden, lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la competencia suscitada entre V. S. y el Subdelegado de Rentas de Antequera, acerca del conocimiento de la causa sobre aprehension de cincuenta y dos seras de tabaco, treinta fardos de géneros, veinte y siete caballerías, y catorce armas de fuego, verificada por el Guarda mayor del Resguardo D. Miguel Gonzalez y Labarra, despues de una obstinada resistencia y fuga de los reos en el cortijo titulado del Bosque, término de Antequera; y enterado S. M., se ha servido resolver que corresponde á V. S. el conocimiento de la expresada causa, y que se le remitan al efecto los adjuntos procedimientos instruidos sobre el particular en ambas Subdelegaciones, previniéndole que tenga presente el resultado del for-

Digitized by Google

mado en Antequera en orden á los reos, y á la conducta que se supone observada por los aprehensores; y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar: 1º Que cuando los Subdelegados de Rentas necesiten librar sus exhortos, despachos ó requisitorias á puntos donde residan otros Subdelegados, deben verificarlo precisamente á ellos, y no á otras autoridades extrañas: 2º Que realizándolo de este último modo, el de Antequera ha faltado á las consideraciones y decoro que se merece el Intendente de la Provincia, comprometiendo un resultado vergonzoso á su misma jurisdiccion, y á los miramientos con que debia tratar al Gefe principal del Resguardo, que era el objeto del que dirigió al Gobernador de Málaga; y 3º Que la inteligencia del artículo 202 de la ley penal debe ser conforme á los dos casos que determina el artículo 16 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805. De Real orden &c. Madrid 11 de Julio de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden declarando que las fincas enagenadas con pacto de retroventa, aunque esta se verifique, paguen el derecho de alcabala.

[En 11] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general con fecha 10 de Junio próximo pasado, acerca del expediente promovido por Don Gerónimo del Pozo-Romero, en solicitud de que se le devuelvan novecientos cuarenta y un reales con veinte y cuatro maravedís, que habia satisfecho por el derecho de alcabala de la venta de una casa en la ciudad de Granada que hizo á favor de D. Manuel de la Cruz, fundado en que ha vuelto la finca á su poder en consecuencia de haberse verificado con pacto de retroventa; se ha servido S. M. resolver, que la venta de que se trata está sujeta al pago del derecho de alcabala, y que de consiguiente no ha lugar á la devolucion que se solicita. De Real orden &c. Madrid 11 de Julio de 1833. = Antonio Martinez.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército resolviendo el abono que ha de hacerse á los oficiales de artillería que se hallen en el caso que se cita.

[En 13] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. S. en 17 de Junio último, al evacuar el informe que se le pidió en consecuencia de la solicitud que hizo á S. M. el capitan de artillería D. Narciso Gomez, para que se le mandase abonar la media gratificacion que por razon de mando le corresponde, á causa de estar desempeñando interinamente la direccion de la Maestranza de la Coruña desde 1º de Octubre del año anterior, se ha servido el Rey nuestro Señor resolver, que al citado Gomez se le haga el referido abono, asi como á los oficiales que se hallasen en igual caso y no estan comprendidos en las Reales resoluciones de 30 de Marzo y 6 de Noviembre de 1829. De Real orden &c. Madrid 13 de Julio de 1833. = Josef de la Cruz.

Real orden de 6 de Noviembre de 1829 que se cita en la anterior.

Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo con su oficio de 10 de Agosto último, por la que el coronel del regimiento del 5º Departamento de Artillería Don Felipe Luengo solicita el abono de la mitad de la gratificacion de mando de gefe de Escuela, cuyo destino ha estado desempeñando interinamente, ni se le precise á reintegrar lo que por dicha gratificacion ha percibido desde Agosto del año próximo pasado hasta Julio del presente; y habiéndose enterado S. M. de lo que con este motivo manifestó V. E. al remitir dicha instancia, y de lo expuesto por las Oficinas centrales de Hacienda militar, se ha dignado declarar: que ni el Real decreto de organizacion de

Digitized by Google

31 de Mayo de 1828, ni la Real orden de 30 de Marzo último, determinan ni suponen el abono simultáneo, ó á un mismo tiempo, de dos gratificaciones por un mismo concepto, esto es, una total al propietario, y ademas una mitad al interino, si aquel se halla ausente: que con arreglo á dicho Real decreto y Real orden citada, los coroneles que desempeñen interinamente las funciones de gefes de Escuela tienen derecho á la mitad de la gratificacion de mando que señala en el sueldo de los gefes de Escuela la misma Real orden; pero entendiéndose que la Hacienda militar no ha de pagar duplicadamente dichas gratificaciones, esto es, que no se ha de pagar á otro gefe de Escuela, aunque sea á título de propietario, la gratificacion total, por no estar presente en el punto de residencia de los gefes de Escuela, habiéndose declarado por la Real orden de 23 de Julio que los gastos de dicho empleo pertenecen al propietario en el caso de percibir él mismo la gratificacion de mando como gefe de Escuela; tocando al propietario, ó satisfacer los gastos que la interinidad haya producido á Luengo, ó trasladar al propietario el descuento que se intenta sobre dicho coronel. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1829. = Zambrano. = Sr. Intendente general del Ejército.

GUERRA.

Real orden que contiene varias disposiciones relativas á sueldo de los empleados en Real Hacienda que antes fueron militares.

[En 15] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente general instruido en este Ministerio de mi cargo sobre los individuos militares que habiendo sido empleados en el ramo de Rentas han quedado cesantes á causa de su nueva organizacion, solicitando volver al goce de sus respectivos premios y retiros; y enterado S. M. de él, y asimismo de lo expuesto por su Consejo de la Guerra, á cuyo supremo tribunal tuvo por conveniente

Digitized by Google

oir sobre el particular, se ha dignado resolver, á fin de conciliar los derechos que asistan á cada interesado con las atenciones del presupuesto de la Guerra, que se observen las reglas siguientes: 1ª Los que estando en el servicio activo del ejército ó bien retirados con goce de sueldo ó solo con uso de uniforme, consiguieron empleos efectivos de reglamentos aprobados con las dotaciones respectivas, y que para ellos fueron nombrados por Real orden ó bien por la Direccion de Rentas como autorizada en virtud de los mismos reglamentos para proveer tales destinos, ningun derecho tienen á sueldo por el presupuesto de Guerra, sino únicamente á la conservacion del uso de uniforme, siempre que lo hubiesen adquirido por sus servicios militares, debiendo por lo tanto ser clasificados por Hacienda como empleados pertenecientes exclusivamente á este ramo: 2ª Los que estando sirviendo destinos en propiedad y los renunciaron espontáneamente, tampoco deben volver á su anterior goce que tenian como militares, porque cuando lo verificaron dependian de Hacienda, y se hallan en identidad de caso: 3ª Los que fueron nombrados por los intendentes, Direccion de Rentas, ó por Real orden para destinos interinos de plantas tambien interinas, y que al establecerse el arreglo definitivo de Hacienda, han quedado separados sin otra causa que la de no caberles plaza en los reglamentos aprobados por S. M. sin quedarles sueldo alguno, deben volver los oficiales que pertenecian á la clase de retirados, al goce de sueldo ó fuero que les corresponda segun el reglamento de 3 de Junio de 1828; los individuos de tropa al que disfrutaban y les correspondia por el de 1º de Enero de 1810, y los que perteneciendo antes á la clase de vivos, deberán quedar á disposicion de los inspectores gozando el sueldo ó haber que les pertenezca, sujetándolos á los decretos de clasificacion, y abonándoseles á todos los de esta tercera regla sus sueldos desde que dejaron de percibirlos en Rentas, pues que desde entonces debe considerárseles repuestos en su respectiva clase militar que antes tenian. De Real orden &c. Madrid 15 de Julio de 1833.=Joset de la Cruz.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden mandando proceder á la enagenacion vitalicia de las contadurías de hipotecas en beneficio de la Real Caja de amortizacion.

[En 15] Al Sr. Gobernador del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 29 de Setiembre del año anterior, en que manifestó la utilidad de que se enagenen vitaliciamente en pública subasta las Contadurías de hipotecas que proveen las Justicias y Ayuntamientos en los Escribanos de estos; y enterado S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, que desde luego se proceda á la enagenacion vitalicia de las expresadas Contadurías de hipotecas en beneficio de la Real Caja de Amortizacion, segun está mandado en Real orden de 1º de Junio de 1830 para las escribanías de Rentas que pertenecen á la Real Hacienda, bajo las correspondientes seguridades por parte de los elegidos, de probidad, suficiencia, fianzas y pago de valimiento, prefiriéndose por el tanto, supuestas las mismas condiciones, á los Escribanos de Ayuntamiento, ó que los mismos Ayuntamientos, como dueños por la ley de hacer estas elecciones en sus Escribanos de cabildo, satisfagan el propio servicio de valimiento. De Real orden &c. Madrid 15 de Julio de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Circular que contiene varias disposiciones sobre el modo de proceder en causas de fraude, con motivo de una aprehension de venta de licores.

[En 16] Al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Santander digo con esta fecha lo que sigue:

Digitized by Google

Habiéndome enterado de los adjuntos expedientes instruidos en la Subdelegacion de Rentas del cargo de V. S., á instancia de D. Juan Pablo Barbachano, arrendatario de la de aguardiente y licores de esa provincia, contra D. Pedro Mejou y D. Jorge Ruiz, á consecuencia de haber sido estos aprehendidos por los zeladores de aquel vendiendo licores por menor sin consentimiento del mismo; y conforme con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de mi cargo, he venido en declarar ilegales, viciosos y nulos todos los procedimientos contenidos en los citados expedientes, y mandar se devuelvan á los interesados todas las costas que se les han exigido, declarándoles únicamente incursos en el comiso del género de fraude que se les aprehendió, y en el pago de los dobles derechos que debió exigírseles, sin costa alguna, por las oficinas á Mejou, y por la justicia de Comillas á Ruiz, declarando tambien que las justicias no tienen que remitir el genero á las oficinas, como se dice en la providencia de 7 de Marzo, sino que ellas mismas deben imponer la multa con arreglo al artículo 136, y bacer que se venda el género decomisado, distribuyendo el importe de todo con arreglo á instrucciones, sin perjuicio del recurso á la Subdelegacion, conforme al artículo 139: que los procedimientos sin aprehension real de que tratan el artículo 167 y siguientes de la ley de 3 de Mayo, son en causas en que puede recaer pena corporal; y que en las que no concurra esta circunstancia, no puede procederse sin dicha aprehension, aunque bien podrá extenderse el procedimiento á la parte que no resulte aprehendida, si ha habido aprehension real de alguna, con tal que se justifique que en la no aprehendida se cometió tambien fraude: que V. S. obró mal en comisionar al Escribano para recibir declaraciones, pues todas deben recibirse en causas de fraude por el Juez respectivo: que en el hecho de haber dado V. S. curso judicial á estos procedimientos, aunque malamente, debió haber remitido sus providencias en consulta á esta Superintendencia general; y que el arrendatario está subrogado en todos los derechos de la Real Hacienda en la renta. Lo que tras-

Digitized by Google

lado á V. E. &c. Madrid 16 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general señalando el caso en que á los pueblos puede resarcirse el déficit que hayan tenido en el encabezamiento de la renta de aguardientes.

[En 16] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. E. y V. SS. en 9 de Mayo último, se ha dignado mandar que cuando los pueblos soliciten en las respectivas Intendencias minoracion del encabezamiento que se les designe para la renta de aguardiente y licores, y acrediten sus ayuntamientos que el producto en administracion ó arriendo celebrado por los mismos no ha llenado la cantidad de aquel, se les autorice para que en el año del arrendamiento, ó cuando mas el inmediato, puedan sobrecargar en el precio á que haya de venderse el aguardiente, el déficit que resulte entre el encabezamiento y el producto en administracion ó arriendo, por una graduacion aproximada al consumo regulado en los puestos públicos, contando con los derechos de los que haya al por mayor que deben cobrarse; de modo que si con dos maravedís en cada cuartillo se cubriese el déficit, no pueda recargarse el expresado líquido con ninguna mayor cantidad bajo ningun pretexto: siendo la soberana voluntad de S. M. que no se acuda á dicha medida sino en los casos absolutamente necesarios y justificados por expedientes instruidos y acordados bajo la responsabilidad de los Intendentes y Gefes de las oficinas de las provincias; y que encargue á esa Direccion general, como de su Real orden lo ejecuto, adopte los medios mas adecuados para que de modo alguno se abuse de la facultad de aumentar el precio del aguardiente en los casos que sea preciso recurrir á este arbitrio. De Real orden &c. Madrid 16 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden estableciendo Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de Partido de las Provincias del Reino.

[En 16] Ocupado incesantemente el Rey nuestro Señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.

Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las Provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española ó han desaparecido en medio de las desgracias que han afligido á la nacion, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos agenos de la mente de los fundadores.

Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una exposicion proponiendo las medi-

Digitized by Google

das que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1º Se establecerán Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

Art. 2º Las Juntas de las capitales tendrán el caracter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Intendente, de un magistrado de la Chancillería ó Audiencia (y en los pueblos en que no las haya, del Corregidor ó Alcalde mayor 1.°), de los Subcolectores de Espolios y Fondo pio beneficial, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en Junta que celebrarán para este único objeto el M. R. Arzobispo ó R. Obispo, el Intendente, el magistrado de la Chancillería ó Audiencia, y el Procurador Síndico general. En las ciudades en que no haya Chancillería ó Audiencia, asistirá á la eleccion el Corregidor ó Alcalde mayor 1.°

Art. 3º Las Juntas de partido se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Corregidor ó Alcalde mayor, del Cura párroco (y si hubiese otros, del que nombre el Prelado Diocesano), de un individuo del Ayuntamiento, y de tres vecinos que reunan las circunstancias prevenidas para los de las Juntas superiores, nombrados por el Corregidor ó Alcalde, Párroco individuo de la Junta, y Procurador Síndico general, que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres será tambien individuo de la Junta un Ministro de aquella Real Audiencia nombrado por la misma.

Art. 4º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos serán Presidentes de las Juntas Superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defec-

Digitized by Google

to lo serán los Intendentes de las primeras, y los Corregidores ó Alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Cáceres será presidida por el Magistrado de la Audiencia. Un individuo de las mismas Juntas desempeñará el cargo de Secretario sin sueldo ni opcion alguna, y otro hará de Tesorero en los mismos términos.

Art. 5º En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las Juntas no sean suficientes para la distribucion de socorros, y desempeño de los demas cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del Cura Presidente, Alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y zelosos, que nombrará el Corregidor ó Alcalde mayor á propuesta de los Párrocos.

Art. 6º Las atribuciones de las Juntas de Caridad serán las que les estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargarles ademas las siguientes.

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su zelo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

6.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que

Digitized by Google

les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

9.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12 Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13 Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14 Y observar el reglamento interior que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

Art. 7º Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado canon, algunas tierras no cultiva-

Digitized by Google

das en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las Juntas superiores instruirán el oportuno expediente, y lo remitirán al Ministerio de mi cargo para la resolucion que fuere del Real agrado.

Art. 8º Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas Juntas de Caridad, no se hará novedad en su organizacion, hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas resuelva lo que estimare conveniente.

Art. 9º S. M. espera que los Vocales de las Juntas de Caridad acreditarán en el importante servicio, que se confia á su cuidado, el zelo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, individuos de las citadas corporaciones, que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas. De Real orden &c. Madrid 16 de Julio de 1833. = El Conde de Ofalia.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo el modo de socorrer á los presos por contrabando, y pagar las estancias que causen en los hospitales cuando esten enfermos.

[En 31] Habiendo dado cuenta al Rey, nuestro Señor del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica observada en las provincias del Reino en cuanto al abono de socorros á los presos por contrabando, y de las estancias de hospitales cuando caen enfermos; y deseando S. M., en vista de las arbitrariedades con que se procede en esta suerte de gastos, dar una providencia general que impida los abusos, y dé á aquellos la regularidad y método uniforme que de una parte reclama la justicia, y exige de otra el orden para que la

Digitized by Google

contabilidad descanse en reglas fijas, y los presupuestos del Ministerio de Hacienda partan de bases estables y sin las oscilaciones que de lo contrario habrian necesariamente de resultar; se ha dignado S. M. resolver, que sobre la materia referida se observe por punto general lo siguiente: Primero, á todos los reos de contrabando que, por el embargo de sus bienes por razon de sus causas ó por cualquier otro motivo, conozcan los Juzgados que tienen para sus alimentos, no se les abonará socorro alguno mientras estuviesen presos: Segundo, los reos pobres serán socorridos sin distincion en todas las cárceles del Reino con doce cuartos diarios: Tercero, cuando los mismos reos cayeren enfermos serán curados en las enfermerías de las propias cárceles como los demas presos, y no habiendo enfermerías se les trasladará á los hospitales civiles, donde asimismo serán asistidos y custodiados como los otros reos; pero no habiendo estos ú otros establecimientos piadosos donde puedan ser curados, se observará la práctica de los demas Tribunales, abonándose en tal caso los referidos doce cuartos diarios: Cuarto, se exceptúan de la disposicion anterior los presos que cayeren enfermos en Cádiz y Barcelona, donde sus estancias serán abonadas á razon de dos reales: Quinto, á ningun reo que haya sido juzgado por los tribunales de Real Hacienda se abonará socorro alguno despues de ejecutoriarse los fallos en que sean condenados, y los que lo sean á carcel ó casa correccional serán asistidos, ó de los fondos comunes á los demas presos, ó del trabajo de sus manos, en que se les obligará á ocuparse para su manutencion: Sexto, los Subdelegados y sus Asesores son personalmente responsables de los socorros que se suministran por la Real Hacienda á los reos de contrabando y fraude, si en la sustanciacion de sus causas se ha invertido mas tiempo del que establece la ley; en cuyo caso resarcirán de mancomun á la Real Hacienda los abonos indebidos que por razon de alimentos se hayan hecho á los reos, y á estos los perjuicios que les hayan originado con prolongar su prision. Lo que comunico á V. E. y V. SS. de Real orden para su inteli-

Digitized by Google

gencia y cumplimiento; habiendo S. M. tenido á bien ademas mandar, que si por las particulares circunstancias de Cádiz y Barcelona fuese necesario ampliar el importe de las hospitalidades luego que la experiencia lo acredite, podrá resolverse lo mas conforme, aprobando desde luego el abono de los cuatro mil reales que resulta haberse invertido en Barcelona para dicho objeto &c. Madrid 31 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden declarando que la Empresa de derechos de Puertas y la Compañía de Cárdenas estan sujetas al pago de la contribucion de Utensilios.

[En 31] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los expedientes promovidos por la Intendencia de Jerez de la Frontera sobre si la Empresa de derechos de Puertas está ó no sujeta por sus utilidades al pago de la contribucion de Paja y Utensilios; y por la Compañía de Cárdenas acerca de si por las suyas, y sus Empleados por los sueldos que gozan, deben ó no satisfacer el mismo tributo; y enterado S. M. de lo expuesto por la Direccion general y por la Contaduría general de Valores, se ha dignado S. M. declarar que la Empresa de derechos de Puertas y la Compañía de Cárdenas deben pagar la contribucion de Utensilios ademas de la del Subsidio de Comercio en los puntos gubernativos y directivos de todas ellas segun está mandado; pero que no se les comprenda en la de Frutos civiles. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los Contadores de Maestrazgos continúen ejerciendo la jurisdiccion en negocios de su ramo.

[En 31] Enterado el Rey nuestro Señor de lo ma-

Digitized by Google

nifestado por la Contaduría general de Valores y por esa Direccion, á consecuencia de las reclamaciones de los Contadores de las Mesas Maestrales para que los juzgados privativos de las mismas no se incorporen á las Subdelegaciones de Rentas, cuya incorporacion está prevenida en la última parte de la Real orden de 30 de Agosto de 1831, porque la reunion en una persona de la jurisdiccion contenciosa y la autoridad gubernativa, forman una fuerza tan útil y precisa para la administracion, recaudacion y distribucion de los productos aplicados á las atenciones del Estado, conviniendo esto mismo respecto á los de Maestrazgos que estan destinados á la Real Caja de Amortizacion: S. M. en vista de lo que acerca de este asunto han expuesto los Asesores de la Superintendencia general de Real hacienda, se ha servido resolver que los referidos Contadores continúen desempeñando las atribuciones judiciales y gubernativas en los negocios y asuntos de dichas Mesas Maestrales con las apelaciones al Consejo supremo de Hacienda. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden encargando el mas pronto despacho en las causas de contrabando.

[En 31] Deseando el Rey nuestro Señor que las causas de contrabando y defraudacion de las Rentas Reales se terminen con toda preferencia y en los estrechos términos que estan señalados en la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, para que lejos de entibiarse el zelo de los empleados y demas personas ocupadas en la denuncia y persecucion de los contrabandistas, encuentren sin tardanza remunerado su servicio con la pronta percepcion de las partes que les corresponden en las aprehensiones, y sea este un mayor estímulo para disminuir, ya que no sea posible extinguir de una vez aquel tráfico ilícito, evitándose al mismo tiempo que se prolongue demasiado la per-

Digitized by Google

manencia de los encausados en las Reales cárceles con notable perjuicio de la administracion de justicia y de la Real Hacienda; se ha servido S. M. resolver que haga entender á los Subdelegados de Rentas del Reino, será de su Real desagrado tener noticia de que dejen de cumplirse estrictamente las disposiciones dadas para la pronta formacion, sustanciacion y fallo de esta clase de causas, en concepto de que por la Superintendencia general de Real Hacienda se dará la mayor preferencia á su despacho; y que el Consejo Supremo de Hacienda proceda tambien por su parte con la misma actividad en las de que conociere por apelacion que interpongan las partes. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

AGOSTO.

FOMENTO GENERAL.

Real orden permitiendo hacer calicatas para beneficiar las materias propias á la fabricacion de loza.

[En 2] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que informa la direccion general de Minas con fecha de 20 del pasado acerca de una exposicion de los fabricantes de loza de pedernal en Barcelona, Ferrer Monfort y compañía, que solicitan se les conceda la facultad de hacer libremente calicatas para descubrir, reconocer y beneficiar las producciones minerales empleadas mas principalmente en esta clase de manufactura. S. M. se ha hecho cargo tambien de que el objeto de su pretension guarda analogía con lo que se halla dispuesto en Real orden de 6 de Marzo del año último, respecto al aprovechamiento de las piedras litográficas; y deseando que aquel apreciable ramo de industria llegue en España al grado de perfeccion de que es susceptible, y que el aprovechamiento de los minerales necesarios para su fabricacion no encuentre

Digitized by Google

obstáculo alguno por miras mal entendidas de interes particular, respetándose al mismo tiempo los derechos de propiedad de los dueños de los terrenos, se ha dignado resolver S. M. lo siguiente:

1º Los naturales de estos reinos, y los extrangeros naturalizados ó avecindados en ellos, estan facultados para hacer las calicatas que les convinieren con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases, prévia la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que pertenezcan los terrenos.

2º Si de sus resultas encontraren estas sustancias minerales á propósito para el fin indicado, ya sea en terreno realengo, comunales ó concejiles, ya en los de particulares, pedirán á las mismas justicias la demarcacion del que necesitan: que podrá ser un cuadrado de 100 varas de lado, ó la superficie equivalente de 10② varas cuadradas si les conviniere otra figura, ó finalmente la parte de esta área que estimen suficiente al intento.

3º Para indemnizar al dueño del terreno se le pagará préviamente por los que entren á beneficiarlo el valor del derecho de propiedad.

De Real orden &c. Madrid 2 de Agosto de 1833.=El conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre el disfrute de las aguas del rio Guadalhorce para el riego de la vega de Granada, con lo demas que expresa.

[En 4] El director del Real jardin de aclimatacion y los propietarios y labradores de la vega de Málaga, cuyas tierras se riegan con las aguas que de muchos años á esta parte se sacan del rio Guadalhorce por medio de una acequia ó canal, han expuesto á S. M. los perjuicios que ha sufrido en el presente año la expresada vega, por habér-

Digitized by Google

seles retardado el beneficio de los riegos con motivo de cierto litigio que se está siguiendo por el dueño de una hacienda inmediata á dicho rio contra los labradores de la vega y Real jardin sobre el paso de aquella acequia ó canal de riego. Queriendo S. M. que al mismo tiempo que se respeten en toda su extension los derechos de propiedad, y que los tribunales llamados á decidir sobre cuestiones de esta especie obren con toda independencia, no quede sin embargo al arbitrio de un particular suscitar y prolongar cuestiones que interrumpan y suspendan el uso de las aguas á todo un partido con menoscabo de las plantaciones y arboledas, y de la agricultura en general, se ha servido resolver lo siguiente:

1º No se interrumpirá el disfrute de las aguas del rio Guadalhorce con que se benefician muchos años hace las haciendas de la vega de Málaga en la extension de mas de legua y media.

2º Los propietarios de los terrenos regables, incluso el Real jardin de aclimatacion, estarán obligados á satisfacer é indemnizar al dueño de la hacienda, que se supone perjudicada, los daños y menoscabos que el paso de dichas aguas haya podido ó pueda ocasionarle.

3º Mientras la cuestion pendiente verse únicamente sobre el mayor ó menor importe de dicha indemnizacion, se considerará como un pleito civil entre el propietario de dicha hacienda y los demas dueños de tierras de la vega de Málaga, incluso el Real jardin, absteniéndose el Gobierno de toda intervencion; mas si se extendiese á querer privar á la vega y al jardin de aclimatacion del paso de las aguas y del beneficio del riego que disfrutan, el fiscal de S. M. en el tribunal que corresponda saldrá á la defensa de los derechos de aquel Real establecimiento y de la causa pública, que exige no se reduzca á un estéril secano la fértil vega de Málaga, ni se arruinen sus plantíos y arboledas.

4º El ingeniero de caminos y canales que se halle mas próximo al parage en que se ha intentado poner obstáculo al paso de las aguas, se trasladará á aquel punto

Digitized by Google

para informar al Gobierno sobre los medios de conciliar el interes de los regantes con el del particular que disputa ó dificulta el paso.

5º Los propietarios de los terrenos regables de la vega de Málaga y el director del jardin de aclimatacion se reunirán en junta presidida por el intendente de la provincia para formar un reglamento dirigido á la conservacion de la acequia ó canal de riego con las aguas del rio Guadalhore, distribucion de estas, y construccion en firme del cauce de dicho canal en la parte que sea necesaria, cuyo reglamento se someterá á la aprobacion de S. M. por el ministerio de mi cargo.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con la misma fecha al presidente de la chancillería de Granada y á la direccion general de Caminos y Canales del reino; y como este incidente, y otros de igual naturaleza que se hallan pendientes en este ministerio, demuestran la conveniencia y necesidad de dar reglas fijas y precisas para conciliar los intereses de los que construyen canales ó acequias de riego, tomando las aguas de rios caudalosos ó de manantiales que no son de propiedad particular, ni tienen aplicacion anterior, con el de los dueños de terrenos á quienes haya necesidad de pedir el paso para dichas aguas, ha mandado S. M. que su Consejo Real le consulte sobre el particular, á fin de que pueda formarse una ley bien explícita y circunstanciada sobre el aprovechamiento de las mismas aguas en acequias y canales de riego tan necesarios en nuestro clima, evitándose por medio de ella muchas contiendas judiciales. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de Agosto de 1833. = Ofalia. = Sr. Intendente de Málaga.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército disponiendo que los empleados militares que se hayan de jubilar, esperen el resultado del expediente en los puntos que elijan para residir.

[En 5] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. S., de acuerdo con el Interventor general del Ejército, propone en su escrito, fecha 25 de Junio próximo anterior, se ha servido resolver S. M., que segun lo determinado respecto de los Gefes y Oficiales de todas armas en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1829 y 17 de Abril último, los empleados de todas clases en la administracion militar que solicitasen, ó que V. S., conforme le está prevenido por varias soberanas resoluciones, propusiese para ser jubilados por su inutilidad absoluta, pasen desde luego á esperar el resultado de los expedientes instruidos á este fin al pueblo en que les conviniese fijar su domicilio, abonándoseles entre tanto el sueldo de cesantes no clasificados; pero en inteligencia de que en cuanto á los sugetos que se hallasen en el segundo de dichos dos casos, la propuesta de sus jubilaciones ha de tener lugar con inclusion al mismo tiempo de los respectivos expedientes, instruidos, como está mandado, para acreditar su inhabilidad absoluta física ó moral de continuar en servicio activo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 5 de Agosto de 1833.=José de la Cruz.

GUERRA.

Real orden haciendo extensivos á los inutilizados de enfermedades por heridas recibidas del hierro ó fuego del enemigo, los beneficios del Reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828. (1).

[En 6] Al Secretario del Consejo Supremo de la

(1) Tom. 13, pág. 159.

Digitized by Google

Guerra digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Manuel Romero, Subteniente de infantería con licencia ilimitada en Valladolid, en solicitud de su retiro para la misma ciudad, con el sueldo que segun el Reglamento vigente le corresponda, por su inutilidad adquirida en accion de guerra; y resultando que el interesado se halla en peor estado de inutilidad que si hubiese perdido un miembro, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de ese Supremo Tribunal celebrado en pleno, que á Romero se le expida su retiro para el punto que solicita con el sueldo de cuatro mil doscientos reales vellon al año, que marca el citado Reglamento para los que hubiesen perdido un miembro. Y en cuanto á la declaracion que promueve la Junta superior de Medicina y Cirugía para que los beneficios dispensados por el artículo 4º del expresado Reglamento á los que pierden en acciones de guerra uno ó mas miembros, ó la vista, se hagan extensivos á los inutilizados de enfermedades por heridas recibidas del hierro ó fuego del enemigo que puedan interesar ciertos órganos mas importantes á la vida que los mismos miembros; ha tenido á bien S. M., conforme con lo expuesto por dicho Supremo Tribunal, ampliar los artículos 4º y 7º del Reglamento segun propone la misma Junta. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Consejo y efectos consiguientes, consecuente á su acordada de 28 de Diciembre último. Y de la misma Real orden lo traslado &c. Madrid 6 de Agosto de 1833.=José de la Cruz.

GUERRA.

Real orden circular para distribuir los reemplazos de la anterior quinta, segun los estados que contiene.

[En 7] En consecuencia del artículo 18 del Real decreto de 10 de Febrero de este año, dirijo á V. E. los dos adjuntos estados de distribucion de los reemplazos de

Digitized by Google

la quinta ejecutada en cumplimiento de aquel Real decreto. El primero de dichos estados indica la reparticion entre las armas y cuerpos del total número de 29,603 quintos, y el segundo expresa la distribucion por capitanías generales y provincias del contingente de cada una. Al total número de la quinta de este año se adicionó el residuo de los soldados disponibles que quedaron en sus casas, ó de los cupos no realizados pertenecientes á la quinta anterior; los cuales serán ahora los primeros llamados al inmediato ingreso entre los regimientos de infantería del Ejército. Para determinar dicho número adicional de la anterior quinta se han tenido presentes las noticias que constaban en este Ministerio; pero como no siempre se recibieron puntualmente todos los partes con el detall necesario, debe entenderse que se imputarán á la clase de reserva de la infantería las diferencias que podrán resultar entre la verdadera existencia de quintos y el número señalado en la distribucion.

V. E. observará desde luego que no se deja ningun número de quintos por repartir ó inscribir entre los regimientos, ya sea para la inmediata incorporacion y pronta marcha de los que se designan, ora bajo el epígrafe de *reserva* para formar la correspondiente á los dichos cuerpos; aunque deberán permanecer en sus casas mientras no fueren llamados al servicio activo, segun S. M. tuviese por conveniente mandarlo. Esta combinada y total distribucion es una consecuencia de los principios que establece el referido artículo 18 del Real decreto arriba mencionado.

No obstante, no hay necesidad de multiplicar, y son por consiguiente aplicables, las disposiciones vigentes que contiene la Real instruccion de 24 de Marzo de 1830 en punto á las reglas generales que prefija. Alli se prescribe el orden y modo de proceder á la incorporacion de los quintos de inmediato ingreso, y los mismos principios son convenientes para fijar la regla comun que dirige en la determinacion de los que por no ser del número, ó no estar en el caso de marchar desde luego á los cuerpos, hayan de quedar en la clase de reserva.

Digitized by Google

En aplicacion de las mismas precitadas disposiciones, los soldados de servicio cumplido admitidos para cubrir la plaza de los quintos que hubiesen de sustituir, y los quintos ó los sustitutos de estos que prefieran su inmediata incorporacion, serán desde luego los primeros á componer el número de los destinados al servicio activo de los cuerpos. Y por el contrario, los pendientes de decision final por reclamaciones de excepcion con arreglo al artículo 6º de la referida instruccion de 24 de Marzo de 1830, se considerarán desde luego como pertenecientes á la reserva de los cuerpos de infantería; y tambien la reserva de estos cuerpos sufrirá el *déficit* de fuerza que resultare por los dispensados del servicio, conforme al artículo 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, ó por otras disposiciones.

El número de 16,125 quintos, inclusos los 500 destinados á Marina, que pertenecen á la clase de inmediata incorporacion, y se hallan distribuidos en los adjuntos estados, son los de pronto ingreso en las compañías de depósito ó puntos de reunion designados por los Capitanes generales, para desde alli marchar sin detencion á los cuerpos de su destino. S. M. encarga la mayor actividad en estas operaciones, y que se hallen prontos los comisionados para el recibo y conduccion de quintos; de suerte que cuanto antes lleguen estos á sus respectivos cuerpos. Por regla general se prefijan tres dias para la saca de quintos y operaciones precedentes á la marcha de estos.

A fin de facilitar con la mayor prontitud las operaciones relativas á la designacion de los quintos que en cada pueblo correspondan á la clase de inmediata incorporacion, ó á la de reserva (pues con respecto á las provincias está detallado el número correspondiente de ambas clases en el adjunto estado núm. 2º), S. M. comete este cuidado á las respectivas comisiones de revision, donde se hallan todos los conocimientos de la materia, y son las encargadas de la formacion de la lista del contingente de su demarcacion, con arreglo al modelo que en cumplimiento del artículo 8º de la Real instruccion de 24 de

Digitized by Google

Marzo de 1830 acompañó á la circular de 2 de Abril del mismo año, que expresa el modo de proceder en dicha designacion.

Por los mismos motivos encarga el Rey nuestro Señor al General ó Gefe individuo de cada comision de revision, que bajo las instrucciones del Capitan general, extendidas con presencia de las especiales que dieren los Comandantes generales de la Guardia Real, Inspectores y Directores generales á los comisionados de los cuerpos; y teniendo aquel á la vista las anotaciones que contiene la expresada lista del contingente de la comision de revision, proceda dicho Gefe militar individuo de esta al repartimiento entre los cuerpos del número de quintos que cada uno haya de tomar en el depósito ó depósitos de la demarcacion, y tambien al de los que correspondiesen quedar en clase de reserva en el mismo partido ó distrito de reemplazo. Pero respecto á los quintos de reserva se procurará asignar á un mismo cuerpo los de un mismo ó mas inmediatos partidos.

La saca entre los cuerpos que concurran á un mismo depósito ó punto de reunion de quintos, se verificará por regla general segun el orden de prioridad con que mas adelante se demarcan las armas ó institutos y los regimientos correspondientes. Y como es conveniente, siempre que haya oportunidad, que para el orden de las cosas asista un Gefe que presida á las revistas de saca de quintos para la ordenada aplicacion de todo lo referido, lo verificará en este concepto el mismo General ó Gefe individuo militar de la comision de revision, si residiese en el mismo punto, ó el Comandante de armas que alli hubiese.

Es de interes en el servicio de S. M. el consultar para las armas especiales, ademas de la condicion de suficiente estatura, las de profesion de los quintos y mas análoga aptitud; objeto sobre el cual no se puso hasta aqui demasiado cuidado, y que por tanto se encarga al zelo de dichos Generales ó Gefes que dirijan las referidas distribuciones ó presidan las revistas de saca. Con el designio

Digitized by Google

pues, de especificar un término formulario y uniforme para fijar aquellas condiciones, puede servir de base lo siguiente:

REGIMIENTOS.	MENOR ESTATURA. Pies.	Pulgs.	Lins.	Aptitud especial, profesion ú oficio.
Granaderos á caballo de la Guardia Real	5	5		Manejo de caballerías, ó hábito en su conduccion y cuidado.
Coraceros de la Guardia Real	5	4		
Escuadron de Artillería y el regimiento de lanceros de la Guardia Real... de	5	3		
á	5	3	6	
Cazadores de la Guardia Real... de	5	2		
á	5	2	6	
$\frac{1}{4}$ de la infantería de la Guardia Real.	5	3		
$\frac{3}{4}$ de la infantería de la Guardia Real.	5	2		
Los dos primeros regimientos de la caballería de línea	5	3	6	
Escuadrones, regimientos y batallones de artillería... de	5	2	6	
á	5	3		
Regimiento de ingenieros... de	5	2	6	La proporcion de los oficios en las compañías de zapadores y minadores puede ser la siguiente: $\frac{1}{50}$ de carpinteros. $\frac{5}{50}$ de albañiles y canteros. $\frac{2}{50}$ de herreros. $\frac{20}{50}$ de peones y terraplenneros. Y para las compañías de pontoneros deben presentarse los de oficios de barquero, cordelero, herrero, carpintero de ribera, calafre.
á	5	3		
Los tres regimientos restantes de la caballería de línea	5	3		Lo dicho en la caballería de la Guardia Real.
Los tres primeros de la caballería ligera	5	2	6	
Los restantes	5	2		
$\frac{1}{8}$ de la infantería de línea y ligera...	5	2		

Digitized by Google

La infantería de línea y ligera recibe el resto segun la estatura que exige la ordenanza de reemplazos con su adicional.

Sin embargo de eso hay lugar á un maximum de estatura, y visto es que los quintos que la tengan mayor en los depósitos correspondientes, pertenecen por el mismo orden á los institutos que la exigen con preferencia. Pero este caso no es tan frecuente como el de la disminucion de tallas; razon por la cual habrá lugar alguna vez para admitir la tolerancia de algunas líneas con respecto á la marcada, especialmente en los jóvenes que prometan mayor desarrollo. Asi que, las instrucciones especiales de los Comandantes generales de la Guardia Real, Inspectores y Directores generales de las armas, fijarán en esta parte los pormenores de ejecucion convenientes.

Por los diversos institutos de la caballería de la Guardia Real, en su concurrencia con la infantería de la misma Guardia, elegirá aquella los cuatro primeros soldados, y sacará el quinto la infantería de la Guardia Real, y asi sucesivamente por este orden. En cuanto á los oficios, y siempre que se trate de los muy especiales, que segun se deja expresado requiere el regimiento de ingenieros, tendrá éste la preferencia en toda especie de concurrencia con otros cuerpos.

En las anotaciones de las listas de los contingentes, formadas por las comisiones de revision conforme al modelo de la circular de 2 de Abril de 1830, hay todos los datos suficientes para determinar la eleccion de los quintos que sean mas propios para formar la reserva de los institutos y armas especiales, sin exigir precisamente su personal presentacion; y bastarán en consecuencia aquellas listas para extraer de ellas los nombres, filiaciones y demas circuntancias de los que por estas se clasifiquen en la reserva de dichos especiales institutos.

Con la misma circular se dirigió tambien el modelo de registro ó matrícula relativo al modo y forma de anotacion de los soldados que quedan en sus casas como disponibles usando de licencia temporal. Nada es mas senci-

Digitized by Google

llo que el uso del mismo modelo bajo el sistema de inscripcion por cuerpos de dichos soldados en uso de licencia. Para ello el Comandante del depósito formará por cada cuerpo de los destinados á tener en su demarcacion quintos de reserva, un registro de estos bajo el nombre y número del regimiento correspondiente; el cual contendrá los nombres, apellidos, filiaciones y circunstancias que marca dicho modelo; de suerte que se reduce á dividir el registro general, conforme á este citado modelo, en los parciales de los cuerpos que participan de la reserva de cada depósito ó demarcacion. Firmados estos registros por los comandantes de los depósitos con la conformidad de los respectivos Comisarios de Guerra, no hay necesidad de que se dupliquen redactando otros los mismos Comisarios, segun lo prevenido en el artículo 13 de la Real instruccion de 24 de Marzo de 1830; pues bastará que los pasen á dichos Comisarios de Guerra al retirarse á sus cuerpos las compañías de depósito, y mientras no reciba esta parte del servicio una organizacion permanente.

De los quintos que pertenezcan á la reserva de los institutos ó armas especiales, y por consiguiente en la presente distribucion de los correspondientes á la de infantería de la Guardia Real, artillería, regimiento de ingenieros y caballería del Ejército, sacarán los Oficiales comisionados para trasmitir á sus cuerpos respectivos copias de los registros correspondientes en la parte que expresan los nombres, apellidos y filiaciones de los soldados destinados á dicha reserva. Y para conocimiento en los regimientos de infantería de los soldados destinados á su reserva, bastará una relacion de nombres y apellidos, con indicacion del pueblo, corregimiento y provincia de cada uno, certificada por el Comandante del depósito de que *así consta en el registro* del cuerpo correspondiente, con la conformidad del Comisario de Guerra residente cerca del depósito.

Si en alguna compañía de depósito se hallasen actualmente entregados los contingentes totales de algunos pueblos, en este caso regresarán á los mismos los quintos que

Digitized by Google

correspondan á la clase de reserva, conforme á lo prevevenido en la precitada circular de 2 de Abril de 1830.

Hasta el dia de su salida para los cuerpos á que fueren destinados, dependerán los soldados de reserva de la autoridad militar de la provincia, y de la superior del Capitan general correspondiente.

En el sistema de reserva que el Rey nuestro Señor se sirvió adoptar, ha considerado S. M. la combinacion de dos principios distintos, el relativo á los institutos y armas especiales, y el correspondiente á la infantería en general. Con aplicacion al primero ha prescristo S. M. que la reserva de la tropa de artillería é ingenieros se componga, por medio de un turno metódico general, de soldados en licencia de semestre ó de año; de manera que todos alternen periódicamente en la disciplina y servicio activo por la especial instruccion que aquellas armas exigen. El depósito de estas reside esencialmente en el seno de sus propios cuerpos, ó en la capital de sus departamentos. Y el incremento que reciben por efecto de la presente quinta, al mismo tiempo que los pone mas en relacion con las eventualidades del servicio, no traspasa, por medio de la precitada combinacion, la línea del presupuesto, que es otra rigurosa necesidad.

Los mismos principios de frecuente y complicada instruccion determinan las condiciones especiales que intervienen en la formacion de la reserva del arma de caballería, cuando es tan rígida como es inevitable la ley del presupuesto de este ministerio. Despues de un maduro exámen de estas circunstancias, ha resuelto el Rey nuestro Señor la formacion de tres depósitos generales de instruccion y reemplazo para la caballería, el primero en Búrgos y los otros dos en los puntos principales de las remontas generales. Perfeccionando su organizacion, y utilizando en estas los elementos de educacion é instruccion que presentan, empleando los Oficiales de los escuadrones de reemplazo en residencia fija, y por medio de ejercicios periódicos bien entendidos, es como se propone S. M. obtener la solucion de este difícil problema de organiza-

Digitized by Google

cion y administracion militar, sobre que tanta variedad hay en las de otros Estados.

En la Guardia Real recibe la caballería los quintos necesarios al pie de su completo reglamentario: y considerando que este en la de infantería es el máximo de la organizacion, solo se reemplazan sus bajas hasta el pie de 800 hombres por batallon (verdadero máximo del pie de paz), cediendo en aumento de la infantería del Ejército la diferencia de una quinta parte del completo reglamentario de dicha Guardia; pero proporcionándola en su especial reserva los recursos suficientes para mantenerla en su expresada fuerza.

Al arma de infantería corresponde la aplicacion de los principios mas generales de los sistemas de reserva. Mientras que los productos de sucesivas quintas no den amplitud para perfeccionar esta interesante parte de la organizacion militar, que es á un tiempo su elemento y su complemento, solo corresponde considerar las medidas de la presente circular y adjunta distribucion, como disposiciones del *primer fondo* de reserva, preparatorias de un sistema mas completo.

Inscribir á cada compañía de depósito de la infantería de línea el número necesario para pasar, á medida de la necesidad, desde el pie efectivo segun el presupuesto (y este pie es en el dia casi general en el estado de paz de las organizaciones europeas) hasta el completo de organizacion: no despojar al mismo tiempo á esta clase de reserva del principio de generalidad en su aplicacion, para que pueda alimentar á los cuerpos alternativamente segun su mas próxima situacion ó conveniencia del servicio; y reunir á un mismo centro de depósito los soldados de la misma demarcacion, por la facilidad de su vigilancia y reunion, y la ventaja de la economía: tales son los principios cuya primera aplicacion es el objeto de esta circular.

Asi, pues, partiendo del menor pie efectivo de los cuerpos de todas armas con arreglo al estado normal del presupuesto, la quinta de este año, al mismo tiempo que llena el vacío de la que ahora cumple, proporciona el

Digitized by Google

medio de ensanchar en mas de una quinta parte la fuerza pagadera del Ejército; y aunque manteniéndola en reserva sin haber, dentro de los límites del presupuesto ordinario, estará pronta á incorporarse segun las necesidades del servicio.

Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda &c. Madrid 7 de Agosto de 1833.=José de la Cruz.

GUERRA.

Real orden determinando la nueva organizacion que reciben los regimientos de Milicias provinciales, segun los estados que acompañan, por consecuencia de la dada á la Guardia Real de dicha arma.

[En 8] Habiendo tenido á bien mandar S. M. por Real orden de 8 de Marzo de este año, conformándose con lo propuesto por el Inspector general de Milicias provinciales en 24 de Noviembre del año próximo pasado, y 3 de Enero del corriente, que se organizase la compañía de preferencia que debia aumentarse en todos y cada uno de los regimientos provinciales á consecuencia del Real decreto de 30 de Mayo de 1832, que declaró permanente la Guardia Real provincial, restaba determinar las bases orgánicas que resultaban á dicha medida para los consiguientes abonos, segun la propuesta de dicho Gefe, y conforme al principio de aumento de dicha compañía por regimiento; y habiéndose ofrecido varias dudas sobre el particular, tuvo por conveniente mandar S. M. por Real orden de 29 de Abril último, se pidiese al mismo el estado clasificado de la fuerza orgánica de dichas compañías de preferencia, y de las de fusileros de los cuerpos provinciales por las disposiciones vigentes, y la total fuerza en que quedarian estos, hechas las deducciones que habia propuesto, entre las cuales era una la supresion de las escuadras vacantes que se habian considerado existentes en los cuerpos, hasta los arreglos económicos ejecu-

Digitized by Google

cutados en 1º de Julio de 1828; y verificada la remision á este Ministerio de mi cargo del citado estado por el expresado Inspector en 7 de Mayo último, dí cuenta de todo á S. M., quien en su vista ha tenido á bien resolver: que subsistiendo sin alteracion en la forma ya resuelta, para no alterar las relaciones del presupuesto, el cuadro que goza de haber permanente en provincia, y conforme al principio que establece el artículo 53 del Real decreto de organizacion general de 31 de Mayo de 1828, se conforma en lo demas con el citado Inspector. En su consecuencia las oficinas generales de la administracion militar se atemperarán al citado estado de que acompaña copia, expresivo de la nueva organizacion que reciben ahora los cuerpos provinciales, por consecuencia de la dada á la Guardia Real de dicha arma; y para que no cause gravámen en lo sucesivo al presupuesto de Guerra esta resolucion, se acompaña otro estado, en el cual se determina la composicion de la fuerza de tropa del cuadro de un regimiento, y haber que gozan en provincia los individuos de cada clase de las que lo forman, y la que constituye el destacamento contínuo con el aumento de haber sobre el que corresponde en provincia á las clases que lo componen, segun la adicion de dicho último estado, quedando los cabos segundos de preferencia sin goce de haber en provincia, y los expresados destacamentos contínuos con la misma fuerza numérica que se detalla en dicha adicion, conforme al principio de organizacion ya expresado. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1833.=José de la Cruz.

Digitized by Google

INSPECCION GENERAL DE MILICIAS.

Estado que manifiesta la nueva organizacion dada á las Compañías de los Cuerpos del arma por consecuencia de la que ha tenido la Guardia Real de la misma, con arreglo al Reglamento aprobado por S. M. en 30 de Mayo de 1832.

COMPAÑÍAS.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. 1.os	Sargentos. 2.os	Cabos. 1.os	Cabos. 2.os	Tambores ó Cornetas.	Soldados.	Total de Tropa.
Granaderos.....	1	1	1	1	3	5	5	2	75	91
Cazadores.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
1.ª de fusileros.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
2.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
3.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
4.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
5.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
6.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
Totales....	8	8	8	8	24	40	40	16	593	721

NOTAS.

1.ª La fuerza de plazas sorteables que resultan en este estado es la de que han de constar los Regimientos del arma que deben mantener la de los de la Guardia con la que se detalla en cada uno de aquellos, en el artículo 11 del Reglamento de esta; habiéndose prevenido á los Gefes que en el sistema de reemplazo no se ha de exigir á las demarcaciones mas que el número de hombres que hasta aqui, asi como el que el de cabos voluntarios no exceda en lo sucesivo de cuarenta.

2.ª El Regimiento de Mallorca queda en el mismo pie y organizacion que tenia, puesto que por Real orden de 27 de Febrero último no ha de contribuir con fuerza alguna de tropa á la Guardia Real permanente, debiendo irse amortizando por consiguiente la que actualmente tie-

Digitized by Google

ne en ella hasta su extincion á medida que vayan resultando bajas. Madrid 7 de Mayo de 1833.=El conde de San Roman.

Fuerza de tropa que entra en la composicion del cuadro de un Regimiento de Milicias Provinciales, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha; haber que corresponde á cada clase, y su importe total en Provincia.

Número de individuos.	CLASES.	Haber mensual individual.	Su importe al mes.	Idem al año.
2	Sargentos 1.os de preferencia	115	230	2,760
6	Id. de fusileros	110	660	7,920
6	Id. 2.os de preferencia	107	642	7,704
18	Id. id. de fusileros	102	1,836	22,032
1	Tambor mayor	110	110	1,320
4	Id. de preferencia	65	260	3,120
12	Id. de fusileros	60	720	8,640
10	Cabos 1.os de preferencia	75	750	9,000
30	Id. de fusileros	70	2,100	25,200
89			7,308	87,696

ADICION.

⅓	del año que harán servicios los sargentos 1.os de preferencia aumentan en destacamento continuo sobre su haber en provincia	10	6.22⅔	80
2	Sargentos 1.os de fusileros	10	20	240
2	Id. 2.os de preferencia	5	10	120
6	Id. id. de fusileros	10	60	720
3⅓	Cabos 1.os de preferencia (un tercio de año que hará servicio el cabo 1.º que falta para completar la tercera parte exacta de cabos 1.os en que no lo hagan los sargentos 1.os de preferencia, para que siempre sea igual la fuerza de dicho destacamento continuo)	10	33.11⅓	400
10	Id. id. de fusileros	10	100	1,200
1	Tambor mayor	10	10	120
4	Tambores sencillos de preferencia	10	40	480
12	Id. id. de fusileros	10	120	1,440
41			400	4,800

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden con varias disposiciones sobre el modo de considerar á los empleados cesantes que se ocupen en comisiones del Real servicio.

[En 9] Al Contador general de Valores digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de cuanto V. S. ha expuesto en 6 de Julio próximo pasado, con motivo de las dudas que le ha consultado el Contador de la Provincia de Extremadura sobre el sueldo que deberá abonarse desde 1º del mismo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio último, á cuatro empleados cesantes que entienden en la formacion de cuentas atrasadas de 1826 y 1827, y á otros tres recientemente nombrados para auxiliar los trabajos de la Contaduría de la misma Provincia, en razon á hallarse encausados igual número de empleados de ella; y S. M., enterado de todo, se ha servido declarar: 1º Que el citado Real decreto no deroga el de 3 de Abril de 1828: 2º Que bajo este concepto deben satisfacerse con arreglo al mismo los sueldos de dichos cuatro empleados cesantes destinados á la formacion de cuentas atrasadas de los años de 1826 y 1827, y los de los otros tres recientemente nombrados para auxiliar los trabajos de la Contaduría por la suspension y arresto de igual número de oficiales de la misma á consecuencia del expediente que se sigue sobre el alcance del Tesorero de la referida Provincia de Extremadura D. Josef Rodriguez Trujillo: 3º Que la diferencia de los sueldos que perciben los ocupados en la formacion de las cuentas sobre los que disfrutarian como cesantes, sea en último resultado de cuenta de los que aparezcan culpables por su omision en no haberlas rendido á su debido tiempo; y 4º Que por regla general, cuando el Gobierno considere necesario ocupar interinamente á algun empleado cesante en el Real servicio, debe reputarse como efectivo de la clase y sueldo del últi-

Digitized by Google

mo destino que obtuvo en propiedad por Real nombramiento, percibiendo sus haberes mientras dure su comision con sujecion al referido Real decreto de 3 de Abril de 1828, y cuidándose de nombrar para estos encargos á personas que hubiesen disfrutado sueldos proporcionados al destino que se les confiera interinamente, ó á la consideracion del encargo para que se les nombre. De Real orden &c. Madrid 9 de Agosto de 1833. = Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden determinando de qué fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos que se mencionan.

[En 13] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una acordada del Consejo supremo de la Guerra de 10 de Enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en horca, impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á Josef Manuel Rodriguez (alias el Gallego), por no haber ejecutor en dicha plaza, ni quien pagase los gastos de ejecucion, habia fallecido el citado reo en su prision, dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública; exponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla general para que no experimentase detencion ni se obstruyese la pronta administracion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del Capitan general de Andalucía de 27 de Octubre del mismo año de 1832, manifestando que habiendo reclamado el Presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cádiz los gastos que solicitaban el ejecutor de justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte que por sentencia de dicho tribunal se ejecutó en el reo Pablo Palacios, por el asesinato del Gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de Penas de Cámara, se habia dirigido al Ordenador de aquel

Digitized by Google

ejército, para que con arreglo á la Real orden de 31 de Enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello; y habiendo tenido por conveniente S. M. oir sobre este asunto á esas oficinas generales, fueron estas de dictámen que el presupuesto de Guerra no debia sufragar los expresados gastos, por ser agenos de sus atenciones y por estar prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1802 que fuesen satisfechos por los fondos de Penas de Cámara ó de los de Propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al expediente, quiso S. M. antes de resolverlo que el citado Consejo supremo de la Guerra con vista de todos los antecedentes expresados, propusiese la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de Enero de 1832, teniendo para ello presente la citada Real orden de 22 de Diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y asi se previno á dicho tribunal en Real orden de 6 de Setiembre último. Y con presencia de lo que expuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de Enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar, en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas, leyes y Reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la Hacienda militar; pero cuando proceda militarmente en consecuencia de Reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas serian procesados y castigados por sus jueces competentes, se abonen por los fondos de Penas de Cámara, y no habiéndolos por los de Propios del pueblo en que se ejecute la sentencia con arreglo á la Real orden citada de 22 de Diciembre de 1802. De la de S. M. lo digo á V. S. &c. Madrid 13 de Agosto de 1833. = José de la Cruz.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército, determinando el modo de conceder el remedio de baños á los militares cuando hayan de pasar á otra provincia de la en que se hallen.

[En 13] El Rey nuestro Señor se ha enterado por el oficio de V. S., fecha 22 de Julio último, y escrito en copia que le acompaña, asi de la consulta promovida por el Coronel del regimiento Provincial de Chinchilla, acerca de si segun las ordenes vigentes, serán de abono las estancias que devenguen siete individuos de tropa de dicho cuerpo á quienes el facultativo ha recetado los baños minerales de Sacedon, Trillo ó Archena, como de la duda ocurrida tambien al Interventor general y al del Ejército de Castilla la Vieja sobre la inteligencia que debe darse al nombre de Provincia de que usa la Real orden de 4 de Febrero de 1832; y S. M. al propio tiempo que se ha servido declarar que el significado de dicha palabra se extiende á toda la demarcacion de una Capitanía general, conforme al sentido en que las ordenanzas y otras soberanas resoluciones tratan, militarmente hablando, de los Capitanes generales de Provincia, se ha dignado resolver que la latitud dada por dicha Real orden á la benéfica disposicion soberana de 30 de Marzo de 1787, relativamente á que pueda disponerse el uso de los baños mas inmediatos y de la Provincia mas próxima á la en que residiesen los regimientos siempre que no los hubiese en esta, y el medicamento se considerase tan especial y de tal eficacia que no fuese necesario repetirle en años sucesivos, pueda hacerse aplicable ahora en favor de los individuos de que se trata, pero solo en el caso de no haber otro medio de suplirse, lo que expresará asi el facultativo en su certificacion, y cuando este su dictámen fuese confirmado por el de otro profesor que eligiesen el Ordenador ó Comisario de Guerra del canton donde residiere el Regimiento; cuyos facultativos determinarán tambien si los baños de que

Digitized by Google

se trata han de ser los de Sacedon ó Trillo, y de ningun modo los de Archena. Esta Real declaracion es la voluntad soberana de S. M. se tenga y mire como regla adicional á las que determinan lo que ha de practicarse acerca de este servicio. De Real orden &c. Madrid 13 de Agosto de 1833. = Josef de la Cruz.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios determinando el pago de los gastos de festejos en la jura de la augusta Princesa.

[En 22] Enterado el Rey nuestro Señor de lo informado por V. I. en 9 de Julio acerca de los expedientes que le habian dirigido varios Intendentes Subdelegados de propios, y particularmente el de Jaen, relativos á los festejos que han debido celebrarse con el plausible motivo de la jura de la augusta Princesa Doña Maria Isabel Luisa como heredera de la corona de estos Reinos; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion, que el importe de dichos festejos públicos se satisfaga, procurando la posible economía, y presentando su cuenta, con los sobrantes de Propios, y en su defecto con lo que se cobre de los débitos que haya á favor de estos fondos: que en los pueblos donde se haya usado de los productos corrientes se active la cobranza de dichos débitos á fin de reponer la cantidad gastada; y que en aquellos pueblos en que se espera la autorizacion del Gobierno, se adopte como primer medio para reunir fondos, el de una suscripcion voluntaria, publicándose en el Boletin oficial de cada capital las corporaciones é individuos particulares que se suscriban, y las cantidades con que lo verifiquen: y que en el caso de no producir este medio lo suficiente, se eche mano del indicado anteriormente. Que con respecto al expediente de la ciudad de Jaen se realicen los doce mil reales, que su Ayuntamiento considera suficientes, por los medios que quedan expresados. Y por último, que

Digitized by Google

si los pueblos eligieren entre otras diversiones las corridas de toros ó novillos, y las representaciones dramáticas, sirvan sus productos para menos gravar á los fondos públicos. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que corresponden &c. Madrid 22 de Agosto de 1833. = El conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden declarando libres de visita y la venta á los productos químicos, desde cuatro onzas arriba.

[En 22] La Real Junta de Comercio de Cataluña recurrió al Rey nuestro Señor manifestando lo extendida que se halla en aquella Provincia la elaboracion de diversos productos químicos, que por lo general se importaban antes del extrangero; y que á los progresos de este ramo importante de la industria fabril conviene que, dispensándosele una prudente amplitud, se le libre de trabas inútiles y perjudiciales, pues ya se habia verificado el caso de que una comision farmacéutica visitase una fábrica de dicha clase de productos, y tratara de prohibir se elaborase éter sulfúrico.

Informando sobre este procedimiento la Real Junta superior gubernativa de Farmacia ha expuesto que no ha podido ni debido entenderse nunca que la elaboracion y venta de los productos químicos, cuando tienen aplicacion en las artes, sean privativas de los profesores de la misma facultad; y que las leyes trataron siempre de conciliar el interes de la salud pública con las atenciones de la industria, por medio de reglas oportunas; citando en su consecuencia la ley 8ª, tít. 13, libro 8º de la Novísima Recopilacion, y recomendando la necesidad de su observancia.

De todo se ha enterado S. M. circunstanciadamente, y en su vista se ha dignado mandar lo que sigue:

1º Las fábricas de productos químicos no estan sujetas á visita ni reconocimiento de ninguna clase; pero sí á las

Digitized by Google

reglas de salubridad y seguridad que estableciesen las autoridades locales.

2º Los fabricantes de todos los productos químicos considerados en la clase de medicinas simples pueden elaborarlos y venderlos libremente por mayor.

3º La cantidad menor hasta que podrá llegar la venta para ser considerada como hecha por mayor, es la de cuatro onzas castellanas, ó sea cuarteron segun dice la ley recopilada.

4º Corresponde á los profesores de Farmacia la venta de medicinas simples en cantidad inferior á la de las mismas cuatro onzas castellanas, y la venta exclusiva de las medicinas compuestas. De orden de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 22 de Agosto de 1833.=El conde de Ofalia.

HACIENDA.

Real orden incluyendo un Real decreto mandando reconocer como deuda consolidada del Estado los créditos contra reemplazos, como se contiene en ella.

[En 28] El Rey nuestro Señor con fecha 22 del presente mes ha tenido á bien dirigirme el Real decreto siguiente: Por Real orden de 18 de Diciembre de 1826 tuve por conveniente mandar que cesando en sus funciones la Comision de reemplazos para América establecida en Cádiz, la sustituyese la que hoy existe con la denominacion de Comision de recaudacion de arbitrios de dicho ramo, y dispuse igualmente que se estableciera otra Comision en esta Corte, cometiéndola el encargo de formar una memoria detallada y circunstanciada del orígen, operaciones, ingresos, gastos y estado activo y pasivo de aquella importante dependencia, cuyos datos era necesario reunir para los fines que me proponia por el bien de los acreedores á reemplazos. La Comision de Corte, habiendo concluido sus trabajos, presentó la citada memoria, tan completa como era de esperar de su zelo por mi Real servicio, demostrando en ella el importe de la deuda, los cor-

Digitized by Google

tos rendimientos que tienen los arbitrios aplicados, y las existencias con que puede contarse para la extincion de aquella. Estos resultados, y las contínuas reclamaciones de la Comision de recaudacion, á nombre de los acreedores, aumentaron el convencimiento en que me hallaba de la necesidad de fijar la suerte de unos créditos que no podian menos de llamar mi Real atencion por su orígen y circunstancias. Al efecto se dió nueva instruccion al expediente seguido sobre este importante negocio en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda que teneis á vuestro cargo, habiendo oido el dictámen de personas zelosas de mi Real servicio y del bien público, y tomado en consideracion las exposiciones y propuestas de las comisiones y autoridades que representan á los acreedores á reemplazos. En vista de todo, persuadido de que las medidas adoptadas hasta ahora han sido insuficientes, puesto que en los veinte y tres años de existencia que cuenta la Comision del ramo, no solo fue imposible el reintegrar los capitales, sino que ni aun se ha cubierto con regularidad el pago de los intereses estipulados: queriendo que los acreedores de reemplazos disfruten de las ventajas que ofrecen la mejora y consolidacion del crédito del Estado, librándoles asi de los temores que ocasiona la situacion precaria de sus créditos, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en mandar lo siguiente: 1º Se reconocerán como deuda consolidada del Estado los créditos contra reemplazos por capitales con interes y sin él, con la distincion de que los impuestos á interes gozarán el de cinco por ciento desde 1º de Abril del presente año, y los impuestos sin interes disfrutarán el de cuatro por ciento desde la misma fecha. 2º Los propietarios de estos créditos podrán elegir la clase de documentos que mas les convenga, á saber: rentas al portador ó inscripciones transferibles del Gran libro. 3º Los intereses vencidos no satisfechos hasta el citado dia 1º de Abril del presente año se liquidarán con sujecion á los primitivos contratos, y se reconocerán tambien como deuda del Estado con las siguientes distribuciones: 1.ª Por los intereses

correspondientes á los capitales del préstamo de 1819, á cuyo favor estaba especialmente hipotecado el arbitrio de subvencion de guerra, se entregarán documentos de la deuda con interes negociable: Y 2ª por los demas réditos pertenecientes á capitales que no tenian dicha hipoteca, se darán certificados de la deuda sin interes. 4º Para que el Gobierno pueda hacer frente al pago de los intereses del nuevo capital que por este arreglo se reconoce, se hará cargo desde luego de las existencias que por todos conceptos obren en poder de la Comision de recaudacion, y del mismo modo las dependencias de Real Hacienda se encargarán de la administracion y recaudacion de los arbitrios, atrasos y derechos correspondientes á reemplazos, tanto de los existentes en la actualidad como de los demas que se aumenten con igual aplicacion. 5º La Comision de recaudacion de arbitrios de reemplazos de Cádiz y la de Corte, cesarán tan pronto como se concluyan los trabajos necesarios para la liquidacion definitiva de los créditos, la cual se verificará inmediatamente, á fin de que se puedan expedir los nuevos documentos en el término mas breve, y queden finalizadas las incidencias de cuentas pendientes, continuando las demas que puedan ocurrir á cargo de la Real Hacienda y sus oficinas. 6º Se entregarán para su examen y conclusion dentro de un corto término las cuentas del ramo de reemplazos, sirviendo de base las reglas y usos mercantiles para su arreglo, glosa y aprobacion. 7º Mereciendo mi soberana aprobacion los trabajos, servicios y zeloso desempeño de la primitiva Comision de reemplazos y de la actual de recaudacion, sus vocales continuarán en el goce de sus respectivas prerogativas y distinciones, sirviéndoles de recomendacion para lo sucsivo el mérito que tienen contraido en este ramo. 8º Atendiendo á que el producto de los arbitrios que actualmente se recaudan con aplicacion á reemplazos no es suficiente para el pago de intereses del capital que se reconoce, y el uno por ciento de amortizacion conforme á las Reales órdenes vigentes, se restablecerán en la isla de Cuba los impuestos de reemplazos, subvencion de Guerra y trigos y harinas, sub-

Digitized by Google

sistiendo tambien el uno por ciento de armamento, aun despues de satisfechas las obligaciones á que hoy se halla afecto, haciéndose extensivo el establecimiento de los tres primeros impuestos á la isla de Puerto-Rico. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su mas pronto y puntual cumplimiento. Rubricado de la Real mano." Consecuente al soberano decreto que antecede, y para que se lleve á debido efecto, se ha servido S. M. mandar se observen y cumplan las reglas siguientes: „ 1.ª La Contaduría del ramo de reemplazos procederá desde luego á la liquidacion total de los intereses de los créditos de dicho ramo, y á la revision de la practicada sobre los capitales; y para que estas operaciones se ejecuten con la mayor escrupulosidad, justicia y exactitud, serán intervenidas por un comisionado especial de la Real Caja de Amortizacion que nombrará S. M., cuyo comisionado contribuirá por su parte á activar y perfeccionar dichas liquidaciones bajo la autoridad y proteccion del Presidente de la Comision de recaudacion de arbitrios en Cádiz, y autorizará con este los documentos que se expidan y han de servir para la conversion que practicarán las oficinas de la Real Caja. 2.ª El presidente de la Comision de recaudacion de arbitrios en Cádiz permanecerá desempeñando este cargo hasta la total entrega de los fondos y de las demas pertenencias de dicha Comision, y se pondrá desde luego en correspondencia con la Direccion de la Real Caja de Amortizacion, tanto para facilitar las operaciones, como para zanjar las dificultades que puedan ofrecerse, y verificar oportunamente la traslacion á la citada Real Caja, de los caudales y demas créditos activos de la dependencia. 3.ª El dia 30 de Setiembre próximo cesarán en sus funciones las Comisiones de Corte y de recaudacion, en cuyo dia deberán estar entregados los fondos y cortada la cuenta de recaudacion, é inmediatamente se entregarán los archivos y papeles á disposicion de la Direccion general de Rentas, la cual correrá desde aquella fecha con la administracion de los arbitrios, atrasos y derechos de reemplazos, asi como lo verifica de los demas aplicados al fondo de Amor-

Digitized by Google

tizacion, entendiéndose con ella las oficinas de la Real Hacienda. 4.ª Todos los papeles y documentos del negociado de reemplazos que obran en poder de la Comision de Corte los pasará la misma á este Ministerio, y las cuentas de dicho ramo las remitirá desde luego al tribunal Mayor, quien dispondrá se examinen, censuren y concluyan á la mayor brevedad, sirviendo de base las reglas y usos mercantiles para su glosa y aprobacion. Y la Comision de recaudacion, verificado que sea el corte de cuentas, formará y remitirá inmediatamente al mismo tribunal Mayor la de su administracion desde la última rendida hasta el expresado dia 30 de Setiembre proximo en que deberá cesar. 5.ª La Direccion general de Rentas, encargada de la recaudacion y establecimiento de los arbitrios aplicados al pago de la nueva deuda que por este arreglo contrae la Real Caja de Amortizacion, cuidará bajo la mas estrecha responsabilidad de suministrar á este establecimiento sin la menor falta ni atraso el importe de las sumas que al efecto han de aumentarse en el presupuesto de la Real Caja, á fin de evitar los funestos resultados que podrian originarse. De Real orden &c. Madrid 28 de Agosto de 1833. = Antonio Martinez.

FOMENTO GENERAL.

Real orden disponiendo lo conveniente para preservar del contagio del Cólera los pueblos del reino.

[En 28] Por avisos oportunamente dirigidos por el Capitan general y la Junta superior de Sanidad de Andalucía ha sabido el Rey nuestro Señor con extraordinario sentimiento que existe por desgracia el cólera-morbo en la villa de Huelva, segun los síntomas notados en los diferentes casos ocurridos. Aquellas Autoridades, cumpliendo con los deberes que les imponen las leyes sanitarias, no se detuvieron en adoptar con laudable prevision y especial eficacia las disposiciones convenientes para evitar se propague la enfermedad á otros pueblos, y proporcio-

Digitized by Google

nar al que la padece todos los auxilios debidos. Pero deseando S. M. que estas reciban la soberana aprobacion, de que son merecedoras, y que con iguales fines se pongan en ejecucion todas cuantas conduzcan para preservar á sus reinos de semejante calamidad, ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1º Se aprueba el acordonamiento de la villa de Huelva, dispuesto por el capitan general de Andalucía en la forma que está prevenida de antemano por los artículos 6.º y 11 de la Real instruccion sanitaria de 25 de Agosto de 1817 (1).

2º Serán vigilados con la escrupulosa atencion que se encarga por el artículo 16 de la misma instruccion los pueblos que se hallan situados al radio de diez leguas de la villa de Huelva, y se establecerá á la referida distancia tan pronto como sea posible el segundo cordon de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designe el capitan general para estorbar que sin urgente causa calificada por el mismo gefe, ninguno de los moradores dentro de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior.

3º Se adoptarán las disposiciones convenientes para que en la villa de Huelva, ú otro punto que pueda contagiarse, no falten víveres ni ninguno de los artículos necesarios para la subsistencia de sus habitantes, y para la curacion y asistencia de los enfermos y convalecientes.

4º Se prohibe la salida al mar, no solo de las embarcaciones surtas en Huelva ó que hubiesen de desembocar el rio Odiel, sino tambien de las que deban salir por el Rio-Tinto.

5º Los buques que, á pesar de esta prohibicion, dieren la vela de cualquiera punto de ambos rios para algun otro de los nuestros, serán despedidos inmediatamente ó con destino al lazareto de Mahon, ó para regresar al parage de su salida.

(1) Tom. IV, pág. 418.

Digitized by Google

6º Los barcos procedentes de los demas puntos de aquella costa, situados entre la orilla izquierda del Guadiana y la derecha del Guadalquivir, se recibirán con la calidad de patente sospechosa, y con todos los efectos de esta calificacion.

7º Es de esperar que estas disposiciones y la estricta y rigorosa observancia de lo prevenido en la citada Real Instruccion de 25 de Agosto de 1817, basten á preservar del contagio á los demas pueblos de Andalucía; mas si por desgracia se extendiese á otros, se adoptarán iguales disposiciones respecto á ellos, colocándose los cordones en la situacion y forma que con presencia de las circunstancias designen el Capitan general y la Junta superior de Sanidad de Andalucía. En este importante servicio se empleará no solamente la tropa, sino tambien en caso necesario los voluntarios Realistas, y aun los vecinos honrados de los pueblos inmediatamente interesados.

8º Si penetrase el contagio hasta la Capital de la Provincia de Sevilla, el Capitan general y las Autoridades centrales ó provinciales saldrán de ella conforme á lo prevenido en la Real resolucion de 17 de Agosto de 1813, pero deberán permanecer dentro de la Capital sus Autoridades locales y municipales.

9º La Junta superior de Sanidad de la Provincia efectuará tambien su salida en dicho caso, situándose en algun punto sano no distante de los contagiados, y que sea á propósito para poder atender á las exigencias sanitarias de todo el territorio de su jurisdiccion; pero la Junta municipal de Sanidad subsistirá dentro de la Capital desempeñando las obligaciones de su cargo; y si alguna de las Autoridades locales perteneciese tambien á la Junta superior saliese en concepto de Vocal de ella, será sustituida interinamente en la Junta de Provincia por la persona que designe al efecto el Capitan general.

10. Cuidarán las Juntas superior y subalternas de Sanidad, y tambien las Administraciones de Correos de la Provincia, de que la correspondencia procedente de pueblos contagiados ó sospechosos sea expurgada, picada y

Digitized by Google

envinagrada en la forma prevenida por los reglamentos vigentes.

11. Dos de los tres individuos de la Comision Médica, que han recorrido por orden del Gobierno diferentes paises de Europa afligidos por el cólera-morbo, y que se hallan ya de vuelta en Madrid, se trasladarán imediatamente á Sevilla, el uno para permanecer al lado de la Junta superior de aquella Provincia como Vocal de ella, y el otra para pasar á la villa de Huelva á fin de atender á la curacion y asistencia de los enfermos, y ayudar con sus luces y experiencia á los facultativos del territorio contagiado, quedando el tercer individuo de dicha Comision en Madrid como Vocal de la Junta municipal de Sanidad de la Córte.

12. Ademas de los medios y auxilios que se han proporcionado, y se proporcionen á la Junta superior de la Provicia de Sevilla, y de los recursos locales para atender á los gastos sanitarios indispensables en tan dolorosas circunstancias, la misma Junta y las Autoridades superiores de aquella Provincia invitarán á todas las personas pudientes y amantes del bien público para que contribuyan, segun sus facultades, al socorro y alivio de sus compatriotas afligidos por aquella plaga desoladora, abriéndose al efecto una suscripcion, en la que no duda S. M. tomará parte el caritativo zelo de los prelados, corporaciones eclesiásticas y seculares, y el de los particulares acomodados, prestándose gustosos á un acto de humanidad que redunda en beneficio de todos, pues se dirige no solamente á auxiliar á sus semejantes en tan terrible conflicto, sino tambien á evitar los funestos efectos y propagacion del contagio. El producto de esta suscripcion y los nombres de los suscriptores se publicarán en el Boletin oficial de la Provincia.

Lo comunico todo á V. E. de Real orden para que poniéndolo en noticia de esa Junta suprema tenga el debido cumplimiento, y lo traslade á la Junta superior de Sanidad de Sevilla y demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de

Digitized by Google

1833.=El conde de Ofalia.=Señor presidente de la Junta suprema de Sanidad.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, que trata de los recibos de suministros que hagan los pueblos.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de Abril de este año, por la que el Ayuntamiento de la ciudad de Nájera, provincia de Búrgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los géneros de provision, suministrados durante el mes de Abril del año próximo anterior al Regimienro infantería Voluntarios de Gerona, 3.° de ligeros; y S. M., atendiendo lo primero á que dicha Real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los Ayuntamientos y Justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la Administracion del Ejército, darian márgen á desórdenes y abusos, que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictámen de V. S. y del Interventor general del Ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor, que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza, producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos, perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora, como reglas adicionales á las contenidas en la precitada Real orden circu-

Digitized by Google

lar de 9 de Setiembre de 1829 (1), las disposiciones siguientes: Primera, se amplía hasta el dia 10 inclusive de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2.° de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los Ayuntamientos puedan producirse, y por la Administracion militar ser liquidados los recibos que, con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre inmediatos anteriores: Segunda, cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el Comisario de guerra respectivo extenderá, por duplicado, notas expresivas del pueblo interesado; de los nombres y clases, por cuerpos, de los Comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especies de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos y Autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes: Tercera, todos estos datos los remitirán los Comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sugetos que los hubiesen presentado, á los Ordenadores gefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas Intervenciones de Ejército: Cuarta, estas oficinas harán cargo á los Cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los Habilitados los admitirán desde luego, sin dificultad, retirando, en equivalencia de los recibos originales, uno de los dos enunciados ejemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos: Quinta, para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sugetos á cuyo favor, como Comandantes de partida ó individuos

(1) Tom. XIV, pág. 270.

Digitized by Google

en particular, constasen librados los pasaportes, y por quienes estuviesen firmados los recibos, los Comisarios de guerra acompañarán á las notas, de que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados autorizados con su firma, en que, refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los Cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales Gefes, Oficiales ó individuos de tropa del regimiento, batallon ó escuadron y compañía que expresan los pasaportes y recibos: Sexta, con respecto á los demas militares, de quienes los referidos Comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante y los respectivos Oficiales Habilitados, oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus Cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los Interventores de Ejército pedirán á los Ordenadores, Gefes de la Administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y planas mayores, presentadas para las revistas de Comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismo Cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones, antes rehusado, tendrá lugar, por via de correccion y escarmiento, á los altos precios prefijados para las extraidas por exceso: Séptima, lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales, cuya admision fuese tambien resistida por los Habilitados de los Cuerpos fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. &c. Madrid 28 de Agosto de 1833. = José de la Cruz.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre continuacion de pensiones á los que habiendo hecho servicios en las filas realistas, sufren condenas por faltas anteriores.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de V. S. de 30 de Junio y 27 de Agosto del año próximo pasado, en que con motivo de las dudas que se ofrecieron á las oficinas del Ejército de Castilla la Vieja, consultaba si deberia ó no seguirse abonando á Don Faustino García, Alferez que fue de las partidas realistas durante el llamado sistema constitucional, la pension de cuatrocientos reales mensuales que le habia sido concedida por sus extraordinarios servicios en dicha época, respecto á que por delito anterior á ella estaba sufriendo la condena de cuatro años de presidio en el correccional de Valladolid, y si las pensiones alimenticias, como la de que se trata, han de seguir ó no la marcha de los escudos de ventaja que se abonan á todo el que los obtiene, cualquiera que haya sido su conducta; ó finalmente, que si habiendo sido indultado el citado Don Fausto García de la referida pena, deberia ó no seguírsele acreditando su pension, y si cuando se alza la de presidio quedan ó no los agraciados en el lleno de sus anteriores derechos ó goces, con todo lo demas que V. S. hizo presente con este motivo; y habiéndose enterado S. M. de lo que en vista de todo expuso el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 26 de Abril último, ha tenido á bien mandar que el referido D. Faustino García conserve el goce que le corresponda por su calificacion, como los demas de su clase y procedencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 29 de Agosto de 1833. = Josef de la Cruz.

Digitized by Google

SETIEMBRE.

GUERRA.

Real orden resolviendo lo conveniente sobre antigüedad del grado de Subteniente y alta paga de 30 rs. mensuales.

[En 1º] Al Inspector general de Intantería digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor, consiguiente á la propuesta que V. E. me pasó en 31 de Enero último, se ha servido conceder á D. Pedro Damian y Don Francisco Ruiz, Sargentos primeros del regimiento de infantería Cazadores del Rey, primero de ligeros, la alta paga de 30 reales al mes; al primero por gozar ya el grado de Subteniente, y al segundo la misma alta paga y el grado referido que les corresponde por hallarse comprendidos en el soberano decreto de 7 de Diciembre de 1829; y respecto á que este no determina que á los interesados deba contárseles la antigüedad y abono de sueldo indicado desde el dia siguiente en que opten á esta gracia; S. M., atendiendo al estado de su Real Erario y á la precisa urgencia de llevar adelante las reglas de economías tan recomendadas en todos los ramos, se ha servido resolver que en estas gracias se observe por punto general lo mismo que se verifica con todos los empleos militares que vacan, no abonándose por consiguiente la antigüedad y sueldo de la alta paga, sino desde la fecha en que recaiga en la propuesta la soberana aprobacion, no obstante lo que se mandó por Real resolucion de 28 de Julio de 1832. De Real orden &c. Madrid 1º de Setiembre de 1833.= José de la Cruz.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que no se haga novedad en los sueldos de empleados de Policía hasta que se decida lo conveniente sobre ello segun el Real decreto de economías.

[En 2] Al Superintendente general de Policía digo con esta fecha lo que sigue.=He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio de V. E. con fecha de 28 del pasado en que pide se declare, antes de que se proceda á la reorganizacion de la Policía general, que los empleados de cualquier ramo del Estado que sirvan tambien en el de la Policía, no deben estar comprendidos en el Real decreto de 13 de Junio último, sobre que ninguno pueda disfrutar los sueldos de dos empleos: enterado S. M. se ha servido resolver que V. E. presente una lista de todos los empleos de planta de que se compone el ramo, y sus dotaciones por el mismo, á fin de que en Consejo de Señores Ministros se examine cuáles son aquellos cuyas dotaciones son insuficientes y necesitan el auxilio de la conservacion de sus sueldos ó retiros por el Real Erario para poder mantenerse segun su clase, y que mientras esto se decide, no se haga novedad por la Contaduría general de Distribucion; pero entendiéndose sin embargo que lo que perciban de mas aquellos que se declaren comprendidos en el Real decreto de Economías, quedará sujeto á restitucion por medio de un descuento que se les hará cuando recaiga la resolucion definitiva de S. M. De Real orden &c. Madrid 2 de Setiembre de 1833.=El conde de Ofalia.

ESTADO.

Real orden mandando que no se niegue á nadie el pasaporte para dirigirse al Brasil, mediante las advertencias que se hacen.

[En 5] Al Capitan general de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor

Digitized by Google

de una instancia que por conducto del Comandante de matrículas de esa Ciudad ha dirigido al Ministerio de mi cargo D. José Aymar y Molet, del comercio y vecindario de la misma, solicitando pasaporte para trasladarse al Brasil, adonde le llaman varios negocios mercantiles que tiene pendientes en aquel Imperio; S. M. se ha dignado resolver, que á este como á cualquier otro individuo que ahora y en lo sucesivo solicite pasaporte para dicho punto, se le facilite por las Autoridades locales, sin necesidad de consulta; pero sujetándose los pretendientes á las formalidades establecidas por regla general, y á la especial de hacer constar á la Autoridad á quien correspondiere su expedicion, que el objeto del viage es la prosecucion de especulaciones mercantiles y arreglo de intereses de familia; pues ademas de que las Reales ordenes vigentes sobre concesion de pasaportes para los dominios de Ultramar no son extensivas al Brasil, que fue colonia portuguesa, S. M. tiene en Rio Janeiro un Agente comercial encargado, no solo de proteger los intereses de sus vasallos que habitaren ó transitaren por aquel Imperio, sino de conservar las relaciones comerciales de uno y otro pais que no han sufrido interrupcion ninguna. De Real orden &c. Madrid 5 de Setiembre de 1833.=Francisco de Zea Bermudez.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general declarando exentos de contribucion de Subsidio á los Administradores de las Encomiendas.

[En 5] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. y V. SS. en 10 de Julio último acerca del expediente promovido por el Administrador de la Real Encomienda de la Peña de Martos, quejándose de que el Ayuntamiento de Torre Don Jimeno le ha incluido en el repartimiento del Subsidio del Comercio como á los demas Administradores de particulares; se ha servido S M. declarar, que los sueldos de los Administradores de las

Digitized by Google

Reales Encomiendas estan exentos de toda contribucion, en los mismos términos que lo estan los de los empleados en la Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 5 de Setiembre de 1833.=Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden mandando que no se den á Marina soldados de la clase de sustitutos, con lo demas que expresa.

[En 9] Al Sr. Secretario interino del Despacho de Marina digo hoy lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. manifestó en 20 de Abril último, á consecuencia de la Real orden de 18 de Mayo de 1832, referente á las reclamaciones de ese Ministerio para que se le abonasen las cantidades que habian satisfecho á las Pagadurías del Ejército los sustitutos de los quintos del reemplazo del año de 1831; se ha servido S. M. resolver se prevenga por regla general que no se den á Marina soldados que provengan de la clase de sustitutos entre los presentados en los Depósitos; pero despues que hubiesen salido de estos con destino á la Brigada Real de Marina, quede en la facultad de ese Ministerio, del interino cargo de V. E., el admitir ó no sustitutos por los que de los ya destinados lo solicitasen, en cuyo caso las cantidades que entregasen quedarán á beneficio del presupuesto de ese Ministerio, por donde se ordeno la admision de tales sustitutos. De Real orden &c. Madrid 18 de Setiembre de 1833.=José de la Cruz.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas disponiendo, segun la Real orden que se incluye, la venta en subasta de las fincas pertenecientes á la Real Hacienda.

[En 9] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

Digitized by Google

cion en 3 de Agosto último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, y con lo propuesto por esa Direccion general en 9 de Julio anterior, se ha servido mandar que se disponga la venta de las fincas que actualmente posee la Real Hacienda, y de las que adquiera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio, autorizando á V. E. y VV. SS. para enagenarlas en metálico, en papel de la deuda con interés, ó sin él, á censo, ó por medio de rifas, segun las circunstancias particulares de las propiedades, y sacando las mayores ventajas posibles.

En su consecuencia, teniendo presente la Direccion lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1825, conciliando su espíritu con lo dispuesto en las de 27 de Octubre de 1827 y 18 de Marzo de 1830; ha acordado, de conformidad con la Contaduría general de Valores, adoptar las reglas siguientes, que servirán al mismo tiempo de gobierno á los Sres. Intendentes en la ejecucion de lo que S. M. manda.

1.ª Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta, bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.

2.ª Las subastas se anunciarán por edictos en las capitales de las Provincias á que pertenezca la poblacion en cuyo término y jurisdiccion se hallen situadas las fincas, y tambien en ella y las inmediatas en un rádio de diez ó doce leguas; anunciándose igualmente en la Gaceta, Diario de la Corte y Boletin provincial.

3.ª Se instruirá el respectivo expediente celebrándose el remate á favor del mejor postor, de cuya cuenta han de ser los gastos de tasacion, reconocimiento y demas anejos, y no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion, á la cual se remitirá oportunamente.

4.ª Las fincas se publicarán á metálico por el íntegro valor de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiere compradores, se podrá verificar tambien á metálico por el importe de las dos terceras partes de la misma tasacion.

Digitized by Google

5.ª Cuando por ninguno de los dos referidos medios se presentasen postores, se venderán á censo redimible por el todo de su tasa; y si por este concepto no hubiese licitadores, podrá realizarse la venta por el término de las dos terceras partes; pero en uno y otro caso se afianzará competentemente por el comprador, no solo el capital de las fincas, sino tambien los réditos que debe producir este al tres por ciento anual.

6.ª No verificándose la venta por ninguno de estos medios, se enagenarán por el íntegro valor de su tasacion, á papel de la deuda consolidada y no consolidada con interes, por el valor nominal que esta tenga; y de no poderse conseguir la venta por este medio, se admitirán las posturas que se hicieren por la misma tasacion á papel de la deuda sin interes; pero no por todo el valor que esta represente, sino por el que tenga en la plaza en el dia en que se realice aquella, sin que en ninguno de estos casos se ejecute por el de las dos terceras partes.

7.ª Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas de la Real Hacienda, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara, y la poca aficion que se observa en el público á esta clase de sorteos.

Todo lo que comunica á V. S. la propia Direccion para su puntual observancia &c. Madrid 9 de Setiembre de 1833.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando entre otras cosas que los bienes consignados de diezmos á los legos, que perciban manos muertas, paguen contribucion civil y no la de Subsidio.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. E. y V. SS. en 12 de Agosto próximo pasado en el expediente promovido por el Director del hospicio y casa cuna general de Plasencia, en solicitud de que se declare á dicho establecimiento exento del pago de

veinte y tres mil setecientos setenta y siete reales, nueve maravedís vellon, que se le reclaman por atrasos de la contribucion de Frutos civiles; se ha servido S. M. resolver se rebaje al expresado hospicio lo que se le haya cargado por los réditos de tres mil reales anuales procedentes del capital de cien mil, impuesto sobre la Renta del Tabaco, de los años que no los haya cobrado; y que satisfaga dicha contribucion por los productos del molino harinero que posee y tierras contiguas á él, asi como lo que perciba de la pension de sesenta mil reales que disfruta sobre la tercera parte de las rentas de aquella mitra; siendo ademas la soberana voluntad de S. M. que los bienes consignados á personas ó corporaciones legas, de la masa general ó particular de diezmos, que perciban las manos muertas, esten sujetos á las contribuciones civiles, y no al subsidio eclesiástico. De Real orden &c. Madrid 10 de Setiembre de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden mandando cesar en todo el Reino la exaccion del arbitrio del *minimum*.

[En 12] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz, en solicitud de que cese en aquella provincia la exaccion del arbitrio llamado *minimum*, establecido por Real Cédula de 10 de Diciembre de 1799, consistente en la imposicion de cien reales vellon anuales sobre los establecimientos de géneros, efectos y comestibles de la Península, que se cedió á la extinguida comision de reemplazos por el plan de arbitrios aprobado en 13 de Julio de 1815, y que se devuelva á sus pueblos lo que tienen entregado, ó que se les exima de satisfacerlo por igual número de años que lo han verificado. Enterado S. M., asi como tambien del expediente instruido sobre el particular, se ha servido mandar que cese la exaccion del citado arbitrio del *minimum* en todas las provincias del Reino; pero no

Digitized by Google

ha tenido á bien acceder á la devolucion de lo que por dicho arbitrio hayan satisfecho los pueblos de la de Cádiz. De Real orden &c. Madrid 12 de Setiembre de 1833.= Antonio Martinez.

FOMENTO GENERAL.

Real orden restableciendo la elaboracion de la Moneda de cobre en la Real Fábrica de Jubia.

[En 13] Hallándose suspensa la acuñacion de Moneda de cobre en la Real fábrica de Jubia en virtud de Real orden de 8 de Junio de 1827, han recurrido á S. M. las ciudades de Santiago, Lugo, Tuy, Betanzos y Mondoñedo, capitales de las provincias de los mismos nombres, en el reino de Galicia, solicitando de su soberana piedad el restablecimiento de ella como único medio de evitar la decadencia que se notaba en todos los ramos productivos del pais á causa de la escasez de calderilla, que dificultando ó imposibilitando en muchos puntos los cambios y ventas por menor, originaba graves perjuicios á los labradores y propietarios.

S. M., hecho cargo detenidamente de estas exposiciones, tuvo á bien mandar se pasasen con los demas antecedentes de la materia á ese supremo Consejo, para que examinando el asunto bajo todos sus aspectos y relaciones, consultase su parecer á la mayor brevedad, proponiendo la resolucion definitiva que considerase mas equitativa y ventajosa.

Desempeñando el Consejo este encargo con el zelo y discernimiento que le distinguen, ha elevado á sus Reales manos una consulta, en la que conviniendo en la justicia y fundamento de dichas representaciones, y demostrando las incontestables ventajas que los Reales establecimientos de Jubia ofrecen por su situacion topográfica y demas circunstancias que enumera, para la elaboracion de la calderilla, ha propuesto cuanto ha estimado oportuno á fin de conciliar los intereses de los Pueblos de Galicia que re-

Digitized by Google

claman imperiosamente se ponga en circulacion cierta suma de moneda de cobre para subvenir á sus necesidades facilitando el tráfico interior, con los generales del Estado, que no permiten se acuñe por ahora en el Reino mayor cantidad de dicho metal que la que actualmeute se elabora.

Y conformándose el Rey nuestro Señor en lo sustancial con el dictámen de ese Supremo Consejo, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Se restablecerá la elaboracion de la moneda de cobre en la Real fábrica de Jubia, y en su consecuencia se devolverán á la misma los punzones, matrices y demas efectos que se sacaron de ella al tiempo de la suspension de las labores, y que existen depositados en el Real departamento del grabado.

2º La acuñacion que en la actualidad hace diariamente la Real casa de moneda de Segovia se dividirá entre esta y la de Jubia, conservando la primera tres quintas partes de ella, y encargándose la segunda de otras dos quintas partes, observándose para lo sucesivo, y mientras otra cosa no se mande, la misma proporcion en la cuota de cada una de dichas casas de moneda, sea que se reduzca ó aumente la cantidad de la acuñacion.

3º El Capitan general, Presidente de la Real Audiencia de Galicia, y el Intendente de la Provincia en calidad de autoridad dependiente de este Ministerio por lo respectivo á los ramos de Fomento, y como Subdelegado de la Junta general de Comercio y Moneda, observarán el efecto que produce esta disposicion en el giro, tráfico y comercio de los pueblos, y lo harán presente á S. M. por conducto de esta Secretaría de Estado y del Despacho.

4º El Superintendente de la Real casa de Moneda de Jubia remitirá á la misma, segun está prevenido por las leyes, las muestras de las rendiciones con la puntualidad debida, para el correspondiente exámen y aprobacion Soberana.

5º Debiendo reducirse el número de empleados en el establecimiento de Jubia al de los meramente indispensa-

Digitized by Google

bles, á fin de que el resultado de la acuñacion en vez de ser gravoso rinda utilidades al Erario, el mismo Superintendente formará y dirigirá á este Ministerio á la posible brevedad el plan de reforma de sus gastos, en el que se reducirán los empleados existentes á los mas útiles y precisos; debiendo quedar los demas cesantes, y ser clasificados con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828.

6º Hasta tanto que presente dicho plan, y este merezca la Soberana aprobacion, no se dará principio en Jubia á las labores de la acuñacion.

7º Sin perjuicio del restablecimiento de esta en dicha Real casa, y atendiendo á los excelentes aparatos y máquinas que posee, y á los operarios ejercitados que tiene, quiere S. M. se continúe en ella, como hasta aqui, el estiro de planchas de cobre y la fabricacion de clavazon y pernería para los bajeles de la marina Real y mercante; pero llevando cuenta y razon de estas operaciones y de sus gastos, con total separacion de los de la acuñacion, y dando parte á este Ministerio de su resultado al fin de un año contado desde el dia en que se restablezca la elaboracion de la Moneda, y asimismo de las utilidades que pueda producir esta para las ulteriores medidas que convenga tomar con el debido conocimiento de ambos objetos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1833.=El conde de Ofalia.=Señor Gobernador del Consejo Supremo de Hacienda.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército declarando que no compete á los Comisarios de guerra la revista de tambores de Voluntarios Realistas, ni la inspeccion de pasaportes de Carabineros de costas y fronteras.

[En 15] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 5 de este mes, dirigido á consultar con motivo del caso á que se

Digitized by Google

refiere ocurrido en Granada, si es de la atribucion de los Comisarios de Guerra la revista mensual de las bandas de tambores de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, y la intervencion para la designacion de auxilios en los pasaportes que se expiden á los Carabineros de costas y fronteras; y S. M. se ha servido declarar que no son las expresadas bandas de tambores objeto de las reglas y atribuciones que comete á los Comisarios de Guerra del Ejército su Ordenanza especial, y que el Cuerpo de Carabineros tiene sus Comisarios en los Contadores de Rentas. De Real orden &c. Madrid 15 de Setiembre de 1833.=Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército disponiendo que las viudas y huérfanos del Monte pio militar y del de Cirujanos perciban las pensiones que tuvieren sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de Economías.

[En 18] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 22 de Agosto anterior, en que con motivo de las dudas que se ofrecieron á las oficinas del Ejército de Extremadura, sobre si con arreglo al Real decreto de 13 de Junio último habian ó no de continuar abonando á Doña María de la Encarnacion Chaves, viuda del Cirujano que fue de la Real brigada de Carabineros, D. José de Vargas, ademas de los mil setecientos setenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís que le fueron concedidos sobre el Monte pio de Cirujanos, la pension de cuatro reales diarios que por el Real Erario ha estado disfrutando hasta fin del mismo mes de Junio último, solicita V. S. se declare si las pensionistas de justicia del Monte pio militar y del de Cirujanos, que disfruten otras pensiones de gracia, han de continuar ó no en el percibo de estas últimas; y enterado S. M., y conformándose con lo expuesto por la Comision de economías, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver, que siendo las pensiones de los Montes pios unas

Digitized by Google

retribuciones de justicia ó intereses correspondientes al capital de los descuentos explícitos ó implícitos que hicieron los maridos ó padres de las pensionistas, en nada les comprende el citado Real decreto de 13 de Junio último; y que por consecuencia, las que ademas de dichas pensiones de justicia disfruten alguna de gracia deben continuar percibiendo unas y otras, sin perjuicio de la resolucion que recaiga sobre las de la última clase cuando se resuelva el expediente general de ellas que se está instruyendo. De Real orden. &c. Madrid 18 de Setiembre de 1833.=José de la Cruz.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los Consejeros ó empleados que tengan dos ó mas comisiones, se mantengan por ahora con sus asignaciones, arregladas á lo prevenido en el Real decreto de Economías, segun se expresa.

[En 19] El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice en 8 del actual lo siguiente: Enterado el Consejo de Señores Ministros de la consulta hecha por el Contador general de Distribucion, acerca de la inteligencia de la regla 9ª del Real decreto de 13 de Junio último, respecto al estipendio que haya de abonarse á los Consejeros ú otros empleados que reunan ademas del sueldo de sus destinos dos ó mas comisiones que les produzcan goce por cada una de ellas, y del informe que sobre el particular ha dado la Comision de Economías, acordó que los Consejeros ó empleados que tienen dos ó mas comisiones que producen estipendio, puedan por ahora mantenerse en posesion de ellas con sus asignaciones correspondientes al tenor de lo prevenido en la expresada regla 9.ª del indicado Real decreto de 13 de Junio; sin perjuicio, como en la misma regla se previene, de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia de tales comisiones, y de su mas equitativa reparticion en vista de los informes que se tomen sobre la materia: y habiendo

Digitized by Google

obtenido este acuerdo la aprobacion soberana de S. M., lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole adjuntos la consulta é informe comunicados. De Real orden &c. Madrid 19 de Setiembre de 1833.=Antonio Martinez.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando poner en poder de las Juntas de Sanidad en caso de epidemia los fondos de Pósitos y otros, segun se expresa.

[En 19] Al Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad digo con esta fecha lo que sigue:

„Los vecinos pobres del barrio de Triana, en la ciudad de Sevilla, antes de haberse recibido allí el aviso de los socorros decretados por S. M. en su favor, recurrieron por el Ministerio de mi cargo, manifestando su deplorable situacion en la dolorosa circunstancia de hallarse invadida aquella poblacion por la horrorosa calamidad del cólera-morbo, y solicitando ser socorridos por los fondos de Pósitos. Enterado de ello S. M., y deseando su paternal corazon proporcionar á aquellos desgraciados habitantes, y á los de otras poblaciones igualmente afligidas por la referida dolencia, cuantos auxilios sean posibles; ha tenido á bien, despues de haber oido el dictámen de la Direccion general de Pósitos, resolver lo que sigue.

1º La mitad de cuantos fondos se hallen existentes tanto en dinero como en granos en los Pósitos Reales y Píos de los pueblos y distritos de la Provincia de Sevilla atacados por el cólera-morbo, se pondrán á disposicion de la Junta Suprema de Sanidad de la misma para aumentar los que S. M. ha destinado ya, con el objeto de socorrer á los enfermos y convalecientes, y á las viudas y huérfanos que lo sean por efecto del contagio.

2º Los fondos en dinero se reunirán con los demas acordados para igual objeto, y con los que haya producido la suscripcion voluntaria mandada hacer al efecto, en

Digitized by Google

la Depositaría de la Junta de Comercio de la citada Provincia, á disposicion de la Superior de Sanidad, y los granos se distribuirán en especie en virtud de órdenes de esta, ó se venderán si fuese mas conveniente, llevándose de todo la debida cuenta y razon.

3º Los recibos dados por la Junta Superior de Sanidad, ó por las personas autorizadas por ella, serán documentos de descargo para los Tesoreros ó Depositarios de los Pósitos de los referidos distritos contagiados, no excediendo de la mitad de las existencias.

4º Esta determinacion será extensiva á los distritos de Olivenza y Badajoz, en Extremadura, y tambien á los de cualquiera poblacion atacada en las citadas dos provincias, ó en otras que desgraciadamente sean invadidas por el cólera-morbo. De Real orden &c. Madrid 19 de Setiembre de 1833.=El Conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden incluyendo la organizacion del Real Cuerpo facultativo de Minas.

[En 21] Dispensando el Rey nuestro Señor al fomento de la Minería en estos Reinos la proteccion que se digna conceder á todos los ramos de la riqueza pública en el orden de su respectiva importancia, se sirvió acordar en Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1825 el plan de gobierno que habia de seguirse en las dependencias de Minas, y declarar en Instruccion de 8 de Diciembre del mismo año las facultades y atribuciones de sus empleados. La Administracion y contabilidad fue objeto de otra Instruccion especial de 8 de Noviembre de 1830, en la que se estableció el principio de que los actos administrativos no se habian de confundir con los facultativos. Y para lograr que estos últimos fuesen siempre desempeñados debidamente, se acordaron tambien providencias adecuadas, entre ellas la de que pasasen pensionados diferentes alumnos al extran-

Digitized by Google

gero, con el fin de que adquiriesen prácticamente los conocimientos indispensables en los establecimientos de Minas mas acreditados en Europa.

Próximo á espirar el tiempo señalado al efecto, y á concluirse el que se ha creido necesario para que los pensionados en la Península pudiesen adquirir la conveniente instruccion teórica y práctica, es ya llegado el caso de asegurar el fruto de todas estas medidas, adoptadas por S. M. en su alta sabiduría, organizando definitivamente la parte facultativa del ramo, y prefijando el número y clase de los individuos de que ha de constar, las dotaciones, ascensos y distintivos que han de obtener en su carrera. Para ello he dado cuenta á S. M. de las exposiciones y proyectos que sobre el particular presentó la Direccion general de Minas desde que se aprobó la citada Instruccion de 8 de Noviembre de 1830, y de los informes pedidos á diferentes personas dignas de esta confianza, en cuyos dictámenes tanto la Direccion como los informantes han propuesto ahorros bien entendidos al Real erario, segun demuestra la comparacion del coste actual de dicha parte facultativa con el que tendrá en lo venidero, adoptándose sus respectivas propuestas. Y prefiriendo S. M. aquella que reune esta recomendable circunstancia en mayor grado, se ha dignado aprobar la siguiente:

Organizacion del Real Cuerpo facultativo de Minas.

Artículo 1º Para el régimen facultativo del ramo de Minas se constituirán sus empleados de esta clase en un cuerpo especial, que se denominará *Real Cuerpo facultativo de Minas.*

Art. 2º Este Real Cuerpo se dividirá en cuatro clases, á saber:

1ª Direccion general.
2ª Inspectores de distrito.
3ª Ingenieros.
4ª Alumnos aspirantes.

Art. 3º La Direccion general se compondrá del Di-

Digitized by Google

rector general, de un Inspector general primero, y de un Inspector general segundo.

Los Inspectores de distrito serán diez, cuatro de primera clase y seis de segunda.

Los Ingenieros serán doce, tres de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

Los alumnos serán seis.

Art. 4º El Director general obtendrá la dotacion anual de 50@ rs. que disfrutan los gefes de igual clase, y el Inspector general primero la de 35@ rs. luego que se hayan realizado los ahorros de que trata el artículo 19. Entre tanto continuarán percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad.

La plaza del Inspector general segundo estará dotada en 30@ rs.

La de Inspector de distrito de primera clase en 20@ rs.

La de Inspector de distrito de segunda clase en 16@ rs.

La de Ingeniero de primera clase en 12@ rs.

La de Ingeniero de segunda clase en 10@ rs.

La de Ingeniero de tercera clase en 8@ rs.

Y la de Alumno en 4400 rs., todos anuales.

Art. 5.º Habrá tambien tres Profesores, que pertenecerán á la clase de Inspectores de distrito de segunda, y sueldo de 16@ rs.; y un Ayudante de Laboratorio, que pertenecerá á la de Ingeniero de tercera, y sueldo de 8@ rs.

Art. 6.º Los ascensos en este Real Cuerpo tendrán lugar por rigorosa escala de antigüedad y clases desde el ingreso en la última plaza de Ingenieros de tercera, hasta llegar á la primera plaza de Inspector de distrito de primera clase.

Art. 7.º Para el ingreso en la Direccion general serán atendidos, con preferencia á la antigüedad en la escala, el mérito distinguido, la ciencia sobresaliente, y los servicios relevantes que concurran en los Inspectores de distrito.

Art. 8.º Para el ascenso de Alumnos á plaza de Ingeniero de tercera clase serán preferidos los que por su buena conducta y aprovechamiento en la escuela de aplica-

Digitized by Google

cion de Almaden hayan merecido mejores censuras.

Art. 9.º Los Profesores formarán escala separada con la clasificacion prevenida en el artículo 5.º; y pasados 10 años de profesion optarán á plaza de Inspector de distrito de primera clase y sueldo de 20@ rs., como tambien á las vacantes de la Direccion general segun su respectivo mérito, en concurrencia con los demas Inspectores de distrito. El Ayudante del Laboratorio podrá optar á plaza de Profesor, si se hiciese acreedor á ella por su mérito y servicios.

Art. 10. A mayor abundamiento propondrá la Direccion general las recompensas extraordinarias en consideraciones y haberes, á que los Profesores puedan hacerse acreedores en el discurso de dichos 10 años por su esmero en la enseñanza, por sus indagaciones y descubrimientos científicos, y por la publicacion de escritos sabios y útiles; lo cual se entienda tambien para con el Ayudante del Laboratorio respectivamente.

11. A los Inspectores de distrito se confiará segun su aptitud y circunstancias el desempeño de los destinos siguientes:

El de Secretario de la Direccion general, que por su situacion en la Corte estará dotado en 4@ rs. anuales mas que la clase del Inspector que lo sirviese, sin trascendencia personal.

El de Inspector de la Provincia de la Mancha y Superintendente de Almaden, con igual aumento local de 4@ rs.

El de Director de las Reales Minas y fundiciones de Almaden, con obligacion de sustituir al Inspector Superintendente en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

El de Inspector de Linares y Provincias de Jaen, Córdoba y Nuevas poblaciones, desempeñando la direccion de aquellas Reales Minas y fábricas.

El de Inspector de Rio-Tinto, y Provincias de Sevilla y Extremadura, con la direccion de aquel Real establecimiento.

El de Inspector de la Provincia de Granada.

El de Inspector de Falset y Provincias de Catalu-

Digitized by Google

ña y Aragon, con el cuidado de aquellas Reales Minas.

El de Inspector de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

El de Inspector de las Provincias de Astúrias y Galicia.

Y el de Oficial primero de la Secretaría facultativa de la Direccion general, con obligacion de sustituir al Secretario en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 12. Los Inspectores de la escala separada de Profesores serán destinados, uno al desempeño de la cátedra de química docimástica establecida en la Direccion general; otro al de la cátedra de geometría subterránea y laboreo de Minas en la escuela de aplicacion de Almaden, y otro al de la cátedra de mineralúrgia en la misma escuela.

Art. 13. Los Ingenieros serán destinados en la forma siguiente:

Cuatro á Almaden, siendo uno Secretario del Inspector Superintendente: encargándose á otro las Minas y fundicion de Almadenejos; y desempeñando los dos restantes á las órdenes del Director el destino de Sub-director, y los encargos de Delineador y Maestro de obras y de fundicion en los puntos que el mismo Director les señale.

Dos á la inspeccion de Granada para ocuparse ambos en los reconocimientos, mediciones y encargos que el Inspector les cometa, y el uno ademas en clase de Ayudante y Secretario suyo.

Dos á las inspecciones de Linares y Rio-Tinto, para desempeñar en ellas iguales funciones que los anteriores.

Uno á encargarse de la direccion de las Reales Minas de Marbella é inspeccion de su distrito.

Dos á servir las plazas de Oficiales 2.° y 3.° de la Secretaría facultativa de la Direccion general, con el aumento local de 20 rs. sin trascendencia personal.

Y uno á las órdenes de la misma Direccion general, con igual aumento, para cuidar de la conservacion y arreglo de la biblioteca, gabinetes de mineralogia, dibujos y modelos, lavado de planos, y comisiones que aquella le confiera en las Provincias donde no haya Inspectores, sus-

Digitized by Google

tituyéndole en estos encargos los Oficiales de la Secretaría en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 14. El Ingeniero de la escala separada de Profesores desempeñará su plaza de Ayudante en la cátedra y laboratorio de química docimástica establecida en la Direccion general.

Art. 15. Consiguiente á la anterior distribucion quedan suprimidas las dos plazas de Comisarios de Minas que hay en el ramo; la de Inspector de Marbella; dos de las cinco de Oficiales de la Secretaría de la Direccion general; las de Secretarios de la Superintendencia del Real establecimiento de Almaden é inspeccion de Granada; las de Subdirectores de Almaden y Almadenejos, y las dos de delineadores y maestros de obras y fundicion del propio establecimiento.

Art. 16. Para la provision de las plazas de este Real cuerpo, y señalamiento del destino que sus individuos han de desempeñar, procederá propuesta de la Direccion general, que contará al ejecutarla con los facultativos que existen en los Reales establecimientos é inspecciones, con los Oficiales de su secretaría facultativa, y con los pensionados que tiene á sus órdenes dentro y fuera del Reino.

Art. 17. En la propuesta de los destinos que hayan de desempeñar los individuos de este cuerpo, la Direccion general se atendrá únicamente á la mayor idoneidad que reunan para servirlos, y prescindirá del lugar que ocupen en la escala.

Art. 18. S. M. concede á este Real cuerpo el uso de uniforme con escarapela, boton de metal dorado con el lema en el centro REAL CUERPO DE MINAS, y bordado de oro sobre paño azul turquí; todo en el modo y forma que se previene en Real orden separada de esta fecha.

Art. 19. Por justas consideraciones de economía y conveniencia se suspende la ejecucion de las prevenciones anteriores:

Primero. En cuanto á las dotaciones del Director general é Inspector general primero, que seguirán sin alteracion como hasta aqui, segun queda prevenido en el ar-

Digitized by Google

tículo 4.°, y no obtendrán las designadas en el mismo hasta que verificado el arreglo de la parte económica del ramo se vean los ahorros que resultan en totalidad, de los cuales ha de salir este aumento.

Segundo. En cuanto á la Secretaría de la Direccion general, que no se proveerá por ahora y mientras no se aumenten los trabajos del ramo; y se habilita al Oficial primero para desempeñar todas las funciones que por Real instruccion de 8 de Diciembre de 1825 corresponden al Secretario.

Y tercero. En cuanto á la Superintendencia de las Reales Minas de Almaden, que continuará al cargo del actual Superintendente propietario, con el haber que está disfrutando actualmente.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1833. = Ofalia. = Sr. Director general de Minas.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios sobre el tanto que ha de abonarse á los Tesoreros de Provincia de los fondos de Amortizacion y demas que ingresen en su poder.

[En 21] En 30 de Julio último propuso esa Direccion general las medidas que creyó convenientes á fin de fenecer las cuentas y acallar las reclamaciones de varios Tesoreros de Provincia que pedian no se les mandasen devolver las cantidades que percibieron por el quince al millar de los productos que ingresaron en su poder de los impuestos de diez, diez y siete y veinte por ciento para la Real Caja de Amortizacion, y de la recaudacion de los fondos destinados á objetos generales y otras atenciones del Estado. Enterado el Rey nuestro Señor de dicha propuesta, y de la conformidad que para la adopcion de ellas ha sido prestada por parte del Ministerio de Hacienda, se ha servido S. M. aprobarlas, y en su consecuencia man-

Digitized by Google

dar que en esta materia se observen las reglas siguientes:

1.ª Que no se abone premio alguno á los Tesoreros, respecto al diez y veinte por ciento destinado á la Real Caja de Amortizacion, segun lo mandado en circular de 26 de Febrero de 1794, que es conforme á lo que ordena la Real Instruccion de 13 de Octubre de 1828 en el artículo 1.° del capítulo 7.°, por ser una de las obligaciones de su destino; pasándoseles solamente lo que previene la circular de 17 de Marzo de 1831, que fue aprobada por S. M. en Real orden de 30 de Abril del mismo.

2.ª Que en cuanto á otros fondos, que en unas épocas han ingresado en poder de depositarios particulares, y otras en los mismos Tesoreros, como son los siete unos por ciento sobre Propios para diferentes partícipes que cesaron desde el año de 1819 en que se mandó exigir el veinte por ciento para la Real Caja de Amortizacion, los de repartimientos vecinales, ó sobre Propios para obras de puentes y caminos, cátedras de agricultura, médicos de baños, escopeteros y cualquiera otro destinado á objetos eventuales y generales de una Provincia; deberá abonarse en las cuentas las cantidades que se daten por el premio de quince al millar, que por resoluciones del Consejo y costumbre exigian hasta la publicacion de la Instruccion de 13 de Octubre de 1828, y de ningun modo desde dicho año en adelante. De Real orden &c. Madrid 21 de Setiembre de 1833.=El Conde de Ofalia.

FOMENTO GENERAL.

Real orden con varias disposiciones á fin de preservar á los pueblos del contagio del cólera-morbo.

[En 23] Desde que el cólera-morbo se manifestó en Huelva, el Gobierno, á virtud de propuestas sucesivas de esa Junta suprema, dictó las medidas conducentes para atajar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote. Habiéndose extendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, á Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias

Digitized by Google

nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospecha, de que se haya extendido despues á otros territorios, á excepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podrá suceder que á pesar de los esfuerzos constantes del Gobierno para circunscribir la calamidad, la experimenten otros pueblos; y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agravar. En consecuencia ha propuesto esa Junta suprema, y S. M., conformándose con su dictámen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1ª En conformidad de lo prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1817 los Capitanes generales de Andalucía y Extremadura establecerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el cólera-morbo, cordones de tropas y de voluntarios Realistas, destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la línea acordonada.

2ª A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los Capitanes generales de Andalucía y Extremadura, se establecerá una línea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantía mas de la conservacion de la salud que disfrutan.

3ª Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los sitiados entre el cordon y la línea de observacion, adoptándose para los suministros de víveres, medicinas y auxilios de toda especie, que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dicten las Juntas superiores de Sanidad de las Provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias.

4ª El tráfico y comunicacion de los pueblos situados

Digitized by Google

entre el cordon y la línea de observacion será absolutamente libre dentro de la propia línea mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

5ª Los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y asi se expresará en las boletas de sanidad que se les expidan para sus viages, cuidando los Capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines oficiales, ó en otra forma.

6ª La procedencia sospechosa obliga á una cuarentena de observacion de nueve dias enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible, los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion, las Juntas superiores de Sanidad de Andalucía y Extremadura dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda línea, y provistos de todos los auxilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los expurgos de uso.

7ª Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposicion precedente, los que del espacio comprendido entre el cordon y la línea de observacion tengan que pasar á Castilla, harán ademas en Santa Elena y Almaráz una cuarentena de observacion de cinco dias.

8ª La misma harán en los propios puntos de Sta. Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la Provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordon y la línea de observacion, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Extremadura.

9ª Ningun pueblo situado entre el cordon y la línea de observacion tiene derecho á incomunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordon y la línea, es obliga-

Digitized by Google

cion de las Juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguacion, poniéndolo todo sin perder tiempo en noticia de la Junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de incomunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordon, mucho menos le tienen los situados fuera de la línea de observacion.

10. Todo viagero de los pueblos de Andalucía debe proveerse de una boleta de Sanidad, sin la cual se expondria á detenciones irremediables y justas. En ninguna parte podrá ser detenido el viagero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan expresados.

11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viageros de proveerse de la correspondiente boleta de Sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedicion de estos documentos mas de un real de vellon á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En cuanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las Provincias de Sevilla y de Extremadura las boletas de Sanidad se firmarán por el Presidente y Secretario de las Juntas municipales de Sanidad, y su refrendo por los Comisarios de Policía encargados del de los pasaportes. En las Provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se expedirán y refrendarán en su caso por los Corregidores ó alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la Capital y las Provincias interiores se han establecido en Sta. Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaráz, por lo respectivo á Extremadura, destacamentos de tropa mandados por Oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos rezelos; es decir, si no traen patente limpia de Sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

Digitized by Google

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordon salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la línea de observacion no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposicion 6.ª, sufrirán las penas señaladas á los trasgresores de las leyes Sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen, se suspenden las ferias en todos los de las Provincias de Sevilla y Extremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Extremadura mas allá de Trujillo.

17. Esta circular servirá de instruccion á los Comandantes de los destacamentos de Sta. Elena y de Almaráz, y aun á los del cordon y línea de observacion, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de Sanidad, los cuales serán observados con todo su vigor en lo que no se opongan á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la superioridad, los capitanes generales y Juntas superiores de Sanidad tomarán las providencias que conceptúen convenientes y conformes al espíritu de esta instruccion, dando cuenta de ello á la Junta suprema de Sanidad por el primer correo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las Juntas superiores de Sanidad y demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1833.=El conde de Ofalia.=Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden sobre registro de buques y adeudo de frutos precisos cuando hayan de hacer cuarentena en los puertos que se mencionan.

[En 23] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente sobre que ha informado la Direccion general en 8 del actual, promovido por D. Francisco Temenias, y D. Sebastian Gaona, vecinos de Mahon, y consignatarios de algunos de los buques que llegan á aquel puerto desde América, en solicitud de que se habilite el mismo para introducir y despachar los efectos que sufren diez dias mas de cuarentena, permitiéndose á los buques que tomada libre plática sigan con el resto del cargo á sus destinos; se ha servido S. M. resolver, que no hay motivo alguno para variar lo que está mandado en Real orden de 22 de Junio de 1825, de que en Mahon se pueden adeudar los frutos precisos para atender á los gastos de Sanidad, y que tampoco hay inconveniente en que los registros de los buques que lleguen á dicho puerto y su destino, es por ejemplo para Cádiz, se cumplan en Barcelona, ó cualquiera otro de los habilitados, observándose en esta parte lo que previene el artículo 100 del capítulo 7.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816. De Real orden &c. Madrid 23 de Setiembre de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas con varias reglas sobre recaudacion de derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extrangeros.

[En 24] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y

Digitized by Google

diez por ciento de géneros extrangeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: = 1ª Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extrangeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos. = 2ª Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el expresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1.º de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. = 3ª Que se comprendan tambien para desde 1.º de Enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. = 4ª Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, inclusas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. = 5ª Que sin embargo

de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extrangeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio. = 6ª Que la Real orden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. = 7ª Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extrangeros, siempre que se hagan algunas ventajas de ellos. = Y 8ª Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos. = De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 24 de Setiembre de 1833. = Antonio Martinez.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mejorando la institucion de las Juntas de Sanidad por medio de varias disposiciones que contiene.

[En 25] Para que las medidas sanitarias sean observadas extrictamente, y las Autoridades á quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinacion siempre necesa-

Digitized by Google

rias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institucion de las diferentes Juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa Suprema en la consulta que elevó al conocimiento del Rey nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1º En el distrito de cada Capitanía general solo habrá como hasta aqui una Junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real orden de 14 de Mayo último.

2º En cada capital de Provincia en que haya Intendente habrá una Junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el Intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real orden.

3º Estas Juntas provinciales se compondrán:

I. Del Intendente de la provincia ó del que haga sus veces, presidente.

II. Del Corregidor de la capital, y no habiéndole, del Alcalde mayor ó Regente de la Real jurisdiccion.

III. De un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

IV. Del Procurador síndico.

V. Del Provisor vicario general, ó en su defecto del Eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2º, capítulo 10 del reglamento de las Reales academias de medicina y cirugía.

VII. De un hacendado elegido por la Junta provincial de Sanidad.

VIII. De un vocal de la Real Junta de Comercio elegido por la misma, ó del Tribunal de Comercio donde no haya Junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma Junta provincial de Sanidad.

4º Serán ademas vocales de cada Junta provincial el Comandante militar y el Subdelegado de Policía.

5º Las Juntas provinciales de Sanidad elegirán Secre-

Digitized by Google

tario, en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.

6º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de Juntas de Sanidad de partido en los de grande extension.

7º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las Juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva Capitanía general; pero obedecerán las órdenes que la misma Junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia.

8º Las Juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á la de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la Junta provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de Junta de partido dependerán de la Junta provincial.

Las juntas de partido que se establecieren, estarán sujetas á la Junta provincial respectiva.

Las Juntas provinciales dependerán de la Junta suprema de Sanidad del Reino.

9º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que ha de seguir las Juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la Junta suprema á las Juntas provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las Juntas de Sanidad de Astúrias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las capitales de Provincia, en que ademas del Intendente hubiere Gobernador político y militar, presidirá el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, y el Intendente ocupará su inmediato lugar.

12. Tambien presidirán las Juntas provinciales los Comandantes militares de las provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los Intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.

Digitized by Google

13. Las Juntas municipales y de partido no acudirán en derechura á la Junta suprema ni á la Secretaría del Despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el colera-morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.° y 9.°; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vias que señala el propio artículo.

14. Las Juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta corte, y tomará de consiguiente el título de Junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa Junta suprema, y su correspondiente circulacion y cumplimiento &c. Madrid 25 de Setiembre de 1833.=El Conde de Ofalia.=Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad del Reino.

FOMENTO GENERAL.

Real orden fijando la época de la Real gracia eximiendo á los mineros del pago de alcabalas por diez años.

[En 26] Al Director general de Minas digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por la Direccion general de Rentas acerca de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Marzo último, con el fin de que se declarase desde qué época deberá tener efecto la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, que por término de diez años exime á los mineros del derecho de alcabala en las ventas de Minas ú oficinas de beneficio; se ha servido S. M. mandar que la referida gracia se entienda y cuente desde la fecha de aquella soberana resolucion. De Real orden &c. Madrid 26 de Setiembre de 1833.=Ofalia.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, señalando término á los empleados que hubiesen contraido matrimonio sin licencia, para que acudan solicitando indulto.

[En 27] Por Real orden de 10 de Febrero de 1831 tuvo á bien S. M. señalar el término de seis meses para que los empleados incorporados al Monte pio de Reales Oficinas, que hubieren contraido matrimonio sin la correspondiente licencia, acudiesen á solicitar indulto de esta falta. Trascurrido este término se han dirigido á S. M., desde diferentes puntos, varias exposiciones solicitando en ellas el indicado indulto, y alegando sus autores que no habian acudido á solicitarlo porque no habia llegado á su noticia la disposicion contenida en la enunciada Real orden, ya por no habérseles comunicado esta, ya por carecerse de papeles públicos en los pueblos donde residen; y no queriendo S. M. que por esta circunstancia queden algunos de aquellos privados de la gracia que se propuso dispensarles, se ha servido señalar el término de cuatro meses, contados desde el dia en que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta, para que los empleados en la Real Hacienda, que por su clasificacion ó por haber estado incorporados al citado Monte pio tienen adquirido para sus familias derecho ó pension de viudedad, y han contraido matrimonio sin el expresado requisito, acudan á solicitar el correspondiente indulto dentro de dicho término; bajo el supuesto de que pasado este no se dará curso á las solicitudes que hagan para obtenerlo: y al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que para que ninguno pueda alegar ignorancia, adopten V. E. y V. SS. las disposiciones convenientes para que llegue á noticia de todos los empleados en las dependencias de su cargo, tanto de los que estan en activo servicio, como de los cesantes y jubilados. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 27 de Setiembre de 1833.=Antonio Martinez.

Digitized by Google

CONSEJO REAL.

Real cédula por la cual se manda que la Policía general del Reino se organice de nuevo, conforme á lo establecido en Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, y con las declaraciones que se expresan.

[En 28] D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. = A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con fecha veinte y cinco del presente mes ha dirigido al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, por medio del Duque Presidente de él, y de mi Real orden, la siguiente:

„Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro (1) tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del Gobierno, el de la Policía general de mis Reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete (2); pero la experiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el Superintendente general del mismo ramo os ha expuesto en su razon, y el dictámen de mi Consejo de Ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la Policía general del Reino se organice nuevamente, con sujecion á lo establecido en mi citado Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que es mi soberana voluntad vuelva á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

(1) Tom. VIII, pág. 49. (2) Tom. XII, pág. 169.

Digitized by Google

1º La Policía particular de Madrid y su Provincia, y la de las demas del Reino, serán desempeñadas por los Gefes que Yo tuviere á bien nombrar en vista de la propuesta que el Superintendente general dirigirá al Ministerio de vuestro cargo: y su denominacion será la de Subdelegados principales de Provincia.

2º Las Subdelegaciones generales de Policía quedan suprimidas: los actuales Subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo: y los Subdelegados principales de las Provincias continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la Superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos, entre los Capitanes generales como primeros Gefes en las Provincias, y los Subdelegados principales de Policía, serán objeto de una exposicion que Me presentareis para la resolucion que estime oportuna.

3º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos Autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo, expidiéndolas solo la Policía.

4º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo esta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio Real decreto; y las demas que en él se designan, permanecerán separadas de la Intervencion de la Policía.

5º La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro por las licencias que debe expedir la Policía en uso de sus facultades privativas, seguirán pagándose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en Real orden de

Digitized by Google

veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno.

6º Para la nueva organizacion de la Secretaría de la Superintendencia general, y las de las Subdelegaciones principales y de Partido, formará y dirigirá el Superintendente al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion las plantillas necesarias, observándose la mas estricta economía.

7º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes, el Superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines:

Primero: Un nuevo Reglamento general, en que esté refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige.

Segundo: La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las Oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi Real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias.

Tercero: El reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le estan señalados.

8º Queda derogado mi Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, y todas las Reales órdenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. = El Conde de Ofalia." = Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular para su cumplimiento, expidiéndose la Real Cédula competente, como se hizo con los Reales decretos de mil ochocientos veinte y cuatro y mil ochocientos veinte y siete citados, en el que queda inserto.

Publicada en el Consejo Pleno la antecedente mi Real orden acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cé-

dula &c.=Dada en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres.=YO EL REY.

FOMENTO GENERAL.

Real orden mandando que las Juntas de Sanidad no publiquen edictos, sino los que se contraigan á reglas de higiene local.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 25 del corriente haciendo presente á la soberana consideracion de S. M. para la resolucion que fuere de su Real agrado, que algunas Juntas superiores de Sanidad, excediéndose de sus facultades, publican edictos de providencias del ramo, que no se circunscriben solo á medidas de higiene local, sino que comprenden otras muchas de la mayor trascendencia á los goces del derecho comun y general, cuya restriccion compete exclusivamente á la autoridad soberana: y enterado S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que en lo sucesivo ninguna Junta superior ni municipal de Sanidad publique edictos de medidas sanitarias generales ó restrictivas del derecho comun; y que cuando fuere necesaria alguna publicacion, se contraigan en ella á las reglas de higiene local de la poblacion ó provincia para quien se ordenaren. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, la de esa Junta suprema y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1833.=El conde de Ofalia.=Sr. presidente de la Junta suprema de Sanidad.

FOMENTO GENERAL.

Real orden para que las Juntas de Comercio nombren en principio de año uno de sus individuos que lo sea de la Junta respectiva de Sanidad.

[En 28] El Rey nuestro Señor ha tomado en consideracion lo que expone esa Junta suprema, evacuando

Digitized by Google

con fecha de 18 del actual el informe que se le encargó de su Real orden en 16, acerca de la peticion hecha por el tribunal de comercio de Jerez de la Frontera para que uno de los individuos de estos y de las Juntas de Comercio sean Vocales de las de Sanidad de los pueblos en que residan, en atencion á la importancia del servicio que pueden prestar al instituto sanitario. Y aunque en el artículo 3º de la Real orden de 25 del corriente dispuso ya S. M. que entrase en la composicion de las juntas provinciales de Sanidad un individuo de la de Comercio, por esta elegido, ó del tribunal de Comercio donde no haya Junta, es su Soberana voluntad á mayor abundamiento, que en los pueblos donde se halle establecida Junta de Comercio, elija la misma en principio de año uno de sus individuos, y no mas, para que sea Vocal de la Junta municipal de Sanidad del pueblo; y que si en este no la hubiese de Comercio, y sí Tribunal, haga este dicha eleccion en la propia forma, y el individuo por él elegido lo sea de la Junta municipal de Sanidad. De Real orden lo comunico á V. E. para noticia de esa Junta suprema, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1833.=El conde de Ofalia.=Sr. presidente de la Junta suprema de Sanidad.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios invitando á los compradores de fincas de este ramo en la guerra de la independencia, á que manifiesten si les acomoda legitimar la venta y continuar en su disfrute, como se expresa.

[En 28] Son muchos los compradores de fincas de Propios y comunes de los pueblos, enagenadas en la época de la guerra de la independencia, que deseosos de legitimar sus títulos, subsanar los defectos incurridos en estas ventas, y quedar en posesion de las fincas, lo han obtenido por medio de transacciones individuales, aprobadas por S. M., y reducidas á reconocer los compradores el do-

Digitized by Google

minio directo de los Propios, y conservar el dominio útil, pagando por este, y en reconocimiento de aquel, un moderado cánon en favor de los fondos públicos de los pueblos, y separándose al mismo tiempo de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Por este medio, sin perjudicar á los intereses de los pueblos, se ha conciliado igualmente el de los compradores, á cuyo favor han quedado aseguradas las mejoras que tenian hechas; pues que el citado cánon solo afianza á los Propios los rendimientos que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á su renta, con rebaja de una cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, el cánon se ha reducido á un 2 por 100 anual del valor capital, en que para su enagenacion habian sido tasadas.

Pero hay otros compradores que se hallan despojados de las fincas sin habérseles invitado á la medida conciliadora que queda indicada, asi como tambien hay algunos que, ó por no habérseles hecho saber individualmente la nulidad ó vicios de aquellas enagenaciones, ó por estar amparados en la posesion por autoridades, tal vez incompetentes, se encuentran disfrutando las posesiones sin pagar cánon alguno, aunque siempre expuestos á las reclamaciones y á las demandas de posesion y propiedad por parte de los Propios.

Deseando el Rey nuestro Señor que se ponga término á este negocio, calmando por una parte la ansiedad de los compradores que, mirando incierta su suerte, no se dedican al fomento de las fincas con el esmero que lo harian viendo asegurada su posesion á censo perpetuo bajo un moderado cánon, y por otra evitar á los pueblos los perjuicios que se les siguen cuando por falta de los rendimientos de sus fincas se hallan gravados con arbitrios indirectos ó repartimientos vecinales para sus obligaciones municipales; ha tenido á bien S. M. mandar que los Intendentes de las Provincias, por medio de los Boletines oficiales, hagan público y notorio á los Ayuntamientos, y por conducto de estos á los compradores de fincas de

Digitized by Google

Propios tanto rústicos como urbanos en la citada época, cuyos expedientes se hallen pendientes de Real resolucion, que en todo lo que resta del año manifiesten categóricamente si les acomoda ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de las fincas en los términos que quedan arriba expresados, como ya lo han hecho muchos de ellos, á fin de que en seguida proceda la Contaduría principal de Propios de cada intendencia á formar un estado, cuyo modelo se acompañará por V. I. Los estados de las respectivas Provincias se han de recibir en todo el mes de Enero del año próximo venidero en esa Direccion; y los Intendentes los acompañarán de las observaciones y reflexiones que estimen conducentes; en el concepto de que no ha de quedar finca alguna de Propios de las enagenadas en dicha época, que no se comprenda en el estado de la Provincia donde está situada, y que han de venir mencionadas en el mismo las contestaciones afirmativas ó negativas que dieren los compradores en vista de la indicada invitacion.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que circulándolo á los Intendentes de todas las Provincias procedan estos á ejecutar lo que se les previene.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1833.=Ofalia.=Sr. Director general de Propios.

FOMENTO GENERAL.

Real orden declaratoria sobre la incompatibilidad de ejercer la abogacía con el cargo de letrados consultores.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las exposiciones en que ese Tribunal consultó con fecha de 2 y 13 de Febrero de este año si la incompatibilidad de ejercer la abogacía con el cargo de letrados consultores, segun previene el artículo 12 del Real decreto de 7 de Febrero de 1831, es extensiva á los letrados nombrados interinamente por los Tribunales de Comercio en los ca-

Digitized by Google

sos que para ello les autorizan las leyes consulares; y enterado S. M. se ha servido declarar, en vista de la instruccion dada al expediente, que la disposicion del referido artículo se entiende solamente para con los que ejerzan en propiedad el cargo de letrado consultor de los Tribunales de Comercio, y no para con los letrados á quienes accidentalmente pueden estos pedir dictámen, sea en los casos de recusion ú otro motivo legal que inhabilite para darlo al consultor propietario, ó en el de que el Tribunal lo tuviese por conveniente, usando de la facultad que le está declarada en el artículo 55 de la ley de enjuiciamiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1833. = Ofalia. = Sr. Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de Granada.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios concediendo permiso y libertad en todo el Reino deconstruir posadas y mesones en los términos que se expresan.

[En 28] Para la necesaria comodidad de los viageros y traginantes trató el Gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos Autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas

Digitized by Google

dudas y complicaciones, las cuales dieron márgen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.ª Se concede ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, inclusos aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.ª La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.ª Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohivitiva y exclusiva de ellas.

4.ª Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y Reino de Navarra, atendido

Digitized by Google

el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.ª Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin prévio establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.ª Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.

7.ª Las Contadurías príncipales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Direccion y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.ª En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnizacion de que trata la regla 6.ª, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfalco por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

Digitized by Google

9ª Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificacion de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificacion que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnizacion y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las Juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnizacion, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Direccion general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1ª, 2ª y 3.ª, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánon ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deduccion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, prévia la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán

Digitized by Google

las licencias oportunas para su construccion, prévios los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la Direccion de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16 Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. &c. Madrid 28 de Setiembre de 1833.=Ofalia.

Digitized by Google

ESTADO.

Real decreto confirmando en sus cargos á los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho.

[En 29] Como REINA Gobernadora de estos Reinos, durante la menor edad de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, y para que no se detenga el despacho de los negocios del Estado por la muerte de mi muy caro Esposo y Señor el REY D. FERNANDO, que está en gloria, acaecida hoy á las tres menos cuarto de la tarde; he venido en confirmar á los Secretarios de Estado y del Despacho D. Francisco de Zea Bermudez, D. José de la Cruz, el Conde de Ofalia, D. Juan Gualberto Gonzalez y D. Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Setiembre de 1833.=A D. Francisco de Zea Bermudez.

CONSEJO REAL.

Real provision, por la cual se da noticia á las Justicias y demas personas de estos Reinos del fallecimiento del Sr. REY D. FERNANDO VII, y de la confirmacion que hace S. M. la REINA Gobernadora, en nombre y durante la menor edad de su augusta Hija la Sra. REINA Doña ISABEL II, de todas las Autoridades establecidas, mandando continúen en el ejercicio de sus funciones, con lo demas que se expresa.

[En 30] Doña ISABEL II por la gracia de Dios, Reina de Castilla &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad, la REINA Gobernadora: A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de cualquier clase ó condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos,

Digitized by Google

salud y gracia; sabed: Que con fecha de ayer se han dirigido al nuestro Consejo por medio del Duque Presidente, los Reales decretos siguientes:

Real decreto. A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado Esposo el Rey D. Fernando, que está en gloria; y como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo participo al Consejo con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbra. =Está señalado de la Real mano de S. M.

Otro. Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del Reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Señor, el Rey D. Fernando, que en santa gloria está; He venido, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en confirmar á todas y cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les estan respectivamente encomendados. =Tendréislo entendido, y lo comunicareis inmediatamente á quien corresponda. =Está señalado de la Real mano de S. M. =Publicados en el Consejo pleno de este dia los precedentes Reales decretos, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos, á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los Reales decretos que quedan insertos; y en su consecuencia deis y hagais dar luego las órdenes y providencias convenientes para la expedicion de todos los pleitos, causas y negocios que hay y hubiere en el dicho vuestro distrito y jurisdiccion, procurando que los Ministros y Dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion de justicia que os es encomendada, y la sustanciacion y determinacion de las causas para el mayor beneficio comun, como hasta aqui se ha ejecutado: Y tambien os manda-

Digitized by Google

mos, que en el papel sellado de este año se ponga una nota, diciendo: *Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña* ISABEL II; y que en esta conformidad corra el demas papel sellado que estuviese tirado y distribuido, hasta que se sustituya otro con el sello y marca correspondiente, subsistiendo los presentes sellos ínterin se arreglan y formalizan otros nuevos: Que asi es nuestra voluntad: Y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de D. Manuel Abad, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. = El Duque de Bailen.=D. Ramon Lopez Pelegrin.=D. Vicente de Borja.=D. Josef de Ayuso y Navarro.=D. Matías Herrero.

OCTUBRE.

ESTADO.

Manifiesto de S. M. la REINA Gobernadora, sobre la marcha del Gobierno.

[En 4] Sumergida en el mas profundo dolor por la súbita pérdida de mi augusto Esposo y Soberano, solo una obligacion sagrada á que deben ceder todos los sentimientos del corazon, pudiera hacerme interrumpir el silencio que exigen la sorpresa cruel y la intensidad de mi pesar. La expectacion que excita siempre un nuevo reinado, crece mas con la incertidumbre sobre la administracion pública en la menor edad del Monarca: para disipar esa incertidumbre, y precaver la inquietud y extravío que produce en los ánimos, he creido de mi deber anticipar á conjeturas y adivinaciones infundadas la firme y franca manifestacion de los principios que he de seguir constantemente en el gobierno, de que estoy encargada por la última voluntad del REY, mi augusto Esposo, du-

Digitized by Google

rante la menoría de la REINA, mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL.

La Religion y la Monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por Mí en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato zelo por la fe y el culto de sus padres la mas completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoracion: mi corazon se complace en cooperar, en presidir á este zelo de una nacion eminentemente católica; en asegurarla de que la Religion inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros serán el primero y mas grato cuidado de mi gobierno.

Tengo la mas íntima satisfaccion de que sea un deber para Mí, conservar intacto el depósito de la autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un pais es aquella á que está acostumbrado. Un poder estable y compacto, fundado en las leyes antiguas, respetado por la costumbre, consagrado por los siglos, es el instrumento mas poderoso para obrar el bien de los pueblos, que no se consigue debilitando la autoridad, combatiendo las ideas, las habitudes y las instituciones establecidas, contrariando los intereses y las esperanzas actuales para crear nuevas ambiciones y exigencias, concitando las pasiones del pueblo, poniendo en lucha ó en sobresalto á los individuos, y á la sociedad entera en convulsion. Yo trasladaré el cetro de las Españas á manos de la REINA, á quien le ha dado la ley, íntegro, sin menoscabo ni detrimento, como la ley misma se le ha dado.

Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esta preciosa posesion que le espera. Conozco los males que ha traido al pueblo la série de nuestras calamidades, y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor, los vicios que el tiempo y los hombres han intro-

Digitized by Google

ducido en los varios ramos de la administracion pública, y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente á la diminucion de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; á la recta y pronta administracion de la justicia; á la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza.

Para esta grande empresa de hacer la ventura de España, necesito y espero la cooperacion unánime, la union de voluntad y conatos de los españoles. Todos son hijos de la patria, interesados igualmente en su bien. No quiero saber opiniones pasadas: no quiero oir detracciones ni susurros presentes: no admito como servicios ni merecimiento, influencias ni manejos oscuros, ni alardes interesados de fidelidad y adhesion. Ni el nombre de la Reina, ni el mio, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion: mi amor, mi proteccion, mis cuidados son todo de todos los españoles.

Guardaré inviolablemente los pactos contraidos con otros Estados, y respetaré la independencia de todos: solo reclamaré de ellos la recíproca fidelidad y respeto que se debe á España por justicia y por correspondencia.

Si los españoles unidos concurren al logro de mis propósitos, y el cielo bendice nuestros esfuerzos, Yo entregaré un dia esta gran nacion, recobrada de sus dolencias, á mi augusta Hija, para que complete la obra de su felicidad, y extienda y perpetúe el aura de gloria y de amor que circunda en los fastos de España al ilustre nombre de Isabel.

En el Palacio de Madrid á 4 de Octubre de 1833. = Firmado. = Yo la Reina Gobernadora.

Digitized by Google

CONSEJO REAL.

Pragmática-Sancion en fuerza de ley, para que se guarden y cumplan las soberanas disposiciones y última voluntad del Sr. Rey D. Fernando vii, por las cuales se sirvió nombrar é instituir Regenta Gobernadora de toda la Monarquía á su amada Esposa para que por sí sola, aunque consultando los negocios árduos con un Consejo de gobierno que designó, la rija durante la menor edad de su augusta Hija la Señora Doña Isabel ii.

[En 6] Doña Isabel ii por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Gobernadora: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaides de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; sabed: Que con fecha dos de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

„Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel ii, tuve á bien expedir varios decretos con fecha de vein-

Digitized by Google

te y nueve del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbran, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. D. FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en doce de Junio de mil ochocientos treinta por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho; el Duque de Hijar Marques de Orani, Sumi-

Digitized by Google

ller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Marques de Valverde, Mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el Testamento del Señor Rey D. Fernando vii, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en diez del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes: = Novena. „Declaro igualmente que estoy casado con Doña Maria Cristina de Borbon, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi Hermana Doña María Isabel, Infanta de España. = Décima. „Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña Maria Cristina de Borbon sea Tutora y Curadora de todos ellos. = Undécima. „Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña Maria Cristina por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el expresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos. = Duodécima. „Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árduos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. = Décimatercia. „Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Eminentísimo Señor Don Juan Francisco

Digitized by Google

Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia romana: el marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez. = Décimacuarta. „Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del Reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. = Décimaquinta. „Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos mios, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula Décimatercia de este testamento para el Consejo de Gobierno. = Décimasexta. „Orde-

Digitized by Google

no y mando: que asi en el anterior Consejo de Gobierno, como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. = Décimaséptima. »Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos, asi como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. = Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificacion autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY Don FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxilia-

Digitized by Google

da de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heróica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido en el Consejo para su debido cumplimiento. = Está señalado de la Real mano."

Publicado en Consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres Fiscales el antecedente Real decreto, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmática-sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la cual ordeno se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos treinta y tres. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Yo D. Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, la hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = D. Francisco Marin. = D. Ramon Lopez Pelegrin. = D. Esteban Asta. = D. Matías Herrero. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor, D. Salvador María Granés.

Digitized by Google

Publicacion.

En la Muy Heróica villa de Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal de S. M. la Reina nuestra Señora, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de mercaderes y oficiales, estando presentes D. José Lasauca, D. Fernando Pinuaga, D. Fermin Gil de Linares y D. Gabriel García Vallecillos, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Mexía, Escribano de Cámara de S. M. de los que en su Consejo residen. = D. Manuel Mexía.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas habilitando el papel sellado para el nuevo reinado.

[En 11] Para que no haya el menor retraso en el curso de los negocios públicos por falta de papel sellado, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora de estos Reinos habilitar el impreso para este año, poniéndose en él manuscrita la nota siguiente: „Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña Isabel II"; siendo la voluntad de S. M. que los Tribunales y Oficinas no den curso al que carezca de este requisito. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. habilitar tambien el papel sellado que está tirado y distribuido á las provincias para el consumo del año próximo de 1834, poniéndose en él impresa la expresada nota con la rúbrica de los respectivos Intendentes, debiendo esa Direccion general hacer las prevenciones oportunas para que esta operacion se practique antes de distribuir el indicado papel á los almacenes de los partidos, y

Digitized by Google

cuidar de que la misma nota se ponga tambien impresa en los documentos particulares que se sellan en la Real Fábrica de esta corte. De Real orden &c. Madrid 11 de Octubre de 1833. = Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, mandando que en los casos de conceder licencias individuales á los quintos de los depósitos, queden á beneficio del Real erario los socorros que estan marcados á dichos quintos.

[En 14] Enterada S. M. la REINA Gobernadora durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, del oficio de V. S. fecha 8 de Agosto último, en que pide se declare si los dos reales que tienen señalados los quintos mientras estan en los depósitos han de quedar á beneficio del Real erario, ó qué destino debe dárseles, en el tiempo en que dichos quintos usen de licencia temporal, como tambien que los Comisarios de guerra, cerca de los citados depósitos, intervengan las licencias que con arreglo á la circular de 25 de Febrero anterior den los Capitanes generales á los quintos, cuyos puntos dice V. S. quedaron sin resolver en la mencionada Real orden circular; ha tenido á bien mandar S. M. que en los casos, que no deben ser frecuentes, de conceder licencias individuales á los quintos de los depósitos, pues que solo se trata de las de pronto regreso, deben tambien quedar á beneficio del erario los socorros de dichos quintos, asi como quedan cuando vuelven á sus casas en uso de licencia temporal los quintos que no pertenecen á la clase de inmediata incorporacion, cuyo caso es el propiamente general aplicable á los depósitos. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes &c. Madrid 14 de Octubre de 1833. = José de la Cruz.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden para que la Real Cámara no consulte la enagenacion de otros oficios mas que los procedentes de Señoríos jurisdiccionales.

[En 19] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion hecha por el Gobernador del Consejo de Hacienda, como comisionado del Real Valimiento, manifestando los notables perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de que la Real Cámara consulte la enagenacion de otros oficios que la de los procedentes de Señoríos jurisdiccionales, segun asi se resolvió por Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado; y enterada S. M. se ha servido declarar que la expresada Real Cámara no debe hacer extensivas sus facultades á la enagenacion de los demas oficios y escribanías que por reiteradas Reales disposiciones está cometida á la Comision del Real Valimiento: que las subastas de los precitados oficios, excepto las de los que proceden de Señoríos jurisdiccionales, se verifiquen por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, bajo las reglas prescritas en las circulares de la mencionada Comision del Real Valimiento de 27 de Enero de 1829 y 7 de Febrero de 1832, porque tratándose de la venta de alhajas de la Real Hacienda, es incuestionable que á las autoridades dependientes de este Ministerio de mi cargo corresponde instruir los expedientes de las insinuadas subastas y celebrar los remates; y finalmente que á la citada Real Cámara solo toca asegurarse de que los sugetos que obtengan los referidos oficios reunan las cualidades necesarias de probidad y suficiencia para expedirles el correspondiente título. De Real orden &c. Madrid 19 de Octubre de 1833. = Antonio Martinez.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real orden haciendo extensiva á las provincias de Vizcaya y de Guipúzcoa la gracia de cambiar y permutar las fincas de Mayorazgos, como se expresa.

[En 20] Accediendo S. M. la REINA Gobernadora á las instancias de las diputaciones generales de Vizcaya y de Guipúzcoa, y conformándose con el parecer del consejo de Gobierno, á quien tuvo á bien oir sobre ellas, se ha dignado hacer extensiva á dichas provincias la gracia concedida á la de Alava por Real cédula de 16 de Setiembre de 1832, permitiendo y facultando en su consecuencia á todos y á cada uno de los poseedores de fincas vinculadas en el territorio de las mismas, para que en lo sucesivo puedan en beneficio de sus mayorazgos cambiar y permutar aquellas, cuyo valor no exceda de 12ↀ reales, por otras que consideren mas ventajosas, sin sujecion á las formalidades establecidas hasta el dia, y con la única condicion de que ha de preceder la correspondiente tasacion pericial, y una sencilla informacion de utilidad ejecutada ante los diputados generales de las mismas provincias, ó quien les sucediere en su empleo y oficio, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores; en el concepto de que dichos diputados para mayor seguridad, y á fin de evitar toda reclamacion ulterior, deberán remitir directamente con su informe todos los expedientes que sobre el particular se promuevan ante ellos á la Cámara, para que dándose cuenta á la misma por la secretaría, de oficio, y sin otra diligencia, se les devuelvan tambien de oficio con la competente aprobacion; quedando como quedan sujetas á los trámites ordinarios las permutas de todas las demas fincas, cuyo valor pasare de los expresados 12ↀ reales. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que la Cámara, instruyendo el oportuno expediente con todos los antecedentes y datos necesarios para el acierto, evacue con la brevedad que

permita la importancia del asunto, la consulta que se le encargó por Real orden de 27 de Junio último, sobre si convendria generalizar dicha gracia ó facultad á todos los demas pueblos del Reino. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Cámara, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1833. = El conde de Ofalia. Sr. duque Presidente del consejo Real y del de la Cámara.

ESTADO.

Real decreto nombrando Ministro del Fomento general del Reino.

[En 21] Siendo incompatible el desempeño de la Secretaría de Estado y del Fomento general del Reino con la del Consejo de Gobierno, á que se halla destinado el Conde de Ofalia por el testamento del Rey mi augusto Esposo (Q. E. E. G.), he venido en nombrar para dicha Secretaría del Fomento al Consejero honorario de Hacienda Don Francisco Javier de Búrgos, en atencion á sus especiales conocimientos en las materias económicas; y le encargo que se dedique antes de todo á plantear y proponerme, con acuerdo del Consejo de Ministros, la division civil del territorio como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que medito hacer á los pueblos. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Palacio 21 de Octubre de 1833. = A D. Francisco de Zea Bermudez.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto haciendo libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion ó introduccion de cristales.

[En 21] Persuadida íntimamente de que ningun Estado puede hoy prosperar sin industria — Que esta no florece

cuando no cuenta con libertad de trabas y consumos — Que si las naciones que han hecho grandes progresos en las artes tienen que expender los sobreabundantes productos de su fabricacion en todos los mercados del mundo, la industria española debe empezar por surtir los mercados interiores del Reino — Que esto no puede lograrse habiendo fábricas privilegiadas que tal vez no bastan á las necesidades del consumo, y tal le dificultan ó circunscriben por la escasez ó por la carestía de sus productos mismos — Que este mal se ha experimentado particularmente con respecto al surtido de cristales en Madrid y en sus inmediaciones, donde en favor de la manufactura de San Ildefonso, perteneciente al Patrimonio Real, estuvo prohibida hasta ahora la fabricacion y la introduccion de este artículo, sin beneficio de la fabrica misma, que no ha prosperado, y con perjuicio de los habitantes, á quienes el privilegio otorgado á la fábrica Real ha privado de las ventajas del surtido y de la baratura — Queriendo Yo dar una muestra del favor que me propongo ir dispensando á la industria nacional, y un ejemplo del desinteres con que deben contribuir todos á estimular sus rápidos progresos; he venido en mandar, á nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, que desde la publicacion de este decreto sea tan libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion y la introduccion del cristal, como en las demas provincias del Reino, con sujecion á las reglas establecidas para la introduccion en los aranceles generales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á mi Secretario del Despacho de Hacienda, á mi Mayordomo mayor y demas á quienes corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 21 de Octubre de 1833.

ESTADO.

Real decreto concediendo inmunidad de todo procedimiento judicial por su conducta política á los individuos que se mencionan.

[En 23] Encargada en el despacho de los negocios

durante la primera enfermedad de mi Real Esposo (Q. E. E. G.), tuve el placer, de acuerdo con su expresa voluntad soberana, de expedir en 15 de Octubre del año próximo anterior el decreto de amnistía general de los pasados extravíos para los que hubiesen bajo cualquier denominacion política incurrido en la animadversion del Gobierno. Exceptuáronse entonces de aquella gracia los comprendidos en algunos casos especiales; pero siempre obraban en el ánimo piadoso del Rey los estímulos de su innata clemencia para ampliar el olvido á todos los que tuvieron la desgracia de hallarse implicados de cualquier modo en las turbulencias anteriores, cuando las circunstancias del tiempo y el conocimiento de su conducta lo permitieran; y ya el generoso Monarca en los dias últimos de su preciosa vida, habia resuelto abrir las puertas de la pátria á un crecido número de españoles estimables que se reputaban excluidos, de cuya fidelidad durante la emigracion tenía seguros informes, preparándose su amor paternal á extender este beneficio á cuantos por sus procedimientos no lo desmereciesen. Deseando Yo en justo obsequio de la memoria inmortal de mi augusto Esposo cumplir sus magnánimas intenciones respecto de los que se habian atraido su benevolencia soberana, y celebrar ademas la solemne proclamacion de la Reina Doña Isabel II, mi muy amada Hija, con una merced la mas grata á mi corazon, concedo por el presente decreto la inmunidad de todo procedimiento judicial por su conducta política anterior, y la libertad de volver al seno de sus familias, á la posesion de sus bienes ó ejercicio de su profesion, al goce de sus derechos, grados y honores, y á la opcion de las gracias que merecieren de mi Gobierno, á los ex-diputados D. Agustin Argüelles, D. Alvaro Gomez Becerra, D. Angel Saavedra, D. Antonio Perez de Meca, D. Antonio Velasco, D. Cayetano Valdés, D. Diego Gonzalez Alonso, D. Dionisio Valdés, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Felipe Bauzá, D. Gregorio Saenz de Villavieja, D. Josef Moure, D. Josef Muro, D. Juan Oliver, D. Manuel Herrera Bustamante, D. Manuel Llorente,

Digitized by Google

D. Manuel Sierra, D. Mariano Lagasca, D. Mateo Ayllon, D. Mateo Seoane, D. Martin Serrano, D. Miguel de Alava, D. Pablo Montesinos, D. Pedro Alvarez Gutierrez, D. Pedro Bartolomé, D. Pedro Juan de Zulueta, D. Pedro Surrá, D. Ramon Adan, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Rodrigo Valdés Busto, y D. Vicente Salvá, de cuyo pacífico y leal proceder estoy asegurada; sin que sea mi Real ánimo excluir por esta designacion nominal á los demas de igual ó de distinta clase á quienes Yo conceda la misma gracia por inspirarme confianza de conservar la subordinacion y tranquilidad que ha menester el pueblo para su reposo, y el Gobierno para dedicarse sin obstáculos á labrar la prosperidad de la nacion. Siempre será mi vehemente deseo que la necesidad suprema de atender á la seguridad del Estado me permita congregar al rededor del trono de mi augusta Hija á todos los españoles, cualesquiera que hayan sido sus equivocaciones políticas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = Al primer Secretario de Estado presidente del Consejo de Ministros.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando que en adelante solo haya un Director de Correos y otro de Caminos.

[En 23.] Enterada de la conveniencia de simplificar la Direccion general de Correos, he tenido á bien mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° De hoy en adelante habrá un solo Director de Correos, y otro de Caminos, cada uno de los cuales despachará por sí solo las dependencias de su ramo.

Art. 2.° Por consecuencia del anterior artículo queda suprimida como inútil la plaza de Secretario de la Direccion general, plaza que en caso de que hayan de reunirse

Digitized by Google

alguna vez los Directores, será desempeñada por el Contador.

Art. 3.° Inmediatamente me propondreis las mejoras que conviene hacer en las direcciones de Correos y Caminos, que se organizarán de manera que llenen completamente los objetos de su instituto.

Art. 4.° D. Santiago Usoz y D. Josef Agustin de Larramendi, actuales Directores del ramo, continuarán siéndolo de Correos el primero, y de Caminos el segundo. D. Atanasio Melgar y D. Antonio Capetillo, cuyas plazas son suprimidas, quedarán cesantes en sus clases respectivas de Director y Secretario, para ser colocados oportunamente con arreglo á sus méritos y circunstancias. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto mandando quedar sin efecto la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 sobre enagenaciones por título oneroso, del modo que se expresa.

[En 23] Entre las disposiciones adoptadas inmediatamente despues de la restauracion en el año de 1823, fue la comprendida en la Real cédula de 11 de Marzo del año siguiente, por la cual, en consecuencia de la nulidad de las actas del gobierno de las Córtes, se declararon tambien nulos los contratos que libremente y sin premia pasaron entre los poseedores de mayorazgos y los compradores de sus fincas, con las solemnidades que en aquel tiempo se exigian: y si bien por los artículos 3.°, 4.° y 5.° se atendió de algun modo á la buena fe y á la justicia, adoptando un medio de reintegro con la prevencion de que el comprador retuviese la finca durante la vida del vendedor y de su inmediato hasta indemnizarse con los frutos, no se meditó lo bastante que el dinero entregado por aquel, tambien era y debia ser tanto ó mas produc-

Digitized by Google

tivo dado á préstamo, por donde resultaba ilusorio el reintegro: que el hacerlo depender de los mas ó menos años de vida del vendedor y de su inmediato producia una desigualdad enorme en la suerte de los varios compradores; y que la misma buena fe y la justicia que se respetaba, no permitia que la una de las partes contratantes se enriqueciese ó sus sucesores á costa de la otra, cuando entrambas serian igualmente culpables en hacer uso de la libertad que la ley de las Cortes les concediera. Persuadida Yo íntimamente de la justicia de varias reclamaciones en el particular, de que me habeis dado cuenta, fundadas en los expuestos raciocinios, y de su conformidad con los principios de todos los derechos; con presencia de lo consultado por el Consejo Real, y de lo expuesto en su razon por el fiscal, y en los votos particulares que precedieron á la expresada determinacion; he tenido por bien mandar, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que quedando sin efecto la mencionada Real cédula de 11 de Marzo de 1824 en lo que toca á las enagenaciones por título oneroso, me proponga el Consejo los medios de reducir á términos de conciliacion, de justicia y de equidad las restituciones que en virtud de aquella se hayan efectuado hasta el presente con daño de los compradores y lucro de los vendedores ó de los que hayan sucedido en los mayorazgos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis al Consejo para su publicacion y demas efectos consiguientes. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = A D. Juan Gualberto Gonzalez.

GUERRA.

Real decreto suprimiendo todos los arbitrios impuestos para los cuerpos de Voluntarios Realistas.

[En 23] El dia de la proclamacion de la REINA Doña ISABEL II, mi muy cara y amada Hija, debe ser solemnizado de una manera digna de la grandeza del suceso,

Digitized by Google

de la influencia que este va á tener en el reposo y el bien de los pueblos confiados á mi gobierno, y correspondiente á las esperanzas que hizo concebir mi Manifiesto de 4 del corriente. En consecuencia, al mismo tiempo que adopto y medito todos los medios que deben fundar sobre bases inalterables la prosperidad permanente de la monarquía, quiero que desde hoy queden suprimidos y anulados en toda ella los arbitrios que en virtud de consulta del Consejo de Estado fecha 12 de Agosto de 1826, se autorizó á los intendentes á establecer para los cuerpos de voluntarios Realistas, y cualesquiera otros arbitrios que por órdenes anteriores ó posteriores se hayan impuesto para el mismo objeto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Palacio 23 de Octubre de 1833. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Josef de la Cruz.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando establecer Subdelegados de Fomento, del modo que se expresa.

[En 23.] Convencida de que para que sea eficaz la proteccion que quiero dar á todos los intereses legítimos es menester que haya en las provincias agentes especiales de prosperidad, he tenido á bien mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.° En cada una de las capitales de las provincias que hoy existen, y de las que se formen en la nueva division territorial, que os he encargado plantear, se establecerá una autoridad superior administrativa con el título de Subdelegado principal de Fomento.

Art. 2.° En dos ó tres de las poblaciones principales de cada provincia, segun sea mayor ó menor la extension de esta, se establecerán Subdelegados subalternos del mismo ramo.

Art. 3.° Los Subdelegados principales y los subalter-

Digitized by Google

nos serán escogidos entre las personas dotadas de conocimientos especiales en administracion.

Art. 4.° Inmediatamente me propondreis la planta de las oficinas de las Subdelegaciones, las cuales se dotarán con los fondos de policía, puesto que este ramo debe reunirse á ellas, como formando parte de las atribuciones del ministerio de Fomento.

Art. 5.° Inmediatamente tambien formareis y sometereis á mi aprobacion soberana una instruccion para los Subdelegados, en que se especificarán sus atribuciones, y se indicarán los medios y reglas convenientes para su acertado desempeño. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 23 de Octubre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto para que se establezca inmediatamente un *Diario de la Administracion.*

[En 23.] Es mi voluntad que hagais establecer inmediatamente un *Diario de la Administracion*, en la cual se insertarán.

1.° Mis decretos y Reales órdenes que se expidan por el ministerio de vuestro cargo.

2.° Las órdenes é instrucciones que para su ejecucion comuniqueis.

3.° La noticia circunstanciada de las mejoras que cada Subdelegado principal ó subalterno de Fomento haga ó medite en su provincia ó partido.

4.° La de todo proyecto útil que se presente, sea por las autoridades especialmente encargadas de promover la prosperidad, sea por particulares zelosos.

5.° El exámen de los libros y memorias que se publiquen sobre materias administrativas, el desenvolvimiento de las teorías de la ciencia de la administracion, y observaciones sobre el modo de aplicarlas á las necesidades de

Digitized by Google

mis pueblos en cada uno de los ramos que dependen de vuestro ministerio.

6.° El anuncio ó exámen de las disposiciones administrativas que se adopten en otros paises.

Y como el conocimiento de las medidas que como Gobernadora de estos reinos durante la menor edad de mi Hija Doña Isabel II me propongo adoptar sucesivamente para mejorar sin fin la condicion de los pueblos, importa que se difunda dia por dia, y que todos vean que es llegada la hora de los beneficios; quiero que los ayuntamientos de los pueblos de trescientos vecinos arriba suscriban al *Diario de la Administracion*, y que se abone este gasto en las cuentas de propios. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 23 de Octubre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Rèal decreto mandando que cesen en los pueblos los repartimientos para reintegro de los pósitos.

[En 25] Continuando en mi propósito de dispensar á los pueblos que la divina Providencia, las leyes y la voluntad de mi muy caro y amado Esposo, pusieron á mi cuidado, todos los alivios que consienta la necesidad de atender al desempeño de las indispensables obligaciones del Real erario: sabedora de que con el fin de restablecer los Pósitos al estado en que se hallaban antes de la guerra de la independencia, se exigen actualmente repartos y arbitrios destinados á reintegrarles en todo ó parte los suministros de especies ó de dinero que hicieron para sustento de las tropas en aquella época de gloriosos y perdurables recuerdos, y hasta las cuotas con que contribuyeron á principios del siglo para el subsidio extraordinario de 300 millones; y persuadida de que la restauracion de unos establecimientos de problemática utilidad nunca conviene

Digitized by Google

se ejecute por medios gravosos á la produccion de la riqueza; he tenido á bien mandar lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO. Desde la publicacion de este mi Real decreto cesarán en toda la Monarquía los repartimientos, que para el reintegro de los Pósitos se hacen y cobran al presente por reglas de encabezamiento, por las de utensilio, ó de cualquiera otra manera directa.

Art. 2º La Direccion general de Pósitos propondrá las medidas que estime conducentes para asegurar que lo cobrado hasta ahora por tales repartimientos ingrese fielmente en los Pósitos, y no se extravíe en manos de los llamados segundos contribuyentes.

Art. 3º Los arbitrios establecidos ademas con el mismo objeto de reintegrar á los Pósitos, continuarán con la calidad de por ahora, y hasta que sea examinada su naturaleza é importe.

Art. 4º Este exámen y el de todo el ramo de Pósitos en general, se somete á una Comision especial, que se compondrá del Ministro de mi Consejo y Cámara D. Ramon Lopez Pelegrin, de D. Justo Josef Banqueri, Presidente de la Real Junta de Aranceles, y de D. Mariano Egea gefe cesante de la Real Hacienda.

Art. 5º Para el desempeño de este encargo, podrá la Comision pedir las memorias, estados y documentos que necesite de los reunidos al intento en el Ministerio que se halla á vuestro cuidado.

Art. 6º Recomiendo á la Comision la pronta conclusion de este trabajo interesante que me presentará por vuestro conducto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 25 de Octubre de 1833. = A D. Francisco Javier de Burgos.

HACIENDA.

Real orden sobre exencion y pago de diezmos novales.

[En 31] He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-

Digitized by Google

nadora del expediente promovido por la Diputacion permanente de la Grandeza de España, quejándose de las disposiciones tomadas por los comisionados de los arrendatarios del Excusado y Noveno, en el Reino de Aragon, para la averiguacion de fincas que estuviesen en el caso de pagar diezmos de exentos y novales; y enterada S. M. de lo que ha expuesto acerca del asunto la Direccion general de Rentas y los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º Que deben reputarse como tales diezmos exentos todos los devengados en tierras, que antes de la expedicion de la Bula de 8 de Enero de 1796 anulando todas las exenciones, no los pagaban: 2º Que de por mitad corresponden los novales á S. M. y al perceptor legítimo: 3º Que sea cual fuere el derecho de pertenencia, deben pagarse los diezmos, y lo mismo los novales, segun costumbre, y sin valerse de interpretaciones: 4º Que se observe esto mismo en cuanto á que el diezmo de novales no sea precisamente la décima de frutos, sino aquella parte que corresponda, segun costumbre general, ó convenios hechos. 5º Que no puede accederse á la pretension de reputarse por novales los frutos que no procedan de cultivos permanentes, porque esto solo puede aplicarse á los roturadores que quieran disfrutar de la exencion temporal que concede el Real decreto de 31 de Agosto de 1819; y 6º Que no deben hacerse roturaciones con perjuicio de tercero, y sin el consentimiento de los Señores, que una vez hechas deben considerarse que hay novales. De Real orden &c. Madrid 31 de Octubre de 1833. = Antonio Martinez.

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

ESTADO.

Real orden permitiendo la libre entrada en los puertos de la Península á los barcos de la Sociedad irlandesa, como se enuncia.

[En 1.°] Con esta fecha digo al Ministro de S. M. en Lóndres lo que sigue: D. Antonio Lopez de Córdoba, Encargado de Negocios que fue de S. M. en Lóndres, remitió con su despacho n.° 147 una carta que le dirigió el Secretario de la sociedad titulada *Royal Irish Yacht Club*, en la que solicitaba que se permitiese á los yates de dicha sociedad entrar en sus viages de recreo en los puertos de la Península sin pagar derechos de ninguna especie. Enterada S. M. la Rèina Gobernadora de esta solicitud, y despues de haber oido el dictámen de los Secretarios del Despacho de Hacienda y de Marina, ha tenido S. M. á bien acceder al permiso que pide la expresada sociedad, sujetando empero la navegacion de sus yates á las siguientes medidas de seguridad pública.: 1.ª Los yates de la sociedad irlandesa llamada *Royal Irish Yacht Club*, podrán entrar en los puertos de la Península sin pagar derechos de puerto ni otro alguno. 2.ª Cada yate llevará el nombre de su socio y la bandera de la misma sociedad. 3.ª Los marineros llevarán sombreros con estas iniciales R. I. Y. C. 4.ª Se circulará la estampa de aquella insignia á los Administradores de nuestros puertos. 5.ª Estarán sujetos á las visitas de sanidad y del resguardo, y á todas las formalidades para impedir el fraude. 6.ª Los yates que incurriesen en este quedarán sujetos á las penas que imponga la ley. De Real orden &c. = Madrid 1.° de Noviembre de 1833. = Francisco de Cea Bermudez.

Digitized by Google

FOMENTO GENERAL.

Real decreto sobre propuestas de individuos de Ayuntamientos con la instruccion que para ello se inserta en seguida.

[En 10] Por decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830 se sirvió el Rey, mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del Reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Señor Rey, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse exclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaría de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo; y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis expuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entre tanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la extirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oi-

Digitized by Google

do el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II, mandar lo que sigue:

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino.

2.° Entre tanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3.° En consecuencia, las propuestas de Concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.ª del mismo decreto en orden á las propuestas para Concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, los cuales continuarán remitiéndose á los Corregidores de los Partidos.

4.° Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.ª del citado decreto, declaro que por los *mayores contribuyentes* que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean *por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasageras.

5.° Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de Concejales que se les remitan, extendereis inmediatamente una instruccion

Digitized by Google

que quite todo pretexto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6.° Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = Palacio 10 de Noviembre de 1833. = A Don Javier de Búrgos.

INSTRUCCION

Sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino.

Artículo 1.° Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su cualidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpresion y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

Art. 2.° Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.° y 3.° del dicho Real decreto sobre el exámen de propuestas de Oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes.

Art. 3.° Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiendo que aquellas, que al momento de la reclamacion de los Intendentes esten ya despachadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo exámen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

Digitized by Google

Art. 4.° Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la Intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su exámen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos.

Art. 5º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

Art. 6º Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que la reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el Vº Bº de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos. y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

Art. 8º Tanto los Intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto

Digitized by Google

á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, prévias todas las formalidades enunciadas, esten hechas el dia 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el dia 1º de Enero.

Art. 9º En los pueblos de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenídos para los demas del Reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA.

Art. 10. Cuanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de Concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea.

Art. 11. Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta Instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

Art. 12. En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente. De Real orden &c. Madrid 14 de Noviembre de 1833. = Javier de Búrgos.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden mandando que no se provean en las oficinas de Real Hacienda las plazas de escribientes y meritorios que vaquen.

[En 11] A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Queriendo S. M. la REINA Gobernadora que no se creen nuevos empleados con el carácter y goces de tales cuando pueda evitarse, se ha servido mandar que no se provean de aqui en adelante las plazas de escribientes ni meritorios que vacaren en las Secretarías de Intendencia, oficinas de Real Hacienda de las provincias y partidos, y demas subalternas en que los haya, y que para que asi tenga efecto se observen por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, las declaraciones siguientes: 1.ª Que los escribientes y meritorios actuales de las mencionadas oficinas que por nombramiento hecho con competente autorizacion, segun el artículo 10 del soberano decreto de 7 de Febrero de 1827, sirven en propiedad plazas de reglamento, continúen no obstante, como hasta el dia, obteniendo los ascensos en sus respectivas clases, quedando de consiguiente sin proveer la última resulta de las de cada oficina: 2.ª Que para que no sufra entorpecimientos el servicio de las mismas oficinas por falta de provision de estas vacantes, se abonen, cuando ocurran, á los respectivos Gefes la cantidad ó haber que las esté señalada por reglamento, á fin de que elijan y paguen de sn cuenta y riesgo á los que hayan de desempeñarlas; bajo el concepto de que no han de tener la consideracion de empleados, ni alegar por ello derecho á los goces de tales, sino que se considerarán como unos dependientes particulares de los mismos Gefes, á la manera que en la actualidad se practica con los Cajeros de las Tesorerías y Depositarías de Rentas: 3.ª y últimamente: Que por los Gefes inmediatos superiores se zele que los inferiores cumplan exactamente y sin disimulo sus deberes, y no acontezca el que aprovechándose de las asignaciones que se les abonen en

reemplazo de las vacantes que el Gobierno no tiene á bien proveer por ahora, dejen de nombrar de su cuenta y riesgo dicha clase de subalternos en perjuicio del mas exacto servicio á que exclusivamente estan destinadas. De Real orden &c. Madrid 11 de Noviembre de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden sobre demandas interpuestas por los arrendatarios de ramos de Real Hacienda.

[En 12] Al Secretario de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de los adjuntos autos que de acuerdo del Consejo Supremo de Hacienda remitió V. S. á la Superintendencia general de la misma, para la decision ó efectos que estimase convenientes, instruidos en la Subdelegacion de Rentas de Palencia; á solicitud de Narciso Villamuza, arrendatario de los derechos del vino de la villa de Cisneros, en dicha provincia, contra Baltasar Hermoso del Caño, sobre paga de maravedís, procedentes de los derechos impuestos á dicho ramo en el año de 1831; y enterada S. M. de que en el asunto sobre que versan estos autos no hay fraude contra la Real Hacienda ni interes de esta, y sí solo el privado del arrendatario Villamuza, quien no ha intentado contra Hermoso una acusacion de fraude, y sí solo una accion civil para que le pagase lo que le debia por dichos derechos, como que en efecto no habia habido ocultacion alguna por parte de aquel, y sí solo contradiccion ó repugnancia á pagar lo que se pretendia; se ha servido S. M. declarar, que en las demandas civiles que interpusieren los arrendatarios de cualquier ramo de la Real Hacienda sobre sus intereses, no es necesario ni procede la consulta á la Superintendencia general de los fallos que recaigan, sino que notificados á las partes, desde luego puedan usar de los remedios que les correspondan con arreglo á derecho, no estando, como no estan, comprendidos semejan-

Digitized by Google

tes procedimientos en las disposiciones de la ley de 3 de Mayo de 1830, que solo trata de los delitos de fraude contra la Real Hacienda. Lo que de Real orden &c. Madrid 12 de Noviembre de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden sobre las asignaciones que deben disfrutar los Administradores de ramos decimales cuando estos se arrienden alzadamente.

[En 15] Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la manifestacion que se ha hecho en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, referente á que son excesivos los honorarios que disfrutan los Administradores de los ramos decimales, cuando estos se hallan arrendados alzadamente; S. M. ha tenido á bien mandar que los expresados Administradores en los casos de arriendos alzados ó en grande de los ramos decimales, disfruten las asignaciones que se señalan en la adjunta relacion, pero sin hacerse novedad en el tanto por ciento que les está señalado actualmente por su manejo, responsabilidad y gastos, cuando sean parciales los arriendos, ó dichos ramos se administren, ó cuando sea de cuenta y obligacion de los referidos Administradores el recaudar los valores, y el recibir bajo su responsabilidad las fianzas de los arrendatarios, pues en tal caso deben ser aquellos considerados como si efectivamente se administrasen. De Real orden &c. Madrid 15 de Noviembre de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden sobre pago de gastos y curacion de los enfermos presos por causa de fraude.

[En 15] Al Subdelegado de Rentas de Laredo digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: Enterada la REINA Gobernadora de la exposicion de V. consultando

Digitized by Google

de qué fondos se han de pagar los alimentos y gastos para la curacion de los enfermos presos por causas de fraude, se ha servido S. M. resolver, que ademas del socorro diario con que debe contribuir la Real Hacienda segun la Real orden de 31 de Julio último, se supla por la misma el exceso del gasto de estancias que origine la permanencia de dichos presos en los hospitales, reclamándose sin detencion su importe de los pueblos de la vecindad de los mismos, y á falta de estos de los de su naturaleza. De Real orden &c. Madrid 15 de Noviembre de 1833. = Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden sobre tiempo de depósito que pueden gozar los frutos del pais que se hayan de conducir al extrangero.

[En 16] Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion en que D. G. A. Weding y compañía. de Alicante, solicita se declare que los frutos del pais que vayan por mar de tránsito para el extrangero tengan el mismo tiempo de depósito doméstico que los que se conducen por tierra; se ha servido S. M. resolver que cuando el comercio no haya podido disponer la venta de los frutos del reino procedentes de otros puertos durante los seis meses de depósito doméstico que señala la Real orden de 4 de Enero de 1830, solicite de la empresa del arriendo de los derechos de puertas una próroga de cuatro ó seis meses mas; pero que concluida esta, tenga ejecucion el pago de los expresados derechos. De Real orden &c. Madrid 16 de Noviembre de 1833. = Antonio Martinez.

ESTADO.

Real decreto nombrando Ministro interino de la Guerra.

[En 16] Habiéndome suplicado con la mayor instancia el Teniente general D. Josef de la Cruz que le relevé

del cargo del Ministerio de la Guerra por razon de su quebrantada salud, he venido en condescender con sus ruegos, nombrando para que se encargue interinamente del despacho de esta Secretaría al Mariscal de Campo D. Antonio Remon Zarco del Valle; y en prueba de lo satisfecha que estoy de la fidelidad de D. Josef de la Cruz, y de lo gratos que me han sido sus servicios, tengo á bien concederle plaza efectiva en el Consejo de Estado. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 16 de Noviembre de 1833. =A D. Francisco de Cea Bermudez.

FOMENTO GENERAL.

Real orden comunicada al Director general de Propios sobre libertad del pago de derechos á los contratistas de las carreteras Reales, del modo que se expresa.

[En 18] La Direccion general de Caminos hizo presente á este Ministerio que D. José Casals y Remisa, contratista de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y Motril, le habia pedido que le sostuviese en las exenciones que le corresponden en razon de su contrata, respecto á que se le obligaba por la Justicia de la Guardia á pagar cuatro maravedís en libra de carne de la que consumian los confinados á obras, enfermos en aquel hospital, y que el Intendente de Jaen, Subdelegado de Propios del partido, le negaba la licencia para cortar astiles para mangos de herramientas en el monte llamado Mataregid. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, como tambien de lo informado por V. I. en 26 de Abril último, y de lo expuesto últimamente en su vista por la citada Direccion general, se ha servido resolver: 1º Que comunique V. I. la Real orden de 20 de Octubre de 1831 (1) para que circulándola á los Subdelegados de las provincias, disponga se guarde y cumpla en todas sus partes: 2º Que se observe la Real orden de 4 de Junio de 1785, y se en-

(1) Véase en el tom. 16, pág. 339.

tiendan comprendidos en ella tanto á los confinados destinados á las obras de las tres indicadas carreteras, como todos los otros operarios de estas y demas del Reino, quedando exentos de todo pago de derechos que adeuden los comestibles de su consumo; y 3º Que se devuelva á Casals y Remisa cuanto se le haya exigido por la Justicia de la Guardia en razon á los cuatro maravedís en libra de carne de la suministrada á los confinados enfermos en el hospital de aquella villa, por haber contratado con la Direccion de Caminos libre de todo pago la provision de este artículo. De Real orden &c. Madrid 18 de Noviembre de 1833.=Javier de Búrgos.

La Real orden que se cita de 4 de Junio de 1785 es la siguiente:

»Ministerio de Hacienda: Con esta fecha comunica el Sr. D. Pedro de Lerena á los Directores generales de Rentas y al Intendente de Córdoba la Real orden siguiente: El Sr. Conde de Floridablanca pasó al Ministerio de Hacienda de mi cargo una representacion del Director general de Correos y Caminos D. Joaquin de Itúrbide, encargado de la construccion de la carretera de Andalucía, en la cual exponia que contra la exencion de alcabalas que han gozado las obras de caminos, respecto á los materiales y otras cosas que necesitan, habia promovido instancia el gremio de tejeros y caleros de la ciudad de Córdoba ante el Intendente, para que los operarios que el mismo Itúrbide habia hecho ir de la Carolina para fabricar la cal que se gasta en los puentes y alcantarillas, pagasen un ocho por ciento de los que hubiesen hecho; sobre que se formaron autos. He dado cuenta al Rey de la citada representacion y de lo que manifestó sobre su contexto el Sr. de Floridablanca; y enterado S. M. de todo, ha resuelto que no se cobren derechos algunos de los comestibles, vino y licores que se vendan para el consumo de todos los operarios empleados en la construccion de la citada carretera; mandando que para evitar fraudes á la

Digitized by Google

Real Hacienda, se prohiba á los vivanderos que haya establecidos, ó se establezcan en estas obras, que puedan vender dichos comestibles, vino y licores á vecinos de las poblaciones ni á pasageros, bajo de las penas que parezcan correspondientes; quedando al cuidado del Director D. Joaquin de Itúrbide, ó de quien le sustituya, zelar con la mayor vigilancia este punto, y establecer de acuerdo con el Intendente las precauciones que se consideren mas oportunas á precaver todo abuso que pueda cometerse en perjuicio de las Rentas. Asimismo ha resuelto S. M. que no se cobren los derechos de alcabala y cientos de la cal y de todos los demas materiales que se empleen en las obras de la expresada carretera, en atencion á ser de pública necesidad y utilidad prohibiendo igualmente á los Asentistas, ó á los que esten encargados de suministrarlos, que puedan vender porcion alguna á particulares, porque esta gracia recae precisamente sobre los que se empleen en las mismas obras, de que deberá cuidar mucho el Director de ellas. Lo que participo á V. S. de orden del Rey para que disponga su cumplimiento; en inteligencia de que al mismo efecto se comunica esta resolucion al Intendente de Córdoba, previniéndole que se han remitido los autos formados sobre la exaccion del ocho por ciento por no haber tenido justo motivo el gremio de tejeros y caleros para pretender este derecho y de que he pasado aviso de todo al Sr. Conde de Floridablanca, á fin de que haga los encargos correspondientes á Itúrbide para que no permita fraude alguno, y cuide de que se observen puntualmente las reglas ó precauciones que acuerde con el Intendente conducentes á evitarlos.= Para que esta resolucion sea completa segun V. S. solicitó por su representacion de 24 de Marzo de este año, que pasé con el correspondiente oficio al Sr. D. Pedro de Lerena, dando motivo á la expresada declaracion, me ha mandado el Rey comunicar al Consejo la siguiente orden.=En consideracion de haber declarado el Rey con fecha de 4 del corriente por el Ministerio del Despacho de Hacienda, que las obras de puentes y caminos públi-

cos y sus operarios deben ser exentas y libres de la paga de alcabalas y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles, por el grande interes que resulta al Estado de su ejecucion y costearse de fondos públicos: ha declarado tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras; cortar leña y de proveerse de los pastos en los términos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los mismos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia para que por este medio consigan las obras sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. = Lo prevengo á V. I. para que lo comunique al Consejo y se expida la provision correspondiente para su cumplimiento, en inteligencia de que por mi parte doy las órdenes convenientes á los Directores de dichas obras para que eviten los fraudes, daños y perjuicios que puedan cometerse á la sombra de la insinuada exencion, haciéndoles responsables de cualquiera desorden que se cometa. = He copiado á V. S. estas órdenes, para que entendido de ellas disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez á cuatro de Junio de 1785. = El Conde de Floridablanca. = Sr. D. Joaquin de Itúrbide.

GUERRA.

Real orden sobre el pago del gasto que ocasionen las dos plazas de de maestro sastre y zapatero, que han de tener los Regimientos de Milicias provinciales.

[En 20] Al Inspector general de Milicias provinciales digo con esta fecha lo que sigue: Enterada la Reina Gobernadora de estos Reinos, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina Ntra. Sra. Doña Isabel II del oficio de V. E. de seis de Diciembre último, en que manifestando que los oficios de cuenta y razon de Castilla la Vieja no han querido admitir las dos plazas de maestro

Digitized by Google

sastre y zapatero del regimiento provincial de Logroño, hace presente la conveniencia que debe resultar á los cuerpos de la misma arma de que como los del Ejército tengan aquellas plazas cuando esten sobre las armas; S. M., conforme con lo que sobre el particular ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de veinte y uno del mes último, ha tenido á bien resolver, que el gasto que ocasionen las plazas de que se trata, se costee por el fondo de los dos reales en fanega de sal, destinados para el vestuario y armamento de dichos cuerpos. = De Real orden &c. Madrid 20 de Noviembre de 1833. = Antonio Remon Zarco del Valle.

HACIENDA.

Real orden sobre el abono que ha de hacerse á los empleados cesantes y jubilados del antiguo resguardo.

[En 21] He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José Antonio Vila, Cabo principal cesante del antiguo resguardo, en solicitud de que conforme á la Real orden de 24 de Diciembre de 1831, que previene se abone á los empleados cesantes de Real Hacienda, luego que esten clasificados, la diferencia que resulte á su favor entre lo que hubieren percibido provisionalmente, y lo que por su clasificacion les corresponda, se le satisfaga la parte de sueldo que ha dejado de percibir desde 31 de Enero de 1830 hasta 9 de Agosto de 1832, en que fue clasificado con la mitad del sueldo, pues que solo se le ha asistido en el mencionado tiempo con la tercera parte de él; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que á los empleados cesantes y jubilados procedentes del antiguo resguardo, despues de clasificados, se les abone la diferencia que resulte á su favor entre el haber declarado en la clasificacion y el que hubiesen percibido anteriormente; y que en consecuencia se satisfaga al expresado D. José Antonio Vila la parte de sueldo que ha dejado de percibir desde que cesó en su destino hasta

Digitized by Google

que fue clasificado. De Real orden &c. Madrid 21 de Noviembre de 1833.=Antonio Martinez.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. la no incompatibilidad en percibir los sueldos de Subdelegados y asesores de Rentas, y los de Corregidores.

[En 22] He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de D. Vicente Calvo, Corregidor Subdelegado de Rentas de Logroño, en solicitud de que se declare no haber incompatibilidad entre el percibo del sueldo del Corregimiento y el de la asignacion de Subdelegado. Tambien he dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general sobre las dudas que ocurren en el abono de sueldo á algunos Subdelegados y Asesores de Rentas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Junio último. Enterada de todo S. M., y de conformidad con la opinion de la Comision de Economías, se ha servido declarar, que no hay incompatibilidad en que Calvo perciba el sueldo de su destino y la asignacion de Subdelegado, conforme á lo dispuesto en la regla 9ª del Real decreto de 13 de Junio; y que se hallan en igual caso todos los demas individuos de los juzgados de la Real Hacienda, que se encuentren en circunstancias análogas, mediante á que con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1827 los empleados de los juzgados de la Real Hacienda no deben considerarse por sus funciones como tales empleados, sino en clase de comisionados sin derecho á sueldo por jubilacion ni por cesacion. De Real orden &c. Madrid 22 de Noviembre de 1833.=Antonio Martinez.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre clasificacion de empleados.

[En 22] Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Contador general de Distribucion sobre la inteligencia de la Real orden de 20 de Marzo último, en la parte que previene que toda nueva clasificacion de empleados cesantes se verifique por sus Gefes respectivos; se ha servido S. M. resolver que se lleve á efecto la Real orden de 1º de Setiembre último, por la cual se mandó que las nuevas clasificaciones deben hacerse por los Intendentes de las Provincias de que dependan los interesados, mediante expediente instructivo, formado con los dictámenes de las oficinas que los Intendentes dirigirán á esa Direccion general, ó á la Contaduría general de Valores en su respectivo caso para la aprobacion correspondiente; debiendo los interesados acudir á solicitar sus nuevas clasificaciones ó mejoras de ellas á los Intendentes de las Provincias en que desempeñaron sus últimos destinos propietarios, no á los de las en que cobren sus haberes si son diferentes de aquellas. Asimismo ha tenido á bien S. M. declarar que dichos interesados tienen accion al percibo del aumento de haber causado por las mejoras de sus clasificaciones desde el dia en que hubieren cumplido los años de servicio que les da derecho al aumento. De Real orden &c. Madrid 22 de Noviembre de 1833.=Antonio Martinez.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo una Real resolucion sobre el juramento que deben seguir haciendo los individuos que hayan de ejercer cargos públicos, como se expresa.

[En 22] Por consecuencia del Real decreto de amnis-

Digitized by Google

tía de 15 de Octubre del año próximo pasado; acordó el Consejo que la fórmula del juramento observada hasta entonces, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la Real cédula de 1º de Agosto de 1824, en cuanto se prevenia lo hiciesen todos los empleados que ante el mismo jurasen de no *pertenecer ni haber pertenecido* á sociedades secretas, se variase en lo sucesivo con la expresion de *que no pertenece ni pertenecerá.*

En tal estado se promovió expediente en la Real Chancillería de Valladolid sobre que se rehabilitase á un Abogado para ejercer su profesion, omitiéndose en el juramento que debia prestar la calidad que antes se prevenia de no haber pertenecido; y considerándose sin facultades para determinarlo, el referido Tribunal lo puso en el soberano conocimiento de S. M. para que se sirviese declarar lo que estimase conveniente; cuya solicitud hicieron tambien algunos interesados.

Remitidas al Consejo estas exposiciones con Reales órdenes de 19 de Mayo y 3 de Agosto de este año para que en su razon consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese, lo ejecutó asi en 23 de Octubre próximo, elevando á su Soberana consideracion el indicado Acuerdo, y por su Real resolucion, dada á la mencionada consulta conforme á su parecer, se ha servido aprobarle y mandar que se haga general la expresada fórmula.

Publicada en el Consejo dicha Real determinacion en 11 del corriente mes, acordó su cumplimiento &c. Lo comunico á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y efectos expresados; dándome aviso del recibo de esta &c. Madrid 22 de Noviembre de 1833. D. Manuel Abad.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto dejando libres los contratos de lanas.

[En 23] Leyes administrativas dictadas cuando la experiencia no habia revelado medios uniformes y seguros

Digitized by Google

de proteger los intereses esencialmente variables de la industria, estan ocasionando de muy antiguo complicaciones y perjuicios de gran trascendencia, que extendidos simultáneamente á una porcion de industrias, han acabado con casi todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que han nacido sucesivamente, y sido sofocadas en la cuna. Queriendo Yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre los principios de la ciencia de la administracion, borren la huella de antiguos y funestos errores, he encargado á varias comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el exámen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve á bien crear por mi Real decreto de 4 del presente. Y con presencia de lo que ella me ha expuesto, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña Isabel II; en mandar lo siguiente:

1º Los contratos que se celebren entre los ganaderos y propietarios de lanas, y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á otra formalidad ó traba que aquellas á que en el interes del orden y de la conveniencia pública lo esten todos los demas contratos de compra y venta.

2º Como opuestas al principio de la libertad del comercio de lanas, se derogan y declaran sin efecto alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando derogadas asimismó cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restringir dicha libertad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su pronta circulacion y cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. Palacio 23 de Noviembre de 1833. =A D. Javier de Búrgos.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el sello que debe ponerse en las Aduanas á los géneros, para evitar el fraude.

[En 25] Enterada la REINA Gobernadora del expediente promovido con motivo de la causa formada en la Subdelegacion de Rentas de Jerez de la Frontera por aprehension de varios géneros de lícito comercio sin sellos, ó que los tenian dudosos; y asimismo de lo expuesto por V. E. y V. SS. en 24 de Octubre último sobre el particular, se ha servido S. M. mandar que se reitere á los Administradores de Aduanas el encargo que se les hizo por esa Direccion general en 6 de Abril de 1832, recomendándoles el uso de la buena tinta para los sellos, la limpieza de ellos, y el cuidado y esmero en estamparlos, á fin de evitar perjuicios á la Real Hacienda y al comercio: que se construyan punzones iguales con una cifra sencilla para las Aduanas principales, sin designacion de año ni de Aduana, segun V. E. y V. SS. proponen que se sellen los pañuelos en pieza, poniéndose en el último para conservarlo el interesado; y que no se sellen los pañuelos pequeños que vengan sueltos, pero si los grandes que llaman mantones y tengan bastante orillo para que el sello no ofenda la cenefa ni el centro. De Real orden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1833.=Antonio Martinez.

GUERRA.

Real orden eximiendo de entrar en suerte para reemplazos á los Administradores del Real Patrimonio.

[En 26] El Encargado de la Mayordomía mayor de S. M. con fecha 1º de Setiembre último comunicó á mi antecesor la Real orden siguiente.=He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion de D. Gabriel Gavilan

Digitized by Google

Carrasco, encargado de las Reales Caballerizas extinguidas de Córdoba, y ejerciendo al mismo tiempo la jurisdiccion de aquel Juzgado, en solicitud de que S. M. se digne eximirle de entrar en suerte para reemplazo del Ejército, en cuyo sorteo le ha incluido como mozo; y S. M., despues de oir los dictámenes que ha tenido por conveniente, y teniendo en su soberana consideracion el destino que el expresado Carrasco ejerce, el que está igualmente en relacion con lo que previene la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y en el Reglamento adicional de 21 de Enero de 1819; se ha servido eximir al expresado D. Gabriel Gavilan Carrasco del sorteo para que ha sido incluido, siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que esta resolucion sea extensiva á los Administradores Patrimoniales, asi como estan exentos los de Real Hacienda y los de las Encomiendas de los Señores Infantes. Lo que de Real orden &c. Madrid 26 de Noviembre de 1833. = Antonio Remon Zarco del Valle.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto mandando hacer la Division territorial de Provincias, del modo que se contiene en seguida.

[En 30] Persuadida de que para que sea eficaz la accion de la administracion debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder, cuando sus agentes no estan situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiaros por mi Real decreto de 21 de Octubre el despacho del Ministerio de Fomento, encargaros que os dedicaseis antes de todo á plantear y proponerme, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la division civil del territorio, como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Asi lo habeis verificado despues de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante

Digitized by Google

materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oido el dictámen del de Gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1º El territorio español en la Península é Islas adyacentes queda desde ahora dividido en cuarenta y nueve provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2º La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El Aragon se divide en tres provincias, á saber: Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de Astúrias forma la provincia de Oviedo. Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, á saber: Búrgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. Cataluña se divide en cuatro provincias, á saber: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres. Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de Leon en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de Murcia en las de Murcia y Albacete. El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastian son las capitales de las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Palma la de las islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las islas Canarias.

Art. 3º La extension y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuan-

Digitized by Google

do la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan por cualquier punto con Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, y sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera.

Art. 4º Esta division de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.

Art. 5º Interin se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6º Los Subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al Ministerio de vuestro cargo; é instruido en él un expediente general me propondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art. 7º Entre tanto los dichos Subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del reino. Tendréislo entendido, dispondreis lo necesario á su mas pronto y puntual cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular, comunicándolo desde luego á todos los demas Ministerios. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = Palacio 30 de Noviembre de 1833.=A D. Javier de Búrgos.

Digitized by Google

PROVINCIA DE ALAVA.

SU CAPITAL VITORIA.

Esta provincia confina por el N. con las de Vizcaya y Guipúzcoa, por el E. con la de Navarra, por el S. con la de la Rioja, y por el O. con las de Búrgos y Santander.

Sus límites son los mismos que tiene actualmente.

PROVINCIA DE ALBACETE.

SU CAPITAL ALBACETE.

Esta provincia confina por el N. con la de Cuenca, por el E. con las de Valencia y Alicante, por el S. con la de Murcia, y por el O. con las de Ciudad Real y Jaen.

Su límite N. empieza en el rio Záncara, entre el Provencio y Socuéllamos, y se dirige hácia el E. por el N. de Minaya y S. de las casas de Haro, á cortar el Júcar por el N. de Villargordo de este nombre; continúa por el N. de Tarazona, S. de Villagarcía, entre Ledaña y Cenizate, S. de Villarpardo y N. de Villatoya hasta el rio Cabriel, en el punto donde corta el antiguo límite de Cuenca con Valencia.

Su límite E. es la actual línea divisoria con Valencia hasta el término divisorio de Sax y Villena.

El límite S. principia en este punto, y sigue por el N. del primero de estos pueblos, de Yecla, de Jumilla y Puerto de Malamuger, dirigiéndose á la confluencia de los rios Mundo y Segura: atravesando este rio sigue luego por el N. de Moratalla, y por los orígenes del rio de este nombre va á terminar en el actual límite de Granada y Murcia, en la sierra de Grillemona, pasando por el lindero del término de Caravaca.

Su límite O. empieza en dicha sierra; sigue al N. con algunas inflexiones, ya al E. ya al O. por el E. de Siles, y la confluencia de Riofrio y Guadalimar, continúa por

Digitized by Google

el E. de Villarodrigo á cortar Guadarmena al E. de Villamanrique, sigue por el E. de Montiel, Villanueva de la Fuente, O. de la Osa de Montiel, del Bonillo y E. de Villa-robledo hasta el Záncara donde termina.

PROVINCIA DE ALICANTE.

SU CAPITAL ALICANTE.

Esta provincia confina por el N. con la de Valencia y el mar Mediterráneo, por el E. con el mismo mar, por el S. con la provincia de Murcia, y por el O. con esta misma y la de Albacete.

El límite N. empieza en el puerto de Almansa, pasa por el N. de Fuente de la Higuera, siguiendo por la antigua línea divisoria de Murcia y Valencia y la divisoria de aguas de los rios Albaida y Cañoles ó Montesa, hasta el monte del Tosal; continúa despues por el N. de Olleria y San Pedro á cortar el rio Albaida entre Baños y Guadasequies; sigue por el N. de Beniganim á la sierra de las Agujas, por cuya línea divisoria de aguas y S. de Tabernas prosigue hasta la costa al S. de la Torre de Valldigna.

Sus límites S. y O. son la antigua línea divisoria con la provincia de Murcia.

Su límite E. es la costa del mar desde Guardamar hasta media legua al S. de la Torre de Valldigna.

PROVINCIA DE ALMERIA.

SU CAPITAL ALMERIA.

Esta provincia confina por el N. casi en un punto con las de Granada y Murcia, por el O. con la de Granada, por el S. y S. E. con el mar Mediterráneo, y por el E. con la provincia de Murcia.

Su límite S. y S. E. es la costa del mar desde Adra, que queda para esta provincia hasta Aguilas, donde prin-

Digitized by Google

cipia la que corresponde á la provincia de Murcia.

El límite E. principia en S. Juan de los Torreros, y por el Cabo de Calaredonda se dirige al Cabezo de la Jara, quedando para esta provincia Huercalovera y su término, y desde allí sigue el antiguo límite con Murcia hasta las inmediaciones del rio Quipar donde termina.

El límite O. empieza cerca de los orígenes del rio Quipar, y sigue por el N. O. de Junquera por entre las hermitas de Micena y de Bujejar, con direccion á la sierra de Periate en el punto donde pasa el camino de María á Huescar; continúa luego por la cresta de esta sierra y la de Chircal á la Balsa, y dejando al E. los Margones va al E. de Cullar de Baza, á cruzar la sierra de María para caer á las vertientes: desde aquí pasa por el O. de Oria, dirigiéndose al mojon de las cuatro puntas; luego tuerce con direccion á la loma de la Maroma; formando aquí una inflexion hácia el Mediodía, sigue atravesando la rambla de Fiñana á la sierra de Oanes al E. de Huenejar, á buscar el cerro del Almirez y orígenes del rio Adra por el O. de Bayarcal; y continúa la márgen izquierda de este rio hasta el término de Adra, donde le atraviesa para abrazar á Adra y su término, que quedan para esta provincia.

PROVINCIA DE AVILA.

SU CAPITAL AVILA.

Confina por el N. esta provincia con la de Valladolid, por el E. con las de Segovia y Madrid, por el S. con las de Toledo y Cáceres, y por el O. con la de Salamanca.

El límite N. empieza en la orilla izquierda del rio Adaja en el punto del límite antiguo con Valladolid; y dirigiéndose hácia el O. pasa por el N. de Olmedilla y Palacios de Goda; se inclina luego al S. O. á buscar por el N. de Sinlabajos el rio Zapardiel; por cuya orilla derecha continúa hasta Lomoviejo, donde le corta, quedando este pueblo para Valladolid. Sigue al O. por el N. de Madrigal, comprendiendo el despoblado de Escargamaría,

Digitized by Google

y el territorio agregado al de Espelunca, y corta el rio Trabancos al N. de Orcajos de las Torres, donde termina.

Su límite O. empieza comprendiendo aquel pueblo: sigue la orilla derecha del arroyo de la Cruz á buscar por el E. de Cantaracillo el rio Menines, por cuya margen derecha continúa hasta la inmediacion de Gimalcon que queda en esta provincia; pasa luego á atravesar el rio Almar por el O. de Duruelo, corta en seguida los rios Zamplon y Margañan, y se dirige por el E. de Alcaráz, dejando para esta provincia los pueblos de Diego Alvaro, Martinez, Arevalillo y Aldea del Abad, y por el E. de Gallegos de Solmiron á buscar la confluencia del Corneja con el Tormes. Continúa despues por el S. de Tejados, N. de Medinilla, O. de Neila y el puerto de San Bartolomé á las lagunas de Bejar, y desde aqui caminando al S. y abrazando la sierra de Gredos, concluye al O. de Candeleda en el rio Tietar.

El límite S. empieza en la confluencia del rio Alardos con el Tietar, y sigue el curso de este rio hasta la confrontacion de Fresnedilla; y continuando por el S. de este pueblo y del de Higuera de las Dueñas, que quedan para Avila, va por el S. de Cenicientos y el Prado hasta el rio Alberche, donde termina.

Su límite E. empieza entre Ladrada y Rozas de Puerto Real, sigue por entre Majadillas y Cadalso, quedando Ladrada y Majadillas en esta provincia y Rozas de Puerto Real y Cadalso en la de Madrid; pasa luego al O. de San Martin de Valdeiglesias á cortar el Alberche por el O. de Valdequemada, por entre las Ceredas, que queda para Avila, y Zarzalejo para Madrid, con direccion al puerto de Guadarrama. De aqui va por el O. del Espinar, Navas de San Antonio, Villacastin, Labajos y San Bartolomé. Corta despues el rio Voltoya, entre Adanero y Pedro Mingo; pasa al O. de Martin Muñoz y Montuenga á buscar el rio Adaja en su confluencia con el Arevillo, y siguiendo la orilla derecha de aquel rio va á terminar en el antiguo límite de esta provincia con la de Valladolid.

Digitized by Google

PROVINCIA DE BADAJOZ.

SU CAPITAL BADAJOZ.

Esta provincia confina por el N. con la de Cáceres, por el E. y S. E. con las de Ciudad Real y Córdoba, por el S. con las de Huelva y Sevilla, y por el O. con el Reino de Portugal.

Su límite O. empieza en la orilla derecha del rio Ardila, en la raya de Portugal, la cual sigue hasta la Sierra de San Mamed.

El límite N. principia en esta Sierra, y sigue por el N. de Mayorga, castillo de Azagala, sierra de Leon y de los Santos, S. de Arroyomolinos y de Almoharin, N. de Miajadas, S. del Escorial, Alcollarin, Zorita, Logrosan y Cañamero, desde donde sigue á buscar el Guadiana, donde corta el antiguo límite de Extremadura y la Mancha, donde termina.

Su límite E. empieza aqui, y sigue por el O. de Helechosa y de Fuenlabrada, E. de Herrera y Garbayuela, dirigiéndose por el O. de Siruela y Risco á cortar los rios Guadalema y Zuja al O. de Capilla y Peñalsordo; continúa luego por el S. de Zarza Capilla á la Sierra del Pedroso, y sigue el antiguo límite de Córdoba y Extremadura hasta cerca de Cuenca, donde termina.

El límite S. empieza en este punto, y se dirige por el S. de Azuaga, de Valverde de Llerena, de Fuentes del Arco, de Pallares, de la Puebla del Maestre, de Uña y de Montemolin; S. de Monasterio y Cabeza de la Vaca, Fuentes de Leon, de Bodonal y Frejenal é Higuera la Real, quedando estos pueblos, que eran de la provincia de Sevilla, para esta hasta encontrar el rio Ardila, donde le corta el antiguo límite de Extremadura y Sevilla, cuyo curso sigue hasta Portugal.

Digitized by Google

PROVINCIA DE BARCELONA.

SU CAPITAL BARCELONA.

Esta provincia confina por el O. con las de Lérida y Tarragona, por el N. con la de Lérida, por el N. E. con la de Gerona, y por el S. E. con el mar Mediterráneo.

El límite O. comienza en la desembocadura del rio Foix, y sigue por él hasta mas arriba de Llacuneta; desde aqui se encamina por las montañas que vierten aguas al Gaya, y al Nóya, y por las que lo hacen á este último y al Segre hasta llegar al Llobregós; en este punto torciendo hácia el E. continúa por el curso de este rio hasta mas arriba de San Pasalás; y luego volviendo á torcer con direccion al N. pasa por O. de Cardona á buscar el curso del Aiguadora, que sigue hasta la cumbre de la montaña de donde procede; siendo sus últimos pueblos Cubellas, Castelví de la Marca, Pontons, Bellprat, Argensola, Rocamora, Monmaneu, Montfalcó, Vilamajor de Prats, Pujalt, Castellfullit, Calonja, Fortesa, Boixadors, Cardona, Aguilar, Sorba, Villardeny, San Feliu de Lluellas, Llerías y la Aspa.

El límite N. empieza en este punto, y sigue por la cresta de las montañas que dividen aguas al Segre y Llobregat, y pasa próximamente por los collados de Pendis, de Jous y de Tosas, siendo sus últimos pueblos Ntra. Sra. de Grasolet, Broca, Rus y Castellar de Nuch.

El límite N. E. comienza cerca del collado de Tosas, y sigue por las montañas que vierten aguas al Llobregat y al Ter, y por las que dividen á las llanuras de Vich y hácia Ripoll, Olot y Sta. Coloma de Farnés, al Santuario de San Marsal; desde aqui continúa por uno de los arroyuelos que desaguan en el Tordera, y despues por este rio hasta su desembocadura en el mar, siendo sus últimos pueblos Pobla, Fontanaña, Borrada, Boatella, Pens, Sora, Montesquiu, Bola, Cabrera, San Andres de Pruit, Rupit, San Juan de Fabregas, Castanadell, Monseny, Bal-

Digitized by Google

selles, Gualva, Fuirosos, Remino, Fogas, Tordera, Palafolls y Malgrat.

El límite S. E. es la costa desde la desembocadura del rio Foix hasta la del Tordera en el mar.

PROVINCIA DE BURGOS.

SU CAPITAL BURGOS.

Por el N. confina esta provincia con la de Santander, por el E. con las de Vizcaya, Alava, Logroño y Soria; por el S. con esta última y la de Segovia, y por el O. con las de Valladolid y Palencia.

Su límite E. empieza en la Peña de Ordunte, y sigue la línea divisoria actual del Valle de Mena y de Tudela, que quedan para esta provincia con la del Señorío de Vizcaya y Alava, hasta nuestra Señora de Herrera en la margen derecha del Ebro; corre luego por la línea divisoria de la nueva provincia de Logroño, por los montes Obarenes, S. de Pancorbo, O. de Foncea, por entre Altable y San Millan de Yecora, Treviana y Valluercanes; atraviesa el Tiron en la confluencia del rio Lachigo, y continua por el E. de Espinosa del Monte de Rioja y de Pradilla á buscar el rio Tiron, por cuya margen derecha sigue hasta su origen, pasa por el puerto de la Demanda, entre Canales y Huerta á la Sierra y origen del rio Neila. Luego va por el pico de Urbion, S. de Regumiel, de Canicosa á buscar los cerros que separan de la provincia de Soria á Aldea de Ontoria, Ontoria del Pinar y Navas del Pinar de Ontoria, que quedan para esta provincia. Pasa despues por entre la Gallega y Espejon, San Asensio y Huerta del Rey, Alcubilla de Avellaneda, é Hinojar del Rey, Alcoba de la Torre y Brazacorta á buscar el monte que da orígen al rio Pilde, y continúa hasta el puente Lavid, donde termina.

El límite S. principia en este punto, quedando Lavid para esta provincia, y sigue por el S. de Santa Cruz de la Salceda, de Fuentelcesped, Valdeherreros, Milagros y

Digitized by Google

Pardilla de Moradillo, la Sequera, Valdezate y la Nava de Roa, donde termina.

El límite O. empieza aqui, y sigue por el O. de San Martin de Rubiales, la antigua línea divisoria hasta pasado el Peral; atraviesa el rio Arlanza al O. de este pueblo, y continúa por el E. de Palenzuela. Cruza el Arlanzon y la carretera de Búrgos á Valladolid al E. de Villodrigo, y va al encuentro de la márgen derecha del Pisuerga, mas abajo de la confrontacion de Astudillo. Sigue luego por la orilla de dicho rio hasta poco mas abajo de Herrera de Pisuerga, y continúa, quedando el canal de Castilla en la provincia de Palencia, por el E. de Alar del Rey, hasta Bascones de Ebro, donde termina.

Su límite N. sigue por la actual línea divisoria del partido de Reinosa, que queda para Santander, y la de las Merindades de Castilla y valle de Mena, que quedan para esta provincia, hasta el monte ó peña Ordunte, donde termina.

PROVINCIA DE CACERES.

SU CAPITAL CACERES.

Esta provincia confina por el N. con la de Salamanca, por el E. con las de Avila, Toledo y Ciudad Real, por el S. con la de Badajoz, y por el O. con el reino de Portugal.

Su límite N. empieza en la raya de Portugal por encima de las vertientes al rio Eljas y por el S. de Navafrias: sigue al N. E. por la sierra de Gata, por la divisoria de aguas al Tajo y al Duero hasta cerca del Casar de Palomero; continúa por el O. de este pueblo, O. de Pino, N. de Nuñomoral, de Caminomorisco, de Abadía y puerto de Lagunilla á buscar los puertos de Baños y Tornavacas por el orígen del rio Jertes, desde donde sigue por la sierra hasta el nacimiento de la laguna de las Covachas.

El límite E. empieza aqui, y va á buscar el rio Tietar, entre el Madrigal de la Vera y Candeleda; atrave-

Digitized by Google

sando este rio sigue por el O. de la Calzada de Oropesa y Valvedeja á buscar el Tajo en el puente del Arzobispo; continúa luego por el E. de Villar del Pedroso, Carrascalejo y Navaentresierra, y va por el O. del puerto de San Vicente, dirigiéndose á la márgen derecha del Guadarranque, la cual sigue hasta el Guadiana.

El límite S. empieza aqui, y va por el N. de Castilblanco y de Valdecaballeros, S. de Cañamero, de Logrosan, de Zorita, de Alcollarin, el Escorial, Almoharin, Arroyomolinos y sierra de los Santos; continúa por la sierra de Leon, castillo de Azagala, N. de Mayorga, á la raya de Portugal.

PROVINCIA DE CADIZ.

SU CAPITAL CADIZ.

Esta provincia confina por el N. con las de Huelva y de Sevilla, por el E. con la de Málaga, por el S. con los mares Mediterráneo y Océano, y por el O. con este y la provincia de Sevilla.

El límite N. empieza en la orilla izquierda del brazo oriental de la Isla menor en el Guadalquivir, hasta el punto donde desagua el arroyo Romanina, el cual sigue por su orilla izquierda hasta el tercio de su curso: desde aqui va á pasar á la torre arruinada de Gibalbin, y sigue por el N. de Villamartin entre el rio Guadalete y el arroyo de Montellano, y entre el pueblo de este nombre y el puerto Serrano, entre Olvera y Pruna al N. de Alcalá del Valle, donde termina.

El límite E. principia aqui, y sigue al E. de Alcalá del Valle, de Setenil, de Grazalema, de Villaluenga del Rosario, Benaocaz, Ubrique y Montera; por la cresta ó divisoria de aguas de Orgarganta y del Guadiaro, al E. de Jimena á buscar el último rio, cuyo curso sigue hasta el mar desde poco mas arriba de su confluencia con el anterior.

El límite S. es toda la costa que forma el Estrecho de Gibraltar hasta el cabo de Trafalgar.

Digitized by Google

El límite O. sigue por la costa hasta la desembocadura del rio Guadalquivir, cuya orilla izquierda continúa por el brazo oriental de la Isla menor hasta el desagüe del arroyo Romanina, donde termina.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

SU CAPITAL CASTELLON DE LA PLANA.

Esta provincia confina por el N. con las de Teruel y Tarragona, por el E. con el mar Mediterráneo, por el S. con la provincia de Valencia, y por el O. con la de Teruel.

El límite N. empieza en la salida del rio Cenia al mar, y sigue el antiguo límite de Valencia con Cataluña hasta el mojon de Aragon, y desde alli el antiguo con este reino hasta pasar el rio Bergantes.

El límite O. es el antiguo de Valencia y Aragon hasta la sierra del Toro.

El límite S. principia en esta sierra en la Peña de Escavia, y sigue por el O. de Valdecanales y N. de Andilla á buscar el monte Bellida; continúa despues por el N. de Alcublas, por entre Cucalon y Gátoba á encontrar al N. de Algar la rambla de Murviedro, siguiendo su margen derecha hasta cerca de Torrestorres, en donde la atraviesa para continuar por el N. de Benavites, S. de Almenara, N. de Canet, dirigiéndose á la torre y cabo de este nombre en la costa.

El límite E. es la costa del mar desde este punto hasta la embocadura del rio Cenia.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

SU CAPITAL CIUDAD REAL.

Esta provincia confina por el N. con la de Toledo, y parte de la de Cuenca, por el O. con las de Cáceres y Ba-

Digitized by Google

dajoz, por el S. con las de Córdoba y Jaen, y por el E. con la de Albacete.

El límite N. principia entre el Provencio y Socuéllamos, y sigue hácia el O. por el N. de Pedro Muñoz, del campo de Criptana y Alcazar de San Juan hasta encontrar el rio Gigüela: despues de correr como una legua el curso de este rio, pasa por el N. de Herencia y las ventas del puerto Lapiche; continúa por las vertientes á los rios Valdespino y Amarguillo, por entre la venta de Enmedio y Fuente del Emperador; por el puerto del Milagro, Montemora, Puerto de Marchez, Cerro del Buey, Piedraescrita y la Mina; por el N. del puerto de San Vicente, hasta el encuentro del rio Guadarranque.

El límite O. desde este punto lo forman este rio y el Guadiana hasta encontrar la antigua línea divisoria de esta provincia con la de Extremadura, por la cual continúa hasta la confluencia de los rios Zuja y Guadalmez.

El límite S. empieza en este punto, y va á buscar el rio Guadalmez al S. de Palacios de Guadalmez; sigue su márgen izquierda hasta el peñon de la Cruz á buscar el límite antiguo de esta provincia con la de Córdoba, el cual sigue hasta el rio Guadalen, y continúa por el S. de Albadalejo y de Villamanrique, que quedan para esta provincia, hasta el Guadarmena, donde termina.

El límite E. empieza aquí, y sigue por el E. de Montiel, Villanueva de la Fuente, O. de la Osa de Montiel, de Bonillo, y E. de Villarobledo hasta el Zancara donde termina.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SU CAPITAL CORDOBA.

Esta provincia confina por el N. con las de Badajoz y Ciudad Real, por el E. con la de Jaen, por el S. con las de Granada y Málaga, y por el O. con la de Sevilla.

El límite O. empieza cerca de Peñaflor, y es el mismo que tiene actualmente con las provincias de Sevilla y

Digitized by Google

Extremadura hasta la confluencia de los rios Zuja y Guadalmez.

El límite N. desde aquí se dirige por la orilla izquierda de este rio hasta el peñon de la Cruz, donde le atraviesa para seguir su límite actual con la de Ciudad Real.

El límite E. sigue por el mismo que tiene actualmente con las provincias de Jaen y Granada, hasta el Genil.

El límite S. sigue por el curso de este rio hasta el Puente de D. Gonzalo, desde donde toma á la derecha á buscar el límite actual con la provincia de Sevilla, el cual sigue hasta el término de Palma, donde atraviesa el Genil, y sigue la izquierda de este rio por el lindero del indicado término hasta el Guadalquivir enfrente de Peñaflor, donde comienza el límite O.

PROVINCIA DE CORUÑA.

SU CAPITAL CORUÑA.

Esta provincia confina por el N. y O. con el Océano Atlántico, por el S. con la provincia de Pontevedra, y por el E. con la de Lugo.

Sus límites O. y N. son la costa del mar Océano desde la embocadura del rio Ulla hasta el cabo de Vares ó punta de la Estaca.

El límite E. empieza en este punto, y sigue hácia el S. por la division de aguas á los rios Mera y Sor por la cordillera de la Faladora hasta el monte Cajado. Continúa por el término oriental del territorio de la villa y parroquia de las Puentes de García Rodriguez, cortando el rio Eume por el puente de Monciñeira, desde el cual se dirige la línea divisoria á la altura de Castrillan, sobre la parroquia del Aperral, que debe pertenecer á esta provincia. Despues los límites son naturales, y pasan por la division de aguas al Eume y al Ladra, buscando el Marco de Curra, el Serron de Lobo, alto del Candieiro, la sierra de la Loba y ermita de San Victorio, que ciñen la parroquia de Gestoso; sigue al E. de Cambas por la divi-

Digitized by Google

sion de aguas al Mandeo y al Parga, dirigiéndose á la sierra llamada Cordal de Montouto y altura de la Mamoa de Buño, sobre el lugar de Curvite. Corta la carretera de Madrid á Coruña al O., y no lejos de la leguaria, que señala ocho leguas de distancia de dicha ciudad; se eleva hasta las alturas de la Coba de la Serpe y del Campelo; pasa despues por el desfiladero de las Pias, y sigue al E. del lugar de Portosalgueiro á buscar el monte de Corno de Boy por la division de aguas al Furelos y al Narla, dirigiéndose en seguida por las alturas del Pilreo, Cairon y Mamoa de Losoiro, que las dividen, al Furelos y al Pambre; y desde la Mamoa continúa por los montes de la Bacariza, que las dan al Pambre y al arroyo de Rioseco, hasta la confluencia de aquel rio en el Ulla. Sigue por el S. desde este punto el curso del mismo rio, hasta su desembocadura en el mar, que es donde principiaron los límites O. y N.

PROVINCIA DE CUENCA.

SU CAPITAL CUENCA.

Por el N. confina esta provincia con la de Guadalajara, por el E. con las de Teruel y Valencia, por el S. con las de Albacete y Ciudad Real, y por el O. con las de Toledo y Madrid.

El límite N. empieza en la sierra de Albarracin, en el Tajo, en el límite antiguo con Aragon; sigue la orilla derecha de este rio hasta donde se le reune el Oceseca. Aqui tuerce á la izquierda, y pasa por el N. de Valsalobre y Valtablado, S. de Recuenco, de Castilforte y de Salmeron de Guadalajara á buscar el rio Guadiel, cuyo curso sigue hasta su confluencia con el Guadiela, y luego la márgen derecha de este rio hasta enfrente de Buendia. Desde aqui, quedando este pueblo para esta provincia, pasa por la cumbre de Altomira á la ermita de este nombre, y continúa por el O. de Trasierra á encontrar el rio

Digitized by Google

Calbache, y va por entre Illana y Legamiel hasta el Tajo, donde termina.

Su límite O. principia aqui, y sigue la márgen izquierda del Tajo hasta poco mas abajo de Villamanrique. Aqui hace una inflexion hácia el S. E., y por el S. de la Zarza va á buscar el Rianzares al S., ó mas abajo de Tarancon. Sigue el curso de este rio hasta la confluencia con el que nace hácia Rosalen; aqui tuerce otra vez al S. E., atraviesa el Gigüela, y pasa por entre Villamayor y Villanueva del Cardete, entre la Mota del Cuervo y el Toboso; por el E. de Pedro Muñoz á buscar el Záncara entre el Provencio y Socuéllamos, donde termina.

El límite S. empieza en este punto, y se dirige hácia el E. por el N. de Minaya y S. de las Casas de Haro á cortar el rio Júcar por el N. de Villargordo de este nombre; continúa por el N. de Tarazona, S. de Villagarcía, entre Ledaña y Cenizate, S. de Villarpardo y N. de Villatoya, hasta el rio Cabriel en el punto donde corta el antiguo límite de Cuenca con Valencia.

Su límite E. es el actual con Valencia y Aragon.

PROVINCIA DE GERONA.

SU CAPITAL GERONA.

Esta provincia confina por el S. E. con el mar Mediterráneo; por el N. con el reino de Francia, y por el S. O. con las provincias de Barcelona y Lérida.

Su límite S. E. es la costa del Mediterráneo desde la desembocadura del rio Tordera hasta la raya de Francia.

Su límite N. empieza en la costa en este punto, y sigue la línea divisoria de España y Francia por los Pirineos hasta cerca del valle de Andorra, al N. del orígen del rio Valtova.

Su límite S. O. es el designado á la provincia de Barcelona hasta el collado de Tosas, y desde aqui hasta la raya de Francia el marcado á la provincia de Lérida, siendo sus últimos pueblos Blanes, Martorell, Hostalrich,

Digitized by Google

Viabrea, Riells, Viladrau, Espinelvas, Carós, San Miguel de Pineda, Falgas del Bas, Joanetas, Vidrá, Llaers, Viñolas, Losas, Palmerola, Puig-redon, Arañonet, Tosas, Isabol, Olot y Maranges.

PROVINCIA DE GRANADA.

SU CAPITAL GRANADA.

Esta provincia confina por el N. con las de Jaen y Albacete, por el E. con la de Almería, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el O. con las provincias de Málaga y Córdoba.

Su límite N. empieza en la sierra de los Frailes al S. de la Ravita, y sigue por el lindero ó límite actual con la provincia de Jaen hasta la Sagra Sierra y orígenes del rio Segura y Taivilla al rio Quipar.

El límite E. empieza aqui, y sigue por el N. de Junquera por entre la ermita de Micena y ermita de Bujejar con direccion á la sierra de Periate en donde pasa el camino de María á Huescar; continúa luego por la cresta de esta sierra y la del Chireal á la Balsa, y dejando al E. los margones se encamina al E. de Cullar de Baza á cruzar la sierra de María para caer á las vertientes: desde aqui va por el O. de Oria, dirigiéndose al mojon de las cuatro puntas; luego tuerce con direccion á la loma de la Maroma, y haciendo aqui inflexion hácia el Mediodia sigue atravesando la rambla de Fiñana al E. de Huenejar á buscar el cerro del Almirez y orígenes del rio Adra, por el O. de Bayarcal, y continúa la márgen izquierda de este rio hasta el término de Adra, cuyo pueblo con su territorio queda para Almería.

Su límite S. empieza en la costa al O. de Adra, y sigue hasta la Torre del Pino, donde termina el estribo de la sierra Tejea, ramal de las Alpujarras, conocido por la loma de las Cuadrillas.

En este punto principia el límite O. y sigue por dicho estribo con direccion al N., y despues al O. N. O.

Digitized by Google

cogiendo las cabeceras de los rios Miel, Alconcár y Cullar, por el S. de la sierra Tejea ó Pelada; continúa hácia el N. O. por entre las vertientes de las aguas al Genil y á la costa del Mediterráneo, pasando al O. de Jata Alhama, y por la sierra de este nombre al nacimiento de Riofrio, de donde va á buscar el rio Genil en el límite actual de Granada y Córdoba, al E. de Iznajar, pasando al O. de Salinas Reales y E. de Villanueva de Tapia; desde aqui sigue por el actual límite de la provincia de Córdoba hasta la sierra de los Frailes al encuentro del de Jaen, donde termina. Se advierte que Zafarraya y su término, que está contiguo al de Alhama, quedan para esta provincia.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SU CAPITAL GUADALAJARA.

Confina esta provincia por el N. con las de Segovia, Soria, y Zaragoza, por el E. con esta última y la de Teruel, por el S. con la de Cuenca, y por el O. con la de Madrid.

El límite N. principia en el puerto de Somosierra, quedando el pueblo de este nombre para la provincia de Madrid, y sigue la divisoria de aguas de los rios Jarama y Duero; de la sierra de Allon y sierra Pela; por el S. de Madrigal, de Paredes y de Alpanseque, N. de Olmedillas y nacimiento del rio Henares; por la sierra Ministra, desde donde continúa por el S. de Esteras del Ducado, Benamira, Arbijuelo, Obetago, Chaorna y Judes, hasta la raya de Aragon en la confrontacion de Sisamon.

El límite E. desde aqui sigue por la antigua línea divisoria de Aragon con el Señorío de Molina hasta la sierra de Albarracin y punto intermedio al nacimiento de los cuatro rios Tajo, Júcar, Cabriel y Guadalaviar.

El límite S. empieza aqui, y va por la orilla derecha del Tajo hasta donde se le reune el Oceseca. Tuerce en este punto á la izquierda y pasa al N. de Valsalobre y

Digitized by Google

Valtablado, S. de Recuenco, Castilforte y de Salmeron de Guadalajara á buscar el rio Guadiel, cuyo curso sigue hasta su confluencia en el Guadiela, y luego la márgen derecha de este rio hasta frente de Buendia. Desde aquí, quedando este pueblo para Cuenca, pasa por la cumbre de Altomira á la ermita de este nombre. Luego sigue por el E. de Trasierra, que queda para esta provincia, hasta el orígen del rio Calbache.

El límite O. principia en este punto, y se dirige hácia el N. por entre Legamiel é Illana á cortar el Tajo en el término de Santa María de Cortes. Continúa por entre Diebres y Brea y por el S. O. de Mondéjar; atraviesa el Tajuña entre Loranca y Pezuela, sigue por el O. de Pióz entre el Pozo y Santorcaz, y atravesando el rio Henares, sigue por el O. de Azuqueca y de Buges, E. de Camarma y Rivatejada, O. del Casar, E. de Paracuellos, Valdepiélagos y Vallunquera, y cortando el rio Jarama entre Uceda y Torremocha, se dirige por su orilla derecha hasta el punto llamado el Ponton ó la confluencia de aquel rio con el Lozoya, donde principia el canal de Torrelaguna que queda en Madrid. Sigue luego por el E. de Atazar, Puebla de la Mugermuerta, hasta Somosierra, quedando estos pueblos para la provincia de Madrid.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

SU CAPITAL S. SEBASTIAN.

Esta provincia confina por el N. con el Océano Cantábrico, por el E. con el reino de Francia y la provincia de Navarra, por el S. con esta misma y la de Alava, y por el O. con la de Vizcaya.

Sus límites son los mismos que tiene actualmente.

Digitized by Google

PROVINCIA DE HUELVA.

SU CAPITAL HUELVA.

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz, por el E. con la de Sevilla, por el S. con el mar Océano, y por el O. con el Reino de Portugal.

El límite O. empieza en la desembocadura del rio Guadiana al mar, sigue por el límite con Portugal que forma este rio y el Chanza, hasta que separándose de este continúa por el mismo de Portugal hasta el encuentro del de Extremadura al S. de Valencia de Monbuey.

El límite N. principia aqui, y sigue por el S. de Higuera la Real, de Frejenal y Bodonal, de Fuentes de Leon, de Cabeza la Vaca, de Calera, de Monasterio y de Uña á buscar el nacimiento del rio Culebrin.

El límite E. pasa al E. de Cala y Santa Olalla, inclinándose al S. O., y despues de atravesar la Sierra de Huelva en esta direccion va por el O. del Castillo de las Guardias, entre Berrocal y el Madroño, y sigue por el O. de Aciarcollar, E. de Escacena del Campo, O. de Carrion de los Céspedes, E. de Hinojos y de nuestra Señora del Rocío, á buscar el caño de las Rosinas, cuyo curso sigue hasta su desembocadura en el Guadalquivir.

Su límite S. es la costa del mar hasta la desembocadura del Guadiana.

PROVINCIA DE HUESCA.

SU CAPITAL HUESCA.

Esta provincia confina por el N. con el reino de Francia, por el S. con la provincia de Teruel, por el E. con la de Lérida, y por el O. con las de Zaragoza y Navarra.

El límite E. empieza mas abajo de Mequinenza, en la confluencia del Ebro con el Segre, y sigue la antigua línea divisoria de Cataluña y Aragon hasta los Pirineos.

Digitized by Google

Su límite N. es la línea divisoria de los reinos de España y Francia hasta Navarra.

El límite O. es el antiguo de Aragon y Navarra, hasta un poco mas arriba de Salvatierra, desde donde baja á atravesar el rio Aragon entre Berdun y Asso, quedando el primero para esta provincia, y el segundo para la de Zaragoza; se dirige luego al E. de Bagues, Longas, Biel y Fuencalderas á buscar el rio Gállego por el N. de Murillo, dejando este pueblo con sus aldeas para Zaragoza; sigue el curso de este rio hasta mas arriba de Zuera, apartándose de aqui va por el N. E. de San Mateo, Leciñena y nuestra Señora de Magallon, S. de Alcubierre, O. de nuestra Señora de las Fuentes á atravesar el camino de Barcelona á Zaragoza entre Bujarraloz y la venta de Santa Lucía, y termina en la orilla izquierda del Ebro, mas abajo del Alborge.

Su límite S. es la orilla izquierda del Ebro, desde el punto que se acaba de señalar, hasta su confluencia con el Segre.

PROVINCIA DE JAEN.

SU CAPITAL JAEN.

Esta provincia confina por el N. con la de Ciudad Real, por el E. con las de Albacete y Granada, por el S. con esta última, y por el O. con la de Córdoba.

El límite O. es el antiguo de la provincia de Córdoba.

Su límite N. es asimismo el antiguo con la Mancha hasta la Venta quemada, donde empieza el

Límite E., el cual pasa por el E. de Villarodrigo, confluencia de Riofrio y Guadalimar, E. de Siles; á cortar el Segura al N. de Santiago de la Espada, y buscar el límite con Granada y Murcia, cerca de los orígenes del rio Taivilla.

El límite S. es el que tiene actualmente con la provincia de Granada.

Digitized by Google

PROVINCIA DE LEON.

SU CAPITAL LEON.

Por el N. confina esta provincia con la de Oviedo, por el E. con la de Palencia, por el S. con la de Valladolid y Zamora, por el O. con las de Lugo y Orense.

El límite N. es la línea divisoria actual con Astúrias desde el límite de Galicia hasta el de Palencia en el puerto de San Clodio.

El límite E. empieza en este punto, y sigue por la Peña de Espiguete, por el O. de Otero, de Velilla y de San Pedro de Cansoles, por el orígen del arroyo de las Cuezas, cuyo curso sigue á cortar el de los Templarios, al O. de Villambroz; luego va al rio de Pozuelos, Villada y Villazaler, dirigiéndose al rio Valderaduey para ir á atravesar el rio Cea por encima de Melgar de arriba, por el que baja hasta Pobladura del Monte; despues apartándose aqui á la izquierda, continúa por el O. de Bustillo, por entre Villanueva de la Condesa y Valdefuentes de Valderas hasta el comedio de Bolaños y San Miguel del Valle, donde termina.

El límite S., que es el N. de la provincia de Zamora, principia en este punto y sigue á cortar el Esla entre Barcones y San Miguel de Esla, pasa al S. de Lordemanos por el N. de Matilla de Arzon y Pobladura del Valle, dirigiéndose á atravesar el rio Orbigo por el N. de Maire; sigue luego por el N. de Comonte, corta el rio Eria por el N. de Arrabalde, y continúa por el N. de Ayo, Cubo y de Fustel, comprendiendo á sus barrios de Quintanilla y Villaverde hasta la laguna de la Baña.

El límite O. es la antigua línea divisoria con Galicia, segregándose para la nueva provincia de Orense, San Miguel de Orlego, la Anunciacion de Robledo de la Lastra San Cristóbal de Porto y Rial, Santa Cruz de la Vega, Santa María de Castelo, San Juan de Barrio, la Asuncion de Cobas, San Esteban de Pardollana, San Antonio de So-

Digitized by Google

bredo, San Vicente de Leida, San Tirso de Lardeira, y la Asuncion de Casayo, que actualmente pertenecen á esta provincia

PROVINCIA DE LERIDA.

SU CAPITAL LERIDA.

Esta provincia confina por el N. con el reino de Francia, por el O. con la provincia de Huesca, por el S. con la de Tarragona, y por el E. con las de Barcelona y Gerona.

El límite N. es la raya de Francia desde el punto que divide el reino de Aragon del principado de Cataluña, hasta un poco mas allá del valle de Andorra al N. del orígen del rio Valtova.

El límite O. es el antiguo de Cataluña con Aragon, desde la confluencia del rio Algas con el Ebro, hasta la raya de Francia.

El límite S. comienza en la confluencia del rio Algas con el Ebro, y sigue por la cúspide de las montañas que vierten aguas á la ribera de Tortosa y al campo de Tarragona, á Lérida y Urgel; siendo sus últimos pueblos por esta parte Almatret, Bovera, Pobla de Granadella, Vinaxâ, Tarrés, Montblanquet, Rocallaura, Sabella del Condado y Civit.

El límite E. comienza aqui, y es el designado á la provincia de Barcelona desde mas arriba de Civit hasta el Collado de Tosas, y desde aqui sigue por los riachuelos Basgarts y Valltova, que desaguan en el Segre, con direccion á la cumbre de los Pirineos, donde termina; siendo los últimos pueblos Bellmunt, Montfort, Tablada, Morós, Gava, Ferrand, Anfesta, San Pasalás, Molsora, Padres, Valmaña, Lliña, Naves, Besora, Valldora, Selva, Cisquert, Montcalp, Castellfranmir, Gosol, Baltarga, Sansor, Belber, Ellar y Talltendre.

Digitized by Google

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SU CAPITAL LOGROÑO.

Confina esta provincia por el N. y N. E. con Alava y Navarra, por el E. con esta y la de Zaragoza, por el S. y S. O. con las de Soria y Búrgos, y por el O. y N. O. con esta última.

El límite S. empieza en la sierra Neila; sigue por la laguna de Urbion, orígen del Duero, N. de Montenegro; nacimiento del Iregua, sierra de la Freguela, Puerto de Piqueras, Posada del Rey, orígen del rio Leza, por el límite del partido de Yanguas, el cual con todos sus pueblos queda para Soria, por entre la sierra de Ayedo y Archena, por el E. de Armejun y Villadijo; cruza el Cornago y continúa por el E. de Fuentebella, sierra de Alcarama, O. de Navajun y N. de Cigudosa; pasa por Monegro y corta el rio Añamaza en la confluencia de los dos ramales que forman una isla, por el N. de Agreda, á terminar en el antiguo límite de Aragon al O. de San Martin.

El límite O. principia en la sierra y orígen del rio Neila; sigue por este y por entre Canales y Huerta de arriba al puerto de la Demanda y orígen del rio Tiron, por cuya márgen derecha corre hasta Pradilla, desde donde dirigiéndose por el E. de este pueblo y de Espinosa del monte de Rioja, va á buscar el rio llamado Lachigo, el cual sigue hasta su union con el Tiron; atravesando luego este rio marcha por entre Valluercanes y Treviana, Altable y San Millan de Yecora, por el O. de Foncea; y doblando luego á buscar los montes Obarenes, cerca de Pancorbo, dejando al N. á este pueblo, sigue por la línea divisoria de dichos montes hasta terminar en el Ebro al S. de nuestra Señora de Herrera.

El límite N., empezando por mas abajo de Alfaro, al S. de Navarra, sigue la orilla derecha del Ebro hasta mas arriba de Montalvo, donde pasa á la izquierda, y comprendiendo á S. Vicente, la Bastida y Briñas, vuelve á buscar la misma orilla al S. de nuestra Señora de Herrera.

Digitized by Google

Su límite E. es la actual línea divisoria de Aragon y Navarra.

PROVINCIA DE LUGO.

SU CAPITAL LUGO.

Confina por el N. con el Océano Atlántico, por el E. con las provincias de Oviedo y Leon, por el S. con la de Orense; y por el O. con la de Coruña.

Su límite N. principia en la ria de Rivadeo, y sigue la costa hácia el O. hasta el cabo de Ures y punta de la Estaca.

Su límite O. empieza en este punto, y sigue hasta el S. por la division de aguas á los rios Mera y Sor, por la cordillera de la Faladora hasta el monte Cajado. Continúa por el término oriental del territorio de la villa y parroquia de las Puentes de García Rodriguez, cortando el rio Eume por el puente de Manciñeira, desde el cual se dirige la línea divisoria á la altura de Castrillan sobre la parroquia del Aperral, que debe pertenecer á la provincia de la Coruña. Despues los límites son naturales, y pasan por la division de aguas al Eume y al Ladra, buscando el marco de Curra, el Serron de Lobo, alto del Candieiro, la Sierra de la Loba y ermita de S. Victorio que ciñen la parroquia de Gestoso. Continúa al E. de Cambás por la division de aguas al Mandeo y al Parga, dirigiéndose á la sierra llamada Cordal de Montouto y altura de la Mamoa de Buño sobre el lugar de Curvite. Corta la carretera de Madrid á la Coruña al O., y no lejos de la leguaria que señala ocho leguas de distancia de dicha ciudad, se eleva hasta las alturas de la Coba de la Serpe y de Campelo. Va luego por el desfiladero de las Pias, y sigue al E. del lugar de Portosalgueiro á buscar el monte de Corno de Boy por la division de aguas al Furelos y al Narla, dirigiéndose en seguida por las alturas del Pilreo, Carrion y Mamoa de Losoiro, que las dividen al Furelos y al Pambre, y desde la Mamoa continúa por los montes de la Bacariza.

Digitized by Google

que las dan al Pambre y al arroyo de Rioseco, hasta la confluencia de aquel rio en el Ulla, y atravesando este, toma la cuesta ó cordillera llamada de la Peña, situada entre las parroquias de San Martín de Ramil, San Cristóbal de Borrajeiros y sus anejos, Trabancas y los suyos, pertenecientes á la provincia de Pontevedra, y Santa Marina del Castro de Amarante, San Julian de Facha, San Martin y San Fiz de Amarante, que quedan en esta provincia, hasta que toca á la cumbre del Farelo, de la cual pasa á la del Penedo ó Castro de las Somozas sobre Santa Cristina de Areas, continuando de alli al Salto de Agoela entre San Esteban de este nombre y San Mamed del Salto, que pertenece á Lugo.

El límite S. comienza en la cordillera del Faro hasta el monte de la Martiña, sobre Osera, del cual baja por la cordillera meridional al Bubal, y pasando por las parroquias de Temes y Bubal va á unirse á este rio, cerca de Olleiros, con cuyas aguas se dirige al Miño en la confluenfluencia del Sil. Continúa este último rio hasta Barja de Fojende, y alli se aparta de su márgen izquierda para tomar la parroquia de Santa María de Torveo, y la línea culminante de la sierra de Moas hasta la confluencia del Bibey con el Sil próximamente, dejando para esta provincia en sus vertientes hácia el Sil, las parroquias de Torveo, San Clodio, Rairos, Piñeira, Peites, Figueiredo y lugares anejos de la parroquia de Bendollo, situados en la cañada del rio: y despues de atravesar el Bibey, y de tomar los anejos de Montejurado, vuelve á tomar el Sil y terminar en el puente Cigarrosa; sigue de alli hasta el orígen del Soldon y del Bisuña, tomando la estribacion que pasa al O. de Roblido y San Julian del monte, y continúa por Cereijido, Soldon y la Seara, que quedan á esta provincia, hasta unirse á los montes del Revollo del Rosal.

El límite O. es la frontera de Leon y Oviedo hasta la vega de Rivadeo, en cuyo punto han dado principio estos límites.

Digitized by Google

PROVINCIA DE MADRID.

SU CAPITAL MADRID.

Confina esta provincia por el N. con la de Segovia. por el N. E. con las de Guadalajara y Cuenca, por el S. con la de Toledo, y por el O. con la de Avila.

Sus límites N. y O. son la gran cordillera de los montes Carpentanos, empezando un poco al S. del puerto de Arcones; siguen por los de Lozoya, Peñalara, la Morqüera, Fonfria y Guadarrama. De aqui continúa por entre Cerezedas y Zarzalejo, quedando este para Madrid, y aquel para Avila. por el O. de Valdequemada y de San Martin de Valdeiglesias, por entre Cadalso y Majadillas, Rozas de Puerto Real y Ladrada, quedando este y Majadillas para Avila, y Rozas de Puerto Real y Cadalso para Madrid.

Su límite S. empieza aqui, y sigue por el S. de Cenicientos, S. del Prado, á cortar el Alberche por el N. de Méntrida. Continúa despues por entre Navalcarnero y Casarrubios, y atravesando el Guadarrama al S. de Batres y N. de Carranque y Ugena, va por entre Espartinas y Gasco y N. de Seseña á buscar el rio Jarama por mas abajo de su confluencia con el Tajuña; se dirige luego al Tajo por el S. de Colmenar de Oreja; por cuya orilla derecha sigue hasta mas arriba de Extremera.

El límite N. E. empieza aqui, y sigue á atravesar el Tajuña por el S. O. de Mondejar, pasa entre Loranca y Pezuela, por el O. de Pioz, entre el Pozo y Santorcaz, y atravesando el Henares va por el O. de Azuqueca y Buges, E. de Camarma y Rivatejada, O. del Casar, E. de Palazuelos, Valdepiélagos y Vallunquera, y cortando el rio Jarama entre Uceda y Torremocha, se dirige por su orilla derecha hasta el punto llamado el Ponton, ó la confluencia de aquel rio con el Lozoya, donde principia el canal de Torrelaguna. Sigue luego por el E. de Atazar, Puebla de la Mugermuerta, hasta Somosierra, quedando estos pueblos para esta provincia.

Digitized by Google

PROVINCIA DE MALAGA.

SU CAPITAL MALAGA.

Confina esta provincia por el N. con la de Córdoba, por el E. con la de Granada, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el O. y N. O. con las provincias de Cádiz y Sevilla.

El límite O. empieza en la costa de la orilla izquierda del rio Guadiaro, y sigue por esta hasta donde tuerce hácia el N. y de aqui va á buscat la sierra que divide las aguas á este rio y el Horgarganta; pasa por el E. de Gimena; E. de Montera, Ubrique, Benaocaz, de Villaluenga, de Grazalema, N. de Montejaque, al E. de Setenil, Alcalá del Valle, O. de Cañete Real y Almargen, por las vertientes al Guadalquivir y la sierra de las Yeguas; al O. de Fuentelapiedra y de Alameda, hasta el Genil en la márgen opuesta, donde está situado Benamejí.

El límite N. empieza en este punto, y sigue por la orilla izquierda del Genil hasta Iznajar.

El límite E., principiando aqui, va por el N. de Villanueva de Tapia, O. de Salinas Reales á buscar el nacimiento de Riofrio por la sierra de Alhama, y dejando esta ciudad con su término, y el de Zafarraya para la provincia de Granada, sigue por el O. de Jata al S. de sierra Tejea ó Pelada, y nacimiento de los rios Cullar, Alconcar y de la Miel á terminar en la costa á la Torre del Pino, pasando por encima del estribo de la sierra Tejea ó Pelada; conocido por la loma de las Cuadrillas.

Su límite S. es la costa comprendida entre dicha Torre del Pino y la desembocadura del Guadiaro.

PROVINCIA DE MURCIA.

SU CAPITAL MURCIA.

Esta provincia confina por el N. con la de Albacete,

Digitized by Google

por el O. con la de Almería, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el E. con el mismo y la provincia de Alicante.

Su límite N. empieza en el confin actual de Valencia al N. de Sax, y sigue por el N. de Yecla, quedando estos pueblos para esta provincia; al N. de Jumilla y puerto de Malamuger, dirigiéndose á la confluencia de los rios Mundo y Segura; atravesando este continúa luego por el N. de Moratalla, y por los orígenes del rio de este nombre, va á terminar en el actual límite de Granada y Murcia en la sierra de Grillemona, pasando por el lindero del término de Caravaca.

El límite O. es el mismo que tiene actualmente con la provincia de Granada desde dicho término hasta Cabezo de la Jara, en cuyo punto torciendo al S. E. se dirige á Calaredonda, y desde alli á S. Juan de los Terreros, donde termina, quedándose Huercalovera y su término para la provincia de Almería.

El límite S. es la costa del mar desde San Juan de los Terreros hasta el cabo de Palos.

El límite E. es la costa del mar desde este punto hasta la torre de la Horadada, y despues el mismo que tiene actualmente con el reino de Valencia.

PROVINCIA DE NAVARRA.

SU CAPITAL PAMPLONA.

Confina por el N. con el reino de Francia y provincia de Guipúzcoa, por el E. con la de Zaragoza, por el S. con esta misma y la de Logroño, y por el O. con la de Alava.

Sus límites son los mismos que tiene actualmente.

Digitized by Google

PROVINCIA DE ORENSE.

SU CAPITAL ORENSE.

Esta provincia confina por el N. con la de Lugo, por el E, con las de Leon y Zamora, por el S. con Portugal, y por el O. con la provincia de Pontevedra.

El límite N. empieza en el desfiladero que media entre las parroquias de Pesqueiras y Barcia del Seijo; sigue la division de aguas al Miño, hasta el desfiladero de las Antas y montes de la Martiña sobre Osera, desciende de este punto por la colina meridional al rio Bubal pasando por los límites de las parroquias de Temes y Bubal, pertenecientes á la provincia de Lugo, con los que baja al propio rio siguiendo su curso hasta su confluencia con el Miño. Desde aqui donde tambien concluye el rio Sil, servirá este de demarcacion hasta Barja de Frojende, de donde se separa á tomar la cumbre de la sierra de la Moa, por la parroquia de Torveo, y atravesando el Bibey, dejando los anejos de Montefinado para Lugo, vuelve al Sil, y sigue hasta el puente Cigarrosa. Desde este punto sube por la cordillera del Montouto al nacimiento del rio Soldon, y va á incorporarse á la frontera de Leon cerca de Orrios.

El límite E. es el designado á las provincias de Leon y Zamora.

El S. es la frontera del reino de Portugal.

El O. es el rio Barjas hasta su confluencia con el Miño, desde cuyo punto atravesándole se sube á la altura de Chandemoira por los límites orientales de las parroquias de Filgueira, Ameijeiras y Oroso, se pasa el desfiladero del Burgo, y sube por el Pedroso á la altura del Faro de Abion; desciende despues al desfiladero de Camposancos, y continúa por los montes del Suido al alto que divide aguas entre el Octaven y el Miño; y luego por la cordillera de este rio sigue hasta el desfiladero de Pesqueiras y Barcia, donde empezó el límite N.

Digitized by Google

PROVINCIA DE OVIEDO.

SU CAPITAL OVIEDO.

Esta provincia confina por el N. con el Océano cantábrico, por el E. con la provincia de Santander, por el S. con la de Leon, y por el O. con la de Lugo.

Sus límites son los mismos que tiene actualmente, con la agregacion de Peñamelera y Rivadeva con sus términos para el partido de Llanes, que eran de la provincia de Santander.

PROVINCIA DE PALENCIA.

SU CAPITAL PALENCIA.

Esta provincia confina por el N. con la de Santander, por el E. con la misma y la de Búrgos, por el S. con la de Valladolid, y por el O. con esta y la de Leon.

Su límite N. principia en la Peña de Espiguete, y va por Fuentes Carrionas, siguiendo la línea divisoria actual con el partido de Reinosa hasta Barcones de Fbro, donde termina.

El límite E. empieza aqui, y continúa la actual línea divisoria con la provincia de Búrgos hasta el rio Pisuerga, mas abajo de la Puebla de S. Vicente; sigue por el E. de Alar del Rey y el barrio de San Quirce hasta encontrar la misma línea divisoria mas abajo de Herrera de Pisuerga, comprendiendo en esta provincia el canal de Castilla. Desde este punto se dirige por la márgen derecha del Pisuerga hasta mas abajo de la confrontacion de Astudillo, y va por el E. de Vizmalo, Villodrigo, donde atraviesa la carretera de Búrgos á Valladolid y de Palenzuela, á buscar la actual línea divisoria de Búrgos, que sigue hasta Tórtoles, donde termina.

El límite S. comienza en el orígen del rio Esgueva al N. de nuestra Señora de Gracia de Encinas y Canillas; si-

Digitized by Google

gue por este rio hasta poco mas arriba de Fuenbellida, y va por el N. de este pueblo, de Torre de Fuenbellida, el montecillo del vizconde de Valoria, por el S. de Poblacion y Cubillas de Cerrato, á buscar el arroyo que pasa por junto á este pueblo, por el cual sigue hasta su confluencia con el Pisuerga, al S. de nuestra Señora de Oneche. Atravesando aquí este rio continúa por entre los montes de Fransilla y Dueñas por el N. de Cubillos de Santa María, Villalva del Alcor, Matallana, Montealegre y Palacios de Campos, hasta el S. de Belmonte, donde termina.

El límite O. comienza aquí, y sigue por el O. de este pueblo por entre Castril de Vela y Tamariz, E. de Villavaduz, Gaton y Herrin, por el rio Sequillo, E. de Villafrades, O. de Benavides, de Boadilla de las avellanas de Villazaler, Villada y Pozuelos, donde concluye el límite de Palencia con Valladolid. Desde este punto va á encontrar el arroyo de los Templarios, al que corta al O. de Villambroz para incorporarse con el de las Cuezas que sigue hasta su orígen, y continúa por el O. de San Pedro de Cansoles, Velilla y Otero hasta la Peña de Espiguete, donde termina.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

SU CAPITAL PONTEVEDRA.

Esta provincia confina por el N. con la de Coruña; por el E. con las de Orense y Lugo, por el S. con el reino de Portugal, y por el O. con el Océano.

Su límite por el N. es el rio Ulla desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia del Pambre.

Su límite E. es la cordillera que desde este punto se dirige á la altura del Farelo con el nombre de la Peña por entre las parroquias de San Pedro de Ramil, San Cristóbal de Borrageiros con sus anejos, Trabancas y los suyos pertenecientes á esta provincia y las de Santa Marina del Castro de Amarante, San Julian de Facha, San Martin y

San Fiz de Amarante, que corresponden á la de Lugo. Desde la cumbre del Farelo pasa el límite á la del Penedo ó Castro de las Somozas sobre Santa Cristina de Areas, continuando de allí al Salto de Agoela entre San Esteban de este nombre y San Mamed del Salto, que pertenece á Lugo. Sigue por la cumbre de la cordillera del Faro, desfiladeros de Pobladura y las Pallotas, por el monte de Peña de Francia, el Testeiro, desfiladero de las Antas, al de la Portela de Lamas hasta el que media entre las parroquias de Barcia y Pesqueiras junto á la ermita de Santo Domingo, dividiendo siempre las aguas del Miño y del Ulla. Desde este desfiladero continúa por los montes del Suido, que las dividen, al Octaven y al Abia por el desfiladero de Camposancos y altura del Faro de Abion, que las dan al Abia y al Tea, desciende por los altos del Pedroso, desfiladero del Búrgo, altura de Chandemoira sobre Melon, y por los confines orientales de las parroquias de Oroso, Ameygeiras y Filgueira sobre el rio Miño.

El límite S. es el curso de este rio hasta su embocadura del mar.

Y el límite O. es la costa desde la embocadura del Miño hasta la del Ulla, con inclusion de las islas de Arosa y Cortegada.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

SU CAPITAL SALAMANCA.

Confina esta provincia por el N. con la de Zamora, por el E. con la de Valladolid y Avila, por el S. con la de Cáceres, y por el O. con el reino de Portugal.

El límite N. empieza en la orilla derecha del rio Tormes en su confluencia con el Duero, y sigue por la misma orilla hasta Villasequillo de abajo, donde se aparta á la izquierda, y continúa por la actual línea divisoria con las provincias de Zamora y Toro hasta Tarazona.

El límite E. empieza aquí, y pasa por el E. de Villaflores, Cantalapiedra, Palaciosrubios, O. de Orcajo de las

Digitized by Google

Torres, E. de Regama, Paradinas y Cantaracillo á buscar el rio Menines, por cuyo curso continúa hasta la confrontacion de Gimalcon, que queda para Avila; sigue luego á atravesar el rio Almar por el O. de Duruelo; corta en seguida los rios Zamplon y Margañan, y se dirige por el E. de Alcaráz, dejando para Avila los pueblos de Diego Alvaro, Martinez, Arevalillo y Aldea del Abad, y E. de Gallegos de Solmiron á buscar la confluencia del Corneja con el Tormes, dirigiéndose por el S. de Tejados; N, de Medinilla, O. de Neila y el puerto de San Bartolomé á las lagunas de Bejar.

El límite S. empieza en este punto, y sigue la divisoria de aguas á los rios Duero y Tajo por el N. de Baños y Lagunilla, S. de Montemayor, N. de Abadía, de Camino morisco, de Nuñomoral, y O. de Pino, Casar del Palomero á la sierra de Gata, por donde continúa á la raya de Portugal, por el S. de Navafrias, quedando este pueblo para esta provincia.

El límite O. es la frontera de Portugal hasta el Duero, y despues la márgen izquierda de este rio hasta la confluencia con el Tormes.

PROVINCIA DE SANTANDER.

SU CAPITAL SANTANDER.

Esta provincia confina con el N. con el Océano cantábrico, por el E. con Vizcaya y Alava, por el S. con las de Búrgos y Palencia, y por el O. con la de Oviedo.

El límite N. es la costa del mar desde el punto divisorio actual de Astúrias hasta el rio que pasa por Ontor.

El límite E. es la actual línea divisoria de Vizcaya y Alava hasta encontrar el de la provincia de Búrgos.

El límite S. empieza en la Calera, y sigue por el límite actual del valle de Mena y Tudela, que quedan para Búrgos, y el de Sova hasta el mojon de Retuerto, desde donde sigue por la línea divisoria actual de las merindades de Castilla, dejando estas para la provincia de Búrgos,

Digitized by Google

hasta encontrar el límite actual del partido de Reinosa, que pertenece á esta.

El límite O. es el que tiene actualmente con Astúrias, quedando para esta provincia Peñamelera y Rivadeva con sus términos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SU CAPITAL SEGOVIA.

Por el N. confina esta provincia con las de Valladolid y Búrgos, por el E. con las de Soria y Guadalajara, por el S. con la de Madrid, y por el O. con la de Avila.

El límite N. empieza en la orilla derecha del rio Adaja y punto antiguo del límite de Avila con Valladolid: sigue hácia el E. por el S. de Almenara, N. de Fuentedecoca y Villeguillo á cortar el rio Eresma al O. de Villaverde; continúa luego á cortar los rios Piron y Cega por entre Izcar Remondo; y va por el N. de Mata de Cuellar, N. de San Cristobal de Cuellar, Torre Gutierrez y Escarbajosa, las Fuentes, la Moraleja y Olombrada. Desde aqui continúa por el S. de Canalejas, Rábano, Torre, Olmos de Peñafiel y Castrillo de Duero, Valdezate, Sequera, Moradillo, Pardilla y Milagros; Valdeherreros y Fuente el Cesped, hasta buscar el arroyo de la Nava, cuyo curso sigue hasta la confrontacion de Castillejo de Robledo, donde termina.

Su límite E. principia en este punto, y sigue por el O. de aquel pueblo, de Valdeconejos, Valdeperal, Vallunquera, las Cuevas y Noviales al puerto de las Cabras, O. de Villacadima, que queda en Guadalajara.

El límite S. sigue la sierra de los montes Carpentanos, puerto de Lozoya y Peñalara hasta el de Guadarrama y punto donde está el leon.

El límite O. empieza aqui, y sigue pasando por el O. del Espinar, Navas de San Antonio, Villacastin, Labajos y San Bartolomé; corta despues el rio Voltoya, entre Adanero y Pedro Mingo; pasa al O. de Martin Muñoz y

Digitized by Google

Montuenga á buscar el Adaja en su confluencia con el Arevalillo, y siguiendo la orilla derecha de aquel rio va á terminar en el límite antiguo de esta provincia con la de Valladolid.

PROVINCIA DE SEVILLA.

SU CAPITAL SEVILLA.

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz, por el E. con la de Córdoba, por el S. con las de Málaga y Cádiz, y por el O. con las de Huelva y el Océano.

Su límite O. empieza en la desembocadura del caño de las Rosinas, sigue pasando al E. de Ntra. Sra. del Rocío y de Hinojos, Alcalá de la Alameda y Chucena, Carrion de los Céspedes, corta los arroyos Corallon y Chardachon, y pasa al E. de Escacena del Campo; continúa despues por el O. de Aciarcollar y el Madroño, se inclina al E. pasando por encima del Castillo de las Guardias, corta la ribera de Huelva, y con direccion al N. E. pasa al E. de Sta. Olalla y Cala á buscar el rio Culebrin, cuyo curso sigue hasta su nacimiento.

El límite N., principiando en este punto, sigue hácia el E. por el S. de Uña, de Fuentes del Arco, Valverde de Llerena y de Azuaga hasta encontrar el límite de la provincia de Córdoba en la sierra inmediata.

El límite E. principia aqui, y es el mismo que tiene actualmente con la provincia de Córdoba hasta cerca de Peñaflor, que queda con su término para Sevilla; atravesando aqui el Guadalquivir, y dejando á Palma y su término para Córdoba, sigue por el límite antiguo de ambas provincias hasta un poco mas arriba de Miragenil, donde encuentra al rio Genil; sigue el curso de este rio hasta Benamejí, en donde termina.

El límite S. principia aqui á la orilla izquierda de aquel rio, y sigue por el N. O. de Alimanes, Rincon, Alameda, Puente de Piedra, Sierra de Yeguas, Teva del Condado, Almargen y Cañete la Real, todos los cuales

Digitized by Google

quedan para la provincia de Málaga; continúa luego por las cabeceras del rio Corbones, dirigiéndose al O. por el N. de Alcalá del Valle, entre Olvera y Pruna, el arroyo Montellano y rio Guadalete, y por entre los pueblos de Montellano y Puerto Serrano, va luego por el N. de Villamartin á la torre arruinada de Gibalbin, dirigiéndose al arroyo Romanina, por el cual corre hasta encontrar el brazo oriental del Guadalquivir, cuyo curso sigue hasta el caño de las Rosinas.

PROVINCIA DE SORIA.

SU CAPITAL SORIA.

Esta provincia confina por el N. con las de Búrgos y Logroño, por el E. con la de Zaragoza, por el S. con la de Guadalajara, y por el O. con las de Segovia y Búrgos.

Su límite N. es el mismo que el S. de la nueva provincia de Logroño, desde la sierra de Neila hasta la raya de Aragon, quedando para esta provincia como actualmente los partidos de Yanguas y de San Pedro Manrique.

El de E. empieza en este punto, y sigue el antiguo de Soria y Aragon hasta la confrontacion de Sisamon.

El límite S. principia aqui, y va por el S. de Judes, Chaorna, Obetago, Arbijuelo, Benamira y Estevas del Ducado á la sierra Ministra. Desde este punto sigue por el nacimiento del rio Henares, N. de las Olmedillas, S. de Alpanseque, y de Madrigal á la sierra Pela y Puerto de Cabras.

El límite O., principiando en este punto, sigue por el E. de Villacadima, de Noviales, las Cuevas, Vallunquera, Valdelperal y Castillejo de Robles, á buscar el puente de la Vid en el Duero, dejando para Búrgos el pueblo de este nombre, el de Suzones y la Granja de Gama. Desde aqui se dirige á los montes que dan orígen al rio Pilde, pasa por entre Branzacorta y Alcoba de la Torre, entre Hinojar del Rey y Alcubilla de la Avellaneda, Huerta del Rey y San Asensio, la Gallega y Espejon; y

Digitized by Google

dejando á la provincia de Búrgos á Navas del Pinar de Ontoria, Ontoria del Pinar y Aldea de Ontoria; va por los cerros que separan á estos pueblos de Soria á buscar por el S. de Canicosa y Regumiel el pico de Urbion.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

SU CAPITAL TARRAGONA.

Confina esta provincia por el E. con la de Barcelona, por el N. con la de Lérida, por el O. con las de Teruel y Castellon de la Plana, y por el S. con el mar Mediterráneo.

El límite N. principia en la márgen izquierda del Ebro enfrente de la confluencia del Algas con este rio, y sigue la arista de las montañas ó divisoria de aguas al campo de Tarragona y llano de Urgel; siendo sus últimos pueblos Palma, Bisval, Margalef, Vilanova de Prades, Vallclará, Sanant, Velltall, Pobla de Ferrant, Albió y Raurich.

El límite E. comienza en este punto, y sigue la divisoria de aguas á los rios Noya y Gayá, hasta cerca de Llacuneta; desde aqui al mar sirve de límite la márgen derecha del rio Foix; siendo sus últimos pueblos por esta parte Montargull, Aguilló, Queralt, San Martin de Rocamora, Marmellá, San Jaime de Domenis, Bañeras, Llacuneta, Arbós, Gornal y Cunit.

El límite S. es la costa desde la desembocadura del rio Foix en el mar, hasta la del Cenia.

El límite O. comienza en este punto, y sigue por la antigua línea divisoria de Cataluña con Valencia y Aragon, por sus rios Senia y Algás, hasta la confluencia de este en el Ebro.

PROVINCIA DE TERUEL.

SU CAPITAL TERUEL.

Esta provincia confina por el N. con las de Zaragoza

y Huesca, por el E. y S. con las de Tarragona, Castellon de la Plana y Valencia, y por el O. con las de Cuenca y Guadalajara.

El límite N. empieza en la línea divisoria de Aragon y el partido de Molina al S. de Pozuelo, sigue al S. de Monreal, quedando estos pueblos para la provincia de Zaragoza, á buscar el rio Pancrudo entre Cutanda y Navarrete, dejando este para Zaragoza y aquel para esta provincia; sigue por la línea divisoria de aguas de las montañas que estan al N. de nuestra Señora de Pelarda, siendo sus últimos pueblos Piedrahita, el Collado y Badenas; va por el rio Almonacid, quedando para la provincia de Zaragoza Villar de los Navarros, Nogueras y Santa Cruz; se dirige despues por el S. de Plenas, de Monera y Lesera á buscar el rio Aguas por el N. de Vinaceite, cuya márgen derecha sigue hasta su confluencia con el Ebro, y por la orilla derecha de este hasta Fayon.

Su límite E. empieza aqui, y sigue por la antigua línea divisoria de Cataluña y Aragon hasta cerca de Peñarroya, y luego continúa por el antiguo límite de Aragon y Valencia hasta la sierra del Toro.

El límite S. principia en este punto, y sigue la actual línea divisoria de Aragon y Valencia, atraviesa el Guadalaviar, y termina poco mas arriba del mojon de Castilla, Aragon y Valencia.

El límite O. es la línea divisoria con las provincias de Cuenca y Guadalajara hasta cerca de Pozuel.

PROVINCIA DE TOLEDO.

SU CAPITAL TOLEDO.

Confina esta provincia por el N. con las de Avila y Madrid, por el O. con la de Cáceres, por el S. con la de Ciudad Real, y por el E. con la de Cuenca.

El límite N. empieza en la confluencia del rio Alardos con el Tietar, y sigue el curso de este rio hasta la confrontacion de Fresnedilla. Continúa luego por el S. de es-

Digitized by Google

te pueblo y de Higuera de las Dueñas, que quedan para Avila, y por el S. de Cenicientos y el Prado hasta el rio Alberche. Atraviesa este rio al N. de Méntrida, y va por entre Navalcarnero y Casarubios á cortar el rio Guadarrama por debajo de Batres. Pasa luego por el N. de Carranque de Ugena, por entre Espartinas, Gasco y N. de Seseña á buscar el rio Jarama por mas abajo de su confluencia con el Tajuña; se encamina luego al Tajo, por cuya orilla derecha sigue hasta el S. de Villamanrique, no lejos de este pueblo. Aqui tuerce hácia el E., y va por el S. de la Zarza á terminar en el rio Rianzares al S. de Tarancon.

El límite E. sigue el curso de este rio hasta su confluencia con otro que nace hácia Rosalen. Aqui toma la direccion al S. E., atraviesa el rio Gigüela, y pasa por entre Villamayor y Villanueva del Cardete, la Mota del Cuervo y el Toboso hasta el N. O. de Pedro Muñoz.

El límite S. empieza en este punto, y pasa por el N. del Cristo de Villajos, del Campo de Criptana, de Alcazar de San Juan, á buscar el Gigüela por mas abajo ó al S. de la laguna de Quero. Sigue el curso de este rio hasta el término de Herencia, y pasa por el N. de dicho pueblo de las ventas del Puerto Lapiche, orígenes de los riachuelos Amarguillo y Valdespino; por entre la Venta de Enmedio y Fuente del Emperador, por el puerto del Milagro, Montemora, puerto de Marches, cerro del Buey, Piedraescrita y la Mina, hasta el encuentro del rio Guadarranque.

El límite O. empieza en este punto, y sigue el curso de este rio hasta su orígen: pasa luego por entre Torlamora y Carrascalejo, E. del Villar del Pedroso, al Puente del Arzobispo. Continúa despues por el O. de Valvedeja y la Calzada de Oropesa á buscar el rio Tietar en su confluencia con el Alardos.

PROVINCIA DE VALENCIA.

SU CAPITAL VALENCIA.

Confina esta provincia por el N. con las de Castellon de la Plana y Teruel, por el E. con el mar Mediterráneo, por el S. con las de Alicante y Albacete, y por el O. con esta última y la de Cuenca.

El límite N. empieza poco mas arriba del mojon de Castilla, Aragon y Valencia, y sigue el mismo que tiene actualmente con la provincia de Aragon hasta la sierra del Toro, desde cuyo punto hasta el mar es el que se ha descrito para la nueva provincia de Castellon.

El límite E. es la costa desde este punto hasta media legua mas al S. de la torre de Valldigna.

El límite S. empieza en este punto, y se dirige por el S. de Tabernas á la sierra de las Agujas, por cuya línea divisoria de aguas sigue por el N. de Beniganim, á cortar el rio Albaida entre Baños y Guadasequies, continuando al monte del Tosal por el N. de San Pedro y Olleria. Va luego por la divisoria de aguas á los rios Albaida y Cañoles ó Montesa, hasta la antigua línea divisoria de Valencia con Murcia en el puerto de Almansa, pasando al N. de Fuente de la Higuera.

El límite O. desde aqui sigue por la antigua línea divisoria de Valencia con Murcia hasta poco mas arriba del mojon de Castilla, Aragon y Valencia, dejando el territorio de Ademuz á esta provincia, aunque se le habia segregado en las divisiones anteriores.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SU CAPITAL VALLADOLID.

Confina esta provincia por el N. con las de Leon y Palencia, por el E. y S. E. con las de Búrgos y Segovia, por

Digitized by Google

el S. con esta última, las de Avila y Salamanca, y por el O. con la de Zamora.

El límite N. empieza y sigue el mismo que el meridional de Palencia en el rio Esgueva; va al N. de Nuestra Señora de Gracia de Encinas y Canillas; continúa por este rio hasta poco mas arriba de Fuenbellida, desde donde tuerce al O. por el N. de este pueblo y del de Torre de Fuenbellida, al montecillo del Vizconde de Valoria, por el S. de Poblacion y Cubillas de Cerrato, se dirige á buscar el arroyo que pasa por junto á este pueblo, el cual sigue hasta su confluencia con el Pisuerga, al S. de Nuestra Señora de Oneche; atravesando este rio, va por entre los montes de Fransilla y Dueñas, por el N. de Cubillas de Santa Marta, Villalba del Alcor, Matallana, Montealegre y Palacios de Campos, hasta el S. de Belmonte. Desde aqui, dirigiéndose hácia el N., pasa por el O. de este pueblo por entre Castril de Vela y Tamariz, E. de Gaton, Villafrades y Herrin á buscar el rio Sequillo, continuando por el O. de Benavides, de Boadilla de las Avellanas, Villazaler, Villada y Pozuelos, donde termina el límite con Palencia. En este punto tuerce hácia el S. O. y sigue el límite de Leon, cortando el Valderaduey, mas abajo de Arenillas del mismo nombre, y el rio Cea, por encima de Melgar de arriba. Sigue luego el curso de este rio hasta la confrontacion de Pobladura del Monte, donde se aparta á la izquierda, y pasa al O. de Bustillo por entre Valdefuentes de Valderas y Villanueva de la Condesa al comedio de San Miguel del Valle y Bolaños, donde termina.

El límite O. principia aqui, y va á buscar el Valderaduey por mas arriba de Barcial; sigue luego su curso hasta el S. de Villalpando; pasa entre Cotanes y Villardiga á cortar el rio Sequillo entre Velber y San Pedro Latarce, y pasa por el E. de Vezdemarban, O. de Pobladura; Castro Membibre y Benafarces, por el E. de Villalonso á encontrar el arroyo Badajoz al E. de Morales de Toro. Continúa luego á atravesar el rio Hornija en San Roman de Hornija, y va por la márgen izquierda de este rio á atravesar el Duero en su confluencia con este. Desde aqui si-

gue recto á buscar el Guareña, al E. del Olmo, y marchando por el curso de este rio como una legua, pasa por el E. de Tarazona, Villaflores, Cantalapiedra y Palacios-rubios, al O. de Orcajo de las Torres, donde termina.

El límite S. empieza en este punto, y sigue por el N. de Orcajo de las Torres y Madrigal; corta el rio Trabancos al S. de Lomoviejo, que queda para esta provincia, y sigue por el N. de Palacios de Goda y de Olmedillas á cortar el Adaja en el antiguo límite con Avila, y desde aqui lleva el límite N. que se ha señalado para Segovia.

El límite E. empieza entre Castrillo de Duero y Navas de Roa, quedando este para Búrgos y aquel para esta provincia; y sigue por el O. de San Martin de Rubiales el antiguo límite con Búrgos, hasta encontrar el límite E. de Palencia, donde termina.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

SU CAPITAL BILBAO.

Confina por el N. con el Océano cantábrico, por el E. con Guipúzcoa, por el S. con Alava, y por el O. con Santander.

Sus límites son los mismos que tiene actualmente.

PROVINCIA DE ZAMORA.

SU CAPITAL ZAMORA.

Esta provincia confina con el N. con la de Leon, por el E. con la de Valladolid, por el S. con la de Salamanca, y por el O. con la de Orense y el reino de Portugal.

El límite S. empieza en la márgen derecha del Tormes, en la confluencia con el Duero, y sigue la actual línea divisoria de Salamanca hasta Tarazona.

El límite E. empieza al N. de este pueblo, el cual queda para Salamanca; se dirije al rio Guareña, sigue su curso hasta la confrontacion del Olmo, quedando este

Digitized by Google

pueblo en Zamora, y el despoblado de la carrera en Valladolid. Desde aqui va recto á cortar el Duero en su confluencia con el Hornija, cuya orilla izquierda sigue hasta San Roman de Hornija, que queda en Valladolid; atraviesa el rio Hornija, y continúa á buscar el arroyo de Badajoz, que le corta en el puente de Morales de Toro; pasa luego por el O. de Arion, E. de Villa Alonso, O. de Benafarces, Castro Membibre y Pobladura, y E. de Vezdemarban. Corta el rio Sequillo entre Velber y San Pedro Latarce, y va por entre Villardiga y Cotanes á encontrar el Valderaduey al S. de Villalpando. Sigue luego al N. por la márgen izquierda de este rio hasta que le atraviesa entre San Miguel del Valle y Bolaños, donde concluye el límite de Leon con Zamora, dejando en esta provincia á Villanueva del Campo, Castroverde, San Miguel del Valle, Valdescurriel, Fuentes de Ropel, Villa-obispo y Vega de Villalobos.

El límite N. empieza entre San Miguel del Valle y Bolaños, donde termina el de E., y se dirige á cortar el Esla entre Barcones y San Miguel de Esla; pasa al S. de Lordemanos por el N. de Matilla de Arzon y Pobladura del Valle, dirigiéndose á atravesar el Orbigo por el N. de Maire. Sigue luego por el N. de Comonte, y corta el rio Eria por el N. de Arrabalde. Continúa despues por el N. de Ayocubo y de Justel, comprendiendo á sus barrios de Quintanilla y Villaverde hasta la laguna de la Baña.

El límite O. empieza aqui, y va por la actual línea divisoria de Galicia, pasando por la Portilla de la Canda hasta la raya de Portugal, la cual sigue hasta el Duero, frente á la confluencia con el Tormes; advirtiendo que quedan en esta provincia para el corregimiento de Sanabria, Edradas, Chanos, Lubian, Edros, Aciveros, Padornelo, Castromil, Castrelos, Armesende y Tejedas.

Digitized by Google

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SU CAPITAL ZARAGOZA.

Esta provincia confina por el N. con Navarra, por el E. con la provincia de Huesca, por el S. con la de Teruel, y por el O. con las de Soria, Logroño y Navarra.

El límite S. empieza en la márgen izquierda del Ebro, al E. de Alborge, atravesando este rio; sigue la línea divisoria de la provincia de Teruel, que se ha descrito, hasta encontrar el límite de Aragon en el territorio de Molina al S. de Pozuel.

El límite O. lo forma la línea divisoria de Aragon con las provincias de Guadalajara, Soria y Navarra hasta las inmediaciones del Valle del Roncal.

El límite N. es el del Valle del Roncal perteneciente á Navarra.

El límite E. empieza en la antigua línea divisoria de Aragon y Navarra entre Burgí y Fago, y sigue por entre Asso y Verdum, E. de Bagues, de Longas, de Viel y Fuencalderas á buscar el rio Gállego por el N. de Murillo; y quedando este pueblo con sus aldeas para esta provincia, sigue el curso de este rio hasta mas arriba de Zuera; apartándose de aqui va por el N. E. de San Mateo, Leciñena y nuestra Señora de Magallon, S. de Alcubierre; O. de nuestra Señora de las Fuentes á atravesar el camino real de Zaragoza á Barcelona, entre Bujaraloz y la Venta de Santa Lucía, y termina en la orilla izquierda del Ebro, mas abajo del Alborge.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

SU CAPITAL PALMA.

Comprende las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera.

Digitized by Google

PROVINCIA DE LAS ISLAS CANARIAS.

SU CAPITAL SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Comprende las islas de Tenerife, Gran Canaria, Gomera, Palma, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura.

Todo lo que comunico á V. de Real orden &c. = Javier de Búrgos.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto disponiendo los Subdelegados y demas empleados de Fomento que ha de haber en las Provincias, é instruccion que acompaña y deberán aquellos observar.

[En 30] La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria un beneficio para los pueblos si á la cabeza de cada una de las Provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un Gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al Gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi Real decreto de 23 de Octubre que se estableciesen dichos Gefes con el título de Subdelegados de Fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

Artículo 1º Para el establecimiento de los Subdelegados de Fomento se dividirán las Provincias del Reino en tres clases. La primera comprende á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del Reino.

Digitized by Google

Art. 2º En cada capital de Provincia habrá un Subdelegado principal de Fomento con un Secretario, cinco Oficiales y un Portero en las de segunda y tercera clase, y un Oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los Subdelegados, justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó cuando la experiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

Art. 3.° Habiéndose reducido notablemente la extension de las Provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de Octubre, que previene haya dos ó tres Subdelegados de Partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor extension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion, que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los Subdelegados principales inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas Provincias, en que deberán establecerse los Subdelegados de Partido para conocer mas de cerca sus necesidades y proveer mas fácilmente á su remedio, ó expondrán las razones por las cuales no contemplen necesario su establecimiento. Estas Subdelegaciones de Partido tendrán tres Oficiales, de los cuales el primero hará de Secretario.

Art. 4º La obligacion de indicar ó proponer las capitales de Subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los Subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de Partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

Art. 5.° A los Subdelegados principales y subalternos toca exclusivamente conocer en sus Provincias y Partidos

Digitized by Google

respectivos de todos los negocios que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los Subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion que de mi orden habeis extendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 7.º Todos los empleados de las Subdelegaciones de Fomento son de nombramiento Real, y de escala las plazas de sus Secretarías.

Art. 8º Las dotaciones de estos empleados y de sus Secretarías son las siguientes. En las Provincias de primera clase un Subdelegado con treinta y seis mil reales: un Secretario con veinte y cuatro mil: un Oficial primero de la Secretaría con once mil: otro segundo con diez mil: dos terceros con nueve mil cada uno: dos cuartos con ocho mil; y un Portero con tres mil seiscientos. En las de segunda clase un Subdelegado con treinta y dos mil reales: un Secretario con veinte mil: un Oficial primero de la Secretaría con diez mil: dos segundos con nueve mil cada uno: dos terceros con ocho mil; y un Portero con tres mil trescientos. En las de tercera clase un Subdelegado con veinte y ocho mil reales: un Secretario con diez y seis mil: un Oficial primero de la Secretaría con nueve mil: dos segundos con ocho mil cada uno: dos terceros con siete mil; y un Portero con tres mil trescientos. En las Subdelegaciones de Partido establecidas en pueblos de mas de doce mil almas un Subdelegado con quince mil reales: un Oficial primero con siete mil; y dos segundos con seis mil cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de doce mil almas, un Subdelegado con doce mil reales: un Oficial primero con seis mil; y dos segundos con cinco mil cada uno.

Art. 9.º Los fondos de Policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán ademas: En las Provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las

Digitized by Google

oficinas, seis mil reales; para gastos de las mismas, inclusos los de impresion y escribientes temporales, cuando sea necesario, veinte mil reales. En las de segunda clase; para edificio cinco mil reales; para gastos de oficina diez y ocho mil. En las de tercera clase; para edificio cuatro mil; para gastos de oficina diez y seis mil. En las Subdelegaciones de Partido, para edificio tres mil reales; para gastos de oficina seis mil.

Art. 10. Los Subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas tendrán derecho á una indemnizacion de gastos de viage, si de él resultan bienes materiales á su Provincia, y no en otro caso.

Art. 11. Siendo la proteccion de los intereses generales el objeto esencial de la administracion, los Subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposicion será aplicable á las oficinas de las Subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidasen la parte de cooperacion correspondiente á sus funciones respectivas.

Art. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la conminacion contenida en el artículo anterior, cuidareis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sugetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

Art. 13. Los Subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: „Juro ser fiel á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y durante su menor edad á S. M. la Reina Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administracion me ha confiado S. M." Este juramento será prestado por

Digitized by Google

ahora y hasta ulterior determinacion en vuestras manos ó en las del que os suceda, si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del Capitan general, á cuyo mando pertenezca su provincia.

Art. 14. Los Subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus Provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *Partido* á la de *Provincia*. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

La instruccion que expresa el artículo 6.° del antecedente Real decreto, y que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta misma fecha, es del tenor siguiente:

INSTRUCCION.

Por el Real decreto que precede se ha servido S. M. la Reina Gobernadora fijar la planta de las Subdelegaciones de Fomento y las atribuciones de los Subdelegados, que serán los encargados especiales de la proteccion de todos los intereses legítimos, y los agentes inmediatos de la prosperidad del Reino. La simple lista de las atribuciones del Ministerio indica bastante á los sugetos ilustrados que la Reina Gobernadora ha honrado, ó se propone honrar con una alta magistratura de beneficencia, los abusos que hay que destruir, y los bienes que hay que promover. Pero en su infatigable solicitud por el bien de los pueblos confiados al cetro de su augusta Hija Doña Isabel II, ha querido S. M. que se señalen en esta instruccion algunos de los medios propios para llevar á cabo sus intenciones generosas; y con este fin se han clasificado en ella los varios intereses de que deben cuidar los agentes de la administracion, en términos de alejar el riesgo de complicarlos ó de confundirlos, reservando ampliar las indicaciones contenidas en estos capítulos, á medida que

Digitized by Google

dichos agentes vayan dando cuenta de su instalacion, y de los obstáculos que para hacer el bien tengan que superar.

CAPITULO PRIMERO.

Agricultura y sus agregados.

1º Esta arte utilísima, orígen y principio de todas, se encuentra hoy entre nosotros en una situacion deplorable, por efecto de la enorme y siempre creciente baratura de los productos del suelo. En esta, ademas de las causas generales, que van luego á ser tomadas en consideracion, influyen en cada Provincia una ó muchas causas locales. A los Subdelegados de Fomento toca señalarlas, fijar el grado de influencia de cada una, indicar los medios de neutralizarlas ó destruirlas, y hacer por último que á este estado violento, y por lo mismo transitorio, suceda otro natural, y por consiguiente estable, en que el propietario cuente con la renta de su heredad, y el colono con la recompensa de sus sudores.

2º Entre las causas locales que contribuyen mas ó menos eficazmente al abatimiento actual de la agricultura, deben contarse algunos usos de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque su antigüedad les dió una especie de sancion, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias, ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos; la libertad de que en los rastrojos de uno pazcan los ganados de todos; los privilegios que no admiten al consumo de una ciudad mas que los vinos que produce su término; los que no permiten entrar una carga de comestibles en un pueblo, sin que se extraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria, y otras mil anomalías, que embarazan la marcha de la administracion, pues por la multiplicidad de las excepciones destruyen la confianza que debe inspirar la regla, y dificultan la aplicacion uni-

Digitized by Google

forme de los principios administrativos á las necesidades del orden social.

3º La policía de los granos, que debe considerarse como la primera y la mas importante agregacion de la agricultura, está mas enlazada con su prosperidad de lo que generalmente se cree. Mientras se siguió el funesto sistema de la tasa, casi nunca bastaron las cosechas á las necesidades del pais, y casi siempre se vendieron los granos á un precio muy superior al que habrian tenido, abandonados á sí mismos. Aunque abolida por una pragmática aquella deplorable rutina, el error no se ha dado por vencido aun, y todavía en algunos casos, muchos Ayuntamientos prohiben la saca, y fijan el precio del trigo y del maiz, con infraccion de la ley, y perjuicio evidente, no solo de los tenedores de los granos sujetos á la veda, sino de los consumidores, sobre quienes pesan en definitiva las vejaciones que se cometen con los productores. La autoridad administrativa debe hacer cesar tales escándalos, é instruir á los habitantes de que la libertad del comercio de granos es el primer elemento de la abundancia, y el estímulo mas eficaz que puede darse á su cultivo.

4º Para favorecer la libertad de este comercio S. M. la Reina Gobernadora ha creado una Comision que examine las leyes, que hasta ahora le infamaron, tachando de logreros, usureros y monopolistas á los que á él se dedicaban. Con la cesacion de estas odiosas calificaciones, y con las seguridades que se dispensarán á un tráfico hasta ahora proscrito, se establecerá la concurrencia de compradores de granos, y con ella tomarán valor, y saldrán del envilecimiento á que estuvieron condenados, mientras hubieron de proveer solo á limitados consumos locales.

5º Los Pósitos deben llamar la atencion particular de los Subdelegados de Fomento. Establecidos en el tiempo en que los errores de la administracion condenaban frecuentemente á los pueblos á las agonías de la escasez, fueron algunas veces un recurso, y atenuaron las calamidades que una viciosa policía de granos no podia menos de

Digitized by Google

acarrear. Hoy, que nuestras cosechas exceden en mucho á nuestros consumos, y que extendiéndolas, va la libertad del comercio de cereales á dar un nuevo estímulo á la produccion, importa examinar cuál es la utilidad de esos graneros de reserva, y compararla con los inconvenientes que producen. S. M. la REINA Gobernadora ha creado una Comision que se ocupa de este importante trabajo. Cualquiera que sea el resultado de su examen, y por corto que sea el tiempo que en él invierta la Comision, los Subdelegados de Fomento podrán contribuir al acierto de la providencia definitiva que sobre esto deba dictarse, averiguando: 1.° si grava ó favorece á los labradores atrasados la anticipacion de una ó dos fanegas de trigo, para cuya obtencion estan obligados á hacer gastos desproporcionados á la importancia del beneficio que reciben: 2.° si en efecto socorren los granos de los Pósitos á los colonos pobres, ó sirven para aumentar las especulaciones de los ricos: 3.° si la acumulacion indefinida de las creces, ó cualquiera otro uso que de ellas se haga, es ventajoso ó nocivo á la agricultura: 4.° si una distribucion de aquellos fondos, diferente de la actual, ocurriria mejor que los préstamos de granos, á alguna de las necesidades mas urgentes de la agricultura. Estas investigaciones no influirán á la verdad en las medidas que va ahora á proponer la Comision para remediar daños urgentes y notorios; pero fijarán las ideas del Gobierno para ratificar ó mejorar mas tarde la medida que ahora se adopte.

6º La ganadería fue algun tiempo un gran ramo de riqueza en nuestro pais. Pero en otros se ha adelantado notablemente esta industria, que como todas, necesita ser sostenida por mejoras progresivas. Hoy nuestras mejores lanas, producto de cabañas trashumantes, valen considerablemente menos que las sajonas, y que muchas de las de Inglaterra, Francia y otros paises, obtenidas de ganados estantes. El alimento de los rebaños, su abrigo, la eleccion de los padres, el esmero en cruzar las razas, la perfeccion de los métodos de lavado, y otras mil causas influyen en la mejora de varias especies de lanas extran-

Digitized by Google

geras, mientras que los ganaderos españoles han visto por mucho tiempo disminuirse el precio y el consumo de las suyas. Urge instruirlos de la necesidad de modificar ó variar sus métodos, á cuyo fin conviene hacerles conocer los que con tan buen éxito se emplean en algunos estados de Alemania, y en algunos puntos de Francia y de Inglaterra. La ganadería debe formar una sola profesion con la labranza, pues que esta es la que puede asegurar á los ganados yerbas frescas en el verano, y forrages sanos en el invierno. Las ovejas, asi mantenidas, producen copiosos y suaves vellones; las vacas, gozando de los mismos pastos, proveen abundantemente los mercados de manteca y de queso, que con mengua de nuestra agricultura, tenemos que traer de los extrangeros; las yeguas en fin procrean caballos lozanos, que cuando se aumenten en proporcion de las necesidades, nos libertarán del tributo que pagamos á los industriosos criadores de mulas, establecidos del otro lado del Pirineo, y proporcionarán á nuestra caballería buenas remontas. Sobre estos puntos, como sobre todos los de su incumbencia, deben los Subdelegados de Fomento desvanecer los errores que la rutina ha consagrado; y ya empeñar á los labradores acomodados y laboriosos á ensayar ó extender el cultivo de prados artificiales; ya influir en la aclimatacion de buenas razas de animales extrangeros; ya reunir medios para establecer enseñanzas de estas artes de prosperidad; ya fundar premios para las mejoras que en ellas se hagan; ya en fin invocar la autoridad tutelar del Gobierno para destruir ordenanzas, que coartan, en vez de favorecer, el vuelo de muchas de estas industrias. Una administracion inteligente y activa debe emplear alternativamente el ruego, la exhortacion, el ejemplo, la autoridad, las recompensas, todos los medios legítimos de que puede disponer, para obtener en esta parte mejoras decisivas; y sus esfuerzos deben ser tanto mas constantes, cuantas mas seguridades tiene de verlos coronados de un suceso completo; pues si la clase de labradores es por lo comun la mas apegada á las tradiciones del suelo que heredó, ninguna aban-

Digitized by Google

dona con menos repugnancia sus hábitos, cuando la experiencia le revela que se prospera mas, sustituyéndoles otros.

7º El agua es la sangre de la tierra, y los canales de riego son la vida de los campos, sobre todo en un pais escaso como el nuestro de lluvias. Sin riegos no puede haber prados artificiales en las mas de nuestras Provincias, ni sin ellos ganados en la cantidad y de las calidades que hemos menester. Sin riego la labranza se limita casi al cultivo de cereales, no susceptibles de elaboracion, é incapaces por tanto de promover industrias, sin las cuales no hay prosperidad. El riego diversifica ó varía las producciones del suelo, impide con esta variedad la excesiva abundancia y la baratura consiguiente de muchos frutos, y multiplicando los objetos de consumo, estimula al labrador á dar á la produccion nuevos ensanches. Este beneficio, que es ordinariamente el que menos cuesta á la autoridad, es tambien el que por de pronto promueve mas abundancia, el que desde luego mejora mas la condicion del pueblo, el que halaga al pobre con la esperanza de trabajo mas seguro, el que permite al rico disfrutar de los placeres del campo, y el que manteniendo en él una actividad constante, le puebla de honrados labradores y de animales útiles, y le preserva de bandidos y de alimañas. Los Subdelegados de Fomento deben pues dedicarse á proporcionar el beneficio de los riegos á todos los territorios á que puedan extenderse, y particularmente en las Provincias meridionales, donde la sequedad habitual tiene al cultivador de granos en una agonía permanente. Derivaciones de rios, que hoy llevan enteros al mar sus desperdiciados raudales; estanques para recoger ténues filtraciones, que arguyen siempre la existencia de manantiales mas ó menos copiosos; hidropotas de varias especies movidas por agentes diversos; cien medios en fin se presentan de convertir en vergeles sombríos los valles abrasados por los rayos de un sol ardiente. Para justificarse de no emplear aquellos medios, suele alegar la pereza la falta de recursos con que ocurrir á los gastos; suele la

Digitized by Google

rutina consumir años en combinar arbitrios ruinosos, de difícil exaccion y casi siempre insuficientes; suele en fin la bajeza aplicar al provecho de uno ó pocos individuos los fondos destinados al beneficio comun. Pero los Subdelegados de Fomento saben sin duda que donde una administracion vigorosa vela sobre la prosperidad de los pueblos, jamas faltan para estas empresas capitalistas que por espíritu de especulacion las acometan por su cuenta; ó labradores que amedrentados siempre por la eventualidad é incertidumbre de las lluvias, se asocien para lograr el aumento de productos que los riegos proporcionan; ó propietarios que deseando dar mas valor á sus fincas, se sometan para conseguirlo á un sacrificio del momento, ó se resignen á una retribucion periódica; ú hombres acomodados, que por patriotismo anticipen sus fondos. Ademas de estos medios obvios y triviales, habrá casos en que el Gobierno pueda auxiliar una de estas empresas, otros en que deban hacerlo los Ayuntamientos; aqui podrá facilitarlas una suscripcion local, allá una general; en todas partes en fin la inteligencia hallará recursos, la actividad sabrá emplearlos, y el interes particular preservarlos de dilapidaciones. No vencer estos obstáculos argüirá pues casi siempre falta de inteligencia ó de actividad.

8º Estas indicaciones son igualmente aplicables á la desecacion de lagunas y pantanos, siempre que estas operaciones prometan ventajas positivas. Si las tierras desecables pueden desaguarse de modo que conserven las ventajas del riego, ó una humedad que sea favorable á su cultivo; si este en consecuencia presenta una perspectiva segura de beneficios, no hay duda de que la obra se hará, por poco que la autoridad administrativa la estimule ó la proteja. Si en la Provincia no hay capitalistas que la acometan, irán de las vecinas ó de las lejanas. Si no los hay en el reino, irán de fuera, pues el dinero corre donde quiera que su empleo promete utilidades. Si se combinan empresas que las produzcan; si se les da la publicidad necesaria, y se demuestran completamente las ventajas; si los capitalistas cuentan con proteccion para sus intereses

y con seguridad para sus personas, la accion de los capitales extrangeros será reforzada luego con la de los nacionales, que hasta ahora tuvo paralizados la desconfianza. Si los Subdelegados de Fomento estimulan con miramientos la cooperacion de los ricos; si excitan, proporcionándoles trabajo constante, el reconocimiento de los pobres; si despiertan con el aliciente de la gloria y de las recompensas el zelo en favor de los intereses públicos; si por una benevolencia obsequiosa aseguran las deferencias á sus exhortaciones, é inspiran confianza por su respeto á la justicia, no habrá bien en el reino que el interes particular no solicite promover á sus expensas. Fuera de este sistema no hallarán los gefes de la administracion mas que obstáculos con que luchar, sinsabores que sufrir, y á la postre ignominia que devorar.

9º Hace mucho tiempo que se habla de la necesidad de aprovechar los terrenos incultos ó baldíos; pero hábitos dilatorios opusieron siempre trabas al logro de aquel útil propósito. Realizóle en parte el instinto del bien, que donde quiera que se desenvuelve disminuye los males que producen los errores de la administracion. Pero el instinto del bien privado suele no respetar los derechos de los demas, y la ley debe intervenir para conciliar con ellos las ventajas de los particulares. Una disposicion soberana, expedida por el Ministerio de Hacienda, cuando corria á su cargo este negocio, determinó tiempo há la enagenacion de aquellas propiedades públicas. Entre tanto que se acuerdan los medios de llevarla á cabo, los Subdelegados de Fomento contribuirán á facilitarla, reuniendo datos sobre la extension é importancia de aquellos terrenos, removiendo trabas locales, y haciendo al gobierno indicaciones precisas, fundadas en el conocimiento exacto de las localidades.

10. Los acotamientos ó cerramientos de heredades pertenecen á la clase de las mas importantes mejoras de la propiedad rural. Mientras las lanas alimentaban un vasto tráfico exterior, se creyó deber sacrificar la industria agrícola á la pecuaria; y precauciones desmedidas, formali-

Digitized by Google

dades dilatorias presidieron tal vez á los acotamientos y cerramientos de las posesiones. Estan sujetas á un exámen detenido las disposiciones que regian en esta materia; y una ley sencilla, clara, conforme á los principios de la justicia universal, proclamará en breve derechos que no pueden continuar desconocidos y hollados sin grave daño de la agricultura. Los Subdelegados de Fomento conocerán sin duda la importancia de esta indicacion, y obrarán en conformidad de ella hasta la publicacion de la nueva ley, que se verificará lo mas pronto posible.

11. Lo mismo sucederá con la que fije los principios sobre comunidad de pastos. En los paises donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquísimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad y con los productos de ella. Asi pues, el orden establecido en esta parte debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias se reforme la legislacion que la gobierna.

12. La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias, que alimentan la vegetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viageros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. Gozarále mas inmediatamente el labrador, que de tiempo en tiempo hallará en las maderas y leñas que venda, un auxilio extraordinario con que acudir al remedio de necesidades de igual clase, construir abrigos á sus ganados, ó dar mas extension á su cultivo. Hasta ahora ordenanzas incalificables no le permitian cortar para reparar su cabaña los árboles que la sombreaban, y la intervencion de la Autoridad en el uso de los plantíos que él regára con su sudor, le hacia mirar con desden una especie de propiedad de que otro se arrogaba el

Digitized by Google

derecho de disponer. Está concluida, y no tardará en publicarse, una nueva ordenanza que consagra derechos largo tiempo desconocidos. A los Subdelegados de Fomento incumbe no solo velar sobre su completa ejecucion, sino instruir al Gobierno del estado á que redujeron estas propiedades las trabas de que se les cargó. A este fin harán formar estados de los montes de sus Provincias respectivas, con expresion de sus dueños, y de si estos son particulares ó cuerpos, poseedores libres ó amayorazgados, sin olvidar la proporcion que los productos de dichos montes en leñas y maderas guarden con las necesidades de la poblacion. Este conocimiento podrá servir de elemento para combinar en caso necesario nuevas medidas de proteccion en favor de la propiedad, cuyos derechos no se pueden violar ni aun parcialmente, sin alterar mas ó menos la armonía del orden social.

13. El cultivo de la seda es un ramo de riqueza agrícola, tanto mas importante, cuànto que esta preciosa produccion es capaz de alimentar dentro del reino muchas industrias, y saldar sola enormes importaciones del extrangero. Bien que aparezcan exagerados los cómputos de algunos de nuestros antiguos economistas, que hablan de millones de libras de seda que producian nuestras provincias meridionales, y que se manufacturaban en Granada, Sevilla y otros pueblos de las mismas, no admite duda que un dia fue muy considerable la cosecha de seda del reino, y cuantiosísimos los beneficios de su elaboracion. Cuando en el reinado del Señor Don Cárlos IV se pensó en hacer revivir esta industria moribunda, se formaron reglamentos minuciosos que produjeron un efecto contrario á la intencion, porque una multitud de precauciones vejatorias ahogó los pequeños medios de proteccion que se dispensaron. Importa dar á este cultivo la libertad, que es el primer elemento, la condicion esencial de la vida de la industria. Importa que los Subdelegados de Fomento indaguen el estado de la cria de la seda, y que promuevan por todos los medios que les dicte su zelo, el plantío de las moreras, que criándose en poco tiempo, y

Digitized by Google

pudiendo servir de setos de las heredades, sin perjuicio de la cosecha principal de otros frutos ó esquilmos, no presentan el inconveniente de la tardía produccion de los morales y de su arraigo profundo. Cuantos medios de proteccion sean compatibles con la libertad indefinida de la propiedad, otros tantos deben ser propuestos por los encargados de la prosperidad del pais, seguros de que serán aprobados inmediatamente, en cuanto no perjudiquen á otros intereses.

14. La cosecha de linos y cáñamos, menos rica por el valor de la materia que la de la seda, es por ahora igualmente importante, por cuanto es mas general el consumo de los lienzos, y mayor el tributo que por su introduccion pagamos á la industria extrangera. Contribuye á la decadencia del cultivo de las hilazas la falta de lluvias y de riego en unas provincias; la imposibilidad en otras de empozarlas ó enriarlas en aguas corrientes; los inconvenientes que resultan de empozarlas en balsas estancadas durante los calores del verano; el corto número de fábricas de estos artículos, y la dificultad de establecerlas, cuando las extrangeras los producen con una baratura que parece imposibilitar toda concurrencia. Por graves que aparezcan estas dificultades, el zelo y la inteligencia pueden y deben vencerlas. Máquinas diferentes cuecen ya hoy y suavizan el lino y el cáñamo, mejor que las aguas corrientes y estancadas. Otras máquinas de mecanismo muy sencillo y poco costosas, hacen con facilidad y economía operaciones que hasta ahora se hicieron á fuerza de tiempo, brazos y dinero. A los Subdelegados de Fomento toca hacer conocer estas máquinas, generalizar entre los labradores el manejo de las unas, familiarizar á los fabricantes aplicados con el uso de las otras, promover la produccion estimulando los consumos, y asegurar estos por la baratura de la materia primera, y la propagacion de los mas sencillos métodos fabriles.

15. Tratándose de agricultura, no es posible dejar de recomendar el cultivo de muchas plantas exóticas, que ya se hicieron indígenas, y la aclimatacion de otras que pue-

Digitized by Google

den hacerse tales tambien con un poco de perseverancia. Veinte y cinco años hace que solo un estrecho valle de la provincia de Granada producia diez ó doce millones por el valor del algodon que en él se criaba, y algunos años antes habia producido una suma casi igual por el valor de sus azúcares. Uno y otro cultivo, difundidos como se hallan en una extension de cerca de cuarenta leguas de costa, habrian bastado quizá á nuestros consumos, sino hubiese constantemente pesado sobre uno de ellos la mano del fisco, y no se hubiese condenado al otro á una incertidumbre perpetua sobre la proteccion que anteriormente reclamára. S. M. la Reina Gobernadora quiere que se fije definitivamente la suerte de estos cultivos preciosos; que se aumenten y extiendan cuanto lo permita la naturaleza del terreno, hasta proveer, si es posible, á la totalidad de los consumos peninsulares; que el del café, ensayado ya con éxito, se establezca en grande; que se ensaye el del añil; que se propaguen esos arbustos de cuya sustancia se alimenta la cochinilla, y se asegure una larga cosecha de este insecto; que el beneficio de la aclimatacion no se limite á los frutos exóticos, sino que se extienda al cultivo de las plantas y árboles indígenos que crecen en latitudes y zonas diferentes, es decir, que se aclimaten en las Provincias del centro ó del mediodia los árboles y plantas que hasta ahora produjeron solo las del norte, ya que sea imposible la aclimatacion en sentido inverso; y que en fin, los Subdelegados de Fomento den á este ramo importante de prosperidad la atencion sostenida que ha menester, le dispensen dentro del círculo de sus atribuciones toda la proteccion que ellas permitan, é imploren del Gobierno de S. M. la que ellos no alcancen á dispensar.

CAPITULO II.

Industria y sus agregados.

16. Si la agricultura cria ó produce las primeras ma-

Digitized by Google

terias, la industria las proporciona á las necesidades de la vida, y les da la forma sin la cual no servirian para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas solo proveen por lo comun al sustento mas ó menos limitado de los que se dedican á ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la razon; mientras que con la industria sola puede haber enormes riquezas, y es compatible un alto grado de civilizacion. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra, que sin suelo la una, y con mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiosamente á favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que esta centuplica á veces el valor de las materias primeras, y que empleando y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo débil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia, fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo este punto de vista, la industria reclama una proteccion mas eficaz todavía que la agricultura; puesto que es mucho mas útil que se compre cáñamo en rama en los mercados del Báltico ó los del Adriático, que despues convertido en lonas se venda en las costas de Berbería ó en las escalas de Levante, que no cojer el lino en nuestro suelo, y tener que ir en busca de lienzos á las bocas del Escalda ó del Elba. Las medidas generales de proteccion de la industria pertenecen al Gobierno superior; pero al de las Provincias toca averiguar qué género de fabricacion posee cada una, de qué especie ó calidad son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué extension sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las Provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó extrangeras; qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las industrias establecidas, ó á la introduccion de otras nuevas; qué capitales alimentan las unas, qué anticipaciones exigirian las otras, y todo lo demas que concierna á la adopcion de las providencias propias para el fomento de estos intereses. Entre tanto que con presencia de aquellos datos se dictan, deben los Subdelegados de Fomento generalizar el conocimiento de las máquinas y métodos

Digitized by Google

que se hayan inventado é inventen en toda la Europa, y de que el *Diario de la administracion* los instruirá oportunamente; deben promover la enseñanza de la geometría y el dibujo con aplicacion á las artes; deben visitar las manufacturas, y sembrar en una esperanzas, derramar en otra consuelos, alentar aqui con el elogio, estimular alli con la censura, halagar mas allá con la remocion de todas las trabas; deben en fin popularizar la industria, como el medio mas expedito y seguro de generalizar sus beneficios. Un torno, una carda, un telar; la madre que haga andar el uno, el niño que maneje la otra, el padre que mueva la lanzadera; una onza de oro para comprar un par de quintales de lino; hé aqui lo que se necesita para hacer la fortuna de una familia, y lo que hecho con algunas familias, promoverá en cortísimo tiempo una inmensa prosperidad. Cien arbitrios se encuentran todos los dias para costear una fiesta, para cubrir un gasto con que no se contaba, para satisfacer á veces un capricho de la administracion. Encontraránse mejor para auxiliar á un hombre laborioso con un préstamo, si no es posible hacerlo con un don; encontraránse para dar á una muger honrada el premio de un torno, y sustituir en breve su uso al de la estéril rueca. Suscripciones, anticipaciones, socorros de los Diocesanos, auxilios del Gobierno, todo debe facilitar la ejecucion de estas disposiciones, que proporcionando trabajo á muchos, aumentarán la comodidad de todos, y distribuirán en los talleres esas bandas de pordioseros, cuya pereza acusan sus andrajos, y que hacen en la mendiguez el aprendizage del crímen.

17. En la infancia de las artes se creyó deber sujetarlas á un régimen uniforme, á una disciplina facultativa, y fijar la suerte de cada industria sobre bases inalterables. Parecia entonces natural suponer que si una fábrica prosperaba por la buena calidad de sus productos, todas las de su especie prosperarian fabricándolos iguales. De aqui las ordenanzas que fijaban el número de hilos que debia tener una tela, las precauciones con que se debian acopiar las materias primeras, la intervencion asidua de los

Digitized by Google

veedores ó prohombres de cada gremio en las operaciones de su fabricacion respectiva, y otras mil formalidades que se creian conducentes á sus progresos. La experiencia ha revelado lo erróneo de esta teoría, que cortando los vuelos al ingenio, y sometiéndolo á mil trabas, ha acabado al mismo tiempo con todas las industrias sujetas á ellas, en tanto que la de fabricacion de algodones, y otras varias que al nacer se elevaron sobre las preocupaciones de la rutina, han prosperado mas ó menos. Una ley dictada con conocimiento completo de causa, va á proclamar inmediatamente los principios protectores de la libertad fabril. Entretanto los Subdelegados de Fomento dispondrán que no se formen nuevos gremios, ni se remachen con la aprobacion de nuevas ordenanzas, cadenas que los conocimientos económicos quebraron ya para siempre.

18. Hay en muchos de nuestros rios caidas de agua propias para mover máquinas de varias especies, y desenvolver con la industria que alimenten, una gran prosperidad. A los gefes de la administracion corresponde estimular á que se saque partido de estas fuerzas motrices, aplicándolas á los usos mas análogos á los hábitos del pais que gobiernen. A este fin harán examinar todas las que existan en sus provincias, revelarán el uso que de ellas puede hacerse, empeñarán á los capitalistas á su aprovechamiento, y les concederán para ello cuantas facilidades dependan de la administracion.

CAPITULO III.

Comercio y sus agregados.

19. En vano la agricultura produciria en abundancia materias primeras, en vano la industria elaborándolas las proporcionaria á las necesidades sociales, si los consumos no alimentasen su reproduccion periódica. El comercio encargado de facilitarlos, trasportando á los mercados donde escasean, los frutos y esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar ne-

Digitized by Google

cesario de la agricultura y de la industria, digno por lo mismo de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella seria inútil la que á las otras dos profesiones se dispensase. En materia de comercio corresponden á la autoridad soberana las mas de las medidas de proteccion relativas á las cosas. A las autoridades encargadas del gobierno civil de las Provincias tocan mas particularmente las relativas á las personas; á saber, favor y amparo á las que el comercio obliga á trasladarse frecuentemente de una parte á otra; comodidad y baratura en las posadas, seguridad en los caminos, facultad de llevar armas al que crea necesitarlas, y la supresion en fin de todas esas vejaciones odiosas, que se han inventado á pretexto de la refrenda de los pasaportes, y de que se hablará en el capítulo de la Policía. Entre las medidas de proteccion que corresponden al Gobierno superior, la mas importante, que es abrir y mantener al comercio comunicaciones fáciles y poco dispendiosas, sea por tierra ó por agua, exige asimismo la cooperacion franca y asídua de los Subdelegados de Fomento, en los términos que se expresarán en el capítulo de Caminos y Canales.

20. De la misma se necesita para acelerar el beneficio de la uniformidad de pesos, medidas y monedas. Los gefes locales deben informar á la Comision nombrada con este objeto, no solo de las variaciones ó diferencias generales que se notan en esta parte en sus provincias respectivas, sino de otras que forman una multitud de anomalías especiales en medio de las anomalías comunes, y que presentan por donde quiera el doloroso espectáculo del desorden y de la confusion. No bastó en efecto que hubiese libras de doce onzas en una Provincia, mientras que en la vecina eran de diez y seis: fue menester para que la complicacion fuese mayor, y que no se pudiese salir del laberinto que ella formaba, que de aquella misma libra excepcional de doce onzas se compusiese para la compra y venta de ciertos artículos una libra doble ó triple, de que resulta haberlas de doce, veinte y cuatro y treinta y seis onzas cada una. Aun en Castilla, donde es de diez y seis, hay

Digitized by Google

pueblos en que la llamada carnicera (porque es la que se emplea para pesar carne) es doble, y tiene treinta y dos onzas, si se trata de vaca, carnero ó macho, y sesenta y cuatro si de cerdo. Y como si estas diferencias no embrollasen ya bastante la materia, en un mismo lugar, sin salir del pescado, se venden ciertas clases de él por libras de diez y seis onzas, y otras por libras de treinta y dos. En una parte se vende el aceite y el vino por peso, y en otra por medida, siendo de notar que la diferencia entre el peso y la medida es á veces mayor que la que existe en los áridos entre la medida colmada y la raida, y en los líquidos entre la medida sisada y la que no lo es; y no obstante hay pueblos en que los líquidos particularmente se venden al mismo tiempo por peso y por medida, á pesar de la enormidad de esta diferencia. Pero ¿qué mucho que apoyada en los hábitos antiguos, se sostenga entre las clases poco ilustradas esta variedad tradicional, cuyos inconvenientes no perciben los espíritus vulgares, cuando entre los banqueros los cambios con París, por ejemplo, se ajustan en doblones de plata vieja y en libras tornesas, monedas que no existen ni en España ni en Francia, y que por sus fracciones complican las cuentas. y obligan á una multitud de reducciones? Este sistema absurdo, que solo pudo sostenerse mientras los errores sancionados por la rutina eran respetados como los principios consagrados por la experiencia, va á desaparecer inmediatamente. Los Subdelegados de Fomento no solo suministrarán los datos necesarios para formar la historia de estas anomalías, orígen de confusion, y causa por tanto de ruina, sino que desde luego empezarán á prevenir lo conducente para que las disposiciones que van á dictarse, protectoras de la conveniencia comun, y conformes á la razon universal, no experimenten la resistencia que encontraron á menudo todas las que se dirigieron á extirpar errores envejecidos. Cuando una vez llega á desquiciarlos la fuerza de la razon y de la autoridad, el mundo avergonzado de haber sido subyugado por ellos contribuye á acabar de derrocarlos.

Digitized by Google

21. Las ferias y mercados deben fijar particularmente la atencion de los Subdelegados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula; los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar; y el impulso que esta circunstancia da á los consumos es un estímulo de la produccion, y un gran elemento de vida industrial. Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican tambien las relaciones de pueblo á pueblo, y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa pues favorecerlas, concederles todas las facilidades posibles, y mirarlas como un medio de prosperidad.

22. Con el mismo fin es esencial favorecer y animar á los Consulados y Juntas de Comercio, de cuya mejora va á ocuparse inmediatameute el Gobierno. Los Consulados proporcionan á las transacciones mercantiles las ventajas especiales de una pronta justicia, administrada por Jueces de la profesion. Las Juntas de Comercio pueden favorecer el desarrollo de la misma, removiendo obstáculos que hasta ahora limitaron su ejercicio, y rodeando estas ocupaciones de cierto favor, sea por la idea de los beneficios que ellas producen, sea por la consideracion de que por lo comun gozan los que las obtienen, sea por las garantías que pueden dar á los capitalistas que se asocien para empresas industriales, sea en fin por la equidad protectora que la intervencion de dichas Juntas puede asegurar en el repartimiento del subsidio mercantil. Los Subdelegados de Fomento contribuirán pues á la prosperidad del comercio, cuidando de dotar sus Provincias de estos establecimientos que deben acelerarla, y de dirigir al Gobierno sus observaciones sobre el modo de mejorar los que existen.

CAPITULO IV.

Mineria y sus agregados.

23. La Direccion general de Minas se ocupa de rectificar algunas de las disposiciones dictadas ya para la me-

Digitized by Google

jora de este ramo, que los Subdelegados de Fomento de algunas Provincias meridionales deben particularmente promover. Pero el mayor bien que tienen que hacer en esta parte es favorecer la investigacion y explotacion de los carbones minerales, de que la industria saca hoy tanto partido, y que no hay medios de reemplazar con otra especie de combustible. No hay quien ignore los prodigios del vapor, que aun á despecho de los vientos empuja los buques de una extremidad á otra del globo. Sin esta sustancia, mas preciosa aun por la importancia y la extension de sus usos, que muchos de los metales que se buscan con tanto afan, no podrian carros cargados correr largas distancias á razon de un cuarto de hora por legua, ni moverse multitud de máquinas, cuya accion económica y rápida pone hoy casi todos los productos elaborables al alcance de las mas limitadas fortunas. Esta prodigiosa fuerza motriz, multiplicable á lo infinito, alza de los rios copiosos raudales, capaces de fecundizar vegas muy elevadas sobre el curso de las aguas, y basta para obrar trasformaciones, que sin ella se reputarian imposibles. Explote en buen hora el interes individual, aguijado por la perspectiva de utilidades inmediatas, las minas de plomo, de cobre, de hierro, y las demas que tanto bien promueven en las Provincias en que abundan; pero la accion de la administracion diríjase especialmente á buscar ese fósil inapreciable, agente poderosísimo de riqueza, y sin el cual apenas puede desenvolverse en grande ninguna industria. Ensayos, premios, construccion de ramales para conducir los carbones desde los montes que los crian á las fábricas que han de consumirlos, ó á los puertos por donde pueden exportarse; nada se perdone, nada se economice para asegurar los inmensos beneficios de la aplicacion de aquel combustible á las necesidades de la fabricacion. Los Subdelegados de Fomento tienen en este ramo mucha gloria que ganar, y muchos medios de merecer la benevolencia del Gobierno.

24. Las canteras pueden contribuir á alimentar en ciertas Provincias una industria mas ó menos útil. Hay algu-

Digitized by Google

nas en que abundan mármoles y jaspes exquisitos, que realzarian el brillo de los templos, adornarian las casas y los jardines, y hermosearian las plazas de las grandes ciudades, en las cuales ya eternizaria el mármol á los hombres célebres de que se honra nuestra patria, si no hubiésemos de traerlo de fuera con grandes dispendios. Ademas de alimentar una gran fabricacion nacional, pueden esas piedras y otras muchas que la naturaleza sembró con profusion en nuestras montañas, concurrir ventajosamente con las de otros paises en los mercados extrangeros; y aun las piedras de construccion serán una riqueza, cuando buenos métodos de explotacion y buenos caminos para su acarreo, permitan emplearlas en lugar de otros materiales menos sólidos y mas costosos. Es esencial que los Subdelegados de Fomento indaguen las riquezas de esta clase que produzca el territorio que gobiernen, y empleen todos los medios posibles para utilizarlas. Ningun obstáculo resiste á la larga á la accion constante é ilustrada de la administracion.

CAPITULO V.

Ayuntamientos.

25. Los Ayuntamientos son el conducto por donde la accion protectora del Gobierno se extiende desde el palacio del grande á la choza del labrador. Por el hecho de ver en pequeño todas las necesidades, pueden ellos estudiarlas mejor, desentrañar sus causas y sus remedios, y calcular exactamente de qué modo y hasta qué punto influye una medida administrativa en el bien ó en el mal de los pueblos. Deben por tanto ser constantes y frecuentes sus relaciones con los Subdelegados de Fomento, sus Gefes inmediatos, los cuales por su parte deben ver en los Ayuntamientos los cooperadores natos del bien que estan encargados de promover. Facilitará notablemente los beneficios de la cooperacion el cuidado que los Subdelegados pondrán en averiguar desde luego los recursos públicos destinados á las necesidades de cada localidad. Ademas de

Digitized by Google

los Pósitos, sobre los cuales quedan hechas advertencias particulares en el artículo 5º de esta Instruccion, cuidarán especialmente de averiguar cuáles son las rentas de los Propios de cada pueblo, en qué consisten, cómo se recaudan, cómo se invierten; si se hallan completamente cubiertas las obligaciones á que se debe ocurrir con sus productos; si hay algunas postergadas ó desatendidas, ó que puedan ser socorridas de diferente manera, y no pesar sobre aquellos caudales. Al mismo exámen someterán los arbitrios municipales, averiguarán en qué época se establecieron, con qué objeto, por qué tiempo, con qué condiciones; si conviene suprimirlos ó continuarlos, y todo lo demas que conduzca á que el Gobierno forme un juicio completo sobre esta importantísima parte del servicio público, de cuyo arreglo dependen mejoras considerables en la suerte de los pueblos.

26. Una ley que actualmente se elabora dispondrá lo conveniente para refundir en una multitud de categorías de que se componen los Ayuntamientos actuales, donde ocasionando una confusion lastimosa, y acusando de desórden á la administracion, se ven Regidores perpetuos, vitalicios, bienales, añales, nobles por constitucion unas veces, plebeyos por constitucion otras; Síndicos de varias denominaciones, Diputados &c., presididos ora por letrados de fuera que no conocen las necesidades ni los usos locales, ora por Alcaldes ordinarios ó pedáneos, que aunque sacados por lo comun de las clases laboriosas, no sabiendo leer las mas veces, administran la justicia, no sin grave detrimento del respeto que la es debido. Mientras cesan estas deplorables y ruinosas anomalías, los Subdelegados de Fomento se aplicarán á atenuar sus tristes efectos, y desde luego formarán estados de la composicion de cada Ayuntamiento, en que se expresará el número de Regidores, Síndicos, Diputados y demas que le compongan; si los oficios son perpetuos, y en este caso, cuál es el precio á que se venden, y qué proporcion guarda este con el de su egresion; si son añales, bienales ó servideros por un período mas largo ó mas corto, y en este caso si tur-

nan entre todos los vecinos, ó se reparten por mitad, ó de cualquier otro modo, entre el estado noble y el llano, expresando si esto se verifica con igualdad entre los individuos de ambos estados, ó hay en favor de unos ó de otros alguna distincion ó prerogativa. Servirán de apéndice á estas relaciones las noticias concernientes á otros oficios, anejos unas veces á las Regidurías, y otras separados, como Alguaciles mayores de la ciudad ó del campo, Alcaldes de la hermandad, Corredores de varias clases, Escribanos de cabildo &c.

27. A los Ayuntamientos corresponde la policía municipal, en la cual está comprendido el ramo de abastos, en que hay abusos envejecidos que es urgente desarraigar. Todavía gimen muchos pueblos bajo el peso de la tasa de los comestibles de toda especie, traba absurda que es un manantial inagotable de vejaciones, y un pretexto permanente de estafas. Los Subdelegados de Fomento no creerán pues que han intervenido completamente en la policía municipal, con solo haber estimulado á los cuerpos encargados de ella á que proporcionen á los pueblos fuentes saludables, empedrados cómodos, alumbrado en las calles, solidez en las construcciones, ni ocupádose ellos mismos de otros mil objetos de seguridad, aseo ó comodidad; sino que dirigirán muy particularmente su atencion á hacer cesar el desórden de las posturas arbitrarias de comestibles, y removerán sin descanso cuantos obstáculos se opongan á que los pueblos logren este importante beneficio, entre tanto que la ley que se va á dictar sobre la materia, fija las reglas uniformes que deberán observarse sobre ella.

28. Entender y decidir en las dificultades, perjuicios ó reclamaciones relativas á las elecciones de Ayuntamientos y sus incidencias, toca exclusivamente á los Subdelegados de Fomento, que en su caso instruirán los oportunos expedientes gubernativos, y los determinarán con arreglo á las leyes de la materia, ínterin se simplifican estas, y se demuestra por el simple tenor de su redaccion, que ninguna relacion tiene este ramo con las atribuciones de la justicia.

Digitized by Google

29. La sanidad excitará la solicitud paternal de la administracion, que desde luego trabajará en reunir los datos propios para que las precauciones destinadas á impedir la propagacion de las enfermedades contagiosas surtan su efecto, sin perjuicio de otros intereses. Hasta ahora se limitó comunmente la inspeccion sanitaria á los contagios importados por la via de mar. Pero las atribuciones de este ramo no deben quedar circunscritas á tan estrecha esfera; y proponiendo al Gobierno lo conveniente para que se mejoren y uniformen las medidas para evitar la introduccion y circulacion de los contagios exóticos, deben los Subdelegados de Fomento extender su vigilancia á las demas enfermedades epidémicas, que hacen estragos, á veces iguales á los de la peste por su intensidad, y á veces superiores por su frecuente reproduccion. Las viruelas son la primera y la mas desoladora de estas plagas. La inoculacion de las naturales pudo con apariencia de razon ser resistida, puesto que muchos niños eran víctimas de ella; pero la de la vacuna no hace temer tal inconveniente, y conviene por tanto generalizar sus beneficios. Para ello adoptarán los Subdelegados de Fomento las medidas mas eficaces, y entre otras la de no permitir que concurran á las escuelas gratuitas de primeras letras los que no presenten certificaciones de estar vacunados. Las tercianas, endémicas en ciertos paises y estaciones, son otra de las calamidades de este género, que una administracion vigilante debe apresurarse á extirpar. Con dar salida á las aguas estancadas, y proporcionar al pueblo en un trabajo constante los medios de alimentarse bien, se habrá en general hecho mucho para impedir estas epidemias, que ordinariamente no se extienden ni malignan sino en los territorios donde soles ardientes y aguas estancadas vician la atmósfera, y donde los malos alimentos contribuyen á hacer mas mortífera la aspiracion de un aire mefitizado. La accion de cualquiera otra causa local puede ser igualmente combatida por medios análogos, y frecuentemente con solo emplear los higiénicos que sean mas apropiados á la situacion del pais y á las influencias de la estacion.

30. Entre las providencias de salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, hay una importantísima, que es la de construir cementerios donde aun no existan, para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos, y no aumenten asi las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad. La administracion celará particularmente para que donde aun no los haya, se levanten al punto estos asilos de la muerte; sobre que sean sometidos á una policía severa, y sobre que en los depósitos de los cadáveres, en los entierros y en las exhumaciones se observen las reglas que la experiencia ha revelado ser necesarias, entre tanto que estas se fijan en una ley particular.

31. La inspeccion administrativa en todo lo relativo á sanidad y salubridad no se limita solo á mirar por los hombres, sino que se extiende al cuidado de los animales de toda especie. Con presencia de las circunstancias locales que se suponga haber influido en el desarrollo de una epizootia, y oyendo el dictámen de médicos hábiles, y aun de veterinarios inteligentes, se podrán en cada caso dictar las medidas convenientes para atajar la propagacion del contagio, cuya destruccion es un medio de prosperidad, y un estímulo particular para la agricultura, que sin ganados decaería muy rápidamente.

CAPITULO VI.

Policía general.

32. Un error deplorable hizo que se desconociesen en muchas partes del reino las intenciones generosas que presidieron al establecimiento de la Policía, organizada al principio para enfrenar el crímen, y que la inocencia viviese tranquila. En algunas Provincias mientras malhechores conocidos salian á los caminos con pasaportes en regla, se exigian formalidades odiosas para darlos á vecinos honrados que exhibian sus cartas de seguridad. Aqui

Digitized by Google

un gefe de Policía obligaba á los viageros á comparecer en persona en su oficina ante un oscuro dependiente, molestando asi á los fatigados, y humillando á los distinguidos. Allí se multaba á un desventurado arriero porque habiendo llegado á deshora á una posada, no cuidó de hacer refrendar un pasaporte que no habia quien refrendase. Para darlo á un Título de Castilla se le pedia en algunas partes una fianza, que podia ser, y era á veces la de su tabernero ó su sastre; en otra se exigia la superflua ó costosa intervencion de un agente de Policía, ó la presentacion personal, ú otra multitud de requisitos inútiles cuando menos, y casi siempre literal y explícitamente contrarios á los reglamentos. Ya S. M. la Reina Gobernadora ha mandado su refundicion, que se hará en términos de que no se reproduzcan mas tan funestos abusos; pero entre tanto importa que los Subdelegados de Fomento se penetren de la idea de que sus atribuciones, como gefes de la Policía, son las de una magistratura de beneficencia y proteccion, que mas que ninguna otra exige deferencias, atenciones y obsequios hácia las personas con quienes tenga que tratar. Severidad con el crímen, indulgencia con el descuido ó la flaqueza, respeto á la inocencia, miramiento con cuantos lleguen á invocar su justicia ó su favor; tal debe ser la divisa de la Policía, que ni por accidente debe deshonrarse con acciones que presenten apariencia de arbitrariedad, ni mucho menos de vejacion. Los reglamentos que van á refundirse, pronunciarán la pena de destitucion inmediata, y la incapacidad absoluta de volver á servir ningun otro destino, contra el empleado de Policía que someta á cualquiera individuo á otra obligacion ó formalidad, que aquellas que en el interes del orden y del reposo público, se autoricen ó prescriban explícitamente en la legislacion del ramo.

33. Uno de los beneficios mas importantes que han de deber los pueblos á la vigilancia de la administracion, es la extirpacion de los ladrones que infestan los caminos, y que hacen mirar como una desgracia la necesidad de emprender un viage. A la Policia toca curar esta llaga

Digitized by Google

vergonzosa y funesta, y lo logrará en breve sin duda con el empleo simultáneo de todos los medios que á ello conducen. Estos medios son preventivos y represivos. Los primeros consisten en conocer completamente la situacion de cada pueblo, y el modo de vivir y los hábitos de sus moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus compatriotas los recursos con que proveen á su subsistencia; recomendar estrechísimamente á los encargados de la administracion municipal que sigan los pasos de los sugetos que se hallen en uno ó otro de aquellos casos, y que informen sobre ellos semanalmente al gefe de la administracion provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo á los jornaleros, ni socorros cuando el rigor de la estacion no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria haga la autoridad municipal de cada pueblo recorrer su término, informarse de las gentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huéllas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin de que nada hay que deba turbar el sueño de sus gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apenas se anuncie un robo, la fuerza necesaria, sea de tropas de línea, ó de paisanos armados, que reconozca los sitios en que se cometió el crímen, registre los escondrijos contiguos, y siga el rastro del malhechor ó malhechores hasta entregarlos en manos de la justicia. Esta obligacion no será peculiar del pueblo en cuya jurisdiccion se consumó el atentado; será comun á todos los situados en un radio de cuatro leguas, de donde se harán ojeos combinados, de que no pueda escapar el facineroso. El sacrificio á que por este movimiento se sometan los pueblos, será superabundantemente compensado con la seguridad de sus personas y sus propiedades; con las ventajas de que puedan concurrir á ellos los viageros que quieran hacerlo por necesidad ó por placer; y con el honor del territorio, que se compromete y mancilla cuando en él se atenta impunemente á la paz de los viageros y de los habitantes. La pronta destitucion de la autoridad municipal que no cui-

Digitized by Google

de de este interes precioso, ó que cometido el delito no dé al público y á la autoridad superior la satisfaccion conveniente en la aprehension de sus autores, será una garantía de que en lo sucesivo se emplearán todas con mas zelo que hasta aqui en destruir el salteamiento, terror de los pueblos que aisla, y de los transeuntes que despoja, y oprobio de la administracion que lo tolera.

34. S. M. la Reina Gobernadora quiere que ninguna prevencion especial se haga en esta Instruccion relativa á la alta Policía. S. M. se lisonjea de que generalizados los beneficios que una administracion paternal debe producir, no habrá maquinaciones contra el reposo de los pueblos, ni por consiguiente necesidad de otras medidas de policía que las puramente administrativas, dulces y protectoras, como deben ser siempre todas las que emanan de una buena administracion.

CAPITULO VII.

Instruccion pública.

35. Los agentes superiores de la administracion provincial tropezarian sin fin con los obstáculos que por donde quiera les suscitaria la ignorancia, si desde luego no aplicasen todos sus esfuerzos á combatirla y desterrarla. Con este objeto dispensarán una proteccion especial á la instruccion primaria; y partiendo del principio de que ninguna medida puede á la larga influir mas en la suerte de la sociedad, harán destinar á la dotacion de estas escuelas los fondos públicos de que puedan disponer. Si con ellos se atiende á otras necesidades, cuyo remedio no contribuya tanto al bien comun, los Subdelegados de Fomento las postergarán sin titubear, en el caso de que su zelo no encuentre en otra parte medios para cumplir con todas. De cualquier modo, cada pueblo de cien vecinos debe tener una escuela de primeras letras, en la cual, como en todas, se establecerá tan ptonto como sea posible el método de Vallejo, que tan visibles progresos permite

hacer en la enseñanza. A los gefes de la administracion toca proporcionar los cortos medios que exija su plantificacion, sea de las localidades mismas, ó de fondos generales de la provincia, de limosnas, de dones, de préstamos, de arbitrios especiales, de cualquiera parte en fin de donde sin perjuicio de tercero se pueda sacar. No basta para dejar de cumplir esta obligacion, decir que no existen recursos, ni formar un expediente de que resulte que se han practicado sin fruto diligencias para encontrarlos. La autoridad tiene siempre mil á su disposicion, y la habilidad descubre una mina inagotable de ellos donde ninguno sospechaba la ignorancia. Con los productos de una diversion pública de algunos dias allanó el Conde de Aranda los barrancos que separaban á Madrid del Sitio del Buen Retiro, y los convirtió en un paseo magnífico. Con recursos que en otras partes se desperdician han construido fuentes algunos Corregidores zelosos, han empedrado las calles, y han realizado otros beneficios, que la pereza apoyada en la rutina habia de tiempo inmemorial calificado de imposibles. Con medios idénticos ó análogos se pueden establecer escuelas de dibujo y de geometría; y sin mas que dar á la compasion una tendencia útil; con solo reunir en un fondo comun los dones con que una caridad poco ilustrada alimenta en enjambres de mendigos planteles de facinerosos, se pueden hacer en una Provincia bienes que le allanen en pocos meses los caminos de la prosperidad, y aun inmortalicen el nombre de su autor. No hacerlos será una falta, cuando no un delito.

36. Entre los medios de difundir la instruccion hay uno muy sencillo, y que usado con inteligencia no ocasionará desembolsos. Tal es el de establecer en las capitales de las provincias periódicos que traten de sus intereses, que discutan el modo de utilizar los recursos locales, que revelen á la administracion los medios de propagar las industrias á que convide la situacion del pais, ó la naturaleza de los productos de su suelo; que desenvuelvan la conveniencia de las medidas que para lograr este objeto emplee el Gobierno; que familiaricen en fin á todos los

Digitized by Google

habitantes con los conocimientos que conducen á la prosperidad. Entonces se concurrirá con ansia á una escuela en que se enseñe el arte fácil de medir las tierras, de aforar los líquidos, de combinar la elegancia con la solidez en las obras de carpintería; entonces pedirán todos que se destinen á la enseñanza de estas artes, ú otras aplicables á las primeras necesidades de la vida, los arbitrios que hasta ahora dotaron las escuelas de latinidad, cuyo estudio, aunque abra la puerta á profesiones mas elevadas, es menos urgente favorecer. Los medios de costear un periódico los hallará sin grande esfuerzo el interes individual, por poco que la administracion le auxilie ó le recomiende, y con tal que en él se cuide de guiar y desenvolver el espíritu de mejora, que es la tendencia particular de la época presente. Censores juiciosos desterrarán de un papel destinado á rectificar las ideas, y á promover todo lo que sea bueno y útil, los chismes odiosos, las alusiones malignas, todo aquello en fin que no conduzca á su util propósito, ó no se concilie con el honroso encargo de difundir las luces, y de promover la prosperidad. El periódico que con el titulo de *Diario de la administracion* va á establecerse en Madrid, dará ancho campo á las observaciones de los escritores de las provincias, y á las aplicaciones locales de los principios que en él se proclamen.

37. Al mismo tiempo que la publicacion de periódicos, convendrá fomentar la prensa provincial facilitando por todos los medios posibles la publicacion de buenos libros nuevos, ó la reimpresion de los antiguos. Censores de conocida instruccion, de realismo experimentado se ocuparán en examinar, con la celeridad que sea compatible con el buen desempeño, todos los escritos cuya impresion se solicite. Permitirán presentar en ellos planes de mejora, discutir ó impugnar los que otros formen, y extender todos los conocimientos útiles, que tanto deben contribuir á la ilustracion y á la ventura general. Una ley especial, que se está extendiendo, fijará las reglas que deben gobernar este ramo, para que se disfrute la libertad racional, que es un elemento de civilizacion, sin ries-

Digitized by Google

go ni aun remoto de que degenere en licencia.

38. Las academias y asociaciones científicas y literarias de toda especie pueden contribuir poderosamente á difundir la instruccion. Los Subdelegados de Fomento las promoverán por cuantos medios esten á su alcance, é intervendrán en la formacion de sus reglamentos, que con su informe motivado remitirán á la aprobacion del Gobierno, sin cuya sancion explícita no podrán llevarse á efecto.

CAPITULO VIII.

Sociedades económicas.

39. La creacion de las Sociedades económicas fue un excelente pensamiento, de que por efecto de muchas circunstancias particulares no se ha sacado el partido con que se contó á la ereccion. Es necesario que todos los obstáculos que hasta ahora lo impidieron desaparezcan á la voz de una Soberana, decidida á proteger todo lo que es útil. Para ello los Subdelegados de Fomento anunciarán por una circular á las Sociedades economicas que existan en sus Provincias respectivas, que la intencion de la REINA Gobernadora es que se ocupen regular y periódicamente de los objetos de su instituto. En el mismo papel las exhortarán á hacerles conocer sus recursos, la proporcion en que se hallan estos con los bienes que se han propuesto promover, los que han dejado de hacer por falta de medios, los planes de mejora que tengan pendientes de la decision Soberana, y todo lo demas que conduzca á que la resurreccion de estos cuerpos contribuya á las miras benéficas del Gobierno, enunciadas en esta instruccion. Al mismo tiempo averiguarán qué Sociedades económicas existieron antes en sus Provincias, por qué dejaron de existir, y los términos en que convendria proceder á su reorganizacion. Los Subdelegados remitirán inmediatamente al Ministerio de mi cargo relaciones bien circunstanciadas de lo que de estos informes resulte, para

Digitized by Google

proponer á S. M. la REINA Gobernadora las medidas que en su vista convenga adoptar.

40. Entre tanto, dichos Subdelegados entablarán con las Sociedades que existan relaciones francas y frecuentes, á las cuales deberán sin duda muchos de los conocimientos, que en esta instruccion se les previene adquirir. Con ellos podrán desde luego dedicarse á promover algunos de los bienes que por la misma se les recomiendan, puesto que apenas hay una mejora que hacer en las provincias, de que no existan uno ó mas proyectos en los archivos de dichos cuerpos. Desenterrándolos, encontrarán datos importantes, combinaciones útiles, que prévia la conveniente rectificacion, les servirán para presentar al Gobierno trabajos completos sobre el mérito de los proyectos formados. Los encargados de la administracion local no se desdeñarán de alistarse en las Sociedades, donde conferencias verbales los pondrán mas pronto en estado de formar juicios definitivos, que largos y complicados expedientes. En estos cuerpos suelen reunirse todos los hombres benéficos de cada ciudad, que si tal vez se desalentaron porque hubieron de luchar constantemente con obstáculos insuperables, sentirán renacer su zelo al ver que la administracion los protege, se asocia á sus tareas, y muestra asi interesarse en que las corone un éxito feliz. Esta sola consideracion hará sin duda que á los individuos que hoy pertenecen á estas asociaciones, se agreguen todos los hombres capaces de contribuir al mismo propósito, y este refuerzo de sugetos idóneos, animados por un patriotismo puro, facilitará la subdivision de los encargos, y esto contribuirá á dar á los negocios toda la instruccion que necesiten, y á que la autoridad superior pueda decidir sobre ellos con conocimiento completo de causa.

41 Ademas de las Sociedades económicas, cuya ocupacion habitual es ó debe ser promover mejoras generales, existen en muchas partes otras Juntas encargadas de objetos de conveniencia local, como del cuidado de una escuela de primeras letras ó de dibujo, de un cauce para el riego de algunas tierras, ú otros semejantes ó análogos.

Digitized by Google

Los Subdelegados de Fomento se pondrán inmediatamente en relacion con estas Juntas; se enterarán de su composicion y de los recursos con que cuentan; reformarán sus abusos, cuidarán de facilitarles todos los medios que esten á su alcance, y se asociarán á sus operaciones para hacer que el bien de que están encargadas, se aumente, ó se acelere, ó se complete, por la cooperacion franca y cordial de la administracion.

CAPITULO IX.

Hospicios, Hospitales y otros establecimientos de beneficencia.

42. En el examen detenido y pronto arreglo de estos establecimientos pueden los Subdelegados de Fomento justificar desde luego la eleccion, que de ellos ha hecho S. M. para cuidar de los intereses de sus pueblos. Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento, y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del Gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho mas lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recien nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado en fin á quien la ley confina en un encierro, mientras se confirman ó se desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en estos, la enfermedad en aquellos, la impotencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades que reclaman cada dia y á cada paso la mano benéfica de la administracion, Sin embargo, los socorros que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente, se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cuna de la casa de expósitos suelen ser escalones para la tumba.

Digitized by Google

Importa altamente que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y á los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa sobre todo que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. Con presencia de los datos que sobre la situacion de esta clase de establecimientos en cada Provincia reunan y presenten sus Subdelegados de Fomento, con consideracion á los hábitos de cada una, á sus recursos, al número de individuos que con ellos se socorran, á la clase de auxilio que se les preste, á las mejoras que por un lado puedan hacerse en la administracion, á la extension que por otro pueda darse al socorro completo de las necesidades, se fijará un plan general, que será sin embargo susceptible de modificaciones locales, porque en esta materia apenas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones, que las de „reunir en un fondo comun todos los arbitrios destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo mas sencillo y menos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la administracion."

43. La organizacion de los Hospicios no es solo importante por los auxilios, que puede hallar en ellos la vejez desvalida. Eslo aun mas porque en ellos deben recogerse y ocuparse los mendigos y vagamundos, que fatigando la compasion á fuerza de excitarla, roban á la actividad menesterosa socorros, que sin esa concurrencia jamas reclamaria en vano. Guiando á la caridad pública, se puede extirpar en breve esa plaga de la mendicidad, que inutiliza y corrompe una clase numerosa, que el hábito del trabajo haria en poco tiempo útil y apreciada. En algunos Hospicios se han establecido ya talleres, en que se ocupan brazos, que antes solo se alargaban para recibir los dones que alimentaban su pereza. Pero en pocas partes se ha completado el beneficio, tanto por la penuria

Digitized by Google

constante de fondos con que de muy antiguo luchan todos nuestros establecimientos, cuanto por los vicios de su administracion interior, y sobre todo por el erróneo sistema, que no hizo de las casas de beneficencia una atencion privilegiada de la administracion general. Los talleres establecidos en algunas de ellas deben desde hoy mejorarse y extenderse cuanto lo permita la situacion; para lo cual quedan indicados arriba muchos de los medios que pueden emplear los Subdelegados de Fomento, sin perjuicio de otros que en cada caso les sugiera su inteligencia y patriotismo. Todo depende del que muestren los hombres acomodados y respetables, á quienes se coloque á la cabeza de los establecimientos, en los cuales solo los subalternos que no tengan otro medio de vivir, deben ser retribuidos. La direccion de un Hospicio, cuando se desempeñe gratuitamente, y de una manera útil al alivio de los pobres y á los progresos de la industria, debe ser rodeada de una eminente consideracion, y ser mirado el que la sirve con el respeto debido á un magistrado, con el amor debido á un padre. No es de esperar en verdad que todos los sugetos independientes por su caudal, y respetados por el noble uso que de él hagan, se carguen gratuitamente con el peso de una administracion prolija; pero el patriotismo, cuando se sabe estimularlo, hace prodigios, y entre hombres que nada necesitan y que á nada aspiran, se hallarán bastantes sin duda que ambicionen el reconocimiento de sus conciudadanos. A una administracion benéfica é ilustrada, jamas faltarán muchos y muy útiles cooperadores.

44. Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy en efecto no hay cautivos que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y fisicos, á cuyo remedio proveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada Provincia, cómo se administran, y en qué se invierten sus rentas; y ver si podrian servir para el socorro de necesidades del dia,

Digitized by Google

en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos, que dotaron los establecimientas de entonces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crímen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la Sociedad. El abandono en que generalmente gimen, debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes una REINA animada de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales.

45. Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les abriga; y la humanidad se extremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jaulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando menos los rigores de aquella deplorable enfermedad. Su curacion, mas ó menos completa, daria á los médicos que la intentasen utilidad y reputacion; y multiplicándose por la experiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse asi progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van alli sino á terminar mas pronto su desventurada existencia. En esto como en todo hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan.

Digitized by Google

CAPITULO X.

Cárceles y establecimientos de correccion.

46. La policía de las prisiones debe excitar la solicitud paternal de la administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en qué no pueden sostenerse sin gravar al vecindario con un suplemento de impuesto; otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente á quien aguarda el suplicio, y el aturdido que expia por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones en fin donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes, con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A los Subdelegados de Fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para cubrir los gastos á que antes no se haya provisto, ya por medio de suscripciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacion de arbitrios hoy malversados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves, ya encomendando á Juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las prisiones, ó por otros medios en fin que por donde quiera nacen á la voz de una autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros, que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

47. Bajo el nombre de policía interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, atribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administracion.

Digitized by Google

48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los establecimientos de correccion. La autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es, en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es exclusivamente de la competencia de la administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del Juez, corrigiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos y de pervertirlos. Para ello los gefes de la administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras de que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la plantificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben regir en esta materia, y que se sacarán fácilmente de la denominacion misma de la cosa, son: 1.ª hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial: 2.ª adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion: 3.ª inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social, y la ventura del resto de su vida: 4.ª tratarlos con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que expia resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire, modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presencien.

49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar con bien del pais y de los condenados mismos, los trabajos, á veces inútiles, á que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los

hábitos funestos, que no pueden menos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez, y acosados de rigores y males de toda especie. Dedicados á empresas de prosperidad, los presidiarios no saldrán de su confinacion mas perversos que se mostráran al dar los primeros pasos en la carrera del crímen; y volviendo á la sociedad, no podrán menos de bendecir la administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres, y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion.

CAPITULO XI.

Hermandades y Cofradías.

50. Si consideradas con respecto á las gracias espirituales que dispensaron á estas asociaciones los Sumos Pontífices y los Diocesanos respectivos, pertenece especialmente su régimen y direccion á la autoridad eclesiástica, miradas como reuniones públicas, dependen exclusivamente de la autoridad administrativa. A ella toca en efecto impedir que se reunan para otros objetos que los de su piadoso instituto, y hacer que aun esto no se verifique sino conforme á lo prevenido en los reglamentos, en cuya formacion debe intervenir la misma autoridad. A veces hay entre los individuos que pertenecen á diferentes Cofradías, rivalidades y altercados, que comprometen la paz pública, y cuya represion es un deber de la administracion. Estas rivalidades suelen extenderse á competir en profusiones ruinosas, que aniquilan á un pueblo por el lucimiento de una Cofradía. Las leyes han previsto ya estos casos. La administracion debe velar sobre que sean respetadas, é intervenir en esta materia, como en todas las de su incumbencia, en los actos que puedan turbar el orden cuya conservacion le está encomendada.

Digitized by Google

CAPITULO XII.

Caminos, Canales, &c.

51. Los Caminos y Canales son los grandes, los importantes medios de fomento de la produccion en todos los ramos. Sin las facilidades que ofrecieron en los años últimos los trozos que hay construidos del canal de Castilla, no se habrian extraido algunos centenares de miles de fanegas de trigo y de barriles de harina, que alentaron un poco la agricultura abatida de aquel granero de la monarquía. Si el canal corriera hasta los puntos extremos donde debe llegar, Castilla sola habria abastecido de trigo todos los mercados de Europa, y aun algunos de América; y la salida de sus considerables existencias habria dado fuerte impulso á la produccion, ocupacion á sus jornaleros, y beneficios á sus labradores. Una comision facultativa va á trazar inmediatamente el plan de los Caminos y Canales que deben emprenderse en seguida, para lo cual S. M., que sabe que sobran siempre capitales donde hay grandes utilidades que ofrecer á los que los anticipen, quiere que no se perdone diligencia ni esfuerzo. Entre tanto, y sin perjuicio de lo que para la plantificacion del sistema general de este ramo debe hacer cada gefe de administracion en su provincia, aplicarán todos desde luego su esmero y vigilancia á conocer el estado de los Caminos interiores de cada una de ellas, los recursos destinados á su apertura y entretenimiento, la forma de su administracion, y cuanto concierna á que se forme una idea cabal de su estado. Cuando se haya adquirido, se verá si los arbitrios especiales que se han impuesto, ó á que se han sometido los pueblos para gozar del beneficio de las comunicaciones fáciles, se han invertido ó se invierten en el socorro de esta necesidad, ó cuánto falta ó sobra para ello; y con presencia de los medios que de este exámen aparezcan, se podrá enlazar el sistema de comunicaciones provinciales con el general del Reino, y crear asi en

Digitized by Google

breve uno de los mas poderosos medios de prosperidad.

52. Contribuirá grandemente á su desarrollo la adopcion simultánea de diferentes medidas proporcionadas á la situacion particular de cada Provincia. En unas hay especuladores, que mediante tal ó tal retribucion, solicitaron en vano encargarse de un ramal, que condujese de una capital considerable á una carretera importante. En otras existen sin empleo en las depositarías de Rentas ó en las de Correos, cantidades grandes ó pequeñas, que se destinaron á construir ó reparar un Camino desde la Capital á una ciudad rica, de la cual la separan precipicios. En otras para construir un puente, utilísimo á las comunicaciones de la Provincia entera, reuniria el interes de ciertas industrias privadas á los que en ellas se ejercitan, si la rivalidad de otras profesiones, los manejos de la envidia, ó los falsos cálculos de la ignorancia no se uniesen para impedirlo. En todas en fin existen mas ó menos elementos para hacer el bien en esta parte. La mano de la Administracion, sacándolos del caos, podrá tanto mas fácilmente darles la forma apropiada al remedio de esta especie de necesidades, cuanto que anhelando todos por el beneficio de las comunicaciones expeditas, apenas habria quien se negase á contribuir á él.

53. La facilidad será mayor aun en las Provincias donde existen depósitos de condenados á trabajos públicos, que la Administracion debe utilizar. Hasta estos últimos tiempos poco ó ningun fruto se cogió de los afanes de tantos millares de hombres. Pero debe cogerse copioso el dia en que, como se hace de algun tiempo acá, se empleen estos en obras útiles, en que se les asegure un pequeño salario, y se les presente una perspectiva consoladora. La cooperacion retribuida de estos desventurados está tan esencialmente enlazada por ahora con el sistema de Caminos, que los Gefes de la Administracion no deben separar estas dos ideas, sino contar para sus proyectos de comunicacion general ó provincial con aquellos brazos, en tanto que los haya sin empleo.

54. De la navegacion de los rios se sacó en algunas

Digitized by Google

partes mucho partido en otro tiempo; pero excepto en los muy caudalosos la experiencia ha revelado los inconvenientes de esta navegacion. En 1815 aun se pensaba entre nosotros en hacer navegable el Guadalquivir desde Sevilla á Cordoba. Sabios reconocimientos probaron luego lo vano de este proyecto, y la necesidad de construir un Canal lateral, que asegurase los beneficios que no podia proporcionar la navegacion del rio mismo. La de algunos es sin embargo facil, y en calidad de poco costosa puede preferirse tal vez, á lo menos como ventaja provisional. Importa contentarse con lo bueno, cuando no es posible aspirar á lo mejor.

55. La derivacion de las aguas de los rios navegables ó no navegables para cualesquiera necesidades de la industria agrícola ó fabril, la construccion de baños, molinos, batanes ú otros artefactos, ora se establezcan en sus márgenes ó en medio de los cauces mismos, y en general todos los usos que particulares quieran hacer de sus aguas, pertenecen exclusivamente á las atribuciones de la autoridad administrativa.

CAPITULO XIII.

Bibliotecas públicas, Museos &c.

56. Mientras no hubo un Ministerio encargado del conjunto de la Administracion interior, pareció natural, y era conveniente que los establecimientos destinados á los progresos de las ciencias y de las artes, dependiesen de aquel Ministerio que habia concebido la idea de su erección, ó por cuya mano se habia obtenido la aprobacion del Monarca; pues se suponia con razon que otro gefe no penetrado de las ventajas del nuevo establecimiento, no le daria quizá toda la proteccion que en su infancia reclamaba. Hoy que una Soberana benéfica ha determinado darla completa y uniforme á todos aquellos en cuyo fomento está interesada la prosperidad de sus vasallos, las Bibliotecas, Museos &c. corren á cargo de la Administracion. Su

Digitized by Google

intervencion en estos negociados no se limitará sin embargo á que se mantengan ó conserven los establecimientos que existan de esta clase, sino á mejorarlos y darles toda la extension de que sean susceptibles, en el interes de las ciencias y de las artes, á cuyos progresos deben contribuir. Facilitaránlos por su parte los gefes de las Provincias, cuidando de plantear en ellas establecimientos análogos á los que de la misma especie existen en la Capital del reino, prefiriendo por de pronto aquellos que sean mas conformes á las costumbres é inclinacion de los habitantes, y á las proporciones de cada territorio. Asi, por ejemplo, el Subdelegado de Fomento de Cataluña se aplicará con preferencia á establecer en Barcelona un Gabinete de máquinas, el de Granada otro en que se reunan muestras variadas de los cobres, hierros, plomos, mármoles y otros minerales y fósiles preciosos de que abunda su territorio; los que manden en las templadas costas de Andalucía, Murcia y Valencia, ensayarán jardines de aclimatacion, y los demas gefes respectivamente. No es menester para dispensar estos bienes, que se levanten edificios suntuosos, ni que se conciban los proyectos en una escala desproporcionada á los recursos de cada localidad. La Biblioteca que por fallecimiento de un abogado célebre, de un eclesiástico sábio, de un médico laborioso, se malvende y se destruye, puede, adquirida á poca costa por la Administracion, suministrar los primeros libros á una Biblioteca pública, que con legados de hombres benéficos, con dones de los autores provinciales, y por otros medios igualmente fáciles, se haga en poco tiempo numerosa y escogida, y que desde luego proporcione á los particulares aplicados elementos de instruccion. Por el mismo estilo puede generalizar otros beneficios una Autoridad encargada especialmente de velar sobre estos intereses.

Digitized by Google

CAPITULO XIV.

Teatros y espectáculos.

57. Los Teatros exigen con urgencia un arreglo que los saque de la situacion deplorable en que se encuentran. Una Comision especial ha sido encargada de este trabajo. Mientras extiende su informe, y S. M. dicta en su vista providencias capaces de regenerar el Teatro destruido, los Subdelegados de Fomento harán lo que puedan para mejorar el de sus Provincias respectivas, á lo menos en lo relativo á las piezas que se representen, ya que sea imposible hacerlo en cuanto á la ejecucion, puesto que apenas hay entre sus actores uno ú otro que posea los elementos primeros de su arte. Tratar á estos con la consideracion que merezcan por su talento y su conducta; animar á los literatos de su territorio á enriquecer la escena provincial con composiciones que la varien y amenicen, que estimulen la aplicacion y favorezcan la concurrencia; proscribir severamente esas farsas inmorales y absurdas, que rodeadas á veces del prestigio de un nombre célebre, extravian la opinion literaria, al paso que ofenden el pudor y corrompen las costumbres; permitir con las convenientes precauciones academias provinciales de declamacion, de música ó baile; estas y otras medidas de la misma especie pueden emplear para el fomento parcial de este ramo los gefes de la administracion local, ínterin que la general las adopta mas eficaces y decisivas.

58. Las corridas de toros, los ejercicios de equitacion, los de volatinería, y demas comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas, deben excitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la Autoridad administrativa. Siendo el trabajo caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo, y hace por tanto un daño público, á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mencion, no deben pues permitirse mas que en las ciudades considerables, ó en los

Digitized by Google

dias festivos, donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabajó durante ella. De los espectáculos mencionados hay uno en que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y que los progresos de la razon pública desterrarán mas tarde ó mas temprano. La Autoridad administrativa debe indirectamente acelerar este beneficio, rehusando á esta clase de espectáculos otra proteccion que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellos, en cuya mejora se interese mas ó menos la civilizacion y la prosperidad. En los volatineros y titiriteros de varias especies que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la Autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad; alejarlos en seguida es una ley de administracion.

CAPITULO XV.

Socorros en casos de desgracias públicas.

59. Los incendios y las inundaciones son por dicha menos frecuentes en nuestro pais, que en otros muchos de Europa; pero en cambio la langosta devoró alguna vez en ricas cosechas la esperanza de una Provincia, y al temblar de la tierra se hundieron en otras los edificios de pueblos enteros. Casi siempre la compasion pública acudió al punto al remedio del mal, y apenas quedó una lágrima que ella no enjugase; pero el socorro de las calamidades de esta especie no debe abandonarse á la eventualidad de las inspiraciones generosas, sino someterse á la accion constante, regular y uniforme de la administracion. Para ello importa reunir los elementos de cálculo que deben ilustrarla y dirigirla: determinar de qué plaga es mas frecuentemente atormentada cada Provincia; qué especie de producciones ataca; hasta qué punto se extienden comunmente sus daños; si existe algun medio de prevenirlos; cuáles se emplearon hasta ahora para conjurar-

Digitized by Google

los, y todo lo demas que pueda servir para que aun estas necesidades variables é inciertas se evalúen en cuanto quepa, y se destinen á ellas con anticipacion recursos proporcionados, ó se adopten medidas que eximan de la precision de emplearlos.

6o. Entre estas medidas hay algunas que los Subdelegados de Fomento pueden indicar ó sugerir á la administracion superior, con arreglo á lo que resulte de observaciones hechas con esmero y con inteligencia. Provincia hay en el Reino que maltrataron en nuestros dias fuertes terremotos, y que ningun sacudimiento ha experimentado, cuando últimamente los habitantes de muchos pueblos de otra Provincia vecina quedaron sepultados bajo sus escombros. A la administracion toca investigar si la apertura de pozos profundos á que obligó la explotacion de minas, pudo preservar la primera de dichas Provincias de los estragos que antes experimentára; y comparando los hechos que sobre esto reuna, con otros análogos, hacer que se fijen las ideas sobre este punto, y acaso que se alejen esos accesos de convulsion, que experimenta la tierra en algunas Provincias, y de que á veces son víctimas los que ocupan su superficie. Observaciones sobre los accidentes atmosféricos que desenvuelven los huevos de la langosta; sobre los vientos que favorecen ó dañan á cierta clase de cosechas; sobre los grados de temperatura necesarios á la germinacion y fructificacion de las que aqui ó alli constituyen un ramo de riqueza especial, y cuya pérdida seria una calamidad verdadera; hé aqui investigaciones que muchas veces precaven desgracias públicas, que las atenúan cuando sobrevienen, y que inspirando á todos una confianza sin límites en la prevision paternal de la administracion, facilitan á esta los medios de curar los males que le fue imposible prevenir.

Digitized by Google

CAPITULO XVI.

Caza y pesca de los rios y lagos.

61. Las leyes sobre esta materia van á ser revisadas. A su nueva redaccion presidirán principios uniformes y sencillos, sancionados ya en todos los buenos códigos administrativos, y mas ó menos sacrificados hasta ahora entre nosotros á opiniones erróneas. Entre tanto los Subdelegados procurarán sin perjuicio de las leyes que hoy rigen sobre la materia, atenuar el rigor de algunas de sus disposiciones, y hacerlas lo menos incómodas que sea posible.

CAPITULO XVII.

Division territorial y estadística.

62. A pesar del esmero, de la atencion y del tiempo que se ha empleado en la nueva division territorial, S. M. ha reconocido la posibilidad de sucesivas rectificaciones, para las cuales habrá de necesitarse la cooperacion de los Subdelegados de Fomento. Estos se apresurarán á prestarla tanto mas eficazmente, cuanto que vicios en el sistema de division del territorio circunscriben cuando menos, paralizan á menudo, y á veces imposibilitan la accion de la administracion.

63. El mas grande de todos los beneficios que esta division debe proporcionar, es la formacion del censo general, cuya inmensa importancia no es tan generalmente conocida como seria menester. El censo, descubriendo lo que existe, revela lo que falta, é indica por tanto lo que se debe promover. El censo, presentando á la vista la totalidad de la riqueza nacional, ó lo que es lo mismo, la masa de la materia imponible, permite á todos ver la proporcion que guardan con ella las contribuciones, y calcular hasta qué punto afectan estas la fortuna pública. El censo, haciendo que se cuente con lo que se tiene, obliga

Digitized by Google

tal vez á la Autoridad á miramientos, y tal vez preserva al pueblo de sacrificios. Importa pues que los Subdelegados hagan conocer á todos el doble carácter de este primer elemento de la administracion, y los persuadan de que sin él no puede organizarse un plan completo de Fomento, ni un sistema razonable de Hacienda; de que resulta la doble necesidad de que gobernantes y gobernados cooperen por esfuerzos simultáneos á que sea lo mas completo posible este gran padron de la fortuna pública, que métodos viciosos no permitieron formar hasta ahora. Una instruccion especial sustituirá luego á las formulas complicadas, y sin embargo insuficientes, que hasta hoy se emplearon, las reglas sencillas con que se deben hacer pronta y fácilmente todos los trabajos estadísticos.

CAPITULO XVIII.

Despoblados.

64. Las Sociedades económicas propondrán premios para los que discutan y señalen las causas de la despoblacion de muchos lugares y territorios, que un dia alimentaron una poblacion numerosa. De este exámen resultará el conocimiento de los males antiguos ó modernos que afligieron ó afligen un pais, y la enunciacion del orígen del mal guiará á la administracion en la aplicacion del remedio. Entre tanto los gefes administrativos deben facilitar la repoblacion por los medios directos ó indirectos indicados en esta instruccion; á saber, la reunion de datos para que se extienda la ley de enagenacion de baldíos y realengos; el fomento de todas las industrias; la abolicion de todos los abusos locales, fundados en tradiciones erróneas, ó en leyes no aplicables á la situacion actual; la propagacion de la enseñanza; la atencion en cuanto concierne á la sanidad y salubridad, y la proteccion sostenida de todos los intereses que se agitan dentro de la esfera de la Administracion. El bien inmenso que debe resultar del empleo simultáneo ó sucesivo de todos estos medios cons-

Digitized by Google

tantes de prosperidad, puede ser acelerado por el de otros medios transitorios, entre los cuales será el mas eficaz y menos costoso el de concesiones, ya lucrativas, ya honoríficas, en favor de las empresas de descuaje de terrenos, y otras que necesiten muchos brazos, y que envuelvan por tanto la obligacion ó la necesidad de poblar. El Gobierno prodigará estas concesiones, siempre que por ellas no resulten perjudicados los intereses del Estado, ni los derechos de los particulares.

CAPITULO XIX.

Prevenciones generales.

65. Los Subdelegados de Fomento son empleados de ejecucion, y como tales no pueden mandar ni prohibir sino lo que manden ó prohiban las leyes, las Reales órdenes y las instrucciones del ramo. Pero para la ejecucion de todas estas disposiciones pueden dictar las reglas que estimen convenientes, y todos los empleados administrativos deben conformarse á ellas.

66. En las visitas que deben hacer cada año los Subdelegados de Fomento de una parte de su Provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto precedente, se enterarán del estado de la administracion en cada pueblo, oirán todas las quejas, remediarán todos los abusos, examinarán todos los proyectos de mejoras locales, y se proporcionarán por último, en el conocimiento inmediato de las cosas y de las personas, un elemento seguro del acierto de su administracion.

67. Los Secretarios de las Subdelegaciones provinciales de Fomento despacharán todos los negocios durante las enfermedades de los Subdelegados; y en las ausencias, de que habla el artículo anterior, los urgentes, pues los que no lo sean los despacharán los gefes mismos desde los pueblos donde se hallen. Cuando las ausencias sean fuera de la Provincia, S. M. designará la persona que durante ellas haya de suplir al propietario.

Digitized by Google

68. Hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de todas las atribuciones de la administracion. Esta obligacion es activa, y no debe reputarse desempeñada con llenar formalidades mas ó menos importantes, mas ó menos prolijas, á las cuales no se dará valor en el Ministerio de mi cargo, sino en cuanto, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, aparezca visible el bien que hayan proporcionado. El Subdelegado que por cualquiera causa que sea no pueda realizarlo, debe dar su dimision, pues de otro modo el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo, se verá en la precision de retirarle una confianza que no justifica.

69. En el bien como en todo hay grados, y la administracion debe siempre llegar al último, en cuanto este sea compatible con sus medios. Para saber hasta qué punto emplean los Subdelegados de Fomento todos aquellos de que en virtud de su delegacion pueden disponer, darán parte cada correo al Ministerio de mi cargo, ó á las Direcciones de los varios ramos dependientes de él, de todo lo que en cada uno de ellos hagan ó mediten en el desempeño de su obligacion, y al fin de cada mes dirigirán un parte mensual, dividido en los mismos capítulos en que lo está esta instruccion, y en el cual resumirán todas las mejoras que hayan hecho durante el mes, y el estado en que se hallen las demas, de cuya realizacion se ocupen.

70. Miraré como el mas agradable de mis deberes, solicitar las bondades de S. M. en favor de aquellos Subdelegados, que mostrándose penetrados del principio de que „en administracion no hay imposibles", allanen ó remuevan todos los obstáculos que se opongan al logro de las benéficas intenciones de S. M. dirigidas á hacer gozar á sus pueblos de la prosperidad mayor, á que puedan aspirar respectivamente.

71 Para que participen de ella los Gefes de la administracion, que tengan medios propios para interesarse en las empresas de utilidad general que promuevan, S. M.

les concederá facultad de asociarse á ellas en calidad de accionistas, siempre que dichas empresas esten sujetas á un reglamento aprobado, y que tengan los acuerdos de sus Juntas la publicidad capaz de alejar toda sospecha de connivencia, de monopolio, ó de beneficios privados perjudiciales al interes público.

72. Para que la España y la Europa puedan calificar los progresos de nuestra regeneracion administrativa, y que cada uno de los que á ella contribuyan, halle en la reputacion que adquiera la primera recompensa de sus esfuerzos, se insertarán desde Enero próximo en el *Diario de la Administracion* los resúmenes periódicos de los bienes hechos en cada mes por los Subdelegados de Fomento, con expresion de los que hayan dejado de desempeñar esta obligacion.

73. Para llenarla completamente indicará cada cual, luego que haya tomado conocimiento de las necesidades de su Provincia, el suplemento de dotacion que hayan menester sus secretarías; y prévio el conveniente exámen, me apresuraré á someterlo á la sancion de S. M.

74. Simplificado el régimen de Policía, sobrará con dos Oficiales de la Secretaría para despachar este negociado, aplicándose los demas á los diferentes ramos de Fomento. En materia de Policía los Subdelegados reconocerán por gefe inmediato al Superintendente general, asi como á las Direcciones de Propios, Pósitos, Caminos, Correos, Minas é Inspeccion de instruccion pública, en los asuntos que son de la competencia de estas corporaciones.

75. Los Subdelegados de Fomento no perderán dia en recoger de los Capitanes Generales, Intendentes, Regentes de los Tribunales superiores, y demas Autoridades, todos los papeles que en poder de ellos existan relativos á los diferentes negociados atribuidos al Ministerio del Fomento.

76. La buena armonía entre todos los encargados del poder es el primer elemento de orden, y será por consiguiente uno de los primeros cuidados de la administracion. Los agentes de esta deben ser siempre los primeros

Digitized by Google

en evitar competencias, en desterrar rivalidades, y en prevenir por explicaciones francas, y por expedientes de conciliacion, la menor desavenencia entre las Autoridades, que cuando no se muestran de acuerdo, debilitan el prestigio que debe rodearlas, y aflojan por ello el lazo saludable de la obediencia.

77. Una ley especial fijará las penas que han de imponerse á los contraventores de las disposiciones administrativas, y el modo con que las Autoridades del ramo deben solicitar de los Jueces respectivos la aplicacion de ellas. Entre tanto servirá de regla que los agentes de la administracion no pueden por sí aplicar otras que las multas determinadas en los reglamentos, en los casos y por las cantidades que ellos señalan.

Lo comunico á V. de Real orden &c. Madrid 30 de Noviembre de 1833.=Javier de Búrgos.

DICIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden sobre reduccion de Comisionados de apremio, y qué autoridades deben expedirlos.

[En 4] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Queriendo la Reina Regenta y Gobernadora de estos Reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitrios é impuestos que estan obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado; y teniendo presente S. M. lo que expuso la Direccion general de Rentas en 7 de Febrero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifes-

Digitized by Google

tarme con fecha 26 de Agosto último acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la experiencia, ó exija la utilidad comun, que sea exclusiva y peculiar de los Intendentes de la Provincia y de los Subdelegados de Rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan, no tan solo de este Ministerio de Hacienda, sino tambien del de Fomento general del Reino del cargo de V. E., verificándolo con sujecion á las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolucion de 6 de Noviembre de 1832, que se hace extensiva por la presente á los del segundo, y cuidando dichos Gefes de que los sugetos á quienes se encarguen estas comisiones reunan las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos, con cuyo objeto se prevendrá en los despachos que para devengar los comisionados las dietas conste su residencia en el pueblo, presentándose diariamente al Alcalde para que anote con el Escribano ó Fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion ó permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsable á estos individuos de cualesquiera omision ó tolerancia que pueda haber. De Real orden &c. Madrid 4 de Diciembre de 1833.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto concediendo libertad en la venta de los artículos que se mencionan.

[En 10] Principios de justicia y de conveniencia pública me impulsaron á sancionar por Real decreto de veinte y tres de Noviembre último la libertad absoluta del comercio de lanas, y á derogar en su consecuencia las leyes y disposiciones que anteriormente la habian coartado. Estos principios son igualmente aplicables á las leyes que,

Digitized by Google

á pretexto de favorecer á los abastecedores ó fabricantes de varios artículos, han autorizado el tanteo de muchos de general consumo, con notable perjuicio de los propietarios y de los consumidores. Queriendo Yo dispensar á estos la proteccion á que tienen derecho, oido el dictámen del Consejo de Gobierno y de Ministros, tengo á bien, en nombre de mi muy cara Hija la Reina Doña Isabel II, mandar lo que sigue:

Artículo 1.° La venta y enagenacion por cualquier título del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo serán enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á ninguna otra formalidad ó condicion que á las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes.

Art. 2.° En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este dia todas las Reales cédulas y resoluciones que concedian el privilegio de tanteo de los expresados artículos á los abastecedores y obligados de los pueblos, y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tejidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidas en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando igualmente derogadas cualesquiera otras declaraciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 10 de Diciembre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de terminar los descubiertot de los pueblos por contribuciones atrasadas.

[En 17] Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Direccion y el Contador general de Valores en 16 de Noviembre último acerca de la propuesta que hizo el Intendente de esta provincia con objeto á termi-

Digitized by Google

nar los descubiertos que resultan contra los pueblos por contribuciones atrasadas de varias épocas; S. M., al mismo tiempo que se ha servido acordar lo que acerca de la propuesta de dicho Intendente comunico á esa Direccion en Real orden separada de esta fecha, ha tenido á bien mandar que recuerde á la misma Direccion el cumplimiento de lo dispuesto en la soberana resolucion de 19 de Diciembre de 1832, referente á la liquidacion de suministros hechos por los pueblos, y al pago de los descubiertos de contribuciones atrasadas hasta fin de 1827, que S. M. desea se terminen y desaparezcan inmediatamente, y que acerca de las devengadas desde 1.º de Enero de 1828 hasta el dia continúen en observancia las reglas que se establecieron por otra soberana determinacion de 2 de Marzo de este año (1). De Real orden &c.=Madrid 17 de Diciembre de 1833.

ESTADO.

Real decreto declarando al Consejo de Gobierno el primero y preferente de todos los del reino, y el sueldo que gozarán sus vocales.

[En 19] Conviniendo al servicio de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II que el Consejo de Gobierno instituido por el testamento de mi muy caro Esposo y Señor el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.), goce de la consideracion que corresponde á la importancia de las funciones que por el mismo testamento le están encomendadas, he tenido á bien declarar que el dicho Consejo sea el primero y preferente de todos los del reino, y que sus vocales propietarios disfruten el sueldo de 120 rs. al año. Y por cuanto conviene asimismo que los suplentes del referido Consejo de Gobierno participen de la consideracion debida á su clase, es mi voluntad que mientras concurran á él por ausencias ó enfermedades de los propietarios, disfruten del mismo sueldo que estos, y

(1) Véase pág. 66.

Digitized by Google

de la mitad solamente cuando no esten en ejercicio, á no ser que tengan sueldo mayor por el empleo efectivo que sirvan, gozando en todo caso de los honores del Consejo de Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 19 de Diciembre de 1833.=Al primer Secretario de Estado, presidente del Consejo de Ministros.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto declarando la categoría de los Subdelegados de Fomento y el uniforme de todos los empleados de este ramo.

[En 22] Correspondiendo que los gefes y empleados de las subdelegaciones de Fomento, instituidas por mis Reales decretos de 23 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores, disfruten de la consideracion y condecoraciones de que gozan respectivamente los que sirven en los demas ramos del Gobierno, tengo á bien mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

1º La categoría de los subdelegados provinciales de Fomento es igual á la de los intendentes propietarios de provincia; y de consiguiente gozarán los primeros del mismo tratamiento, honores y distinciones que obtienen los segundos.

2º Los subdelegados provinciales, sus secretarios, los subdelegados de partido y los oficiales de las secretarías, usarán de uniforme especial, exactamente arreglado á los diseños que me he dignado aprobar en esta fecha, y se circularán con el presente Real decreto.

3º Concedo el uso de baston á los subdelegados de partido y á los secretarios de las subdelegaciones cuando las desempeñen interinamente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Diciembre de 1833.=A D. Javier de Búrgos.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden sobre reintegro á los compradores de escribanías y oficios incorporados á la Corona.

[En 22] Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido para la adopcion de medios con que han de ser reintegrados los compradores de Escribanías numerarias y Oficios incorporados á la Corona de las cantidades que entregaron y fueron ingresadas en las Tesorerías de Rentas, por las enagenaciones que hizo la comision del Real Valimiento, y cuyos nombramientos anuló posteriormente la Real Cámara; S. M. se ha servido mandar, que los reintegros ó devoluciones de las cantidades de que se trata, se verifiquen por las Autoridades y Tesorerías de la Real Hacienda, en virtud de órdenes de ellas, emanadas de los correspondientes avisos oficiales de la Comision del servicio del Valimiento, haciéndose precisa y exclusivamente de los valores de esta imposicion, tan análoga al objeto, como que su orígen fue y es la incorporacion á la Corona de lo enagenado, y por pretexto ninguno de los de las demas rentas. De Real orden &c. = Madrid 22 de Diciembre de 1833.

FOMENTO GENERAL.

Real decreto que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

[En 22] De muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entre tanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) que

Digitized by Google

una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interes individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Minisrros, he venido en decretar en nombre de Mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II las siguientes:

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

TITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.° Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario.

2.° La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú obscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y

Digitized by Google

del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que aqui se prescriben.

3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.° Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Asi en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomáre, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.° Quedan tambien dependientes de la guarnicion y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas: 1º los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos, dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3º aquellos en que la Real Hacienda, los pue-

Digitized by Google

blos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.° Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.° Si la indivision no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.° Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que asi le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.° Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Digitized by Google

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohibe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los Comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicacion de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aqui han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

Digitized by Google

TITULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION I.

SU ADMINISTRACION Y DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomáre la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que esten bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Mi Real aprobacion,

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó ar-

Digitized by Google

bolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefes de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á Mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar; concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que

Digitized by Google

definitivamente se resolviere se someterá á Mi Real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de Montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitáre; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser asi, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

Digitized by Google

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Asi en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando sus dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en extension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario

Digitized by Google

de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los Guardas formarán una partida á las órdenes de un Guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los Guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se prorratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su zelo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos Capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma Corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Asi la Junta como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de Guardas necesarios para estos mon-

Digitized by Google

tes se determinará en sus Reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sugetos al Comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos Guardas las de los Guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de Guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y sí solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor, ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la exclusiva de Guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funcio-

Digitized by Google

nes por dias que no excedan de un mes á los Guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El Guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demas los Ayuntamientos y los Gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenan- y del Reglamento ó Reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará res-

Digitized by Google

ponsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su zelo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan Mi soberana resolucion.

SECCION II.

CONSERVACION Y BENEFICIO.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las

Digitized by Google

cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á los menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos, ó que esten sitos en tierra de ínfima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos ó los Administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta Mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil: y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolado se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles asi escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que asi se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

Digitized by Google

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitucion al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del Comisionado ó Agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el Administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la Administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; asi como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascas ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al Comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas

Digitized by Google

convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los Comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al Comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá prensente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el Comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al Comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó

Digitized by Google

se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El Medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el Medidor la marca de su oficio al pie del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El Medidor hará ademas una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la seccion.

55. Los Medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del Guarda, ó uno de los Guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará

Digitized by Google

del modo mas sencillo que discurriere el Comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, asi en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el Administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el Agrimensor y el Comisionado se pasarán al Comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calcúlare del valor total de la corta.

SECCION III.

VENTAS.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los Comisarios que la hubiesen mandado y el Comisionado, ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

64. Los edictos expresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el parage, naturaleza y extension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el Comisario del distrito, y se fijarán en la capi-

Digitized by Google

tal de la provincia y partido, en el parage donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El Corregidor, Juez ó autoridad, asi de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el Comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El Comisario se valdrá ademas de los Diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto asi se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro parage, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los Comisarios ó Comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de mil quinientos á diez mil reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la Direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el Director general á propuesta del Comisario del distrito entre los Alcaldes ó Regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como Celador del cumplimiento de las Ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el Administrador ó un individuo de la Junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y

Digitized by Google

solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa, ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores: 1.° los Comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa; y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.° Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los Comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.° Los Alcaldes ó Jueces y los Escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situacion del monte; ni los encargados de su administracion; so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos asi se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil rs. vn. con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el

Digitized by Google

Comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general, aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta; y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion asi en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real orden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el Comisionado que se encienda la candela.

74. El Comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo: y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado, cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el Presidente á peticion del Comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

77. El Director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará con expresion

Digitized by Google

de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el Presidente, Escribano, Comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultáre bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el Escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias expresados, so pena de nulidad. El Escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el Juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo, podrá apelar á la Chancillería ó Audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

Digitized by Google

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese alli su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo asi se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la escribanía del Juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION IV.

DE LA OPERACION DE LA CORTA Y SUS CONSECUENCIAS.

83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo asi tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aqui se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra Ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin preceder el permiso por escrito del Comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El Comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del término preciso é improrogable de

Digitized by Google

un mes, y antes de pedir el permiso de aortar, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la aorta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra Ordenanzas; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y asi se hará por el Comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrán por diligencia firmada por los tres; y el Comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del Comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el Juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el Comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del Comisionado de la Direccion, y otro en la Escribanía del Juzgado del distrito; so pena, si no lo hiciere, de trescientos reales vellon de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la Administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pie de los que él podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

Digitized by Google

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon ademas de los daños y perjuicios.

93. El Comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellon.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la Direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el Comisionado de la Direccion, prévia autorizacion del Comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

Digitized by Google

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales vellon, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaido sentencia, el Comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al Comisionado de la Direccion.

101. Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ella por sus Factores, Guardas de venta, Obreros, Carboneros, Conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION V.

DE LA VERIFICACION DE LAS OPERACIONES DE CORTA Y RECUENTO DE ARBOLES.

102. Dentro de los dos meses inmediatos al dia señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá

á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere, al Comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del Comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro Agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.

104. El Comisionado de la Direccion, con asistencia del Guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al Administrador ó Junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuándo deban ejecutarse. Una vez citado se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá, si quiere hacer asistir á estas operaciones un Agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el Comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

Digitized by Google

SECCION VI.

DE LA BELLOTERA Y MONTANERA.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el Comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El Comisario del distrito hará reconocer todos los años por los Comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los Guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al Comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el Comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas, ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas, sin expresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque esten maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del Comisionado de

Digitized by Google

la Direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, ademas de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohibe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

PASTOS, YERBAS Y OTROS USOS Ó APROVECHAMIENTOS.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aqui existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos de monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con

Digitized by Google

los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El Comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrá entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

Digitized by Google

127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

129. El Comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo

Digitized by Google

la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, asi por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del Comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real, dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohibe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos depen-

dientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, ademas de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caida por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menesrer. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al Comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que éste reuniendo todas las peticiones envie un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el Comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

Digitized by Google

143. Las máderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del Comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el Administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

Policía comun á todos los montes del Reino.

145. Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon por caballería de tiro. Por cada carga mayor de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre de seis á veinte reales vellon.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó Administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por

Digitized by Google

cada carruage á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad: por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohibe llevar ó encender fuego, asi dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que esten en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el arbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

TITULO IV.

Policía particular de los montes dependientes de la Direccion.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del Administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales Administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En los ajustes y convenios que precedan, intervendrán los Comisionados de la Direccion para señalar,

Digitized by Google

asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretexto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon y su demolicion inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas; so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del Comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, expresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del rádio prohibido, no podrán tener alli ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion general de Montes;

Digitized by Google

so pena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata.

160. Estan exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y esten en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los Comisionados y Guardias de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del Alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que esten permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el Guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al Comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del Comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo Comisionado ó el Guarda del término ponga su marca, lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil

Digitized by Google

quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza.

163. Los Comisionados de comarca, los Agrimensores y los Guardas de la Direccion general de Montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que estan á su cuidado; los Comisionados ó Agrimensotes en toda la extension del territorio á que estan asignados: y los Guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El Administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el Comisionado ó el Agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez, el cual nombrará un Promotor fiscal que siga la causa.

164. Los Guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de Policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el Guarda por diligencia, y dará cuenta al Comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido

Digitized by Google

resultar. Los objetos embargados se entregarán al Depositario de penas de Cámara.

165. Los Guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza.

166. Los Comisionados y Guardas de la Direccion de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza.

167. Los Guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del Guarda, el Alcalde ó Juez ante quien las presente deberá leérselas para que se afirme en su contenido, expresándose asi en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó Alcalde ante quien se presentare el Guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negáre á admitirla, dará cuenta inmediatamente al Comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro Guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó Guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la Escribanía del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El Alcalde ó Juez ante quien se hubiese forma-

Digitized by Google

lizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El Alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del Comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el Alcalde ó Juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el Depositario de penas de Cámara; y á peticion de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

172. El Alcalde ó Juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del Depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y sí solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrá seguirla si no fuere Juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al Juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, asi en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el Juez hará citar al denunciado por cédula que expresará

Digitized by Google

lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al Comisionado ó Agrimensor de la Direccion, y al Administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El Juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del Guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro Ministro del Juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el Comisionado ó Agrimensor de la Direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del Juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un Guarda, ó por dos Guardas, harán plena fe sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de trescientos sesenta reales vellon.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el Juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el Juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo

Digitized by Google

que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

181. Estas sentencias serán apelables asi por el que fuese condenado en ellas, como por el Comisionado de la Direccion, y por el Administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del Tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la Sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se halláre á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los Jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un Promotor-fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

183. Los derechos del Juez y del Escribano de primera instancia, y los de los Jueces y Promotor fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de Penas de Cámara con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematentes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contra-

Digitized by Google

venciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de Casa Real y demas, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

TITULO VI.

Penas.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepáre, descortezâre ó mutiláre árboles de modo que los inutilizáre, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó

Digitized by Google

que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitucion de los objetos sustraidos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán res-

Digitized by Google

ponsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldia.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de Penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que estan á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio po-

Digitized by Google

drá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de carcel, si la multa y demas condenaciones no excedan de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TILULO VIII.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva co-

Digitized by Google

marca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que asi lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los asi juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde estan sitos aquellos.

211. Los Jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

Digitized by Google

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1º Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en Mi Real Patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real Familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por Mí establecidas.

3º Los montes de mis dominios de Ultramar, inclusas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que estan aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se prorratearán tambien entre los condóminos, asi como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al Comisario del distrito

para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aqui ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á Mi Real Persona.

217. Estos empleados son un agrónomo Inspector general de montes, y un Contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas; sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro de Fomento, para que este solicite mis Reales órdenes necesarias.

Digitized by Google

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Direccion, son los siguientes:

1.° Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, asi en Madrid, como en todos los distritos de montes del Reino.

3º Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4º Particiones de montes que estan pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5º Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6º Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8º Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9º Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas, y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de

Digitized by Google

montes habrá un Camisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El Comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones, y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, expresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.

En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el parage que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que ademas de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernume-

Digitized by Google

rario en cada comarca, sin asignacion fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la Comisaría del distrito.

223. El Juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer alli de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El Guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho asi presentarán un duplicado en la Escribanía del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este Juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, asi como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las Autoridades que conocieron hasta aqui en el ramo de montes con el título de Jueces Conservadores, Comisarios de Marina, Subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en

Digitized by Google

estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los Subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de Propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que adminiistre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes, y todos las empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á mi Real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Digitized by Google

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion, ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisarías de Marina, Real negociado, y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministro de Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, asi en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones, y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, asi en

Digitized by Google

cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6º, 7º, 8º y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas y reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordananzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobacion por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquiera artículo de estas Ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general. = Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Diciembre de 1833. = A D. Javier de Búrgos.

Digitized by Google

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales sobre cesacion de fuero y modo de recoger los efectos de guerra y vestuario de los extinguidos voluntarios Realistas.

[En 23] Las diferentes dudas, consultas y reclamaciones que por varias autoridades se han dirigido á este Ministerio de mi interino cargo sobre incidentes ocurridos á consecuencia de la extincion de los cuerpos de voluntarios realistas, han convencido á S. M. la REINA Gobernadora de que no han bastado las bases generales establecidas en la circular primitiva de 25 de Octubre último, ni las prevenciones hechas posteriormente en otra circular de 18 del mes próximo pasado, para obtener la uniformidad y expedicion que es de desear y se buscaba en el modo de proceder para llevar á efecto tan importante medida en todos los extremos que abraza. Deseando, pues, S. M. aclarar de todo punto esta materia, y fijar reglas explícitas y terminantes que faciliten á las autoridades la aplicacion de sus atribuciones respectivas en cuanto concierne á los efectos de la extincion de los referidos cuerpos, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, despues de haber oido al Consejo de Señores Ministros, que se observe exactamente en el particular cuanto se manifiesta en los artículos siguientes:

1º La extincion de los cuerpos de voluntarios realistas lleva consigo la cesacion del fuero criminal, del uso de la escarapela y de las demas prerogativas que solo en concepto de tales disfrutaban. Los despachos de sus gefes y oficiales se recogerán inmediatamente, y reunidos todos los de cada provincia por el Capitan ó Comandante general respectivo, se remitirán á este Ministerio para disponer que sean cancelados. Los gefes y oficiales que pertenecieron á dichos cuerpos, y que ademas de sus buenas circunstancias y cualidades personales hayan acreditado su

Digitized by Google

lealtad y constante adhesion á nuestra legítima REINA Doña ISABEL II, podrán solicitar el uso de sus divisas con las distinciones que se concedan á los de sus respectivas clases en la nueva Milicia urbana formada de Real orden, á cuyo fin dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes y Comandantes generales de las provincias correspondientes, quienes informarán lo conveniente al remitirlas.

2º El armamento, correaje, equipo, cajas de guerra, banderas, banderolas, instrumentos de música, objetos de utensilio, y en una palabra cuantos efectos militares pertenecian al material de los referidos cuerpos, serán igualmente recogidos sin demora ni excepcion alguna, y depositados con seguridad en las capitales de las provincias, ó en las plazas ó puntos que designen los Capitanes ó Comandantes generales, conservándolos alli con seguridad y esmero, á fin de que puedan utilizarse en los términos que S. M. tenga por conveniente.

3º Para evitar ocultaciones y extravíos, y asegurar la conveniente exactitud en el recogimiento de todos los efectos que expresa el artículo anterior, se recurrirá á los últimos estados generales y particulares que deben existir en las Capitanías generales respectivas, como Inspecciones que se habian declarado de dichos cuerpos, comprobando con ellos el resultado de las medidas tomadas para recoger los citados efectos, y exigiendo la responsabilidad de quien haya lugar en el caso de que la existencia y la entrega definitiva no confronten.

4º Los morriones, cascos, mochilas, casacas y demas efectos de vestuario ó equipo de uso militar exclusivo se recogerán y depositarán en los mismos términos prevenidos en el artículo 2º; pero en cuanto á las chaquetas, levítas y capotes deja S. M. al prudente arbitrio de los Capitanes y Comandantes generales el que puedan permitir la conservacion y uso de estas prendas á los individuos que contemplen necesarios de este auxilio; si bien bajo la indispensable condicion de no llevarlas sin quitarles las divisas y botones.

Digitized by Google

5º Los papeles de Caja y demas que correspondian á estos cuerpos se archivarán en las Secretarías de las Capitanías generales de cada provincia, formando los inventarios oportunos.

6º Se confirma la aplicacion de los fondos procedentes de los Arbitrios de voluntarios realistas en favor de las atenciones afectas al presupuesto general de Guerra. En consecuencia quedarán todas las existencias á disposicion de los Ordenadores como si fuesen recibidas directamente del Real Tesoro, prohibiéndose absolutamente el que por ningun motivo ni pretexto se dé otro destino á ninguna cantidad de dicha especie, por pequeña que sea, sin expresa Real orden.

7º Los Capitanes y Comandantes generales, oyendo á los Ordenadores, harán liquidar con prontitud y claridad las cuentas de los referidos arbitrios, haciendo efectivos los alcances que resulten á favor de los cuerpos, y dándoles el mismo destino señalado en el artículo anterior á las existencias actuales.

8º Los gastos que exijan los trasportes de efectos y demas operaciones prescritas en los artículos anteriores se satisfarán por las ordenaciones respectivas como cargas anejas á la incorporacion de los fondos de que trata el artículo 6º, poniéndose al efecto de acuerdo los Ordenadores con los Capitanes y Comandantes generales, á fin de que todo se verifique por los medios mas económicos posibles segun las circunstancias.

9º Se autoriza á los Capitanes y Comandantes generales para que puedan nombrar á su inmediacion un Gefe ó una Comision temporal y los Comisionados especiales necesarios para la mas pronta y puntual conclusion de las diferentes operaciones que quedan enunciadas, eligiendo á los individuos que empleen con este objeto, de manera que puedan prestar sin gravámen del Real Erario este servicio, que les servirá de mérito y recomendacion para lo sucesivo.

10. Finalmente, quiere S. M. que los referidos Capitanes y Comandantes generales den frecuentes y detalla-

Digitized by Google

das noticias á este Ministerio de cuanto dispongan para el pleno cumplimiento de estas Reales resoluciones, y el resultado sucesivo que obtengan, acompañando los estados y documentos que puedan contribuir á la mas completa ilustracion de este negocio para el debido conocimiento de S. M. y ulteriores disposiciones que convengan.

De Real orden &c. Madrid 23 de Diciembre de 1833. =Zarco.

HACIENDA.

Real orden declarando empleados de Real nombramiento á los que han servido en las oficinas del Crédito público, segun se expresa.

[En 27] Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con los dictámenes dados por la Direccion general, por la Contaduría general de Valores, por el Director de la Real Caja de Amortizacion, y antes de ahora por el Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido mandar: 1.° Que sean considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de Noviembre de 1813, hasta 6 de Marzo de 1820; y desde el restablecimiento de la Direccion de aquel ramo en el año de 1823, hasta 4 de Febrero de 1824, pues por el artículo 13 del capítulo 1.° del Reglamento provisional de dicho establecimiento se facultó á la Junta nacional para el nombramiento de sus subalternos. 2.° Que sean comprendidos en esta disposicion los empleados de las Contadurías de las provincias nombrados por los Intendentes y aprobados por la Direccion. 3.° Que se clasifique segun las reglas del Real decreto de 3 de Abril de 1828 á los citados empleados nombrados por la Junta nacional y por la Direccion, y á los que obtuvieron aprobacion de esta, abonándoles la mitad del tiempo de cesantes hasta el dia de la clasificacion: 4.° Que si á alguno de los empleados clasificados hasta ahora no se le consideró el mayor sueldo que obtuvo por el último destino, con nombramiento de la Direccion, antes y despues de la época constitucio-

Digitized by Google

nal, se le clasifique de nuevo bajo este concepto. 5.° Que mientras esten pendientes de la clasificacion se les abone la cuarta parte del sueldo que disfrutaron por los citados nombramientos, y luego que se ejecute este acto se les liquide y haga el abono desde 1.° de Mayo de 1828: 6º Que á los oficiales nombrados en los expresados términos que al publicarse el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre de 1832, se hallaban pendientes de purificacion, y se declararon purificados por esta ley y por los Reales decretos de 30 del mismo mes, y 22 de Marzo último, se les clasifique y liquide como á los demas: 7.° Que á los que al publicarse la ley indicada, se hallaban impurificados sin intentar nuevo juicio, y los que no hicieren uso de ninguno de los establecidos pidiendo su purificacion, se les declare el derecho al goce de las asignaciones determinadas en el citado Real decreto de 22 de Marzo: 8.° Que á todos se les coloque con proporcion á su idoneidad, y á los perjuicios que han sufrido: 9.° Que los meritorios sean colocados en alternativa con los que gozan sueldo en destinos de la clase de oficiales décimos de Real Hacienda en adelante. De Real orden &c. Madrid 27 de Diciembre de 1833.

FOMENTO GENERAL.

Real orden sobre jura, establecimiento y gobierno de los Subdelegados de Fomento.

[En 29] Para que los Subdelegados provinciales de Fomento, á quienes S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado fiar la importante mision de promover la felicidad pública, empiecen desde luego á ejercer sus funciones sin tropiezos ni embarazos, se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.° Los Subdelegados electos de provincia que hayan prestado en mis manos el juramento prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 30 de Noviembre último, se trasladarán inmediatamente á servir sus destinos.

Digitized by Google

2.° Aquellos á quienes por la proximidad de su actual residencia al punto que van á ocupar, convenga prestar el mismo juramento en manos de los Capitanes generales, se presentarán sin pérdida de tiempo á estos, y en su defecto á los segundos Cabos, para cumplir con esta formalidad indispensable.

3.° Estando ahora desempeñadas casi todas las atribuciones de los Subdelegados de Fomento por los Capitanes generales y los Intendentes, se ha prevenido á unos y otros que comunicada que les sea por dichos Subdelegados copia de la Real orden en que se les ha avisado su nombramiento, y certificacion de haber prestado el juramento prescrito por el artículo 13 del Real decreto de 30 de Noviembre, los reconozcan y hagan reconocer como tales, y les pasen y hagan pasar los papeles pertenecientes á las dependencias de que deben encargarse.

4.° Por de pronto, y si no hay obstáculos de consideracion que lo embaracen, los Subdelegados de Fomento podrán establecer sus oficinas en el mismo lugar que ocupan las respectivas Subdelegaciones de Policía. No siendo esto posible ó fácil, verán de establecerlas en cualquiera otro edificio acomodado, prefiriendo aquellos que por pertenecer á ramos ó establecimientos dependientes de esta Secretaría del Despacho, puedan adquirirse sin gasto ni alquiler, á fin de que se ahorre la gratificacion señalada para este objeto en el artículo 9.° del Real decreto de 30 de Noviembre. Pero por regla general procurarán los Subdelegados que dentro del mismo edificio se coloquen los empleados del ramo de Propios, y de los demas que dependan de este Ministerio,

5.° Las mesas, escribanías y demas enseres de oficina pertenecientes á las actuales Subdelegaciones de Policía, servirán para las de Fomento, asi como algunos efectos de la misma clase, que por consecuencia de la diminucion de trabajo en las Contadurías de Propios de las provincias antiguas, puedan resultar sobrantes en las oficinas del mismo ramo. Si en las provincias nuevas no hubiese este recurso, se formará un económico y muy reducido

Digitized by Google

presupuesto de lo absolutamente indispensable, y se procederá á su adquisicion, solicitando antorizacion prévia para cualquiera otro gasto mayor, si se estimase necesario.

6.° No será obstáculo para que los Subdelegados empiecen á desempeñar sus destinos el que no se hayan presentado, al mismo tiempo que ellos, los Secretarios y todos los oficiales de las Secretarías. Mientras se reunen todos en cada Subdelegacion, los Gefes echarán mano de uno ú otro empleado de Propios que no haga falta en las capitales, ó de los del ramo de Policía, ó de otro cualesquiera que se estimen á propósito; en la inteligencia de que en los establecimientos de las nuevas Autoridades debe procederse con circunspeccion y economía. Con esto, y con actividad, energía, inteligencia, buena intencion, y un deseo constante de realizar todas las mejoras que la situacion permita, serán mas útiles los Subdelegados que con empleados numerosos, y oficinas adornadas profusamente.

7.° Con arreglo á estos principios ha determinado S. M. que los sueldos de los Subdelegados de Fomento y de todos los empleados en las Subdelegaciones no empiecen á correr sino desde el dia de la toma de posesion de cada uno.

8.° Todos los empleados en el ramo de Fomento deberán trasladarse inmediatamente á sus destinos, y el que sin expresa autorizacion no se presente á servirlo para el 31 de Enero próximo lo mas tarde, será mirado como habiendo hecho dimision, y se procederá en consecuencia á su reemplazo.

9.° Los Subdelegados y Secretarios cuidarán de la concurrencia puntual de los subalternos á la Secretaría, prefijando los primeros, con conocimiento particular de los trabajos de la Subdelegacion, las horas ordinarias y extraordinarias de asistir á ella, de modo que en ningun caso se retrase el despacho de los negocios. Celarán asimismo que resplandezca en las oficinas de Fomento el buen modo y la atencion de los empleados para con to-

Digitized by Google

das las personas que tengan que acudir á las mismas: que no llegue á tener entrada género alguno de abuso ó corruptela, contrario al buen nombre de las dependencias y de sus gefes; y que el porte de todos sus subordinados sea noble y decoroso, presentándose en ellas con trage decente, guardándose unos á otros la consideracion debida, y no ocupándose jamas en negocios particulares, pues en las oficinas de S. M. solo debe trabajarse en asuntos del servicio.

10. Luego que se instalen los Subdelegados lo anunciarán á los Ayuntamientos de sus provincias por medio de una circular sencilla y enérgica, en que procurarán hacer conocer á los pueblos las ventajas de la nueva institucion, y los excitarán á cooperar por su parte al logro de las benéficas intenciones de S. M. la REINA Gobernadora. Estas se reducen á fundar sobre la base de una organizacion administrativa, uniforme y conveniente toda la prosperidad á que sea posible aspirar. Para llegar á este resultado exhortarán los Subdelegados á los Ayuntamientos á que sucesivamente les hagan conocer sus mas urgentes necesidades, indicando los medios oportunos de socorrerlas.

11. Los Subdelegados harán formar sin pérdida de tiempo y remitirán á la Secretaría de mi cargo listas por orden alfabético de los pueblos de sus respectivas provincias, teniendo presente al formarlas los límites asignados á cada una de estas en la nueva division territorial.

12. La correspondencia de los Subdelegados con el Ministerio de mi cargo se extenderá en folio, indicando al márgen: 1º el nombre de la Subdelegacion respectiva: 2º el número de cada oficio, empezando nueva numeracion en principio de cada año: 3º el negociado á que corresponda el asunto de que se trate, conforme al título de los capítulos de la Instruccion de Subdelegados; y 4º el contenido sustancial del escrito, y propuesta ó dictámen final á que termine.

13. Las Subdelegaciones usarán para los sobres de la correspondencia de un sello con las Reales armas, y el

Digitized by Google

nombre de cada Subdelegacion, arreglado exactamente al modelo que se les circulará.

14. El Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 (1) fija los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo: el de 30 de Noviembre de este año é instruccion que le va aneja (2), señala las atribuciones de los Subdelegados respecto á todos estos, y otro de la misma fecha (3) los límites de las provincias de su mando. Todos los tendrán muy presentes en el desempeño de sus encargos, y de todos por lo tanto se les dirigen adjuntos ejemplares.

15. Ademas las Direcciones y autoridades directivas de los ramos dependientes de esta Secretaría del Despacho, formarán en el momento que reciban esta Real orden tantos juegos de colecciones de instrucciones, reglamentos y disposiciones vigentes de cada ramo como Provincias comprende la division territorial aprobada por S. M., y las entregarán ó enviarán sin perder tiempo á los respectivos Subdelegados de Provincia para que les sirvan de gobierno en el desempeño de sus destinos.

Se recomienda eficazmente á dichas Direcciones y autoridades directivas el cumplimiento puntual de esta disposicion sin necesidad de que sea preciso repetirla.

16. Correspondiendo á los Subdelegados de Fomento lo relativo á Policía, debiendo costear sus fondos los gastos todos de las Subdelegaciones, y siendo indispensable que se despliegue en el ejercicio de las atribuciones concernientes al mismo ramo tanta vigilancia como sagacidad, y tanta entereza como rectitud, se aplicarán eficazmente los Subdelegados:

1º A conocer el importe de los fondos de Policía en la division de la Provincia del mando de cada uno, segun la extension del territorio decretada por S. M., la cual van á poner en planta en la parte respectiva al Ministerio de mi cargo.

(1) Tom. 17. pág. 244.
(2) Pág. 235 de este tomo.
(3) Pág. 289 &c.

Digitized by Google

2º A asegurar la puntual recaudacion de estos fondos en su Provincia: su exacta y rígida intervencion por medio de las Contadurías de Propios, y donde no las hubiere aun, por el oficial de la Secretaría de la Subdelegacion, que mereciere su confianza; y su depósito y arreglada distribucion en las Tesorerías ó Depositarías de Rentas, situadas en las Capitales de las Provincias ó en las de Propios, segun las circunstancias de cada localidad.

3º A verificar el pago de las obligaciones del ramo, y entre ellas, de los sueldos y gastos de las Subdelegaciones de Fomento, con sujecion á las disposiciones que les comunicará el Superintendente general de Policía consiguiente á las Reales órdenes que se le han dirigido al efecto.

4º A proponer por su conducto y sin la menor demora el número de agentes absolutamente preciso para el desempeño de las atribuciones de Policía en cada Provincia, siguiendo los principios sentados en los artículos 32, 33 y 34 de la Instruccion de Subdelegados de 30 de Noviembre último.

5º A proporcionar por la actividad de la recaudacion el mayor sobrante posible de recursos, con que atender en escala mayor ó menor al establecimiento de salvaguardias, miñones, migueletes ó cualquiera otra tropa propia para el servicio de Policía.

17. Exigiendo las actuales circunstancias que los gefes militares tengan pronto y exacto conocimiento de cuantas ocurrencias puedan interesar á la tranquilidad y seguridad del pais, los Subdelegados de Fomento cuidarán de instruir puntual é inmediatamente de todas las que su caracter de gefes de Policía les proporcione saber, á los Capitanes generales del distrito respectivo, á los Generales en gefe de ejércitos de operaciones, y á los Comandantes de plazas ó de tropas de S. M. mas inmediatos para su debido conocimiento y medidas que correspondan. Esto sin perjuicio de que los mismos Subdelegados participen con igual puntualidad dichas noticias y ocurrencias al Ministerio de mi cargo por el conducto

Digitized by Google

del Superintendente general de Policía, del que dependen aquellos por este ramo.

18. Por igual motivo, y como consecuencia de la obligacion en que estan los Subdelegados de contribuir por cuantos medios esten á su alcance al bien y prosperidad de sus respectivas Provincias, los cuales no pueden existir sin la paz y el orden público, concurrirán á su mantenimiento suministrando sin retardo ni embarazo á los Gefes militares, debidamente autorizados, los auxilios que necesiten y reclamen de su autoridad, expidiendo al efecto las órdenes que sean precisas, y dictando las medidas convenientes en el círculo de sus atribuciones.

19. Se reunirán en las Subdelegaciones de Fomento con la brevedad mayor posible todos los papeles relativos á los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo, y de ellas por consiguiente en las provincias. Al efecto, y en conformidad del artículo 75 de la Instruccion los reclamarán los Subdelegados de los gefes y autoridades respectivas con toda diligencia, dando parte de haberlos recibido á esta Secretaría del Despacho: la conduccion de ellos de un punto á otro se hará con la mayor economía; y los gastos se pagarán por los mismos ramos cuyos fueren los papeles.

20. Ademas de los indicados en el artículo anterior reunirán asimismo los Subdelegados todas las noticias y datos convenientes para el mejor desempeño de sus encargos. De estos no se debe dar preferencia á ninguno, en cuanto puedan todos ser desempeñados á la par; pero si esto no fuese siempre posible, los ramos de Propios y de Pósitos no deben ser perdidos de vista un solo instante, pues importa que los fondos municipales sean el patrimonio bien administrado de los pueblos, y urge no menos que los Pósitos dejen de dar orígen á reintegros y devoluciones exorbitantes, y á multas, costas y exacciones repugnantes á la justicia.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. &c. Madrid 29 de Diciembre de 1833. = Javier de Búrgos.

Digitized by Google

HACIENDA.

Real orden circulada por la Direccion general de Rentas sobre exaccion á los cabildos eclesiásticos del impuesto de donaciones Reales.

[En.....] Con fecha 18 de Junio último se ha comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que me ha dirigido esa Direccion general, proponiendo el plazo de cuatro años para el pago de la cantidad que adeuda la Real Capilla de Reyes Nuevos de Toledo por el impuesto de donaciones Reales; y reflexionando S. M. que no es justo hacer pagar á los actuales Capellanes lo correspondiente á unas rentas que acaso ninguno de ellos habrá disfrutado, á lo menos por completo, ha tenido á bien mandar que se haga una liquidacion individual: que se exija de cada deudor existente, y de los herederos de aquellos qne hayan fallecido, la parte que esté obligado á satisfacer, dando la Real Capilla todas las noticias que se le reclamen para hacer esta operacion; y que si la misma corporacion tuviese créditos contra el Estado, cubra con ellos la parte que no pueda cobrarse de sus individuos. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para que dispongan su cumplimiento."

Y mediante á que por Real resolucion, tomada por S. M. en 4 de Enero de este año en el expediente del Cabildo de Santiago, se habia mandado que los Cabildos eclesiásticos pagasen en cuerpo los atrasos del derecho de donaciones Reales, dejándoles su derecho á salvo para reclamar, ha consultado esta Direccion á S. M. en 6 de Julio lo que la pareció oprtuno; y á su consecuencia por el mismo Ministerio de Hacienda se la ha comunicado con fecha 12 de Noviembre último la Real orden que dice asi:

„Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido á consecuencia de lo

Digitized by Google

expuesto por esa Direccion general en 6 de Julio de este año, sobre si los Cabildos eclesiásticos deben pagar en cuerpo los adeudos que resultan contra ellos por razon del impuesto de donaciones Reales; se ha servido resolver de acuerdo con el dictámen de la Cámara de Castilla, que no se exijan á dichas corporaciones los atrasos por los años que no se ha satisfecho el referido impuesto por las porciones que percibieron los individuos que fallecieron; pues que habiéndose repartido proporcionalmente las rentas en cada año entre todos y cada uno de los individuos que eran entonces de las mismas corporaciones, ninguno de ellos puede ser obligado á devolver sino aquella parte que le corresponda por las rentas que se le repartieron, y no por las de los individuos que fallecieron, y á quienes no heredaron ni los Cabildos en general, ni los individuos en particular; debiendo únicamente responder de lo que aquellos dejaron de pagar, sus herederos, contra los cuales ningun derecho podrian deducir los Cabildos en justicia, teniéndole mas expedito la Real Hacienda como legítima acreedora. =De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Conforme pues á las soberanas resoluciones, de que va hecho mérito, y oido el parecer de la Contaduría general de Valores, ha acordado esta Direccion, que V. S. exija desde luego de los Venerables Cabildos de las Catedrales y Colegiatas de su provincia una nota de todos los Señores Prebendados que haya habido, y que existen en cada una desde 30 de Agosto de 1800 hasta ahora, expresando sus nombres, oriundez y dias de las posesiones de sus prebendas; y de los que hayan fallecido señalarán el dia, patria y herederos que hubiesen tenido ó instituido, dando razon de sus testamentos, y manifestando tambien los años que cada uno de los existentes y finados haya satisfecho de vacante y la anualidad, para considerárselas en la rebaja del adeudo que cada uno deba satisfacer.

Como que estas noticias han de servir de base á la liquidacion individual prevenida, y que ha de practicarse con arreglo á ellas, no solo se promete la Direccion la

Digitized by Google

prontitud en el cumplimiento de lo que S. M. manda, sino que espera de estas respetables corporaciones, que la relacion sea la mas exacta para no perjudicar á ningun individuo de su seno en la parte de que deba responder. Y obtenidas dichas noticias las pasará V. S. originales á esa Contaduría, y remitirá copia á esta Direccion para en su vista acordar sobre cada una lo que sea conforme al estado del expediente y cumplimiento de las Reales órdenes &c. Madrid..... de Diciembre de 1833. = Antonio Alonso.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo una Real orden sobre construccion de cementerios.

[En.....] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente de él, con fecha 28 de Setiembre último, la Real orden que sigue:

Al Intendente de Salamanca comunico en esta fecha la Real orden siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que me dice V. S. en papel de 24 de Agosto último, acerca del estado en que se halla la construccion de los cementerios en esa Provincia con lo demas que sobre el mismo objeto hace presente; se ha servido S. M. mandar recomiende á V. S. la conclusion de los cementerios principiados, y le advierta, como de su Real orden lo ejecuto, que cuando haya necesidad de ocupar terreno de propiedad particular, y no mediase la cesion voluntaria de los dueños, á falta de otro proporcionado, se eche mano de él, abonando su valor al propietario á juicio de peritos, y de tercero en caso de discordia conforme á la ley, y que si el terreno perteneciere á Propios ó Concejiles se destine desde luego á cementerio, acreditada que sea la necesidad de hacerlo, y la extension del que á esto se destinare. De Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia y gobierno del Consejo.

Digitized by Google

Publicada en el mismo Supremo Tribunal la antecedente Real orden, prévia audiencia de los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales; y á los Corregidores de las capitales de Provincia, á los fines prevenidos en 20 de Abril último, inserta en circular de 27 del mismo (1).

En su consecuencia lo comunico á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y gobierno, y efectos expresados en la citada circular de 27 de Abril &c. Madrid de Diciembre de 1833.=D. Manuel Abad.

(1) Véase la Real orden pág. 131 de este tomo.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Abogados. Pueden recibirse de tales los que tengan diez y seis años. P. 21.
Idem. Se aclara la incompatibilidad de ejercer la abogacía con el cargo de letrados consultores. P. 237.
Idem. Juramento que han de hacer para su reválida. P. 285.
Administradores. Los del Excusado y Noveno no son considerados como empleados de Real Hacienda, y qué descuento han de hacer en el Monte pio los que por gracia esten incorporados. P. 88.
Idem. Qué asignacion han de disfrutar los de ramos decimales cuando estos se arrienden alzadamente. P. 277.
Aduanas. Qué requisitos han de traer los cargamentos de géneros para ser despachados en ellas. P. 1.
Idem. Sello que debe ponerse en ellas á los géneros para evitar el frande. P. 288.
Aguardiente. El empleado para el cabeceo de los vinos está exento de pago de derechos y arbitrios municipales. P. 13.
Idem. Varias disposiciones para impedir el fraude de esta renta. P. 122.
Idem. Varias disposiciones sobre el modo de proceder en las causas de fraude de este artículo. P. 152.
Idem. En qué casos pueden los pueblos resarcirse del deficit que hayan tenido en el encabezamiento de esta renta. P. 154.
Alcabala. La adeudan las ventas, cambios y permutas de escribanías y demas derechos enagenados. P. 118.
Idem. La devengan las fincas enagenadas con pacto de retroventa, aunque esta se verifique. P. 148.
Alguaciles mayores. Cesen en sus oficios los que no ten-

Digitized by Google

gan Real título; y los que le tengan desempeñen por sí sus oficios. P. 25.

Amnistía. Cómo ha de hacerse el abono de haberes á los comprendidos en ella. P, 68.

Idem. Se concede á los individuos que se mencionan. P. 259.

Apremios. Sobre reduccion de comisionados, y qué autoridades deben expedirlos. P. 389.

Arbitrios. Cese en todo el reino el llamado del *minimum.* P. 205.

Idem. Supresion de los impuestos para los voluntarios Realistas. P. 263.

Armas. Los Capitanes y Comandantes generales no consientan que las lleven los que no tengan autorizacion. P. 75.

Idem. Que se observe lo prevenido por las leyes acerca de su uso. P. 76.

Arrendatarios. Cómo se han de entender las demandas impuestas por los de ramos de Real Hacienda. P. 276.

Artillería. Abono que ha de hacerse á los Oficiales de esta arma cuando se hallen en el caso que se cita. P. 149.

Ascensos. Arreglo del de los escribientes de las Oficinas de Provincia y los de las Intendencias. P. 52.

Atrasos. En los de Amortizacion que tengan los pueblos cómo ha de procederse por los comisionados en su cobro. P. 99.

Ayudantes. Pueden ser elegidos para adictos á la plana mayor de la Guardia Real de infantería los Capitanes de la misma. P. 60.

Ayuntamientos. Se manda proceder á las elecciones de ellos. P. 26.

Idem. Se previene el modo de hacer las propuestas de individuos de ellos. P. 270.

B

Beneficiar. Se deroga esta autorizacion para los empleos y grados militares de Indias. P. 51.

Digitized by Google

Boletin oficial. Se establece uno en cada provincia. P. 91.

C

Calicatas. Se permite hacerlas para beneficiar las materias propias á la fabricacion de loza. P. 163.
Caminos. Se declara carretera Real el que se construye desde Bailen á Málaga. P. 54.
Idem. Se manda formar una Junta para los de Galicia. P. 81.
Idem. Se autoriza á la Direccion de Correos para tomar tres millones á préstamo, á fin de concluir la carretera de las Cabrillas. P. 98.
Idem. Habrá solo un Director de ellos. P. 261.
Carabineros. Los de costas y fronteras estan comprendidos en la ley que se cita sobre delitos de fraude. P. 119.
Causas. Modo de fallar las relativas á asuntos mercantiles pendientes antes de la promulgacion del Código. P. 17.
Cementerios. Sobre su construccion donde no los hay, y fondos de donde se han de pagar. P. 131.
Idem. Sobre su construccion en los pueblos. P. 462.
Clasificacion. Cómo se ha de hacer la de los militares comprendidos en el Real decreto de amnistía. P. 127.
Cólera-morbo. Se dispone lo conveniente para libertar los pueblos de este contagio. Ps. 151 y 219.
Comercio. En el de exportacion al extrangero se suprimen las obvenciones que se expresan. P. 158.
Comisarios. A los de Guerra no compete la revista de tambores de voluntarios Realistas, ni la inspeccion de pasaportes de carabineros de costas y fronteras. P. 208.
Condecoraciones. Se instituye una especial para todo el Ejército y Armada por la jura de la augusta Princesa. P. 141.
Consejo. Al de Gobierno se le declara primero y preferente de todos los del reino. P. 392.
Contadurías. Se manda proceder á la enagenacion vitalicia de las de hipotecas en beneficio de la Caja de Amortizacion. P. 152.

Digitized by Google

Contrabando. Se encarga en sus causas el mas pronto despacho. P. 162.
Contratistas. Son libres de pago de derechos en las carreteras Reales que se construyan y arreglen por su cuenta. P. 279.
Contribuciones. Sobre perdon de ellas á los pueblos, y su pago en efectos de la deuda consolidada. P. 66.
Idem. La de utensilios deben pagarla los empresarios de derechos de Puertas y la compañía de Cárdenas. P. 161.
Idem. Se eximen de la de subsidio los Administradores de las Encomiendas. P. 201.
Idem. Los bienes consignados de diezmos á los legos que perciben manos muertas paguen la contribucion civil, y no la de subsidio. P. 204.
Idem. Cómo pueden los pueblos cubrir las atrasadas. P. 391.
Corregidores y Alcaldes mayores. Se les conceden cincuenta dias de término para presentarse en sus destinos. P. 12.
Correos. Que se pague la correspondencia por las corporaciones y oficinas públicas. P. 31.
Idem. No habrá mas que un Director general de ellos. P. 261.
Cristales. Es libre la fabricaeion é introduccion de ellos en Madrid y sus inmediaciones. P. 258.

D

Depósito. Qué tiempo pueden gozar en él los frutos del pais que se dirijan al extrangero. P. 278.
Derechos. En las Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Ordenes no se exigirán derechos en los expedientes sino en los títulos y cédulas. P. 22.
Idem. No estan exentos de los de Puertas los derechos municipales y arbitrios locales que se mencionan. P. 38.
Idem. El que han de pagar de la misma clase los productos de las ferrerías. P. 39.
Idem. El de Puertas que ha de pagar la cotonada del reino. P. 40.

Digitized by Google

Idem. Se reduce el de importacion del jabon en la isla de Cuba. P. 49.
Idem. Estan sujetos al de Puertas los frutos procedentes de las Encomiendas de los Sermos. Infantes. P. 58.
Idem. Los que se han de abonar á los que intervengan en la venta de generos decomisados. P. 61.
Idem. Modo de hacer el arriendo del de bolla impuesto á los naipes. P. 62.
Idem. Se adeuda el de alcabala en las ventas, cambios y permutas de Escribanías y demas de los enagenados. P. 118.
Idem. Devengan el de alcabala las fincas con pacto de retroventa, aunque esta se verifique. P. 148.
Idem. Sobre cobro del de Amortizacion impuesto en los testamentos. P. 217.
Idem. Sobre recaudacion de los de ferias, mercados, y el diez por ciento de géneros extrangeros. P. 224.
Descuento. Estan sugetas al progresivo las pensiones de la Real orden de San Fernando. P. 105.
Diario. Se establece un periódico con el título de *Diario de la Administracion.* P. 265.
Diezmos novales. Sobre exencion y pago de ellos. P. 267.
Diligencias. Dónde pueden ser registradas por el Resguardo cuando se sospeche que conducen contrabando. P. 64.
Dinero. No se permita conducir á las Costas y Fronteras mas que el necesario para los precisos gastos de las personas. P. 31.
Donaciones Reales. Sobre exaccion de este impuesto á los Cabildos eclesiásticos. P. 460.

E

Empleados. Los de Real Hacienda en qué tiempo han de usar la Real licencia que hayan obtenido. P. 14.
Idem. A los procesados que hubiesen sido absueltos se les abone los sueldos que no hayan percibido. P. 25.
Idem. Que se observe lo dispuesto sobre que los que

Digitized by Google

abusen de los haberes Reales, y no pueden volver á obtener destino alguno. P. 62.
Idem. Abono que ha de hacerse á los cesantes y á los hijos y huérfanos de los fallecidos que fuesen beneméritos. P. 65.
Idem. No se consideran como de Real Hacienda los Administradores del Excusado y Noveno. P. 88.
Idem. Sobre disfrute de dos mesadas de supervivencia á favor de sus viudas ó huérfanos. Ps. 74 y 95.
Idem. Se prohibe á los del Resguardo imponer multas con pretesto de contrabando. P. 97.
Idem. Ninguno cobre mas que un solo y único sueldo. P. 137.
Idem. Aclaraciones sobre sus sueldos. P. 145.
Idem Sueldo que ha de abonarse á los de Real Hacienda, que fueron antes militares. P. 150.
Idem. Los de las clases militares que se hayan de jubilar esperen el resultado de sus expedientes en el punto que elijan para residir. P. 167.
Idem. Cómo se han de considerar los cesantes cuando se ocupen en comisiones del Real servicio. P. 182.
Idem. En los sueldos de los de Policía no se haga novedad por ahora. P. 200.
Idem. Los que tengan dos ó mas comisiones cobren por ahora sus asignaciones arregladas á lo prevenido en el Real decreto de economías. P. 210.
Idem. Término que se señala á los que hubiesen contraido matrimonio sin licencia para que acudan á solicitar el indulto. P. 230.
Idem. Qué abono ha de hacerse á los del antiguo Resguardo. P. 283.
Idem. Sobre clasificacion de ellos. P. 285.
Idem. Lo son como de Real nombramiento los que han servido en las oficinas del Crédito público. P. 452.
Enagenaciones. Queda sin efecto la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 sobre las que se hicieron por título oneroso. P. 262.

Digitized by Google

F

Fallecimiento. Se anuncia por Real provision el del Señor Rey D. Fernando VII. P. 243.
Fanal. Sobre el establecimiento y conservacion de un fanal giratorio en el puerto de Santander. P. 50.
Ferias. Se establece la costumbre antigua de celebrarlas en Galicia en domingos y dias festivos. P. 128.
Festejos. Sobre pago de los hechos en la Jura de la augusta Princesa. P. 185.
Fincas. El valor de las adjudicadas al Real Erario entren en el Real Tesoro. P. 32.
Idem. Se manda enagenar las de Pósitos del Reino. P. 134.
Idem. Se mandan vender en subasta las pertenecientes á Real Hacienda. P. 202.
Gastos. De donde han de hacerse los que se originen en las ejecuciones de pena capital. P. 183.
Géneros. Pena en que incurrirán los que usen de marcas ilegítimas para los géneros de sus fábricas. P. 10.
Gobierno. Manifiesto de la Reina Gobernadora sobre la marcha que ha de seguir. P. 245.
Idem. Al Consejo de Gobierno se declara primero y preferente á todos los del reino. P. 392.
Guias. Cómo han de expedirse para los géneros procedentes de la Real Compañía de Filipinas. P. 102.

H

Hipotecas. Cómo ha de hacerse el pago de este derecho en papel de Crédito. P. 33.

J

Juntas. Se mandan establecer en todas las Capitales y Cabezas de partido Juntas de Caridad. P. 155.
Jura. Se manda á los Reinos hagan la de la augusta Princesa. P. 84.

Digitized by Google

Juramento. Reales decretos concernientes al de la augusta PRINCESA. P. 114.
Idem. El que deben hacer los individuos que hayan de ejercer cargos publicos. P. 285.

L

Lanas. Es libre en sus contratos. P. 286.

M

Maestros de escuela. Cómo ha de entenderse el abono del sueldo que les corresponde. P. 53.
Manifiesto. El de S. M. La REINA Gobernadora sobre la marcha que ha de seguir el gobierno. P. 245.
Matrimonios. Modo de proceder á la celebracion de los de Militares en casos apurados. P. 111.
Mayorazgos. La gracia de cambiar y permutar las fincas de estos, se amplía á Vizcaya y Guipúzcoa. P. 257.
Medias anatas. Modo como pueden los eclesiásticos pagar estas y las anualidades y vacantes con efectos de la deuda consolidada. P. 79.
Milicias. Nueva organizacion de estos cuerpos, por consecuencia de la dada á la Guardia Real de dicha arma. P. 178.
Idem. Cómo se ha de pagar el gasto que hagan las dos plazas de Sastre y Zapatero que han de tener los regimientos Provinciales. P. 282.
Militares. Cómo ha de hacerse el abono de haberes á los comprendidos en el Real decreto de Amnistía. P. 68.
Idem. No pueden venir sin previa Real licencia á la Provincia de Castilla la Nueva los retirados y demas. P. 72.
Idem. Los que se embarquen para puntos sujetos á la Península gozarán el abono que se expresa. P. 105.
Idem. A los que escolten conducciones de pólvora se abonará lo que se expresa. P. 107.

Digitized by Google

Idem. Sobre el modo de proceder en casos apurados á la celebracion de sus matrimonios. P. 111.
Idem. Modo de clasificar á los comprendidos en el Real decreto de Amnistía, y sus aclaraciones. P. 127.
Idem. Cómo se ha de hacer el descuento de Monte pio á los que pasen á otras carreras. P. 133.
Idem. Qué pension han de gozar sus viudas cuando pasaren á segundas nupcias. P. 143.
Idem. Qué abono ha de hacerse en el sueldo á los que entren en empleos de Real Hacienda. P. 150.
Idem. Los empleados Militares que se hayan de jubilar esperen el resultado de sus expedientes en el punto que elijan para residir. P. 167.
Idem. Los inutilizados por heridas recibidas del enemigo gocen del retiro segun reglamento de 3 de Junio de 1828. P. 167.
Idem. Modo de concederles el remedio de baños cuando hayan de pasar á otra Provincia. P. 184.
Minas. Organizacion del Cuerpo facultativo de este ramo. P. 212.
Mineros. Se les exime de Alcabalas por espacio de 10 años. P. 229.
Ministros. Nombramiento del de Estado y Despacho de Hacienda. P. 76.
Idem. Confirma la REINA Gobernadora en sus cargos á los Sres. Secretarios del Despacho. P. 243.
Idem. Nombramiento del de Fomento general del Reino. P. 258.
Idem. Nombramiento del interino de la Guerra. P. 278.
Idem. Término que se da á los de los Tribunales para presentarse en sus destinos. P. 12.
Moneda. Se restablece en Jubia la elaboracion de la de cobre. P. 206.
Montes. Se previene lo conveniente sobre conocimiento en las causas de Montes y Plantíos. P. 73.
Idem. La actuacion en las causas de los de Propios corresponde á los Escribanos de Rentas. P. 143.
Idem. Las Justicias de los Pueblos serán responsables de

Digitized by Google

los daños causados en ellos cuando se pruebe que los toleran ó disimulan. 142.
Idem. Ordenanzas generales de ellos. 394.

O

Oficiales. Qué abono ha de hacerse á los de artillería cuando se hallen en el caso que se cita. P. 149.
Oficinas. En las de Real Hacienda no se provean las plazas de escribientes y meritorios que vaquen. P. 275.
Oficios enagenados. Que la Cámara no consulte la enagenacion de otros mas que los procedentes de Señoríos jurisdiccionales. P. 256.

P

Papel sellado. Se habilita el existente para el nuevo reinado. P. 254.
Pasaportes. No se nieguen á los que quieran dirigirse al Brasil. P. 200.
Pastos. Qué parte de los productos de pastos y bellota de las dehesas se ha de sacar para el fondo de Montes y para los Propios. P. 7.
Pensiones. Las de la Real orden de S. Fernando estan sujetas al descuento progresivo, segun Real orden de 21 de Julio de 1828. P. 105.
Idem. Sobre continuacion de las que gozaban los que hicieron servicios en las filas realistas y sufren condenas por delitos anteriores. P. 198.
Idem. Perciban las que tuvieren las viudas y huérfanos del Monte pio Militar y del de Cirujanos, sin embargo del Real decreto de Economías. P. 209.
Pleitos. Se encarga á los Tribunales abrevien lo posible los términos de ellos. P. 56.
Policía. Se manda organizar de nuevo la del Reino. P. 231.
Pontazgos y Portazgos. Estan exentos de su pago los Administradores de Rentas, Estanqueros, Verederos &c.

Digitized by Google

cuando trasporten efectos de la Real Hacienda. P. 14. y 101.

Posadas. Pueden construirse libremente en todo el Reino. P. 238.

Pósitos. Se declaran extinguidos los débitos á favor de los del Reino, cuyo origen sea anterior á 1814. P. 134.

Idem. Se mandan enagenar sus fincas. P. 134.

Idem. Que cesen los Pueblos los repartimientos para su reintegro. P. 266.

Premios. Las Reales órdenes que se citan no tengan efecto retroactivo para los premios de constancia en los Militares. P. 17.

Idem. Sobre el de aprehension de tabaco de Virginia. P. 36.

Idem. Se amplía el de 320 rs. de vn. á cualquiera aprehensor de robo hecho á los Correos. P. 121.

Presos. Modo de socorrer á los que lo esten por contrabando y pagar las estancias de hospitales cuando se hallen enfermos. P. 159 y 277.

Productos químicos. Estan libres de visita y pueden venderse desde cuatro onzas arriba. P. 186.

Propios. Qué autoridades deben conocer en los asuntos de ellos que se señalan. P. 35.

Idem. Los derechos en los expedientes de este ramo corresponden al que actua como Subdelegado. P. 96.

Idem. Se manda que este ramo continúe en sus juicios con el fuero activo y pasivo. P. 145.

Idem. Se invita á los compradores que fueron de fincas pertenecientes á estos establecimientos que se presenten á revalidar la venta. P. 235.

Provincias. Su division en todo el Reino. P. 289.

Q

Quintos. Los socorros que á estos se marcan cuando de los depósitos toman licencias individuales, queden á beneficio del Real erario. P. 255.

Digitized by Google

R

Reemplazo. Los créditos contra ellos se reconocen como deuda del Estado. P. 187.
Regidores. Se reponen los vitalicios en los pueblos del Reino. P. 120.
Regimientos. Creacion de los de Infantería y Caballería de la PRINCESA MARIA ISABEL. P. 34 y 59.
Registro. Lo que ha de hacerse con el de buques, y el adeudo de frutos precisos en el caso de cuarentena. P. 242.
Reintegro. Cual ha de hacerse á los compradores de escribanías y oficios incorporados á la corona. P. 394.
Rematados. Los que se dirijan á las obras del Canal de Castilla deben ser socorridos por la Empresa. P. 12.
Retiros. Se hace extensiva á todo el ejército lo resuelto en 27 de Mayo de 1829 sobre esta materia. P. 89.
Idem. Tienen opcion á él los obreros de las Maestranzas de Artillería. P. 106.
Revista. Las mensuales de las tropas las deben hacer los Comisarios de Guerra. P. 74.
Idem. La de tambores de voluntarios realistas no compete á los Comisarios de Guerra. P. 208.
Riego. Sobre aprovechamiento de las aguas del rio Guadalhorce en la vega de Granada. P. 164.

S

Sal. El conocimiento y aprobacion de los expedientes para los acopios de este artículo, corresponde á la Direccion general de Rentas. P. 15.
Salinas. Modo de instruir las expedientes de este ramo. P. 32.
Sanidad. Sobre Presidencia de las Juntas de ella. P. 119.
Idem. En caso de epidemia se pondrán en poder de estas Juntas los caudales de Pósitos. P. 211.
Idem. Se mejora la institucion de estas Juntas. P. 226.

Digitized by Google

Idem. Que las Juntas no publiquen edictos sino los concernientes á higiene local. P. 234.
Idem. Las Junta de Comercio nombre cada año un individuo que lo sea de la de este ramo. P. 234.
Sociedades. Restablecimiento de la Cantábrica. P. 11.
Idem. Idem de la Riojana. P. 85.
Idem. A los barcos de la Irlandesa se permite la libre entrada en los puertos de la Península. P. 269.
Socorros. Los que se señalan á los Quintos de los depósitos cuando se les concede licencia individual queden á beneficio del Real Erario. P. 255.
Soldados. No se den á Marina los de la clase de sustitutos. P. 202.
Sorteo. Se manda proceder al de 25ℳ hombres. P. 41.
Idem. Distribucion de los reemplazos del anterior. P. 168.
Idem. Se eximen de él los Administradores del Real Patrimonio. P. 288.
Subdelegaciones. Las de Rentas y Asesorías de Intendencias se separan de las Alcaldías mayores. P. 56.
Subdelegados. Sueldo que han de percibir los interinos de Rentas, los sustitutos, cesantes y actuales empleados. P. 140.
Idem. Los de Rentas dirijan sus exortos y requisitorios á otros Subdelegados en donde necesiten. P. 147.
Idem. Establecimiento de los de Fomento. P. 264.
Idem. Pueden percibir los Corregidores los sueldos de este destino y de Asesores de Rentas. P. 284.
Idem. Los que deberá haber de esta clase en las provincias, con los demas empleados, é instruccion que han de observar. P. 335.
Idem. Categoría que corresponde á los mismos de Fomento y uniforme de ellos y sus empleados. P. 393.
Idem. Juramento que han de hacer los mismos, y su establecimiento. P. 453.
Subsidio de Comercio. Se deroga para su pago todo fuero y privilegio que puedan tener los contribuyentes. P. 36.
Idem. Se exime de su pago á los Administradores de ca-

Digitized by Google

sas y Agentes cuando por ello tengan sueldo fijo; y á los Abogados, Escribanos y Procuradores por sus derechos. P. 37.

Idem. No lo pagan los Administradores de las Encomiendas. P. 201.

Idem. No lo pagan los bienes consignados de diezmos á los legos que perciben manos muertas. P. 204.

Subtenientes. Se resuelve lo conveniente sobre antigüedad de este grado y alta paga de 30 rs. mensuales. P. 199.

Suministros. Sobre los recibos de los que hagan los pueblos se determina lo conveniente. P. 195.

T

Tambores. Los mayores del ejército están comprendidos en los premios concedidos á los Sargentos. P. 146.

Término. (*Concesion de*) Se dan cincuenta dias á los Ministros de Tribunales, Corregidores y Alcaldes mayores para presentarse en sus destinos. P. 12.

Terrenos novales. Varias disposiciones sobre aclarar los que gocen de la gracia que tienen concedida. P. 109.

Tesoreros. Abono que ha de hacerse á los de Provincia, de las cantidades que ingresen en su poder. P. 218.

Testamentos. Sobre el cobro del derecho de Amortizacion establecido en ellos. P. 117.

Idem. Se manda guardar por pragmática sancion el del Sr. Rey D. Fernando VII. P. 248.

Tratamiento. Los que desempeñen las funciones de Intendentes tienen el mismo que los propietarios. P. 122.

Tribunales. Los de Justicia abrevien lo posible los términos de los pleitos. P. 56.

U

Utensilios. Los cuerpos militares satisfagan los que entreguen de menos y su deterioro á la provision. P. 20.

Digitized by Google

V

Vacantes. Modo de proveer las de los militares. P. 15.
Ventas. Las de pescados, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo son libres en todo el Reino. P. 390.
Vino. Los cosecheros pueden venderlo sin licencia de la policía. P. 78.
Visita. A la de plática en los buques asista un dependiente de Rentas. P. 129.
Viudas. Pensiones que han de gozar las de los militares que pasen á segundas nupcias. P. 143.
Voluntarios realistas. Se suprimen los arbitrios concedidos para estos cuerpos. P. 263.
Idem. Cesacion de su fuero y modo de recoger los efectos de guerra y vestuario que tenian. 339.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Stanford Law Library
3 6105 063 557 735

Digitized by Google